



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310503420220025801
DEMANDANTE:	Luis Miguel de San Martín Usuga Samudio
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías - Protección SA

Bogotá DC, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2024 por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoUmqSUMz9hJnkY6x9qG7F0BdgGR1yb5ff6Jr904PfTK5w?e=aOPdvl



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310501220220008401
DEMANDANTE:	Mario Humberto Chaparro Ballesteros
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías - Protección SA y Colfondos SA Pensiones y Cesantías

Bogotá DC, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 15 de abril de 2024 por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkL6Ws0Q-pDkWMCwy4jyP0B0EjNbd2sLuiQ55zqmJMVZw?e=wvrvCA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310501120230047401
DEMANDANTE:	Uvaldo García Ramírez
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA

Bogotá DC, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 2024 por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erb2dNBb5fNFmlw-n56J24AB8y45Z53z7KS2F8nAEDC7Pw?e=7AEeW2



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310502720190048402
DEMANDANTE:	Alberto Groot Saenz
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA y como llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros SA

Bogotá DC, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 11 de abril de 2024 por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmwyxZJ2INhHvQWU9zL6L1UBUijRZKNu1QplilcT-bkww?e=FiOYLh



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310500120200035201
	William Hernando Chiguasuque Alvarado
DEMANDADO:	AXA Colpatria Seguros SA

Bogotá DC, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) William Hernando Chiguasuque Alvarado respecto de la sentencia proferida el 20 de marzo de 2024 por el Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnCR-n1_ycxBr7viSgaH4UQBkJMnyOYtB2YhMUJjcxQn5Q?e=wFjbR6



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	11001310502720210027101
DEMANDANTE:	Jorge Ivan Restrepo Zapata
DEMANDADO:	Servientrega SA, Timón SA (llamada en garantía), Talentum Temporal SAS y Acción SAS en reorganización

Bogotá DC, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 15 de abril de 2024 por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado inicia el **TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EojJ24oVeWNAuQXdFyss18YBlrPvMrNMUqSesYFTYZKixw?e=W5U2pi



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310503820210045601
DEMANDANTE:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA
DEMANDADO:	Sketch Line Publicidad SAS

Bogotá DC, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

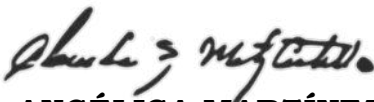
AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 12 de abril de 2024 por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado inicia el **TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgjuGCKQy85LvxtLbQycFa8BeRZhvTwlQQUFlfR-j9U6g?e=ga0p0q



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001310500520180016901
DEMANDANTE:	Luz Mila Torres Cortes
DEMANDADO:	Colfondos SA Pensiones y Cesantías, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Bogotá DC, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 6 de febrero de 2024 por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjOOjVmcsbJDmCLUhQljG9UBksOFbW7WbdoMvoBafy1x0g?e=8ydbPq

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024. Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-09-2016-00153-01**. Se informa que regresó de la Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia, donde **CASA PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Tribunal de fecha 17 de julio de 2019. Sírvase proveer.

**GINA REGINA MERCADO DIAZ
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
MAGISTRADA PONENTE**

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024. Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-20-2020-00411-01**. Se informa que regresó de la Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia, donde **CASA** la sentencia proferida por este Tribunal de fecha 31 de enero de 2023. Sírvasse proveer.

**GINA REGINA MERCADO DIAZ
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
MAGISTRADA PONENTE**

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500920210047801
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	ARMANDO TORRES REYES
EJECUTADO	TRANSPORTADORA COMERCIAL DE COLOMBIA – TCC S.A.S.

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil cuatro (2024), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la providencia de fecha 6 de octubre de 2023 (archivo 24, exp. digital), mediante el cual la *a quo* declaró probada la excepción de pago de la obligación y dio por terminado el proceso.

ANTECEDENTES

El señor Armando Torres Reyes presentó demanda Especial de Fuero Sindical – Acción de Reintegro en contra de la empresa Transportadora Comercial de Colombia – TCC S.A.S., en audiencia pública celebrada el día 16 de diciembre de 2019, el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá resolvió (carpeta 01, carpeta 1 instancia, exp. digital):

- PRIMERO: ORDENAR el reintegro del demandante señor ARMANDO TORRES REYES, al mismo cargo que desempeñaba al momento del despido, o a otro de igual o superior jerarquía y remuneración.*
- SEGUNDO: ORDENAR a la empresa Transportadora Comercial de Colombia – TCC S.A.S. a pagar al demandante señor ARMANDO TORRES REYES la totalidad de los salarios causados desde el momento de su despido hasta que se haga efectivo su reintegro con sus respectivos reajustes y prestaciones. Valores que deberán ser*

indexados desde el momento de su causación hasta el momento de su pago efectivo, de conformidad con el IPC certificado por DANE.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones de cosa juzgada, inexistencia de la obligación, compensación y prescripción, propuestas por la demandada en su contestación.

CUARTO: COSTAS lo serán a cargo de la demandada Transportadora Comercial de Colombia – TCC S.A.S. Tásense conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en la suma de dos (2) SMLMV.

Frente a tal decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación que se resolvió por parte de esta instancia judicial mediante providencia del 22 de mayo de 2020, en la que decidió (carpeta 02, carpeta 1 instancia, exp. digital):

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Posteriormente, la parte actora presentó demanda ejecutiva, por lo que mediante providencia del 30 de marzo de 2022, la Juez de primera instancia ordenó librar mandamiento ejecutivo en contra de la empresa Transportadora Comercial de Colombia – TCC S.A.S., así: (archivo 03, carpeta 1 instancia, exp. Digital)

1. Por la suma \$4.018.522, por concepto de salarios y prestaciones sociales adeudadas entre el 10 de junio de 2019 y el mes de agosto de 2020, indexada a la fecha de pago efectivo.

2. Por concepto de prestaciones convencionales adeudadas entre el 10 de junio de 2019 y el mes de agosto de 2020, indexadas a la fecha de pago efectivo.

3. Por la suma \$160.820, por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiéndole que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Previo a librar las medidas cautelares solicitadas, se deberá prestar juramento en la secretaría de este despacho conforme lo establece el artículo 101 del CPTSS.

Dentro del término de traslado, la parte ejecutada propuso la excepción de cumplimiento y pago total de la condena, sustentando dicho medio exceptivo en que la ejecución no tenía vocación en la actualidad, por cuanto la empresa ya había reintegrado al señor Armando Torres Reyes desde el mes de agosto de 2020, y le había cancelado la totalidad de los conceptos ordenados en el fallo emitido dentro del proceso de fuero sindical.

precisando que los descuentos a aportes a Seguridad Social y retención en la fuente eran descuentos que por ley no requerían de autorización de parte del actor.

Sobre la retención en la fuente, puntualizó que la orden de pagar las sumas de dinero por concepto de salarios y prestaciones sociales a título de indemnización, tenían la connotación de ser un único pago laboral que superaba el tope establecido para aplicar la retención, de conformidad con el artículo 385 del Estatuto Tributario, en donde se indica que se toman todos los ingresos gravables del mes, se realiza la respectiva depuración y se aplica las retenciones dadas a lugar, diferente de la prima legal de servicios, ya que a esta se le aplicaba de manera independiente; que en el caso del señor Armando se le había tenido en cuenta el procedimiento 1 establecido en el citado artículo, donde se le sumaron todos los ingresos gravables, excepto la prima de servicios y los intereses a las cesantías, se le descontaron los aportes a seguridad social, se le restó la parte exenta, es decir, el 25% y se le aplicó la respectiva retención de acuerdo con a tabla establecida en UVT según la reglamentación.

En audiencia del 6 de octubre de 2023, la *a quo* resolvió la excepción planteada en la que dispuso (archivo 24, carpeta 1 instancia, exp. Digital):

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de pago de la obligación, acorde con lo antes expuesto.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso y **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría proceder con la elaboración de los oficios respectivos.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones correspondientes.

CUARTO. Costas en el proceso ejecutivo a cargo de la ejecutante y en favor de la ejecutada. Fijese la suma de \$300.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554.

Como **argumento de su decisión**, refirió que la inconformidad del ejecutante giraba en torno a los descuentos realizados por el empleador relacionados con los aportes al Sistema de Seguridad Social, retención en la fuente y retención de cuotas sindicales, siendo el motivo por el cual en el numeral primero del mandamiento de pago se había emitido por el valor de \$4.018.522, el cual consistía en las deducciones que se realizaron en el desprendible de nómina de la primera quincena de agosto del 2020.

Arguyó que, en cuanto a la retención en la fuente por valor de \$2.399.000, dicha obligación de retención se encontraba en cabeza del empleador con fundamento en las rentas que debían ser gravadas acorde con el artículo 26 del Estatuto Tributario,

menos las depuraciones a las que hubiera lugar según el artículo 388 del mismo Estatuto, resaltó que esa apropiación que hacía el empleador no significaba que no hubiera realizado los pagos que le correspondían, sino que esas erogaciones que realizaba tenían un porcentaje por mandato del artículo 368 del Estatuto tributario.

Recalcó que, la intención del ejecutante era que se pagara el valor que le fue retenido en la fuente, empero de acuerdo con los pronunciamientos del órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sentencia SL 983 del 2023, señaló que dicha devolución es improcedente y debe exigirse directamente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Frente a las cuotas sindicales, precisó que tal descuento tenía sustento legal de acuerdo con lo consagrado en el artículo 400 del CST y el Decreto 1072 del 2015, por lo que tampoco podía afirmarse que el empleador había omitido ese pago, sino que una vez realizado, descontó las cuotas que por derecho le correspondían a la organización sindical.

En cuanto a las prestaciones legales y extralegales, indicó que la parte ejecutante no discutía el pago que se le había realizado conforme a los desprendibles obrantes dentro del proceso y había sido reconocido en interrogatorio de parte, sino que lo que discutía eran los descuentos que le habían realizado, además del pago de las prestaciones extralegales anteriores al despido, acordé con la reclamación que hizo el 4 de febrero del 2022; no obstante, no se podía acceder a lo solicitado comoquiera que la sentencia del proceso especial de fuero sindical solo había ordenado el pago de salarios y prestaciones desde la fecha del despido hasta que se efectuara el reintegro. Finalmente, expuso que no era de recibo las solicitudes que hacía el ejecutante respecto a la devolución de descuentos, teniendo en cuenta que era una obligación impuesta al empleador por mandato del legislador, lo cual no implicaba que no hubiese realizado el pago ordenado.

Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación manifestando que no se había tenido en cuenta que obra reclamación del trabajador con respecto de algunas prestaciones causadas en cumplimiento de la convención colectiva del cual es beneficiario, lo cual se acredita porque fue reintegrado en su condición de directivo sindical.

De otro lado, no se tuvo en cuenta en que esta clase de acciones como el reintegro la sentencia C 201-2001, tampoco la sentencia con radicado No. 11654 del 20 de mayo de 1999 y el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en las que se ha dicho que la indemnización que ha de pagarse al reintegro debe ser integral, por cuanto el

contrato no se terminó, ni se interrumpió, entonces las cargas del empleador se siguieron surtiendo, por lo que deben ser pagadas al momento del reintegro como si nunca el trabajador se hubiera ido.

Enfatizó que, el demandante al momento del despido devengaba un salario que no era muy superior al salario mínimo legal; que como consecuencia del despido ha tenido que enfrentar una desmejora en sus condiciones, ya que de no haber sido despedido, en el transcurso de las mensualidades o quincenas nunca hubiera tenido lugar, ni ocurrencia los descuentos por concepto de retención en la fuente, lo cual tampoco se encuentra consagrado en el Estatuto Tributario, de manera que no existe soporte legal, y por el contrario, el actuar del empleador agrede al trabajador cuando se le impone deducciones efectuadas de manera ilegal, recalcando que durante el contrato laboral nunca hubiera tenido lugar dicha retención, tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C 201 de 2001 y de acuerdo al concepto 057622 de 2003, de la DIAN, en donde dijo: *«la retención en la fuente del impuesto sobre la renta debe liquidarse estableciendo el porcentaje del pago gravable retroactivo que le corresponde a cada mes o cada mensualidad que se le está utilizando para tal efecto [...]»*.

Dijo que, el descuento que realizó la ejecutada era absolutamente ilegal haciéndole más gravosa su situación, pues tal deducción la hizo el empleador y no la DIAN, reiterando que de no haber sido despedido, nunca hubiera sido aportante a la DIAN de acuerdo al salario que devengaba, refirió que el actuar del empleado lo que dada a entender era que se sentía ofendido por haber sido sentenciado, por lo que había realizado dicha deducción como castigo, de manera que imponerle a tener que iniciar una acción Contencioso Administrativa contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que le reintegren esa plata, le sería aún más desventajoso, pues le acarrearía más gastos, lesionándose sus derechos al salario, ingreso mínimo y a la conservación de sus condiciones de vida, dado que el descuento se está realizando de su promedio salarial, lo cual implica que con dicha deducción se reconozca un sueldo inferior al SMLMV.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 9 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia a través de la cual el *a quo* resolvió la excepción de pago formulada por la parte ejecutada.

Para tal fin, se tiene que el instrumento que sirve de base como título ejecutivo es la sentencia ejecutoriada proferida al interior del proceso de fuero sindical – acción de reintegro con radicación No. 11001310500920190070000, en el que se ordenó el reintegro del señor Armando Torres Reyes al cargo que desempeñaba al momento del despido, o a otro de igual o superior jerarquía y remuneración, al pago de la totalidad de los salarios causado desde el momento de su despido hasta el momento en que se hiciera efectivo el reintegro con sus respectivos reajustes y prestaciones, debidamente indexados y al pago de costas procesales.

Sostuvo la Juez de primera instancia en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de marzo de 2022, que la parte ejecutada había allegado soportes del cumplimiento de la sentencia, así: *i)* comunicación de reintegro junto con la notificación del pago de la condena; *ii)* pago de salarios y demás prestaciones efectuados en el mes de agosto de 2020, por la suma total de \$18.973.349, sobre el cual se efectuaron deducciones en la suma de total de \$4.018.522; *iii)* comprobante de consignación de cesantías en el fondo Porvenir; *iv)* pago de aportes a seguridad social; *v)* constancia de transferencia bancaria por valor de \$1.656.232, por costas procesales señalados en primera y segunda instancia.

No obstante, señaló que si bien era cierto que el reintegro y los pagos referidos por la demandada habían sido reconocidos por el ejecutante, el actor había argumentado que se le había hecho deducciones sobre el pago de salarios y prestaciones efectuados en el mes de agosto de 2020, por valor de \$4.018.522, así como la omisión en pagarle acreencias, auxilios y beneficios convencionales, y el valor de costas procesales no había sido completo, encontrándose pendiente un valor de \$160.820, siendo entonces por esos valores que debía librarse el respectivo mandamiento de pago.

Como bien se hizo referencia en los antecedentes de esta providencia, la Juez llegó a la conclusión que los valores reclamados a la llamada a juicio no eran procedentes, por un lado, porque correspondían a cuotas sindicales que por mandato legal le correspondían a la organización sindical, y por otro, los auxilios y beneficios convencionales reclamados no habían sido objeto de la sentencia que se ejecutaba y, finalmente, respecto a la retención en la fuente dijo que dicha devolución debía exigirse directamente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

De acuerdo a la anterior decisión, la parte ejecutante manifiesta su descontento inicialmente respecto al incumplimiento del pago de beneficios extralegales, al revisarse el archivo 06 del expediente digital, allí refiere que el empleador le negó pagar los emolumentos extralegales causados con anterioridad a la fecha del despido, procedentes del laudo arbitral. Al respecto, si bien no se desconoce la calidad de aforado del actor, pues ello fue lo que le dio lugar al reintegro, no sería dable que se ordene el pago de conceptos que no hicieron parte de las sentencias objeto de recaudo, las cuales no contempla el pago de dichos conceptos extralegales, por lo que no se accederá a lo solicitado.

Por otro lado, en cuanto al descuento ilegal por retención en la fuente, sobre lo cual refiere el recurrente le que afecta su mínimo vital, pues su salario no superaba el SMLMV, por lo cual no se encontraba obligado a dicha retención, aunado a que el mencionado descuento se hace de manera mensual y no como lo hizo la empresa, lo cual ocasionó que su salario se disminuyera a tal punto que resultó ser inferior al SMLMV.

A efectos de dirimir el conflicto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 y el artículo 383 del Estatuto Tributario, que señalan:

ARTICULO 26. LOS INGRESOS SON BASE DE LA RENTA LIQUIDA. *<Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 15> La renta líquida gravable se determina así: de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley.*

ARTICULO 383. TARIFA. *<Inciso 1o. y tabla de retención modificados por el artículo 42 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:*

[...]

PARÁGRAFO 2o. *<Ver Notas del Editor> <Inciso modificado por el artículo 8 de la Ley 2277 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.*

*La retención a la que se refiere este párrafo se hará por "pagos mensualizados". Para ello se tomará el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y se dividirá por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. **En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este párrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De la anterior transcripción, se extrae que en efecto el empleador se encontraba en la obligación de realizar la retención en la fuente de acuerdo al monto que le fue cancelado al trabajador para el mes de agosto de 2020, y que correspondió a un total devengado de \$18.973.349, sin que tuviera que solicitar autorización del actor para efectuar tal descuento, pues era una imposición que se dio por mandato legal, aspecto que ha sido analizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justician en sentencia CSJ SL, 20 oct, 2010, rad.42333, donde señaló:

Sobre el descuento de la suma de \$6.369.066, la demandada admitió haber deducido dicha suma, pero aclaró que la misma obedeció a la retención en la fuente que se le hizo a la demandante al momento de liquidarle sus derechos laborales causados a la terminación de su contrato y cuya cantidad fue consignada a órdenes de la DIAN, tal como consta en las documentales de folios 14 a 15 y 55 a 56 del Cuaderno Anexo.

Como se ve, no se trata de un descuento ilegal que conlleve su restitución para la actora, sino que se trata de un pago forzoso impuesto por la ley y para el cual no se necesita de autorización alguna, sino que es un deber legal del empleador de acuerdo con las correspondientes normas de carácter tributario.

En lo que atañe, a que no había lugar a efectuarse tal retención debido a que el salario mensual del trabajador era del SMLMV, es una situación que se escapa de la naturaleza laboral, tal y como lo afirmó la falladora de primer grado al indicar que es una cuestión de índole tributaria, pues así lo ha enseñado la alta Corporación de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal y como se recordó en sentencia CSJ SL9641-2014, en donde citó:

En sentir de la Sala los dos cargos en precedencia apuntan, en estrictez, a acreditar que el juez de alzada se equivocó al estimar que le corresponde al actor diligenciar ante la DIAN la devolución de los dineros descontados por el convocado a juicio, por concepto de retefuente.

De antaño tiene precisado la Corte sobre esta reclamación -«devolución de los descuentos ilegales denominados retefuente»-, que por tratarse de una cuestión de índole tributaria, ajena a lo que propiamente constituye el presente litigio, no resulta procedente acceder a tal petición, por cuanto no es un asunto de naturaleza laboral; para el efecto puede consultarse la sentencia CSJ SL del 29 de jun. 2001, rad. 15499, reiterada, entre otras, en la CSJ SL del 14 de oct. 2009, rad. 34559 y del 23 de oct. 2012, rad. 41579.

Así las cosas, no existen razones suficientes para que deba continuarse con la ejecución para la devolución de descuentos por retención en la fuente y beneficios extralegales, por las razones anteriormente expuestas; por consiguiente, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutada, comoquiera que su recurso de alzada no salió adelante.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

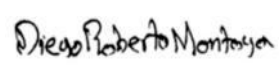
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte ejecutante en la suma de \$325.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105012201900328-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	JAIME VARGAS ARIAS
DEMANDADO	WPD ASOCIADOS INGENIERÍA DE SERVICIOS SAS

En Bogotá D. C. a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 24 de octubre de 2023, mediante el cual negó el incidente de nulidad propuesto por dicha parte.

ANTECEDENTES

JAIME VARGAS ARIAS, a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral contra WPD Y ASOCIADOS INGENIERÍA DE SERVICIOS SAS (antes LTDA), con el propósito de que se declare la existencia de un contrato de trabajo y, en consecuencia, se le reconozcan los valores por concepto de prestaciones sociales y vacaciones de los años 2018 y 2019, indemnizaciones por terminación unilateral del contrato sin justa causa, moratorias del artículo 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, aportes a pensión entre enero y marzo de 2019 y cualquier condena extra y ultra petita.

Mediante auto del 29 de mayo de 2019 (f° 19, archivo 01, carpeta 1ra instancia, exp. digital), el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad admitió el escrito inicial, por lo que ordenó la notificación personal de la demandada.

Como los trámites para ese objetivo fueron infructuosos, mediante auto del 10 de febrero de 2023 (archivo 09, *ibid.*), ordenó el emplazamiento de la pasiva y la anotación en el registro nacional de persona emplazadas de conformidad con lo previsto en el art. 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, además de designar al curador ad litem pertinente.

El aludido curador procedió a contestar la demanda con memorial radicado el 15 de marzo de 2023, oponiéndose a las pretensiones, formulando excepciones y refiriéndose a cada uno de los hechos del libelo (archivo 12, *ibid.*).

Con proveído del 2 de junio de 2023, el juzgado tuvo por contestada la demanda y señaló para el 24 de octubre de esa misma anualidad, la realización de la audiencia del art. 77 del CPT y de la SS, modificado por el art. 11 de la L. 1149 de 2007 (archivo 14, *ibid.*).

Mediante correo del 9 de agosto de 2023, la parte pasiva allegó poder otorgado por el señor GABRIEL ORLANDO DEL RIO CLAVIJO, como representante legal de la empresa, en favor del abogado Dr. ALDO ENRIQUE MALTÉS ESCOBAR, quien allí mismo solicitó acceso al expediente digital (archivo 15, *ibid.*), lo cual fue permitido a todas las partes el 18 de octubre de dicha anualidad (archivo 16, *ibid.*).

Llegada la fecha de la audiencia, y en la etapa de saneamiento del litigio, la parte pasiva se dispuso a proponer el incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. En síntesis, señaló que se le había vulnerado el debido proceso, pues el trámite de notificación no fue realizado acorde con los parámetros legales: *i)* porque luego de la certificación de la empresa de correos sobre el traslado o cambio de dirección, la parte actora procedió a informar una dirección que no corresponde con la actual de la empresa, por ende, el juzgado jamás debió autorizar el trámite a esa segunda dirección; *ii)* porque el sello que aparece en la segunda certificación de la empresa de correos, que corresponde a esa nueva dirección no le pertenece a la empresa; *iii)* porque para que se orden el emplazamiento en legal forma, se requiere que la parte actora haya manifestado bajo la gravedad del juramento, que desconocía otra dirección a la cual realizar los trámites de notificación, y eso no fue señalado por el demandante, y; *iv)* que en todo caso, esa manifestación tenía que

haberse cumplido en el 2019, cuando la empresa de correos informó por primera vez, que la empresa ya no residía en la inicial dirección y no tres años después, con el agravante del paso del tiempo que la perjudica, pues en ese momento quizás se hubiera enterado de su convocatoria al proceso y ejercer la defensa oportunamente y no ahora.

La juzgadora de primer grado, luego de correr el traslado a la parte demandante, se pronunció negando la nulidad solicitada: *i)* porque en su criterio, y luego de reseñar las actuaciones procesales relevantes, no se había vulnerado el debido proceso a la pasiva, pues si bien en un principio no hubo un control adecuado sobre la segunda dirección que el demandante reportó para llevar a cabo los trámites de notificación, lo cierto era que esa dirección coincidía con la que se reportó de la misma demandada en otro proceso, inclusive, con la documental que la parte actora aportó en el traslado al incidente, que daba cuenta, que para enero de 2022, la nomenclatura informada era esa, y como la pasiva no aportó medio probatorio alguno que contrarrestara esa información para 2019, como tampoco cuál era el nuevo sello de recepción de documentos, sino simplemente la manifestación de que su domicilio era otro y que no había recibido notificación alguna, debía entenderse que la dirección a la cual se realizaron los trámites fue la correcta; *ii)* que el entendimiento del art. 29 del CPT y de la SS, no es el que propuso la demandada, pues ante la imposibilidad de notificar personalmente a ese extremo, debe procederse a remitir un aviso con las advertencias del caso, y luego de ello, proceder a ordenar el emplazamiento, en armonía con la publicación o registro que en la actualidad se hace en el aplicativo dispuesto por la Rama Judicial; y *iii)* que el proceso ha avanzado con todas las garantías, al punto que el curador ad litem contestó la demanda de manera precisa y sin ambages, proponiendo excepciones de mérito y llevando a cabo su propia investigación para oponerse a las pretensiones.

Inconforme con la decisión, la demandada interpuso el recurso de apelación, señalando que: *i)* el debate en esta nulidad consistía en si para mayo de 2019, cuando el demandante solicitó el trámite de notificación a la nueva dirección, debió permitirse sin ningún soporte probatorio, lo cual para dicha parte, la respuesta es negativa, porque en ese momento, el juzgador tenía que haber controlado esa manifestación con el certificado de existencia y representación legal de la empresa para esa anualidad y eso no sucedió; de tal manera que, el hecho de que tres años después se hubiera expedido un certificado con la dirección a la cual dicha parte realizó esos trámites no subsana la deficiencia anterior, sin que el principio de buena fe pueda ser aplicado a estos eventos, dado que la cuestión es probatoria en las partes; *ii)* y si el

juzgado aceptó que la empresa recibió las comunicaciones a esa segunda dirección, pregunta ¿por qué realizó u ordenó el trámite de emplazamiento y nombramiento de un curador, si para ello se requiere que la parte demandante haya manifestado que desconocía el paradero del demandado?, y aquello no ocurrió; *iii*) que si bien desconocía el sello que fue impuesto en el certificado de la empresa de correos que indica que sí se recibieron las comunicaciones en la segunda dirección reportada por la parte actora, no se atrevió a tachar de falsa esa impresión, porque en la realidad, la empresa ha pasado por una serie de afectaciones en su patrimonio, que ha llevado a un cambio de directivos, y es posible que a donde llegó la comunicación haya coincidió con una agencia del representante legal, pero eso no implica entender que en realidad la empresa la hubiera recibido, y; *iv*) insistió, en que la actuación irregular se consumó en el 2019, y nada de lo que se realizó posteriormente convalidó o saneó la imposibilidad de la empresa de conocer el proceso y ejercer su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a declarar o no fundado el incidente de nulidad propuesto por dicho litigante.

La demandada formuló incidente de nulidad, a partir de las actuaciones posteriores al auto que admitió la demanda inaugural, con fundamento en el numeral 8° del art. 133 del CGP, pues en su criterio, se consumó una indebida notificación de esa providencia que impidió enterarse de la actuación procesal, conforme a los argumentos expuestos en líneas anteriores.

Para responder a estos cuestionamientos, en primer lugar, debe recordarse que, en materia de nulidades procesales, en el procedimiento laboral no existe norma expresa y específica que regule esta institución procesal; de ahí que, en virtud del artículo 145 del estatuto adjetivo laboral debemos remitirnos al canon 133 del CGP.

Así, hay que recordar que tanto la doctrina como la jurisprudencia reiteradamente ha señalado que obedecen a principios como el de **especificidad**, que hace referencia a la consagración positiva o criterio taxativo, según el cual no se estructura irregularidad alguna sino existe ley que la establezca; también el principio de **protección**, en el entendido que se debe proteger a la parte que resulta afectada con el vicio que la genera, pues pueden resultar lesionados sus derechos en litigio, y finalmente el principio de **convalidación**, según el cual se sana el vicio que afecte el procedimiento con la aceptación expresa o implícita de la parte afectada, salvo algunas

excepciones que por su naturaleza riñen o afectan de manera contundente la posibilidad de que se continúe con el trámite, en todo caso esa convalidación se precisa en aras de corresponder con la celeridad de la actuación.

Acorde con lo anterior, otro de los requisitos para proponer la invalidez procesal de algún acto dentro de la actuación y que guarda estrecha relación con el principio de protección que gobierna el régimen de las nulidades, es que quien alega la nulidad tenga interés jurídico para proponerla, esto es, que exista un perjuicio para el sujeto procesal con el vicio o irregularidad advertida.

Debe recordarse igualmente, que el juzgador previo a otorgarle el trámite correspondiente a la petición de nulidad, debe examinar por lo menos el cumplimiento mínimo de los requisitos antes mencionados, esto es, que la irregularidad alegada guarde cierta relación con los presupuestos para que se configure la invalidez del o los actos procesales; de ahí que, el operador debe verificar si se encuentra enlistada la causal de nulidad respectiva y su relación con los hechos que la fundamentan, además, si se trata de una causal saneable, verificar que esta no haya sido convalidada por la actuación expresa o tácita de la parte que supuestamente se vio afectada con la irregularidad procesal advertida. Si los anteriores presupuestos no se cumplen al momento en el que se propone la nulidad, el operador judicial debe rechazarla de plano por así disponerlo el inciso cuarto del artículo 135 del CGP.

En el asunto, resulta clave la actuación de la demandada, pues una vez ingresó por primera vez a la contienda informando de la designación de su apoderado judicial, y este, luego de solicitar el link del expediente digital, a efectos de conocer los pormenores de la actuación procesal, en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, en la etapa de saneamiento, procedió a proponer la nulidad por la causal 8° del artículo 133 del CGP, lo que implica entender, que la nulidad fue alegada por quien se siente afectado en su derecho al debido proceso y de manera oportuna, con lo cual se puede pasar a analizar si la aludida causal se configuró o no en el caso concreto:

En este orden, se tiene que la petición de nulidad se fundó en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, aplicable por remisión del canon 145 del CPTSS, el cual dispone:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8° Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Esta causal se configura cuando se omite totalmente el procedimiento para lograr la convocatoria del extremo pasivo, o cuando se comenten irregularidades parciales, que resultan de tal envergadura, que impiden verdaderamente al demandado cualquier posibilidad de oponerse a las pretensiones del demandante, bien en el trámite un proceso declarativo, o en trámite ejecutivo, pero, como se dijo, esta causal debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción.

Se recuerda que el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS, implora al promotor de la demanda informar el domicilio y la dirección de la contraparte, y si la ignora debe manifestarlo bajo la gravedad de juramento, la cual se entiende prestada con la presentación de la demanda, inclusive, dentro de los anexos de la demanda, acorde con el artículo siguiente, se debe aportar la prueba de la existencia y representación legal cuando se trate de una persona jurídica de derecho privado, sin olvidar que es obligación del juzgador adoptar las medidas necesarias para la obtención de este documento, y que ese instrumento tiene como finalidad la de brindar fe pública e inoponibilidad a los actos celebrados por las personas jurídicas comerciantes frente a terceros, así como los datos que la identifican y permiten localizarla, sin que atestaciones particulares puedan controvertir válidamente aquel registro.

Así, siguiendo los parámetros de la legislación procesal, en esta especialidad, el legislador estableció dentro de las notificaciones la común o por excelencia, que es la personal, sobre todo, cuando se trata de enterar el auto admisorio de la demanda, y como lo señala el numeral 1° del art. 41 del CPT y de la SS “(...) *en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte*”. Como el estatuto procesal del trabajo no indica los pasos o la forma de lograr ese cometido, se acude por remisión analógica a lo previsto en el artículo 291 del CGP, precisando que, para

el caso bajo análisis, dichos trámites resultan aplicables, en cuanto el libelo se radicó el 14 de mayo de 2019.

La norma nos recuerda desde el principio que *«[...] las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica (...) y “Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas».*

Luego reseña:

[...] La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación (...) y que “(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

En dicho trámite, acude como lo traía el CPC, a la empresa de servicio postal, a quien se le encargó el deber de *«[...] cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente»*, aunque la norma procesal también tuvo en cuenta la posibilidad de notificar vía electrónica, por lo que, seguidamente dispuso que, *«Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos».*

Ahora bien, si fracasa este trámite, eso no implica inmediatamente que se proceda a reemplazarlo con un tercero y su respectivo el emplazamiento, pues el juzgador debe ser muy cuidadoso en no vulnerar el derecho al debido proceso de quien está ausente y, precisamente, no se ha enterado de su convocatoria al litigio; por ende, siempre deberá tener en cuenta que es deber del promotor de la acción que cumpla con su obligación de suministrar las direcciones de notificación de que disponga o esté enterado, pues si no lo hace, no solo se somete a una eventual nulidad de lo actuado, sino que puede acarrearle multa, inclusive, responsabilidad penal; excepcionalmente,

se permite continuar con otro trámite, cuando en realidad el demandante manifieste que ignora el lugar donde puede ponerse en conocimiento la actuación procesal.

Dicho ello, encuentra la Sala de Decisión que la demanda fue admitida mediante auto del 29 de mayo de 2019 (f° 19, archivo 01, carpeta 1ra instancia, exp. Digital), ordenando notificar personalmente a la demandada; cabe precisar, que el demandante aportó como era su obligación, una copia del certificado de existencia y representación legal de la pasiva del 4 de mayo de esa anualidad, en el cual se indica que la dirección de notificación judicial es la “CLL 103 70 67” de Bogotá (f° 8, *ibid.*); por lo tanto, el actor procedió a realizar los trámites para lograr la notificación personal, de lo cual la empresa de correos certificó que en esa dirección «*El día 04 de junio del año 2019 se saca el envío a zona y no es efectuada la entrega ya que el destinatario SE TRASLADÓ. Pronto envíos certifica que el destinatario NO RESIDE NI LABORA EN ESA DIRECCIÓN. 2 PISOS PUERTA BLANCA*» (f° 23, *ibid.*).

Ante dicho trámite infructuoso, el actor con memorial del 21 de junio de 2019, procedió a informarle al juzgado que se podía intentar la información a la Carrera 27 N° 27-33 de esta ciudad, pero sin aportar documental alguna que respaldara ese dato (f° 21, *ibid.*), a lo cual accedió el despacho con auto del 3 de julio de 2019 (f° 24, *ibid.*).

De otra parte, obra en el expediente digital, que el 2 de diciembre de 2021, el juzgado mismo procedió a remitir vía correo electrónico la notificación al demandado al correo wpdasociados@yahoo.com, que coincide con el reportado en el certificado de existencia y representación legal del 2019, con constancia en la que se indica que “*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*” (archivo 03, *ibid.*), pero para el despacho lo realizado en Secretaría no era válido, razón por la cual, con proveído del 24 de junio de 2022 (archivo 05, *ibid.*), requirió a la parte actora para que acreditara el trámite de envío de las comunicaciones a la dirección física autorizada, aportando con memorial del 5 de julio de 2022, que dicho trámite se realizó en el mes de marzo de 2020, acorde con la certificación de la empresa de correos en la que indica que “*(...) SE ENTREGÓ EL DÍA 13 DE MARZO DE 2020 DEL AÑO 2020 (sic) EN LA DIRECCIÓN INDICADA POR EL REMITENTE RECIBIDO POR SELLO DE WPD Y ASOCIADOS INGENIERÍA SAS. PRONTO ENVÍOS CERTIFICAN QUE EL DESTINATARIO SÍ RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCIÓN (...)*” (archivo 06, *ibid.*).

En la certificación expedida por la empresa de correos, se aportó el aludido sello al que hizo referencia, y que indica que el notificado recibió la comunicación:

Demandado: WPD Y ASOCIADOS INGENIERIA DE SERVICIOS S.A.S.
Notificado: WPD Y ASOCIADOS INGENIERIA DE SERVICIOS S.A.S.
Fecha auto:

BOGOTÁ - FC

www.prontoenvios.com.co

7350983

Nº 500 310 856-2

Guia: 283809600930

Box 05 de la Aldea 17 de 2015
 RPT01(CA) 0109-0001(C)

FECHA DE DESPACHO	HORA	ORIGEN	DESTINO
2020-03-11	15:25:29	BOGOTÁ-BOGOTÁ	BOGOTÁ-BOGOTÁ

REMITENTE: JUZGADO 12 LABORAL DEL CÍVIL DE BOGOTÁ D.C.		NOMBRE: WPD Y ASOCIADOS INGENIERIA DE SERVICIOS S.A.S.	
CONTACTO:		CONTACTO:	
DIRECCION: CALLE 14 # 7-36 PISO 20 110 21		DIRECCION: CRA 27 # 27-33 111311 [CP: 111311]	
IDENTIFICACION:		TELÉFONO:	
Tipo de Envío: 291 Notificación 291 Radicación: 2019-0376		RECORRIDO POR:	
CONTIENE / OBSERVACIONES:			
VALOR DECLARADO	% DE SEGURO	OTROS VALORES	VALOR TOTAL
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
☐ Destinatario Desconocido ☐ Rehusado ☐ Dirección Incorrecta ☐ Otro ☐ Falta información ☐ Transferido ☐ Desconocido			
Asignado: JUZGADO 12 LABORAL DEL CÍVIL DE BOGOTÁ D.C. Notificado: JARIB VARGAS AGUIA Radicación: 2019-0376 Radicación OBSERVADA: TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Demandante: WPD Y ASOCIADOS INGENIERIA DE SERVICIOS S.A.S. Demandado: WPD Y ASOCIADOS INGENIERIA DE SERVICIOS S.A.S.			

W.P.D Y ASOCIADOS
INGENIERIA DE SERVICIOS S.A.S.
 NIT: 836.966.555-0
 Carrera 27 No. 27-33
 Celular: 310 213 63 88
 w.asociados@yahoo.com

13-03-2020 4:30 p.m.

Impreso Por FivePostal (www.fivepostal.com.co) [C] - Contacto: Usuario: notificados.7 Peso 0 Kg Unidades 1 Guia: 283809600930

Procesada con FivePostal 2020 BOGOTÁ COLOMBIA

Este mismo trámite, pero anexando que lo remitido fue el aviso judicial del artículo 29 del CPTSS, fue adelantado por el actor el 25 de agosto de 2022, en donde acreditó que en la dirección Carrera 27 27 33 de esta ciudad, a través de otra empresa de correos, también fue recibida por la demandada, concretamente por una persona de nombre OBER MURILLO, acorde con las constancias del archivo 07 del expediente digital.

Ante ello, mediante auto del 10 de febrero de 2023, el juzgado procedió a ordenar el emplazamiento de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP y a designarle un curador para la litis (archivo 09, *ibid.*), quien con memorial del 15 de marzo de 2023, procedió a contestar la demanda (archivo 13, *ibid.*), lo cual fue avalado por el despacho con proveído del 2 de junio de esa anualidad (archivo 14, *ibid.*).

Mediante memorial del 9 de agosto de 2023, la parte pasiva informó que había conferido poder a un abogado de confianza, por lo que el profesional del derecho procedió a solicitar que se le reconociera personería para actuar y el acceso al expediente digital (archivo 15, *ibid.*).

Dicha parte, en la audiencia en la cual se decidió el incidente de nulidad, aportó el certificado de existencia y representación legal para el año 2023 de la sociedad, en la cual se indica que la dirección de notificación es la carrera 7 23 56 (archivo 18 ibid.).

Por otro lado, el demandante en esta misma diligencia aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada expedido el 15 de junio de 2022, en el cual se reportó que la dirección de notificación de la demandada era carrera 27 27 33 3 Piso y dirección de correo electrónico wpdasociados@yahoo.com (archivo 19, ibid.).

Así mismo, el juzgado anexó el certificado de fecha 3 de enero de 2022, que se encontraba en el proceso ordinario No. 11001310501220220001800, que también reporta como dirección de notificación de la pasiva la carrera 27 27 33 3 Piso. (archivo 20, ibid.).

Ante esta reseña, considera la Sala que, en un primer momento, cuando el demandante informó la dirección de notificación de la demandada y procedió a llevar a cabo los trámites de remisión de la comunicación del artículo 291 del CGP, ante la constancia infructuosa de la empresa de correos, que indicó que en la dirección reportada, la empresa ya no fungía, le correspondía informar sobre una posible dirección de la cual tuviera conocimiento, con el fin de garantizar al máximo el derecho al debido proceso y de defensa de la contraparte, lo cual cumplió, pues ante ese resultado negativo, señaló cuál era la nueva nomenclatura, aunque cometió el error de no soportar su dicho en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva para ese momento, que en todo caso, el juzgador avaló, quedando a la espera el resultado del nuevo trámite, el cual en dos ocasiones arrojó que tanto el denominado citatorio en marzo de 2020, como el aviso judicial en agosto de 2022, fue entregado en la segunda dirección informada, al punto que las dos empresas de correos a las cuales acudió el demandante, certificaron (la primera aportó el sello de recibido de la empresa y la segunda, señaló que una persona natural recibió las documentales) como señal de que la demandada sí fungía allí.

Para la Sala, si bien como se dijo, en el 2019, cuando la parte actora y el juzgado no soportaron en dónde constaba la nueva dirección en la cual se podía llevar a cabo el trámite de notificación, que corresponde normalmente al certificado de existencia y representación legal, se cometió un error, pues se requiere transparencia y publicidad en el acopio de ese tipo de información, con mayor razón si esa documental como se dijo en líneas del comienzo, es la que reporta la información actualizada o datos oficiales de los comerciantes, llámenles personas naturales o jurídicas de derecho privado, como ocurre en este caso con la demandada; pero eso no significa que inmediatamente haya quedado invalidada la actuación, en cuanto para declarar la nulidad se requiere de la trascendencia y verificación de que el convocado al juicio, en

realidad no se hubiera enterado del proceso, o por lo menos, que con las pruebas acopiadas al informativo, se demuestre que las gestiones realizadas dieron esa posibilidad al demandado.

En tal sentido, la equivocación inicial no tiene el mérito de derruir el resultado de la entrega de las comunicaciones a la nueva dirección, porque las empresas habilitadas para ello certificaron la prosperidad de la actuación.

Ahora bien, si la parte afectada considera que en realidad no recibió la información, y que tanto la dirección suministrada por la parte actora como el registro que reportaron las empresas de correos certificados no corresponde a la realidad, acorde con lo previsto en el artículo 167 del CGP, le incumbía, tal como lo adujo la juzgadora de primer grado, demostrar esos asertos, y no simplemente atenerse a la manifestación sobre que ello no era así, pues la información que indique el promotor del litigio y lo actuado por los entes encargados de hacer esas gestiones, el legislador procesal les otorga presunción de validez, y quien desee refutar sus actuaciones debe demostrar lo contrario.

Sobre este punto, se trae a mención lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia CSJ SC5105-2020, sobre las cargas procesales que le corresponde ejercer a quien denuncia la invalidez de la actuación surtida por indebida notificación, al respecto señaló:

Agréguese a lo dicho, que si la constancia que finalmente se emite para dar cuenta de la realización de estos actos de comunicación se entienden rendidos bajo la gravedad de juramento- Y, en ese orden, se presumen veraces, al dar cuenta que fueron recibidas en el lugar de destino y sobre todo atestar que la «PERSONA O ENTIDAD A NOTIFICAR SI FUE NOTIFICADA EN ESTE LUGAR», correspondía a la parte que alega la indebida notificación allegar las pruebas que acrediten que, indiscutiblemente, las comunicaciones no fueron efectivamente entregadas en el lugar de su residencia.

Es necesario tener presente que para ese propósito no basta con manifestar que no las recibió personalmente, amén que el sistema está concebido de tal manera que sea quien sea el que reciba las comunicaciones o la relación que pudiera o no tener con el destinatario, si no se protesta oportunamente, porque la persona no reside o labora allí, que generen su devolución, bastará la certificación que atestigüe la entrega para tener por cumplido el acto, de suerte que para que pueda predicarse que la notificación se surtió de manera irregular deberá quien lo alega demostrar que se desatendieron las precisas exigencias prevista para la especial forma utilizada para ello.

(...)

11. A manera de compendio se tiene, entonces, que de la revisión de la actuación se puede colegir que el trámite para surtir la notificación de los señores Jaime Orlando Ovalle Gaitán y Cecilia Pardo Bohórquez, se llevó a cabo conforme las precisas directrices de los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil, en la dirección señalada por el demandante en el libelo inicial, correspondiente al predio a reivindicar del cual se acreditó que ha tenido variación en su nomenclatura y en la cual no se

desvirtuó que residen los demandados, siendo recibidas dichas comunicaciones por quienes dijeron llamarse María Camila Pardo y Cristian Hernando Pardo (fls. 38-42), cuya veracidad se presume. En una palabra, en tales condiciones le corresponde a los demandados atacarla, a través de los medios ordinarios de defensa, lo que no se dio.

No puede olvidarse que compete a quien alega la nulidad por falta de notificación infirmar o desvirtuar su real conocimiento de la existencia del proceso, acreditando los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen, según el imperativo contenido en el artículo 177 ídem, por lo que acorde con lo reseñado en precedencia resultaba inadmisibile el pedimento anulatorio.

Finalmente, resulta pertinente puntualizar que, aun cuando la parte actora tenga conocimiento de más de un lugar en donde los demandados puedan recibir notificaciones –domicilio, residencia o trabajo–, al surtir la diligencia en uno de ellos con resultados positivos no resulta perentorio acudir a otras con la misma finalidad, pues agotadas cabalmente las previsiones de los artículos 315 y 320 se tiene como válidamente surtida la notificación, y por esa vía debidamente trabada la relación jurídico procesal. Caso contrario, cuando se tenga ese conocimiento de varios lugares y en uno resulte fallido el ejercicio, resultará perentorio intentar la notificación en todos los que resulten necesarios, en procura de lograr ese cometido. (Subrayado del texto original).

En ese orden de ideas, si como está acreditado, que la parte actora remitió las comunicaciones a una dirección física, cuya bajo gravedad del juramento reportó que correspondía a la de la demandada, luego de que el primer trámite fuera infructuoso, en la cual dos empresas de correos habilitadas para ello dieron cuenta que la pasiva sí las recibió, independientemente que en el instante en que se llevó a cabo la gestión no se acompañó un certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, lo cierto es que tal actuación tiene validez, porque se acreditó que cumplió su propósito, que no es otro que servir de herramienta para que el convocado al proceso se enterara por haber recibido la información.

Entonces, para desvirtuar ese escenario, si la demandada alegaba que la segunda dirección no correspondía con la que para esa época tenía prevista para actuar ante terceros, debió demostrarlo, pero en su intervención no acreditó tal aspecto, carga probatoria que le corresponde a dicha parte, jamás al juzgado, mucho menos a este Tribunal, pues se insiste, con la información inicial que es la que permite adelantar las gestiones para convocar a la contraparte, sin necesidad de truncar la celeridad de la actuación, claro está, sin tampoco vulnerar las garantías del demandado, es posible darle validez, y corresponde a quien se opone demostrar que en realidad jamás recibió la información, porque su dirección era otra, la persona que la recibió no aparece en su nómina de empleados, vigilancia del edificio, entre otras situaciones que generen sospecha, con lo cual, el interesado en la invalidez, tenía en su cabeza la titularidad de aportar la información relevante, con mayor razón, si la misma sociedad es quien puede anexar o informar cuáles han sido sus lugares de

gestión, las personas que la han acompañado o actuado en su nombre, los representantes, dependientes, apoderados o mandatarios para sus funciones.

Sin embargo, la pasiva dejó huérfano de prueba esos aspectos, al punto que en la apelación llegó a indicar que no estaba seguro sobre la existencia del sello que la empresa de correos certificó como signó de la demandada de haber recibido una de las comunicaciones, en razón a problemas en la comunicación entre sus administradores y propietarios; tampoco aportó material de convicción que permitiera construir algún indicio sobre su funcionamiento en otra dirección, por lo menos hasta el 2022, tanto así, que contrario a lo alegado por el impugnante, si bien no existe una documental sobre el certificado de existencia y representación legal para el año 2019, cuando se informó de la nueva dirección, los certificados aportados por el actor y el juzgado, dan cuenta que para el 2022, en esa segunda nomenclatura que reportó el demandante tres años atrás, era la misma, es decir, que las gestiones que realizaron las empresas de correos con los datos suministrados por el interesado, sí fueron correctos, y era en esa dirección física en donde la empresa funcionaba, y como tal, es indicativo de haber recibido las comunicaciones.

Entonces, dado que, en el asunto, el acto notificadorio se surtió en la dirección denunciada por segunda vez, deviene inane que el demandante no hubiera acompañado el certificado de existencia y representación legal cuando informó ese dato en el 2019, pues demostrado el resultado positivo o entrega efectiva, como lo permite la ley para esas fechas, y sin que la demandada hubiera acreditado lo contrario, la solicitud de invalidez procesal estuvo acertadamente negada por la primera instancia.

Igualmente, precisar al impugnante, que en esta especialidad, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de antaño ha señalado (CSJ SL 13 mar. 2012, rad 43.579), que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiere hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través del respectivo auxiliar de la justicia, es la prevista para las entidades públicas según el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, por lo que siendo el artículo 29 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el CPC, hoy CGP, prevalece sobre estas.

En tal sentido, si se acude a los trámites físicos, la notificación del auto admisorio de la demanda deberá surtirse al demandado personalmente, como lo

dispone el numeral 1º del literal A, del artículo 41 del CPTSS, en la forma como fue modificado por el canon 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del precepto 291 del CGP, aplicable al procedimiento del trabajo por remisión del artículo 145 del CPTSS, o bien de manera indirecta cuando se ignora su domicilio -artículo 29 del CPTSS-, no comparece a notificarse al despacho judicial respectivo o no es hallado o se impide su notificación, a través de curador ad litem, en observancia de lo ordenado para el proceso del trabajo por el artículo 29 del CPTSS, en la forma como fue modificado por el artículo 16 de la referida Ley 712 de 2001.

Así las cosas, acreditado que la pasiva recibió una comunicación de su convocatoria al proceso, no se puede concluir que se le haya vulnerado el debido proceso y, de paso la oportunidad de actuar a tiempo, acorde con la inconformidad alegada en la impugnación, supuestamente, con las indemnizaciones que van corriendo en su perjuicio, pues no demostró como se le exige, bases sólidas de posibles irregularidades en su notificación física, por el contrario, se intentó su acercamiento, pero no quiso comparecer, dando lugar a que fuera reemplazada la defensa por la labor de un curador, quien según se reseñó, contestó la demanda con los elementos a su alcance oponiéndose a las pretensiones respectivas.

Acorde con las razones expuestas, se confirmará la decisión de primer nivel.

COSTAS

Acorde con lo previsto en el inciso 2º de lo previsto en el art. 365 del CGP, se condenará en costas de esta instancia al impugnante.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

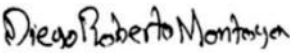
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 24 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el incidente de nulidad propuesto por la demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

En uso de permiso
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Auto de ponente

Se fijan como agencias en derecho a cargo del recurrente demandado, la suma de \$650.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	1100131050053820220047001
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE	GILBERTO AURELIO LEGUIZAMÓN MARTÍNEZ
DEMANDANDO	- HELICOL S.A.S. HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de fecha 26 de mayo de 2023 (archivo 11 exp digital), mediante el cual el *a quo* dio por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

El señor Gilberto Aurelio Leguizamón Martínez a través de apoderada judicial interpuso demanda ordinaria laboral en contra de HELICOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, la cual fue admitida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 7 de diciembre de 2022, en donde se ordenó notificar a la demandada de conformidad con el artículo 41 del CPTSS y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de 10 días hábiles, para que por intermedio de apoderado judicial diera contestación (archivo 08, carpeta 1ª inst, exp digital).

El 18 de enero de 2023, la apoderada de la parte actora envió soporte de la notificación al correo del Juzgado, en el cual se deja constancia del envío del auto admisorio de la demanda y su traslado a la parte accionada al correo electrónico notificaciones@helicol.com.co (archivo 09, carpeta 1ª inst, exp digital). El día 3 de

febrero de 2023, la sociedad demandada a través de mensaje de datos dirigido al Juzgado allegó correo con el asunto contestación a la demanda (archivo 10, carpeta 1ª inst, exp digital).

El *a quo* mediante auto del 26 de mayo de 2023, tuvo por no contestada la demanda, bajo el argumento de que si bien se había recibido correo electrónico por parte de la enjuiciada en término, el mismo solo contenía el certificado de Cámara y Comercio y los documentos del apoderado; sin embargo, no se había adjuntado la contestación de la demanda, providencia en la que se señaló (archivo 11, carpeta 1ª inst, exp digital):

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2022-00470-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho para proveer con memorial presentado por HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. – HELICOL S.A.S. dentro del término de ley, se indica que el correo electrónico allegado, contiene el poder, el Certificado de Cámara y Comercio de la enjuiciada y los documentos del apoderado, sin embargo, brilla por su ausencia la contestación de la demanda. Finalmente, venció en silencio el término para presentar reforma de la demanda.

SERGIO DAVID MONTERO MARTÍNEZ
Secretario

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada, HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. – HELICOL S.A.S., se notificó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el día 18 de enero de 2023, tal como aparece en la constancia de notificación arrojada al plenario el día en mención, advirtiendo el Despacho que en el mensaje electrónico allegado en término no se adjuntó el escrito de contestación de la demanda, conforme se verificó en el buzón electrónico del Despacho. En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECONOCER y TENER al abogado JUAN MANUEL GUERRERO MELO identificado con C.C. 1085.245.792 y TP 171.980 como apoderado de HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. – HELICOL S.A.S. para que la represente en los términos y para los fines el mandato acreditado.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. – HELICOL S.A.S.

TERCERO: Citar a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM) DEL 04 DE JULIO DE 2023**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

Contra la anterior decisión, la encartada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, sustentando que según el argumento del Juzgado la sociedad fue notificada del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante correo remitido el 18 de enero de 2023, razón por lo cual el

primer día de términos para efectos de presentar la contestación de la demanda fue el 23 de enero de 2023, aduciendo el *a quo* que dentro del término legal no se había arrimado al expediente la contestación de la demanda, sino únicamente el otorgamiento de poder con sus anexos y el certificado de existencia y representación legal de la empresa llamada a juicio.

Acotó que, tomando en consideración que los términos para dar contestación a la demanda de conformidad con el artículo 74 del CPTSS inició el 23 de enero de 2023, por lo cual se podía concluir que el término de contestación de la demanda concluía el 3 de febrero de 2023, fecha en la cual, tal y como constaba en el expediente, se había remitido el mensaje de datos correspondiente a la contestación a la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2023, razón por lo cual si bien existía un error en los documentos adjuntos al mensaje de datos, simplemente se había tratado de una situación de forma, por lo cual no debía aplicarse las consecuencias de dar por no contestada la demanda, sino por el contrario en aplicación de las formas propias de cada juicio, lo correspondiente era que se diera aplicación al artículo 31 del CPTSS, en el sentido de otorgar término para que se procediera a subsanar la contestación a la demanda (archivo 13, carpeta 1ª inst, exp digital).

El Juzgado a través de proveído del 18 de enero de 2024, resolvió el recurso de reposición interpuesto, señalando que si bien era cierto que el día 3 de febrero de 2023, se había allegado correo electrónico un mensaje de datos denominado *«HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S.- HELICOL S.A.S.- Contestación de la demanda dentro del Proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por GILBERTO AURELIO LEGUIZAMÓN MARTÍNEZ Rad. 2022-0470»*, el cual contenía 4 archivos adjuntos, así: *i)* tarjeta profesional, *ii)* cédula de ciudadanía del apoderado, *iii)* poder, y *vi)* certificado de Cámara y Comercio de la demandada, no era menos cierto que no allí no aparecía el escrito de contestación de la demanda, ni las pruebas con las que estaba en la facultad de hacer valer en el litigio, de tal suerte que como bien lo anunciaba el recurrente, cuando la contestación de la demanda no reunía los requisitos del artículo 31 del CPTSS, o no estuviera acompañada de los anexos debía ser inadmitida, otorgándose el término para que fuera subsanada, lo que suponía que existía escrito de contestación, situación que no era la del presente caso; motivo por el cual no repuso la decisión anterior y en su lugar concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si era deber del *a quo* dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 31 del CPTSS, esto es correr término para que la parte demandada subsanara la contestación de la demanda, por no haberse anexado la misma dentro del mensaje de datos que fue remitido el 3 de febrero de 2023.

En el asunto bajo examen, no fue objeto de discusión entre las partes que la empresa demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda el 18 de enero de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 41 del CPTSS y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como tampoco existe controversia que la sociedad demandada remitió correo electrónico dirigido al Juzgado el día 3 de febrero de 2023, con el asunto «*HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. - HELICOL S.A.S. - Contestación de la demanda dentro del Proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por GILBERTO AURELIO LEGUIZAMÓN MARTÍNEZ Rad. 2022-0470*», adjuntando con el mencionado correo los siguientes archivos: *i)* tarjeta profesional del apoderado, *ii)* la cédula de ciudadanía del apoderado, *iii)* el poder, y *vi)* el certificado de Cámara y Comercio de la compañía demandada.

Lo que persigue la llamada a juicio, es que se revoque la decisión del fallador de primer grado en la que tuvo por no contestada la demanda y, en su lugar, se le conceda el término establecido en el párrafo 3 del artículo 31 del CPTSS, para que sea subsanado el yerro cometido con el correo de fecha 3 de febrero de 2023, adjuntando la correspondiente contestación.

A efectos de resolver el asunto, resulta pertinente traer a colación la normatividad que pretende el recurrente sea aplicada, la cual establece:

ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior. (Negrilla fuera del texto original – subrayado texto original).

De la lectura de la norma transcrita, es claro que la consecuencia procesal prevista por el legislador en el parágrafo 3, solo es procedente cuando la **contestación de la demanda no reúne los requisitos mencionados en el mismo artículo, o cuando no se acompaña de los anexos**, entendiéndose que necesariamente debe contarse con el escrito de contestación, para que la misma sea calificada por el Juez, quien deberá verificar si en efecto se cumple con dichas exigencias, situación que no fue la que ocurrió en el presente caso, pues aquí lo que sucedió es que no se adjuntó al correo electrónico el archivo correspondiente al escrito de contestación de la acción, falencia que conllevó a que el *a quo* diera por no contestada la demanda ante su ausencia; bajo ese entendido, no resulta procedente que se otorgue el término de cinco (5) días para ser subsanada como lo solicita la parte demandada, pues de accederse a tal pedimento se estaría dando una interpretación inadecuada de la norma, pues se itera, ello requiere como requisito *sine qua non*, que exista un pronunciamiento expreso de la parte accionada frente a la demanda inaugural, que le permita al juez calificarla y poder establecer, luego de su análisis, que no cumple los requisitos del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el 31 del CPTSS, para que proceda a inadmitirla.

De acuerdo a lo expuesto, resulta acertada la decisión adoptada por el sentenciador de primera instancia de tener por no contestada la demanda ante la falta de contestación de la misma dentro del término legal, motivo por el cual se **confirmará** su decisión.

COSTAS

Costas a cargo del recurrente, por cuanto el recurso no prosperó.

En mérito de los expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

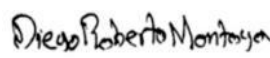
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 26 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, por el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de HELICOL S.A.S. HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de HELICOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, la suma de \$650.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105040 2023 00413 01
CLASE DE PROCESO	FUERO SINDICAL-PERMISO PARA DESPEDIR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	MARÍA ALEJANDRA BONELL SERRATO

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto de fecha 23 de enero de 2024 (archivos 20 y 21 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital), mediante el cual el *a quo* negó el decreto de la prueba solicitada por dicha parte relacionada con el requerimiento de oficio al empleador demandante para que aporte el diario histórico del trabajador Diego del 8 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

El BANCO DAVIVIENDA SA interpuso demanda de fuero sindical-permiso para despedir en contra de la trabajadora MARÍA ALEJANDRA BONELL SERRATO, con el propósito de que se le levante la garantía foral que la ampara como miembro de la junta directiva del SINDICATO DE EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO -SERO-seccional Bogotá, al haber cometido unas conductas constitutivas de justa causa de terminación unilateral del contrato de trabajo.

Para lo que interesa en la resolución del recurso, señaló la demandante que la trabajadora se desempeña en la entidad desde el 18 de enero de 2016, con contrato a término indefinido; que el último cargo que ocupa, es el de informadora en la sucursal

ubicada en el Centro Comercial Santa Fe de esta ciudad; que a raíz de una queja por fraude y/o suplantación de uno de los clientes el 23 de enero de 2023, en uno de sus productos financieros que tiene con la entidad, consistente en 37 retiros en cajero automático, cada uno por \$2.000.000 realizados entre el 8 y 17 de noviembre de 2022, se llevó a cabo una investigación por el área de auditoría, la cual terminó, el 31 de julio de 2023 con el respectivo informe, en donde señaló que habían intervenido tres trabajadores del banco y con respecto a la demandada, esta realizó consultas de saldos de la cuenta y de información del cliente de carácter injustificado antes, durante y después de la generación del fraude, consultas que fueron generadas entre septiembre y noviembre de 2022, sin la presencia ni autorización del cliente y mientras la funcionaria generaba o atendía otras operaciones; que dicho informe también concluyó que las consultas de saldos realizadas por parte de la informadora registraron los saldos de la cuenta durante el retiro de los recursos de efectivo por cajero; así mismo, que el 8 de noviembre de 2022, la trabajadora gestionó en caja la documentación para generar la asignación de la tarjeta débito sobre la cuenta de ahorros del cliente, medio con el cual se generaron los retiros de efectivo de manera fraudulenta, todo ello sin cumplir con ninguno de los requisitos de validación y autenticación del cliente y sin la presencia de aquél.

Admitida la acción mediante auto del 7 de noviembre de 2023 (archivo 7, carpeta primera instancia, exp. Digital), notificada la pasiva y con vinculación de la organización sindical, se llevó a cabo la audiencia especial del artículo 114 del CPTSS, el 23 de enero de 2024, en la cual la trabajadora contestó el escrito demandatorio, proponiendo las excepciones de mérito pertinentes; dentro de las solicitudes probatorias, peticionó entre otras, el decreto de oficio del *“diario histórico del trabajador Diego del 8 de noviembre de 2022”* que según la demandada, fue solicitado por ella en la diligencia de descargos y mediante derecho de petición, pero que la empleadora se negó a entregar (archivo 21, minuto 1:22:47 a 1:23:20 *ibid.*).

En la etapa de decreto de los medios de prueba, el juzgador se refirió a las peticiones probatorias de la parte pasiva, y con respecto a ello, negó dicha solicitud, pues en su criterio, se trata de información sobre trabajadores del banco que resultan ajenos al litigio, además de que dicho trámite corresponde a ellos directamente (archivo 21, minuto 2:10:15 a 2:10:37, *ibid.*).

Frente a la anterior decisión, la apoderada de la demandada manifestó que interponía recurso de reposición y en subsidio el de apelación con la finalidad de que se decrete dicho medio de prueba, dado que para ella, tal medio de convicción guarda relación con los hechos del proceso, por cuanto hay necesidad de demostrar que con base en dicha información, lo que acredita el informe de auditoría sobre la supuesta entrega de documentos al señor Diego para autorizar la expedición de una tarjeta débito del cliente no se corresponde con esa manifestación, sino con otro tipo de actuaciones propias de la trabajadora en relación con dicho cajero, como puede ser la entrega de documentos para CDTs, fondos de inversiones, entre otros, con lo cual se pretende demostrar que lo que reporta el aludido informe no se ajusta a lo llevado a cabo el 8 de noviembre de 2022 (archivo 21, minuto 2:12:36 a 2:13:49).

El juzgador no repuso la decisión, para lo cual se afianzó en los argumentos vertidos en el auto atacado, añadiendo que se podía afectar el derecho a la privacidad de un tercero, aunado a que no se acreditó que la demandada hubiera solicitado esa información con anterioridad al inicio del proceso, y que la empleadora se hubiera negado a entregarla; por lo tanto, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 4º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si la prueba de oficio pretendida por el extremo demandado resulta viable su decreto por el juzgador de primera instancia.

De acuerdo con lo anterior, conviene recordar que las partes dentro de un proceso pueden hacer uso de cualesquiera de los medios probatorios legalmente permitidos para probar los hechos en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según se ha previsto en el artículo 51 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social. A su vez, el artículo 165 del CGP, expresa: *“Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*.

Ahora bien, le corresponde al juez laboral, como director del proceso, buscar que este se trámite de la forma más rápida posible, sin que ello conlleve el desconocimiento del derecho de defensa de las partes (art. 48 del CPTSS); dentro de esas facultades, precisamente, le corresponde rechazar aquellas pruebas, actuaciones y diligencias que resulten inconducentes o superfluas en relación con el tema del debate probatorio,

mediante una decisión motivada donde explique el por qué se abstiene de decretar determinado medio de prueba (art. 53 ibidem).

En efecto, lo solicitado por la parte demandada era una costumbre muy arraigada antes de la entrada en vigor del CGP, en donde las partes le imponían al juez la carga de solicitar a todo tipo de autoridades, incluso, a los particulares, la información que desde el principio le correspondía aportar a los litigantes, bajo la figura de los «*oficios*», desconociendo cuál es el verdadero alcance y sentido de las pruebas de oficio. Por eso, la parte final del inciso 2° del artículo 173 del CGP previó que «*el juez se abstendrá de obtener la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*», como una forma de que las partes asumieran las cargas procesales que les correspondían antes de acudir al proceso sin mayores herramientas probatorias.

En el asunto, como quedó explicado en los antecedentes, la trabajadora pretende que el juzgador de primer grado le oficie a la entidad demandante, para que aporte un documento denominado manual histórico de uno de los trabajadores del banco, que corresponde a las actividades usuales o transaccionales del cajero, el 8 de noviembre de 2022, precisamente, el día en que según el informe de auditoría del banco, se llevó a cabo uno de los actos de suplantación o fraude del cliente que presentó la queja, y que hace referencia a la supuesta entrega de una documentación por parte de la demandada al cajero del banco con el propósito de autorizar la expedición de una tarjeta débito, que a la postre fue la que sirvió para hacer los sucesivos retiros por el cajero electrónico, que terminó desfalcando uno de los productos del citado cliente de la entidad.

Para la trabajadora es de suma importancia ese medio de prueba, porque con este pretende demostrar que lo que reportó el aludido informe de auditoría y con el cual el empleador fundamenta las causales de terminación unilateral del contrato con justa causa, no corresponde con la realidad, en cuanto, para esa data, la relación o comunicación con el otro trabajador de nombre Diego, se refiere a la entrega de otro tipo de documentación, que se ajusta a las funciones normales dentro del banco, tales como información para expedición de CDTs y otros productos, con lo cual podría acreditar que la información que se plasmó en la investigación interna del empleador con base en unas fotos, no tiene ninguna fuerza probatoria.

Para la Sala, el objetivo que persigue la trabajadora con esa información es loable, pues tiene como fin contrarrestar una de las conclusiones de la investigación llevada a cabo por la entidad bancaria que, como insistió la demandada en indicarlo

en su intervención, el informe de auditoría señala que ella autorizó y entregó documentación al cajero Diego Andrés Malagón Ruiz, el 8 de noviembre de 2022, al parecer, para permitir la expedición de un producto financiero del cliente que resultó afectado con el fraude, y para ello, dentro de las piezas documentales aportadas por el empleador, se encuentra ese informe, el cual, en uno de sus aportes se acopiaron fotografías del momento en que al parecer se llevó a cabo esa actuación irregular, por lo que la Sala comprende la razón del extremo pasivo en demostrar que en ese instante lo que entregó o la comunicación sostenida con el cajero de la entidad, corresponde a otro tipo de escenario y no a lo endilgado por el banco, con el agravante de que la persona de la cual solicita el histórico de movimientos, no hacía parte de la nómina de la entidad, incluso desde antes de la audiencia de descargos de la trabajadora, acorde con lo que reportó el mismo informe de auditoría en sus conclusiones y la documental contentiva de esa diligencia, por lo cual, se entiende la necesidad de una información de ese tipo.

Por lo tanto, contrario a lo aducido por el juzgador de primer grado, lo peticionado por la trabajadora demandada encaja en la definición de pertinencia y utilidad de la prueba, pues se trata de hechos que se debatirán en el proceso, concretamente, la fuerza o convicción que pueda generar la investigación interna de la entidad bancaria sobre los hechos irregulares que permitieron el fraude a uno de los clientes de la entidad, para lo cual, la involucrada intentará demostrar que una de las conclusiones del informe de auditoría no tiene respaldo, se contradice o no se ajusta a la realidad, y para ello, pretenderá acreditar que uno de esos pasajes de la investigación desconoce otros hechos relevantes en cuanto a las funciones que la trabajadora ejercía, en donde participó un compañero de labores en el cargo de cajero, y que el mismo informe de auditoría lo identificó.

Ahora bien, pero no basta que los anteriores elementos, pues la norma procesal le agregó otro elemento para su decreto, que como se explicó, esa información debió solicitarla previamente la trabajadora, y en efecto, contrario a lo afirmado por el *a quo*, esta la peticionó con el correo del 22 de agosto de 2023, dirigido a uno de los dependientes de la entidad bancaria, en el cual confirmaba que asistiría a la diligencia de descargos, pero, para ello requería esa averiguación para poder ejercer su defensa, de lo cual, el gestor del departamento de relaciones laborales de la compañía, simplemente le respondió que ese requerimiento lo debía atender el director administrativo de la oficina, tal como se puede observar en el siguiente pantallazo, dentro de las pruebas aportadas por la misma empresa (f° 34, archivo 05, *ibid.*):



En el expediente no obra prueba alguna de una respuesta oficial por parte de la empresa, es decir, que la petición como derecho fundamental de la trabajadora no ha sido atendido, pues esa simple mención de uno de los superiores, consistente en que tal solicitud la debe atender otra dependencia, sin que se hubiera dado el traslado por competencia respectivo, desconoce esa garantía fundamental, con lo cual se cumple uno de los presupuestos de la norma, en el sentido que se debe acreditar la gestión previa y la negativa, para que el juzgador proceda a su análisis.

También considera la Sala, que no es acertado afirmar que esa información vulnera el derecho al habeas data del tercero involucrado y, por ende, se requiera la autorización de este para su exhibición, como lo adujo el juzgador de primera instancia, más bien, acorde con lo previsto en la Ley 1581 de 2012 y lo explicado por la jurisprudencia constitucional (CC T-729 de 2002, reiterada en las sentencias C-1011 de 2008 y C-540 de 2012, entre otras), se le puede considerar un dato privado de la entidad bancaria en donde constan los movimientos transaccionales que ejecuta el trabajador acorde con sus funciones en el día a día, pero que no implica información sensible o que afecte la intimidad de ese trabajador por razones de ideología, pertenencia a una comunidad, raza, sexo, entre otros aspectos que puedan generar discriminación u afectación a otros derechos fundamentales.

En tal sentido, por tratarse de un dato privado que es relevante para su titular, en este caso, la entidad bancaria, puede ordenarse su exhibición exclusivamente para fines judiciales, tal como se explicó en sentencia CC SU139-21, que sobre este tipo de datos indicó que, «[...] *atiende a la información que se encuentra en el ámbito propio del sujeto concernido y a la que, por ende, solo puede accederse mediante orden de autoridad judicial competente. Entre esta información se encuentran los documentos privados, las historias clínicas, los datos obtenidos en razón a la inspección del domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetos a reserva, entre otros*».

En ese orden de ideas, se concluye que el funcionario de primera instancia se equivocó al no decretar ese medio de prueba, que se insiste, no implica que la demandada haya acudido al proceso sin su arsenal probatorio pertinente para respaldar su defensa y dejarle la responsabilidad a la jurisdicción en la carga procesal que le corresponde, sino que, previo a ello, no le fue posible obtener esa información, por cuenta de la omisión de la parte actora en entregarla o manifestar los motivos para su no exhibición. En consecuencia, se revocará la providencia impugnada, para que, en su lugar, el *a quo* proceda a decretar el medio de convicción solicitado.

COSTAS

Como quiera que el recurso de alzada prosperó, no se impondrán costas.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

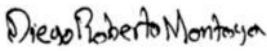
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, que negó la solicitud de oficio de la demandada, para que, en su lugar, proceda a decretarlo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
040 2023 00413 01

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105022201600564-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ ALEJANDRO LIZARAZO LIZARAZO
DEMANDADO	DIRECTV COLOMBIA LTDA.

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada DIRECTV COLOMBIA LTDA., contra el auto de fecha 26 de octubre de 2022 (archivo 04, cuaderno 1ra instancia, exp digital), mediante el cual el *a quo* aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el 25 de febrero de 2020, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, declaró probada la excepción previa de prescripción propuesta por la parte demandada en su contestación, por ende, declaró la terminación del proceso e impuso costas al promotor del litigio, fijando por concepto de agencias en derecho la suma de \$50.000 (f° 238, archivo 01, *ibid.*).

Por apelación de la parte actora, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto del 31 de agosto de 2022, confirmó la decisión impugnada e

impuso costas en la segunda instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000 (archivo 01 carpeta 2da instancia, subcarpeta apelación sentencia).

Al regresar el expediente al juzgado, por auto del 18 de octubre de 2022, este ordenó a la Secretaría la liquidación de las costas (archivo 03, carpeta 1ra instancia), la cual fue realizada en la suma de \$550.000, por lo que el despacho aprobó la operación con proveído del 26 de octubre de 2022 (archivo 04 *ibid.*).

Contra la anterior decisión, la demandada DIRECTV COLOMBIA LTDA. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (archivo 05 *ibid.*), argumentando que el concepto de agencias en derecho de la primera instancia fue muy bajo, pues no se compadece con las reglas previstas en los artículos 365 del CGP y ss, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-1054 de 2016, por ende, debía aumentarse el valor de este emolumento, acorde con la defensa desplegada, el tiempo de duración del proceso y el mínimo legal establecido en el citado acuerdo.

El *a quo* mediante auto del 28 de noviembre de 2023 (archivo 06 *ibid.*), resolvió no reponer su decisión, y para ello indicó que no existía ninguna razón para aumentar el valor de las agencias en derecho, pues el monto fijado resulta razonable, aparte de la discrecionalidad de que goza el juez como director del proceso para establecer este emolumento, que en este caso retribuye el desempeño judicial de la parte demandada que resultó vencedora. De esta forma, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 11 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a modificar el auto que liquidó y aprobó las costas del proceso.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a este tipo de asuntos por así permitirlo en precepto 145 del CPTSS, que en lo que concierne consagra:

Condena en Costas. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a **la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, **casación**, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

*Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de **excepciones previas**, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (Resaltado propio)*

Es pertinente recordar, que las costas son erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador le da al trabajo de la parte que ha triunfado en el trámite del conflicto, que deben ser asumidas por el litigante que resulte vencido judicialmente, que para este caso es la parte demandante, que se recuerda, le resultó desfavorable la resolución de la excepción previa de prescripción que propuso la contraparte y que tuvo como consecuencia, la terminación del proceso.

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir para ejercer su defensa.

Ahora, en cuanto a su liquidación, el artículo 366 del Código General del Proceso, señala:

LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho **deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura**. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, **la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó***

personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (Negrillas fuera del texto original).

(...)

Para la estimación de las agencias en derecho existe regulación expresa que determina para cada caso en concreto las tarifas que se deben aplicar en los procesos judiciales, es así que el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció en su artículo 5°, numeral 1° para los procesos declarativos en primera instancia, en pretensiones de índole pecuniario, que las agencias se establecen según la cuantía, fijándose para la menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido, y para la mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

No obstante, se debe precisar que en el procedimiento del trabajo, acorde con el artículo 12, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, en los procesos con pretensiones de índole pecuniaria, la competencia se establece por razón de la cuantía, clasificándolos en única instancia (hasta 20 smmlv), y en primera, de todos los demás, por lo que, al tratarse de norma especial, los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura a la hora de fijar las agencias en derecho deben acompasarse con el procedimiento del trabajo. Así, acorde con el Acuerdo PSAA16-10554 y el estatuto procesal del trabajo, **en primera instancia**, cuando se formulen pretensiones de contenido pecuniario, las agencias en derecho oscilan entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

De igual manera, para actuaciones tales como incidentes, resolución de excepciones previas, solicitudes de nulidad, amparo de pobreza o asuntos asimilables, el numeral 8° del citado Acuerdo refiere entre ½ y 4 smmlv; en cualquier evento, el juzgador debe aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos, y para ello se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

En el asunto bajo examen, el juez aprobó la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$50.000, y al resolver el recurso de reposición consideró que ese valor retribuía razonablemente la labor de la parte vencedera, frente a lo cual aquella no estuvo conforme, debido a que considera que estaba muy por debajo de los límites regulados por el legislador, lo que en criterio de la Sala resulta

acertado, puesto que al analizarse la actuación registrada en el proceso, la calidad de la gestión realizada por el apoderado de la pasiva y la duración del litigio, dentro de una acción que desencadenó finalmente con decisión favorable a dicha parte, la suma fijada por la primera instancia resulta ínfima para el 2020, fecha en la cual el juzgado resolvió en su favor una excepción previa de prescripción.

Como quedó reseñado en líneas previas, cuando se trata de este tipo de actuaciones procesales, las agencias en derecho oscilan entre $\frac{1}{2}$ y 4 smmlv, es decir, para la época en que se fijaron las agencias en derecho, entre \$438.901,5 y \$3.511.212. Así, como el *a quo* tan solo fijó agencias en derecho la suma de \$50.000, esta Sala procederá modificar ese valor, para fijarla en un monto de **\$500.000,00**, que se encuentra de los parámetros que fija el aludido Acuerdo; esto teniendo en cuenta de que se trata un proceso ordinario de primera instancia y que para el momento en que aquél terminó (25 de febrero de 2020), alcanzó una duración de 3 años y 5 meses (la demanda se radicó el 26 de septiembre de 2016), de los cuales, aproximadamente 1 año y 4 meses, obedecen formalmente al litigio, esto es, a la defensa de los intereses de la parte pasiva, pues esta se notificó personalmente, el 23 de octubre de 2018, la actuación no implicó mayor desgaste procesal para dicho litigante, pues se insiste, el proceso culminó con la acogida de la excepción previa de prescripción, la cual tuvo una explicación concreta en el acápite de la contestación de la demanda (f° 137 y 138, archivo 01 ibid.), y que para el juzgador tampoco implicó mayor escenario probatorio o de controversia para definir tal aspecto.

Por esa razón, se considera que la justa medida de las agencias en derecho de la primera instancia, para este evento es la suma de **\$500.000,00** en favor de la parte pasiva, por lo que se revocará la decisión de primer grado, para fijar dicho monto.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, el 26 de octubre de 2022, que aprobó la liquidación de las costas

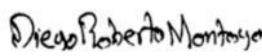
en su competente de agencias en derecho de primera instancia, la suma de \$50.000, para en su lugar, aumentar ese concepto a **\$500.000,00**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

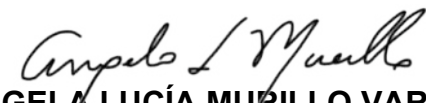
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105030202200392-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA DE LOS DOLORES MARTÍNEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AFP PORVENIR SA y AFP PROTECCIÓN S.A.

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada AFP PROTECCIÓN SA contra el auto de fecha 24 de marzo de 2023, mediante el cual el *A quo*, para lo que interesa al asunto, libró mandamiento de pago, entre otros conceptos, por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) equivalentes a las costas del proceso ordinario en cabeza de dicha sociedad (archivo 06, carp 1ª Instancia, exp. Digital).

ANTECEDENTES

El Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia proferida el 15 de febrero de 2019, resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo la demandante señora MARIA DE LOS DOLORES MARTINEZ SANCHEZ, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado en su momento por el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a la CLPATRIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIAS Y PENSIONES S.A hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, efectuado el 1 de agosto de 1994, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculada al demandante señora MARIA DE LOS DOLORES MARTINEZ SANCHEZ al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la señora MARIA DE LOS DOLORES MARTINEZ SANCHEZ, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicho régimen del 1 de agosto de 1994 a 30 de septiembre de 2004, así como del 1 de noviembre de 2009 y hasta el día en que se realice el traslado de fondo, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Condénese a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante el tiempo que permaneció la señora MARIA DE LOS DOLORES MARTINEZ SANCHEZ en el régimen de ahorro individual con solidaridad, es decir del 1 de octubre de 2004 a 31 de octubre de 2009, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante señora MARIA DE LOS DOLORES MARTINEZ SANCHEZ, actualice la información en su historia

laboral, bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

SEXTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEPTIMO: CONDENENSE EN COSTAS de esta instancia a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES MIL PESOS (\$3'000.000) a cargo de cada una de las demandadas.

OCTAVO: sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOVENO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 30 de abril de 2021, al desatar el recurso de apelación interpuesto por las partes y en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR EL ORDINAL TERCERO de la sentencia apelada, en el sentido de **ORDENAR** a **PORVENIR S.A.** traslade a COLPENSIONES las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, comisiones, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. y demás rubros que posea la accionante en su cuenta de ahorro individual.

SEGUNDO: MODIFICAR EL ORDINAL CUARTO del proveído impugnado, en el sentido de **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** traslade a COLPENSIONES las sumas descontadas a la demandante por concepto de

Proceso ordinario laboral de MARÍA DE LOS DOLORES MARTÍNEZ SÁNCHEZ contra COLPENSIONES Y OTRO

Exp. 30 2017 00798 01

gastos de administración, comisiones y seguros provisionales, durante su permanencia en SANTANDER.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia del 15 de febrero de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

En firme la decisión, el 28 de noviembre de 2022 (archivo 05, ibid.), la parte demandante presentó demanda ejecutiva laboral en contra de las demandadas, con el fin de que se librara mandamiento de pago en los términos de las sentencias proferidas en el expediente declarativo.

Así, mediante auto del 24 de marzo de 2023 (archivo 06, ibid.), el juzgado procedió a librar el apremio de la siguiente forma:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y, a favor de **MARÍA DE LOS DOLORES MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificada con C.C. N° 35.503.742, por los conceptos y cantidades que se indican a continuación, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia proceda a:

- a) **TRASLADAR** a COLPENSIONES las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, comisiones, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del CC y, demás rubros que posea la ejecutante en su cuenta de ahorro individual.
- b) **PAGAR** el monto de **\$3'000.000.00**, por concepto de costas de la primera instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y, a favor de **MARÍA DE LOS DOLORES MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificada con C.C. N° 35.503.742, por los conceptos y cantidades que se indican a continuación, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia proceda a:

- a) **TRASLADAR** a COLPENSIONES las sumas descontadas a la ejecutante por conceptos de gastos de administración, comisiones y seguros provisionales durante su permanencia en la AFP SANTANDER - hoy PROTECCIÓN S.A. -.
- b) **PAGAR** el monto de **\$3'000.000.00**, por concepto de costas de la primera instancia del proceso ordinario.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, a favor de **MARÍA DE LOS DOLORES MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificada con C.C. N° 35.503.742, por los conceptos y cantidades que se indican a continuación, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia proceda a:

- a) **ACTUALIZAR** la información en la historia laboral de la ejecutante, una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de ésta.

CUARTO: Sobre las costas del presente asunto, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de acuerdo con los artículos 29 y 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado de la ejecutante al abogado **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, portador de la Tarjeta Profesional N° 67.542 del C.S. de la J.

SE REQUIERE al mencionado profesional del derecho para que proceda a actualizar su información en el Registro Nacional de Abogados, en especial su dirección de correo electrónico para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Frente a ello, se pronunció la ejecutada AFP PROTECCIÓN SA, mediante memorial del 11 de abril de 2023, interponiendo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que, de conformidad con la liquidación de costas y el auto que las aprobó, allí no se consignó valor alguno en contra de la sociedad por ese concepto, por ende, no resultaba viable que se librara mandamiento de pago por las aludidas costas contra ella (archivo 07, *ibid.*).

Mediante auto del 10 de noviembre de 2023, el juzgador, luego de considerar que la notificación de la ejecutada se dio por conducta concluyente, como quiera que en el auto que libró el apremio se ordenó la notificación personal del extremo pasivo, sin haberse cumplido dichos trámites, concluyó que el recurso horizontal se presentó en término, pero mantuvo la decisión, para lo cual indicó que, aunque era cierto que en la providencia que aprobó la liquidación de costas quedó establecido que no se imponía esa condena a la AFP PROTECCIÓN SA, lo cierto era, que se debió a un error, puesto que las sentencias del proceso ordinario sí lo habían contemplado, por ende, se profirió el auto del 21 de septiembre de 2023, corrigiendo ese yerro, para finalmente aprobar las costas como realmente se habían impuestos en los fallos pertinentes, por lo que, la ejecutada no tenía razón en su cuestionamiento. En consecuencia, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (archivo 11, *ibid.*).

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada AFP PROTECCIÓN SA contra el auto de fecha 24 de marzo de 2023, ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del CPTSS, única y exclusivamente sobre si se debe o no librar mandamiento de pago por el valor de \$6.000.000 equivalente a las costas del proceso ordinario contra dicha sociedad.

De entrada, se estima necesario rememorar que el artículo 422 del Código General del Proceso (aplicable por remisión en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS), establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que emanen de una sentencia condenatoria proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción. Frente a tales condiciones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL435-2021 precisó que:

*Al respecto, es importante mencionar que para que se considere una obligación como clara, expresa y exigible, debe reunir, justamente, tales atributos. Así, en lo que respecta a la claridad, implica que no se admita ninguna duda en su existencia e inteligibilidad; en cuanto al segundo atributo, debe contener un crédito cuyo contenido esté expresamente declarado, en el monto y en la forma de pago y, por último, **en lo que concierne a su exigibilidad, que no esté sujeta a un plazo o condición o, en caso de estarlo, que dicho plazo o condición ya se haya vencido o acaecido respectivamente.** (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De igual manera, ante cualquier actuación previa de las partes, esto es, antes de que formalmente se dé inicio al trámite ejecutivo, el juzgador debe sopesarlo y verificar si se configuran los requisitos del título, y en todo caso, dar aplicación al art. 430 del CGP, que establece, que se libraré el mandamiento ejecutivo en la forma pedida por el ejecutante, si fuere procedente, o en la que se considere legal, sin que esto quiera significar un desconocimiento al derecho de crédito cuya satisfacción se reclama o una anticipación a discusiones que corresponda proponer al deudor demandado, sino una verificación al saldo reclamado que se ajuste a la información que emana del título ejecutivo, cuya actuación del juzgador, con los medios respectivos ejercitados por el obligado, incluso, en la etapa de liquidación del crédito también se podrá controlar.

Así mismo, recordar que las costas procesales son los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte que resulte vencida, de conformidad con el artículo 361 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, las cuales están compuestas por las expensas y las agencias en derecho, estas últimas, que se consideran como la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho y como se sabe, obedecen a la suma que el juez debe ordenar prudencial y razonablemente fijados en beneficio de la parte favorecida para reconocerle los costos afrontados en el litigio, a lo que hay que agregar que, la condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella, por lo que el juzgador debe obligatoriamente disponer sobre las costas, bien sea para condenar total o parcialmente, o para abstenerse.

Igualmente, cabe señalar que una vez esté en firme la providencia que ponga fin al proceso o a la actuación en la que se condenó en costas, o después de la notificación del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, según el caso, el secretario del despacho judicial que conoció del proceso en primera o única instancia liquidará de forma concentrada todas las costas, es decir, liquidará en un solo acto las costas de todas las actuaciones procesales de ambas instancias y le corresponde al juez aprobar o rehacer dicha liquidación; y que, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del CGP, la liquidación de las costas (expensas y monto de las agencias en derecho) sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación.

Y para destacar que, ante el incumplimiento en el pago voluntario por el acreedor de estos conceptos, la contraparte puede ejecutar la obligación con el título complejo que lo conforma, esto es, las providencias que impusieron la condena junto con la liquidación y el auto aprobatorio (artículos 82 y SS. del CGP., 422 y 306 del mismo estatuto procedimental).

Visto lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa existe una decisión judicial ejecutoriada conformada por las sentencias de primera y segunda instancia que, para el asunto, contiene una obligación a cargo del extremo pasivo, concretamente, asumir las costas del proceso ordinario, en especial las de primera instancia, en donde el juzgador fijó por concepto de agencias en derecho a cargo de cada una de las AFP demandadas, la suma de \$3.000.000, y que este Tribunal en la segunda instancia confirmó, por ende, hasta ese punto, es evidente que existe un valor que debe ser asumido por quienes perdieron en el proceso judicial y en favor de la parte actora.

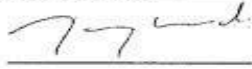
Ahora bien, en el asunto, una vez regresó el expediente de la segunda instancia, el sentenciador de primer grado, mediante auto del 26 de agosto de 2021, ordenó a la Secretaría de su despacho realizar la liquidación concentrada de las costas del proceso (f° 19, archivo 01 *ibid.*), la cual efectuó esa dependencia, en la suma de \$3.900.000 a cargo exclusivamente de PORVENIR SA, como se observa en la siguiente imagen:

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez con la siguiente liquidación de costas a cargo de la PARTE DEMANDADA así:

Otros	\$..oo
Agencias en derecho impuestas en primera instancia a favor de la parte demandante y a cargo de PORVENIR S.A.	\$3.000.000..oo
Agencias en derecho impuestas en segunda instancia a favor de la parte demandante y a cargo de PORVENIR S.A.	\$900.000..oo
Total liquidación de costas	\$3.900.000.oo



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P,

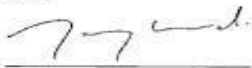
SEGUNDO: ORDENAR compensar el presente asunto como ejecutivo. Líbrese oficio a la oficina de reparto para lo de su cargo. Una vez obre respuesta se asignará nuevo número y se calificará la solicitud de ejecución,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Njls

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO. Bogotá D. C. 2 DE DICIEMBRE DE 2021 Por ESTADO No. 218 de la fecha fue notificado el auto anterior.  NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

1

Acorde con ello, en principio tendría razón la impugnante sobre el desconcierto planteado a las costas libradas en el mandamiento de pago, porque conforme con el auto que aprobó la liquidación, su contenido dejó por fuera ese concepto contra la AFP PROTECCIÓN SA, lo que significa, que no existiría un título ejecutivo en contra de dicha persona jurídica que permita la ejecución; no obstante, esa evidente equivocación en que incurrió el juzgado al aprobar una liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría de manera inadecuada, podía corregirse, en cuanto los autos ilegales no atan al juez, máxime que se trata de una desatención a la hora de verificar la realidad procesal, que no era otra que la imposición de las costas en la sentencia de primera instancia; recuérdese ese planteamiento, verbigracia en sentencia CSJ STL2640-2015, en la que al respecto se dijo:

«Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad».

Por tal motivo, se itera, en principio, el mandamiento de pago en cuanto al tema de las costas contra la impugnante no tendría una base de ejecución, porque el auto que aprobó la liquidación dejó por fuera a una de las obligadas; empero, el juzgado procedió a la corrección con providencia del 21 de septiembre de 2023, tal como se desprende del micrositio de la página la Rama Judicial, en el cual consta lo siguiente:

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 20 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se hace necesaria la corrección del auto que liquidó y aprobó costas, así:

Agencias en derecho impuestas en primera instancia a favor de la demandante y a cargo de la AFP PORVENIR S.A.	\$3'000.000,00
Agencias en derecho impuestas en primera instancia a favor de la demandante y a cargo de la AFP PROTECCIÓN S.A.	\$3'000.000,00
Otros	\$ - 0,00 -
Total liquidación de costas	\$6'000.000,00

Sírvase proveer.


AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO CORRIGE ACTUACIÓN							
FECHA	VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2017	00798	00
DEMANDANTE	MARÍA DE LOS DOLORES MARTÍNEZ SÁNCHEZ						
DEMANDADAS	COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, con arreglo a las disposiciones del artículo 286 del CGP *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

En ese sentido, revisado el proveído de 01 de diciembre de 2021, se advierte que éste contiene errores en la elaboración de la liquidación de costas, ya que, solo se relacionó la condena impuesta a la AFP PORVENIR S.A. y, se incluyó un valor por agencias en derecho impuestas en segunda instancia, sin embargo, ello no corresponde a la realidad, dado que el Superior no impuso condena en costas.

Por lo anterior, se corregirá la liquidación de costas del proceso ordinario, en los términos indicados indicada en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia de 01 de diciembre de 2021, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP.

TERCERO: ARCHIVARSE las diligencias y, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 22 de septiembre de 2023.
Por estado No. 153 de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMIN FORERO NINO Secretario

Esta actuación, aunque posterior al mandamiento de pago, en criterio de la Sala permite recomponer el título, pues el auto del 21 de septiembre de 2023, por una parte, se encuentra en firme, dado que contra él no se interpuso recurso alguno a efectos de cuestionar el valor de las costas, que ahí sí obligaría a mantener en suspenso la actuación, mientras ello no se resuelva, y por la otra, resultaría inocuo, y de paso infructuoso, revocar el apremio en esa parte, para volver a librarlo por el concepto aprobado por el juzgado, el que entre otras cosas aparece expresamente ordenado en el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia en contra de la ejecutada AFP PROTECCIÓN S.A., la que se encuentra debidamente ejecutoriada y que sirve de base a esta ejecución.

De ahí que, ninguna razón la asiste a la recurrente, puesto que a pesar del yerro en el que incurrió el juzgado en el auto de aprobación de la liquidación de las costas, este fue corregido oportunamente, y guarda total coherencia con lo ordenado en la sentencia de primer nivel que impuso dicha condena en costas a la ahora ejecutada; en consecuencia, se confirmará la decisión.

COSTAS

Dado el resultado del estudio, no se impondrán costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

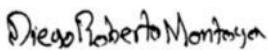
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, pero por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

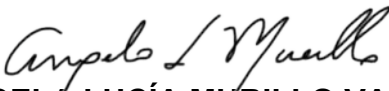
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105002202100129-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL – INCIDENTE DE NULIDAD
DEMANDANTE	GUILLERMO RUIZ INFANTE
DEMANDADO	- INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE LTDA EN LIQUIDACIÓN

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide La Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 23 de enero de 2024, mediante el cual el *a quo* negó el incidente de nulidad por indebida notificación (archivos 17 y 18 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital).

ANTECEDENTES

El señor Guillermo Ruiz Infante interpuso demanda ordinaria laboral en contra del INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE LTDA EN LIQUIDACIÓN, la que fue admitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 17 de septiembre de 2021, en la que se ordenó notificar a la demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 06 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital).

Posteriormente, a través de proveído del 24 de octubre de 2022, la Juez resolvió tener por NO contestada la demanda y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS; para fundamentar su decisión, señaló que revisadas las diligencias encontraba certificado de existencia y representación

legal de la empresa demandada; sin embargo, en la precitada documental no se evidenciaba dirección de notificación judicial, igualmente observaba que estaba en proceso de liquidación, pero no establecía quien era el liquidador.

Adujo que, pese a lo anterior, obraba documental expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá en la que se comprobaba que la entidad demandada se encontraba en proceso de cierre definitivo y quien fungía como representante legal era el señor José Fernando Casasbuenas Castillo, por lo que si bien sería del caso designarle curador Ad- litem, se tenía que el 5 de febrero de 2021, el demandante había elevado derecho de petición ante la llamada a juicio el cual había sido remitido a los correos electrónicos luzderlyg@hotmail.com y ingonzalez84@gmail.com, obteniendo respuesta por parte del señor José Fernando Casasbuenas Castillo el pasado 15 de marzo de 2021, quien había informado que el instituto accionado se encontraba liquidado, pero no se había remitido acta de cierre proferida por el Ministerio de Educación en que se acreditara la extinción de la persona jurídica.

Añadió que, entendía que los referidos correos electrónicos constituían una vía idónea para notificar a la demandada, encontrando que obraba constancia de notificación a los mencionados correos del día 6 de octubre de 2021, el cual cumplía con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha en que se profirió la decisión se hubiera dado contestación a la demanda (archivo 10 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital).

El día 17 de enero de 2024, la entidad demandada envió correo electrónico dirigido al Juzgado en el que se adjuntó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, señalando que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la entidad, se podía evidenciar que los correos electrónicos luzderlyg@hotmail.com y ingonzalez84@gmail.com, no aparecían registrados para la recepción de notificaciones, por lo que debió haberse dirigido la notificación a la dirección física que aparecía consignada en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP; adicionalmente, dentro del mismo certificado se podía observar que el señor José Fernando Casasbuenas Castillo no figuraba como liquidador.

Expuso que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, le correspondía a la parte actora indicar en la demanda el canal digital donde debían ser notificadas las partes, sus representante y apoderados, requisito que no se cumplió, al haber indicado unos correos de personas naturales, pero no de personas jurídicas. Adicionalmente, se había incumplido con el artículo 8 ibidem, toda vez que si bien se afirmaba bajo la gravedad de juramento como había obtenido los canales digitales, no

era cierto que ellos eran los que utilizaba la persona jurídica para recibir las notificaciones, toda vez que de la respuesta que se allegó para sustentar su afirmación no se colegía tal circunstancia, pues en ninguna parte de dicha comunicación se afirmaba que el instituto recibiera notificaciones en los correos electrónicos mencionados en la demanda.

Sostuvo que, bajo la gravedad de juramento manifestaba que no había recibido ninguna notificación en la dirección física y que el correo electrónico que ha utilizado es IMAR_125@hotmail.com el cual aparecía en el documento visto a folio 101 del expediente digital, que había sido aportado con la demanda, es decir, que la parte actora tenía pleno conocimiento de la existencia de dicho correo; por lo tanto, a esa dirección debió surtirse la notificación de la demanda y no en otra diferente, circunstancias por las cuales se configuraba la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

En audiencia celebrada el día 23 de enero de 2024, la Juez corrió traslado del incidente a la parte actora, quien a través de su apoderado judicial se pronunció señalando que para la fecha en que se surtió la notificación estaba vigente el Decreto 806 de 2020, que guarda coherencia con la ley actual relacionada con la notificación electrónica; que particularmente el artículo 8° establece que, la parte demandante afirmará bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará cómo lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Precisó que, de acuerdo a lo anterior, militaba dentro del informativo elementos de juicio suficientes que permitían demostrar que se había cumplido con tales exigencias, se había aportado el certificado de existencia y representación legal de la entidad en el que se lograba evidenciar la ausencia de una dirección de notificación electrónica o física, se había aportado derecho de petición en el cual se le solicitó al Instituto el pago de las acreencias laborales, recibiendo respuesta por parte del señor José Fernando Casasbuenas Castillo en su calidad de agente liquidador a través de los correos electrónicos al cual fue notificado y frente a los cuales se pretenden desconocer.

Acotó que, debía tenerse presente que al momento de interponerse la nulidad la parte demandada no había desconocido los correos electrónicos donde fue notificado, sino que simplemente se había limitado a expresar que se trataba de un correo electrónico diferente al indicado como una nueva dirección; asimismo que la parte llamada a juicio afirmaba que si bien pudo tratarse de un cruce de comunicaciones, ello no quería decir que ese fuera la dirección de notificación, por lo

que debía tenerse en cuenta que era el único canal del que se tenía conocimiento y sobre el cual el agente liquidador había allegado respuesta a la petición.

Puntualizó que, si bien la accionaba mencionaba que en el certificado de existencia y representación legal el señor José Fernando Casasbuenas Castillo no aparecía como liquidador; no obstante, se allegaba un documento donde el mencionado señor Casasbuenas Castillo le había otorgado poder a la apoderada de la sociedad y además había contestado un derecho de petición aduciendo ser el liquidador, luego no entendía cómo afirmaba en el escrito de nulidad que el señor José Fernando no era el liquidador.

La Juez decidió el incidente argumentando que, en la especialidad laboral el auto admisorio de la demanda es la única providencia que se debe notificar personalmente al demandado según lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS; que de acuerdo con las nuevas realidades presentadas a la fecha de notificación, la misma se podía dar a través de dos vías: *i)* de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS a la dirección física de notificación de la demandada, *ii)* o de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma vigente para dicha data, a la dirección de notificación electrónica de la demandada.

Arguyó que, de acuerdo a lo expuesto no le asistía razón a la demandada en cuanto a que la notificación debió haberse realizado de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, ya que al verificarse el certificado de existencia y representación legal de la entidad, no reportaba dirección física, ni electrónica de notificación. Explicó que, cuando se trataba de entidades en proceso de liquidación el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, establece que el liquidador tendrá la representación legal de la entidad deudora y, en tal sentido, está facultado para ser notificado de cualquier actuación judicial; bajo tal contexto, al ser una entidad que no registraba dirección de notificación, se hacía imperioso acudir a otros medios que permitieran establecer la dirección de comunicación, resultando pertinente las aportadas por la parte actora, pues con ellas había existido pronunciamiento por parte del liquidador de la entidad encartada y si bien a folio 101, reportaba una dirección diferente, de la misma no se establecía que fuera la dirección electrónica del liquidador.

Agregó que, adicionalmente obraba dentro del plenario certificación expedida por la Alcaldía de Bogotá en la que se evidenciaba que la demandada se encontraba en proceso de cierre definitivo y quien había fungido como representante legal había sido el señor José Fernando Casasbuenas Castillo, por lo que no resultaba acertado el argumento de la demandada en cuanto a que el señor Casasbuenas Castillo no

aparecía como representante legal de la entidad dentro del certificado de existencia y representación legal, además de que había sido la persona que confirió el poder para actuar a la abogada que representaba a la institución, concluyendo que la notificación se había realizado en debida forma a las direcciones electrónicas allegadas por la parte actora, la cual había tenido acuse de recibido.

Inconforme con la decisión, la demandada interpuso recurso de apelación, manifestando que se mantenía en las razones expuestas en el incidente de nulidad, adicionando que como podía verse del escrito de demanda en el acápite de notificaciones, la parte actora había señalado que se podía notificar al Instituto Militar conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y manifestaba bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de notificación es la de luzderlyg@hotmail.com y ingonzalez84@gmail.com; sin embargo, en el certificado de existencia y representación legal de la demandada no aparecen esos correos para ser notificada, además de ser personas que nada tienen que ver con el liquidador, ni con la entidad demandada.

Adujo que, si bien el liquidador José Fernando Casasbuenas Castillo había dado respuesta a un derecho de petición presentado por la parte actora a través de los correos electrónicos luzderlyg@hotmail.com y ingonzalez84@gmail.com, señalando que no accedería a las pretensiones en la medida de que el instituto actualmente se encuentra liquidado y que la persona jurídica ya no existe, ello no quería decir que esos correos fueran los de notificación de la sociedad accionada, pues corresponde de personas naturales y no de la persona jurídica.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 6 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a declarar o no fundado el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la entidad demandada.

Empieza esta Colegiatura por mencionar que, se deberá determinar si en el caso objeto de estudio se surtió en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda al incidentante, para lo cual se tiene que la Juez en el auto admisorio de la demanda refirió que la notificación debía realizarse de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el que entró en vigor a partir del 4 de junio de 2020, siendo la norma que se encontraba vigente para la fecha en que acaecen los hechos que dan origen al incidente de nulidad propuesto y el cual dispone:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En análisis de la citada norma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STC11127-2022, dijo:

*De lo anterior se concluye que, inicialmente, son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, **i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.***

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Descendiendo al asunto bajo examen, de las documentales que se aportan el expediente, se observa que la parte actora optó por la primera de las posibilidades

permitidas por la norma, esto es remitiendo la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, por lo cual se pasará analizar si se dieron los presupuestos exigidos para establecer que la notificación se surtió correctamente.

Verificado el escrito de demanda, se evidencia que el apoderado del promotor del litigio, en el acápite de notificaciones afirmó que en el certificado de existencia y representación legal del Instituto Militar Antonio Ricaurte Ltda. en liquidación, se encontraba con la anotación: «*QUE LA MENCIONADA SOCIEDAD NO HA REGISTRADO DIRECCION (sic) PARA NOTIFICACION (sic) JUDICIAL*»; que adicionalmente se había percibido de dicha certificación que no aparecía dirección física para efectos de notificación.

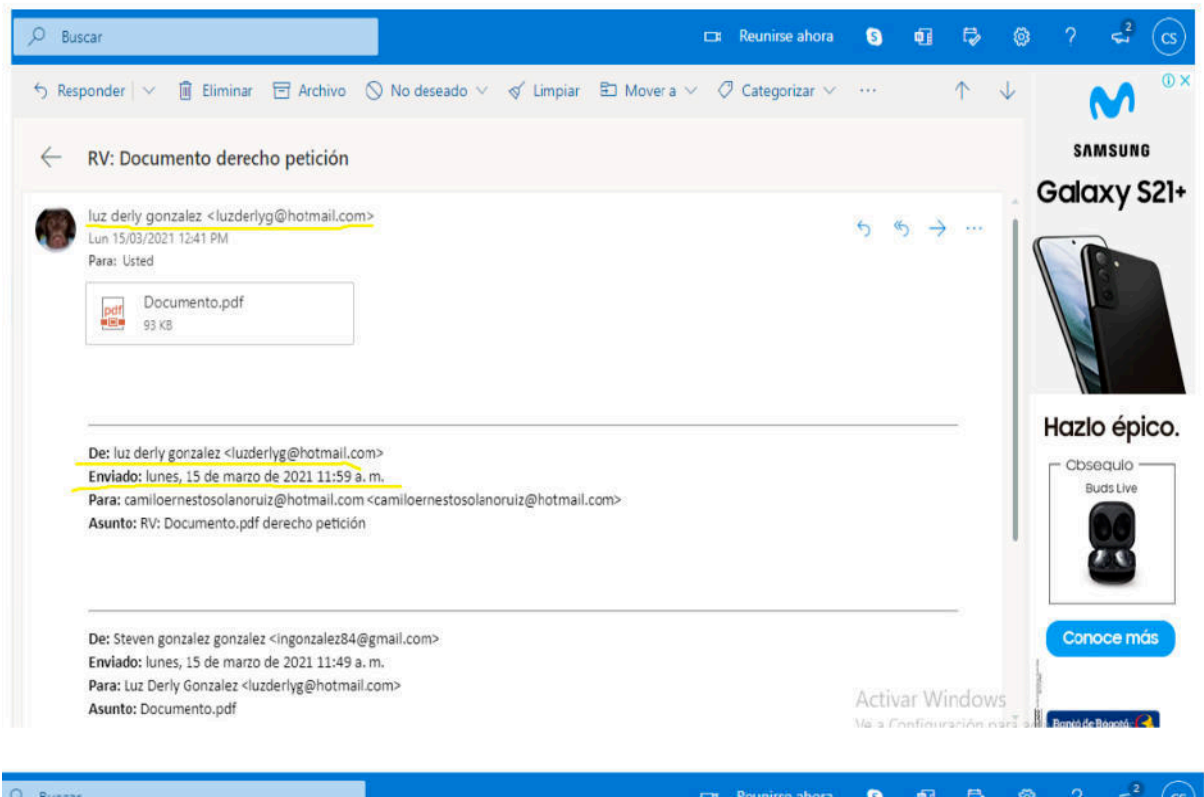
Sin embargo, ponía de presente que el día 12 de febrero de 2021, había elevado derecho de petición al Instituto Militar Antonio Ricaurte Ltda. en liquidación y al señor José Fernando Casasbuenas en su calidad de liquidador de la sociedad; que para ello, el señor José Fernando Casasbuenas mediante correo electrónico dirigidos desde los buzones de correo luzderlyg@hotmail.com y ingonzalez84@gmail.com, el día 15 de marzo de 2021, en su calidad de liquidador había dado respuesta. En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, bajo la gravedad de juramento manifestaba que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE LTDA. EN LIQUIDACIÓN** correspondía a la dirección de correos electrónicos luzderlyg@hotmail.com y ingonzalez84@gmail.com. (archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. Digital).

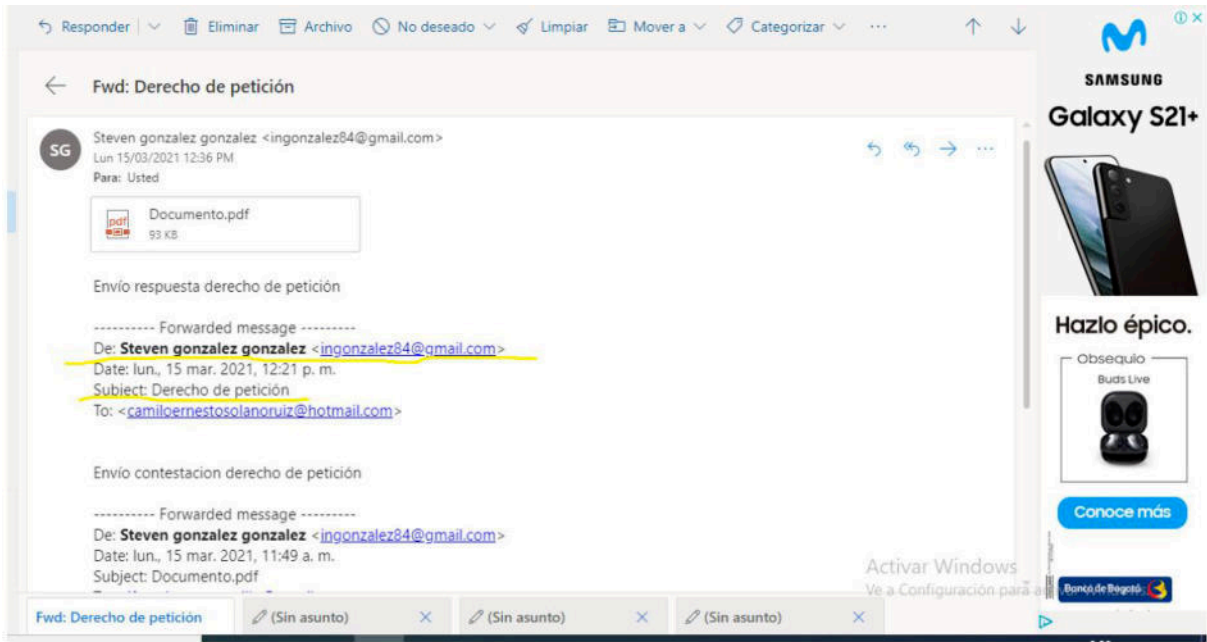
Revisado el certificado de existencia y representación legal de la llamada a juicio que fue aportada por la parte actora, allí se hace la advertencia de que la sociedad no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil, por tal razón, los datos correspondían a la última información suministrada por el comerciante en el formulario de matrícula del año 1974, y que solo podía inhibirse de esa obligación cuando estuviera en estado de liquidación, pero a partir del inicio de tal proceso; en lo referente a la dirección de notificación, se deja constancia de lo afirmado en el escrito introductor, así:

CERTIFICA:
NOMBRE : INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE LTDA EN LIQUIDACION
CERTIFICA:
MATRICULA NO : 00035172 DEL 18 DE ABRIL DE 1973
QUE LA MENCIONADA SOCIEDAD NO HA REGISTRADO DIRECCION PARA
NOTIFICACION JUDICIAL

Se incorporó igualmente, el escrito de petición de fecha 5 de febrero de 2021, dirigido al Instituto Militar Antonio Ricaurte Ltda. en liquidación y al señor José Fernando Casasbuenas en el que se solicitó el pago de acreencias laborales y la respuesta que otorgó el señor Casasbuenas en su calidad de liquidador encargado frente a dicha petición, el día 15 de marzo de 2021, en el que se indica que el Instituto actualmente se encuentra liquidado en razón al acta de cierre proferida por el Ministerio de Educación, por lo que dicha persona jurídica ya no existe, y por lo tanto, ya no actúa como representante legal de la extinta entidad educativa.

Como soporte del cruce de correos que tuvieron las partes, en lo referente al derecho de petición, se adjuntó:





(Resaltado en amarillo fuera de la imagen original).

Por otro lado, se encuentra constancia de entrega de notificación electrónica expedido por la empresa de correos certificado e-entrega, en el que consta la notificación efectuada a la parte demandada del auto admisorio de la demanda a los correos electrónicos luzderlyg@hotmail.com y ingonzalez84@gmail.com, con constancia de acuse de recibido, así:

 @-entrega Acta de envío y entrega de correo electrónico	
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.	
Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:	
Resumen del mensaje	
Id Mensaje	199056
Emisor	camilosolanoruij@hotmail.com
Destinatario	luzderlyg@hotmail.com - instituto militar antonio ricaurte 1
Asunto	AUTO ADMISORIO DEMANDA ORDINARIA LABORAL-GUILLERMO RUIZ INFANTE
Fecha Envío	2021-10-06 10:48
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /10/06 10:52:00	Tiempo de firmado: Oct 6 15:51:59 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /10/06 10:52:33	Oct 6 10:52:01 cl-t205-282cl postfix/smtp[22630]: 02F1012487D0: to=<luzderlyg@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.co [104.47.55.33]:25, delay=1.2, delays=0.15/0/0.48/0.56, dsn=2.6.0, status=(250 2.6.0 <7f022a452da5beb1b7a1cddfdb5b58aa363e0579877f49db7941e5bc2708entrega.co> [InternalId=85121956861049, Hostname=DM6PR03MB5276.namprd03.prod.outlook.com] 27425 bytes in 0.159, 168.294 KB/sec Queue for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrio la notificacion	2021 /10/08 10:35:54	Dirección IP: 191.156.186.212 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 14_7_1 like Ma AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148
Lectura del mensaje	2021 /10/08 10:36:13	Dirección IP: 191.156.189.75 Colombia - Boyaca - Tunja Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 14_7_1 like Ma AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/14.1.2 Mobile/15E148/604.1



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	199055
Emisor	camilosolanoruz@hotmail.com
Destinatario	ingonzalez84@gmail.com - instituto militar antonio ricaurte
Asunto	AUTO ADMISORIO DEMANDA ORDINARIA LABORAL-GUILLERMO RUIZ INFANTE
Fecha Envío	2021-10-06 10:48
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/10/06 10:52:01	Tiempo de firmado: Oct 6 15:52:01 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/10/06 10:52:29	Oct 6 10:52:01 cl-t205-282cl postfix/smtp [22279]: 3789012487D0: to=<ingonzalez84@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[173.194.68.26]:25, delay=0.77, delays=0.12/0/0.18/0.47, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1633535521 l14si13758581qkg.2 - gsmtpt)
El destinatario abrio la notificacion	2021/10/08 15:20:46	Dirección IP: 74.125.210.14 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)

Llegados a este punto, considera esta instancia que no se halla dislate jurídico en la decisión adoptada por el *a quo* para negar el incidente de nulidad propuesto por la encartada, pues de acuerdo con el material probatorio arrimado, queda demostrado que la parte actora cumplió con su deber legal, por cuanto: *i)* afirmó bajo juramento que el correo suministrado luzderlyg@hotmail.com y ingonzalez84@gmail.com es utilizado por el demandado; *ii)* aportó prueba en la que se evidencia que la dirección de notificación electrónica corresponde a la de la entidad accionada, ya que existe constancia que el señor José Fernando Casasbuenas tiene relación directa con el instituto accionado, al haber contestado el derecho de petición en su calidad de liquidador encargado, aunado a que conforme a la respuesta otorgada por la Alcaldía de Bogotá del 12 de marzo de 2021, se indicó que el señor Casasbuenas había sido el representante legal del instituto educativo, y adicionalmente, fue el señor Casasbuenas como liquidador encargado quien le otorgó el poder para actuar dentro del presente proceso en representación del Instituto Militar Antonio Ricaurte Ltda. en liquidación a la Doctora Nubia Cecilia Vega Gómez, sin que se allegara constancia del acta de cierre definitivo de la institución por el Ministerio de Educación como se dijo en respuesta al derecho de petición (archivo 11, carpeta 1 instancia, exp. Digital); y *iii)* finalmente, explicó como obtuvo la información, que se dio por medio de la respuesta que otorgó el señor José Fernando Casasbuenas a la petición elevada por el actor, utilizando como medio de comunicación los correos electrónicos luzderlyg@hotmail.com y ingonzalez84@gmail.com.

Bajo tal razonamiento, no resulta admisible los argumentos del recurrente, al indicar que existe una indebida notificación porque dichos correos no pertenecen a la institución, puesto que es deber de la sociedad mantener actualizado el certificado de existencia y representación legal registrando una dirección de notificación judicial, tanto electrónico como físico, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 291 del

CGP, el cual reza: «2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica», omisión de la que no puede tratar de beneficiarse, puesto que, de haber cumplido con ese mandato, hubiera obligado a la parte demandante a tener que notificar a las direcciones allí consignadas, tal y como lo precisó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STC16733-2022, en donde refirió: (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-» (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Incluso en la citada sentencia, dicha Corporación explicó que existe libertad probatoria para determinar que el medio electrónico de notificación suministrado es el adecuado; asimismo indicó que, el hecho de que el demandante demuestre haber sostenido «comunicaciones» con el demandado previo al litigio, permite percibir cierto grado de veracidad en su afirmación relativa a que el canal designado es el utilizado por la contraparte, tal como se dijo a continuación:

Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez». Sobre el particular, esta Sala ha predicado de forma unánime que:

*(...) la Corte concluye **que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil**, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00)*

Destáquese que el hecho de que el demandante demuestre haber sostenido «comunicaciones» con el demandado -previo al litigio-, permite percibir cierto grado de veracidad en su afirmación relativa a que el canal designado es el utilizado por la contraparte, así como la idoneidad del medio anunciado, de allí que, si la vía escogida por el libelista resultó idónea para mantener comunicaciones previas al diferendo, no se entiende por qué no sería

posible usar ese mismo conducto para los fines del proceso judicial. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De otra parte, téngase en cuenta que la sociedad accionada al solicitar la nulidad no desvirtuó que a través de los correos electrónicos luzderlyg@hotmail.com y ingonzalez84@gmail.com, dio respuesta al derecho de petición formulado por la parte actora, como tampoco probó que el medio electrónico para notificación en efecto correspondía a IMAR_125@hotmail.com, pues el hecho de que aparezca en un pie de página de una certificación expedida por el instituto al actor para el año 2018, no significa que ese sea el medio electrónico de notificación de la encartada, de otro lado, tampoco controvirtió que la notificación del auto admisorio de la demanda a los correos electrónicos luzderlyg@hotmail.com y ingonzalez84@gmail.com tuvieron acuse de recibido, pues tan solo dijo que bajo la gravedad de juramento no había recibido notificación a la dirección física, en ese sentido no se encuentran elementos de juicio suficientes para que sea revocada la decisión del fallador de primer grado, por el contrario, existe certeza que la vía escogida por el demandante resultó idónea para mantener comunicaciones con la llamada a juicio previa interposición de la demanda, por lo que resultaba pertinente que por ese mismo medio fuera notificada del auto admisorio.

Por lo expuesto, se **confirmará** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas a cargo del recurrente, por cuanto el recurso no prosperó.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

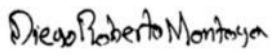
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo del recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
002 2021 00129 01

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte demandada en la suma de \$650.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500420190042101
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BLANCA BEATRIZ MATEUS
DEMANDANDOS	- COMPañía DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.
INTERVINIENTES AD EXCLUDENDUM	- MARÍA ROMELIA ESPITIA LEÓN - OLGA ZENITH GARCERANT PUELLO

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA:

ANTECEDENTES

Pretende la señora **Blanca Beatriz Mateus** se reconozca como cónyuge supérstite del señor José Rafael Morales; por lo tanto, que es la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a partir del 8 de agosto de 2018, momento de su fallecimiento. En consecuencia, se condene a la ARL COLMENA al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a la indexación de las condenas impuestas, al pago de intereses moratorios, al pago de costas y agencias en derecho (f° 4, archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. Digital).

Como hechos fundamento de las pretensiones (f° 3 a 4, archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. Digital), señaló que, para el momento del fallecimiento del señor José Rafael Morales el 8 de agosto de 2018, se encontraba vinculado a COLMENA ARL; que el día 24 de diciembre de 1983, contrajeron matrimonio; que de dicha unión se procreó un hijo que falleció a los 4 días de nacido.

Narró que, el día 20 de noviembre de 2018, realizó ante COLMENA ARL la reclamación formal para el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia; que el día 2

de abril de 2019, mediante comunicación RLCEMMAAC716000765, la demandada rechazó su solicitud, manifestando que existía conflicto de beneficiarias y que el mismo debía ser resuelto mediante proceso judicial; que según dicha entidad también había reclamado la señora María Romelia Espitia de León en calidad de compañera permanente.

Relató que, conforme escritura pública 693 del 20 de febrero de 2003, ante la Notaría Segunda del Circuito de Bogotá, se certificaba que el señor José Rafael Morales contrajo matrimonio civil con la señora Olga Zenith Garcerant Puello, de la cual se solicitó su anulación ante el Juzgado 27 de Familia bajo el radicado No. 264-2019, teniendo en cuenta que el señor José Rafael Morales tenía un vínculo matrimonial no disuelto con la señora Blanca Beatriz Mateus.

Precisó que, convivió de forma permanente e ininterrumpida con el señor José Rafael Morales por espacio de 8 años, desde el 24 de diciembre de 1983, hasta 1991, nunca se divorciaron, ni disolvieron el vínculo matrimonial; que el causante de relaciones extramatrimoniales procreó 4 hijos: Camilo Andrés Morales Espitia de 28 años de edad, Mayra Alejandra Morales Espitia de 25 años de edad, Rafael Morales Leiton de 23 años de edad y Ana María Morales Garcerant de 16 años de edad.

ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019, la Juez ordenó vincular al proceso a las señoras MARÍA ROMELIA ESPITIA LEÓN, OLGA ZENITH GARCERANT PUELLO y a la menor ANA MARÍA MORALES GARCERANT como intervinientes ad excludendum (f° 62 a 63, carpeta 1 instancia, exp. Digital).

Dentro del término de traslado, las señoras MARÍA ROMELIA ESPITIA LEÓN y OLGA ZENITH GARCERANT PUELLO dieron contestación a la demanda a través del mismo apoderado, en donde se opusieron a que se le reconociera la pensión de sobrevivientes solamente a la señora Blanca Beatriz Mateus, pidiendo que la prestación fuera reconocida a las tres beneficiarias porcentualmente acorde con la convivencia que hubiera tenido con cada una (f° 66 a 73, archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. Digital).

En proveído del 10 de septiembre de 2020, el *a quo* se pronunció respecto a la contestación a la demanda presentada por las señoras MARÍA ROMELIA ESPITIA LEÓN y OLGA ZENITH GARCERANT PUELLO, señalando que al haber sido

vinculadas como terceras ad excludendum de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del CGP, lo correcto era que hubieran formulado demanda; sin embargo, comoquiera que las respuesta dada a las pretensiones del escrito inaugural se podía inferir que lo pretendido por las intervinientes era el reconocimiento conjunto como cónyuge o compañera permanente del causante, el Juzgado en aras de dar primacía a la realidad sobre las formalidades tendría en cuenta lo mencionado en el escrito de contestación. Por otro lado, tuvo por notificada por conducta concluyente a la menor Ana María Morales Garcerant a través de su progenitora Olga Zenith Garcerant Puello y le concedió el término para que presentará demanda de intervención excluyente (archivo 03, carpeta 1 instancia, exp. Digital).

Posteriormente, el apoderado de las señoras MARÍA ROMELIA ESPITIA LEÓN y OLGA ZENITH GARCERANT PUELLO presentó escrito, en el que aclaró que lo que se estaba solicitando en las pretensiones de la demanda por ellas presentada, era la partición de lo que les correspondía acorde con la convivencia que hubieren tenido con el causante, respecto de la menor, refirió que no era parte de las pretensiones, por lo que no la incluía como interviniente ad excludendum (archivo 04, carpeta 1 instancia, exp. Digital). A través de auto del 22 de noviembre de 2021, el juez se pronunció manifestando que al no presentarse demanda de intervención excluyente, daría trámite al proceso fijando fecha y hora para audiencia (archivo 06, carpeta 1 instancia, exp. Digital).

La **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.** contestó (f° 147 a archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. Digital), señalando que frente a las pretensiones 1 y 2, se atenía a lo que el Despacho encontrara probado al existir controversia de la cónyuge y compañeras permanentes del causante; en relación a las pretensiones 3 a la 5, se opuso a las mismas. Respecto a los hechos, aceptó la vinculación que tenía el señor José Rafael Morales ante dicha entidad, la fecha de su fallecimiento, la data en que contrajo matrimonio con la señora Blanca Beatriz Mateus, la calenda de solicitud que presentó la parte actora ante la compañía y su respuesta; en cuanto a los demás hechos, dijo constarle algunos de ellos y no ser ciertos los restantes.

Propuso como excepciones de fondo, las de inexistencia de la obligación y falta de causa.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia del 16 de agosto de 2022 (archivos 22, carpeta 1ª inst, exp. Digital), resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que Blanca Beatriz Mateus en calidad de cónyuge supérstite tiene derecho al 50% de la pensión causada por José Rafael Morales.

SEGUNDO: CONDENAR a la ARL COLMENA a reconocer a Blanca Beatriz Mateus la pensión de sobrevivientes causada por José Rafael Morales en un 50% de la prestación a partir del 09 de agosto de 2018, en la misma cuantía que le fue reconocida a la menor Ana María Morales, teniendo en cuenta los reajustes legales. Asimismo, se condena a reconocerle a la actora el retroactivo causado y no pagado desde el 09 de agosto de 2018, debidamente indexado, de la anterior suma la ARL COLMENA deberá realizar los descuentos por cotización a salud a partir de la fecha del reconocimiento de la pensión con destino a la EPS que está afiliada la demandante.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas.

QUINTO: Sin lugar a costas.

Para fundamentar su decisión, señaló que teniendo en cuenta que el señor José Rafael Morales había fallecido el 8 de agosto de 2018, la norma que debía aplicarse para establecer el derecho a la pensión de sobrevivientes era el artículo 74 a la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, sostuvo que para el momento del deceso del causante ya había dejado causada la pensión de sobrevivientes en calidad de afiliado al sistema. Igualmente, señaló que la prestación había sido reconocida en un 50% a su hija Ana María, en ese entonces menor de edad, de manera que la controversia consistía en resolver si las demandantes eran beneficiarias del 50% restante.

Seguidamente, procedió a verificar si la señora MARÍA ROMELIA ESPITIA LEÓN cumplía con los requisitos de la pensión solicitada en calidad de compañera permanente, indicando que obraba dentro del plenario afiliación de la caja de compensación familiar de Colsubsidio del causante, en donde aparecía que la tenía como beneficiaria, documental que correspondía al 17 de septiembre de 2018, pero que indicaba que la afiliación había cursado desde el 27 de diciembre de 2017, hasta el 30 de junio de 2018, y se tenía que el señor José Rafael Morales había fallecido el 8 de agosto de 2018, igualmente militaba certificación expedida por Saludcoop, en la que aparecía la señora María Romelia Espitia como cotizante y el señor José Rafael como su beneficiario con fecha de afiliación 11 de noviembre de 2010, documento que había sido expedido el 25 de marzo de 2014, con lo cual se podía deducir que entre el

año 2010 a 2014, había existido una convivencia entre ellos, pero que con posterioridad a dicha fecha no se podía establecer con precisión si se había acreditado 5 años continuos de convivencia anteriores al fallecimiento del señor José Rafael.

Arguyó que, también se había aportado los registros civiles de nacimiento de los hijos que había procreado con el causante de nombres Camilo y María Alejandra Morales Espitia, el primero que había nacido el 12 de junio de 1991, y el otro, en el año 1997, quienes para el momento del fallecimiento del señor José Rafael ya eran mayores de edad. Adujo que, según la declaración de la demandante ad excludendum había convivido con el causante desde el 21 de agosto de 1989, por un lapso de 10 años, sin que hubiera precisado el extremo temporal final, por lo que debía entenderse que había sido para julio de 1999; que adicionalmente había referido la señora María Romelia que existía un segundo periodo de convivencia el cual había comenzado desde el año 2009, hasta la fecha de fallecimiento, sin que se aportará algún medio probatorio que indicará que efectivamente había existido esa nueva convivencia.

Precisó que, había declarado como testigo la señora María Cleofe Morales, hermana del señor José Rafael, quien había afirmado que había existido una relación entre María Romelia y José Rafael, pero que había sido desde el año 1991, hasta 1999; que dos meses antes de que el señor José Rafael falleciera, él le había contado que vivía en Villavicencio y que vivía donde le cogiera la noche, también se encontraba declaración extra juicio rendida por María Cleofe, en donde había expuesto que para el momento del fallecimiento de su hermano no tenía una pareja conocida, bajo tales postulados no se había acreditado los requisitos por parte de dicha demandante para reconocerle la prestación.

En cuanto a la señora OLGA ZENITH GARCERANT PUELLO, refirió que había contraído matrimonio con el señor José Rafael Morales en el 20 de febrero del año 2003, aduciendo en su contestación a la demanda que cuando se casó con el causante no tenía conocimiento que anteriormente había contraído matrimonio y que el mismo no se había disuelto. Acotó que, la señora Olga tampoco había traído prueba alguna que acreditara que dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento hubiera convivido con el señor José Rafael; que si bien era cierto que habían tenido una hija que nació en abril de 2003, lo cierto es que no existía constancia de la convivencia en los 5 años anteriores al deceso del causante, aunado a que de la versión vertida por la señora María Cleofe Morales se había dicho que esa convivencia había sido entre los años 2001 a 2003, sin que precisara los meses, asimismo debía tenerse en cuenta que de conformidad con lo señalado en el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil, el

matrimonio civil era nulo si siguiera subsistente un vínculo matrimonial anterior, de manera que tampoco cumplía con el requisito de convivencia.

Finalmente, en cuanto a la demandante Blanca Beatriz Mateus, arguyó que se había aportado registro de matrimonio celebrado en la parroquia San Diego de Bogotá el 24 de diciembre de 1983, en que constaba que había contraído nupcias con el señor José Rafael Morales y el cual se encontraba vigente para el momento de su deceso; que en el escrito de demanda se señalaba que la convivencia había ocurrido entre 1983 a 1989, lo cual coincidía con lo señalado por la señora María Romelia Espitia León, quien había manifestado que ella inició su convivencia con el causante en agosto de 1989, momento en el que él seguía casado y conviviendo con Blanca Beatriz Mateus, igualmente la señora María Cleofe había dicho que la señora Blanca y su hermano habían convivido en la casa paterna entre la fecha de celebración del matrimonio y el año 1991, de ese modo se encontraba acreditado los requisitos para que fuera beneficiaria del 50% de la pensión reclamada.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de las intervinientes ad excludendum **MARÍA ROMELIA ESPITIA LEÓN y OLGA ZENITH GARCERANT PUELLO** interpuso recurso de apelación señalando que no se encontraba conforme con la decisión, ante la no aceptación de las pretensiones solicitadas a su favor, por cuanto en muchas sentencias que tiene la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, referían que la convivencia de 5 años anteriores al fallecimiento no interesaba, incluso el abogado de la señora Blanca así lo reconocía, siendo entonces lo importante el tiempo en que cada una de ellas participó.

Indicó que, en el caso de la señora Romelia de que no se encontrara como beneficiaria del causante, había sido porque estaba cotizando directamente y no podía ser su beneficiaria. Por último, señaló que existían muchas cosas por aclarar ante el Tribunal Superior de Bogotá, pero que lo haría en el respectivo escrito que se llegare a presentar ante esta instancia.

CONSIDERACIONES

Sería del caso analizar el objeto de la apelación, de no ser porque se evidencia una nulidad insaneable conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, aplicable a este tipo de asuntos por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, tal y como se pasa a explicar.

Verificado el expediente digital, se tiene que en virtud del fallecimiento del señor José Rafael Morales que acaeció el día 8 de agosto de 2018, por un accidente de riesgo laboral, la Compañía Aseguradora Colmena S.A. le otorgó a quienes fungían como hijos menores del causante para dicha data un 25%, a cada uno, del 100% de la mesada y, el 50% restante lo dejó en suspenso por conflicto de derechos entre beneficiarias, tal como se evidencia de la documental visible a folio 96, archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. Digital.

A su turno, se encuentran los registros civiles de nacimiento de los hijos del afiliado fallecido en donde consta que ambos a la presente fecha ya son mayores de edad, en consideración a que Rafael Ricardo Morales Leiton nació el 29 de febrero de 1996, y Ana María nació el 15 de abril de 2003; no obstante, para la fecha en que se radicó la demanda (28/05/2019), Ana María aún era menor de edad y Rafael Ricardo no había alcanzado los 25 años de edad, de manera que permanecían cobijados por lo dispuesto en el literal c), artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que refiere: « *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes*».

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, le correspondía al Juez de primera instancia vincular al proceso como litis consortes necesarios a los hijos del causante que habían recibido la pensión de sobrevivientes, a fin de poderse establecer si aún recibían cuota parte de la mesada pensional y con ello lograr determinar si había lugar a acrecentar la mesada de quien resultara beneficiaria de la pensión aquí reclamada, de suerte que al no haber sido vinculados, se vulneró su derecho al debido proceso, defensa y contradicción, pues en el evento en que en esta instancia se establezca que las demandantes no son beneficiarias de la prestación reclamada en calidad de cónyuge o compañera permanente del señor Rafael Ricardo Morales, los hijos serían acreedores en un 100%, hasta el límite establecido en la norma, esto es, hasta los 25 años, en el evento de acreditar que son estudiantes.

Sobre el tema relacionado con la vinculación de menores de edad en los procesos en los que se reclama la pensión de sobrevivientes, la alta Corporación de cierre de la jurisdicción Ordinaria Laboral, ha dicho que ostentan la calidad de prevalentes, tal como se recordó en auto CSJ AL7871-2016, en donde dijo:

Con fundamento en la contestación de la demanda, y las pruebas aportadas con ella (fol 46 cuaderno del juzgado), así como las allegadas con el incidente de nulidad presentando por la apoderada de la señora Ruiz Alcázar ante el Tribunal Superior de Cartagena (fols 27 y 28 del cuaderno de segunda instancia), se observa que el causante, procreó una hija con la señora Judith de la Paz Cardona Cardona,

llamada Leinis Johana Medrano Cardona, quien a pesar de haber sido reconocida por el señor Misael Medrano Padilla, los jueces de instancia no la vincularon a la litis.

Hecho que resulta incontrovertible con el registro civil de nacimiento (fol 28 del cuaderno del tribunal), en el que consta que Leinis Johana Medrano Cardona nació el 23 de febrero de 1995, lo que indica que para cuando su padre murió 04 de marzo de 2010 (fol 8 cuaderno de primera instancia) tenía 15 años, y 17 para cuando se instauró la demanda 11 de julio de 2012 (fols 1 a 6 cuaderno del juzgado).

Así las cosas, se evidencia que al tener Leinis Johana Medrano Cardona la calidad de menor de edad, sus derechos ostentaban la calidad de prevalentes, lo que generaba un litisconsorcio necesario respecto de ella, toda vez que su derecho eventual a la pensión solicitada, o a parte de ella, no podía ser soslayado por el juez de conocimiento y mucho menos por el tribunal.

En la Sentencia CSJ SL, 15 de feb. 2011, rad. 34939 al aludir a la CSJ SL, 31 de ago. 2010, rad. 36143 se advirtió:

Del mismo modo, es menester aclarar, que en sentencia reciente que data del 31 de agosto de 2010 radicado 36143, la Corporación sin desconocer el anterior criterio jurisprudencial, precisó que hay eventualidades excepcionales en que no es posible resolver el pleito sin la necesaria comparecencia de un determinado beneficiario, como por ejemplo cuando se trata de un <menor de edad>, dada su condición especial y la naturaleza del derecho, cuando a éste se le afecta o despoja de su porción pensional sin que se le hubiere oído ni permitido ejercer su derecho de defensa por no habersele vinculado debidamente al proceso, (...).

A su vez, en la 36143 referenciada, se dijo:

La decisión por la que se condenó a la Administradora de Pensiones y Cesantías Santander S. A. a pagarle a LINA LORENA CASTAÑEDA la pensión de sobrevivientes en un 50%, no tiene una lectura distinta de que al menor se le despojó de dicho porcentaje de su derecho, sin habersele oído y vencido en juicio, lo que indudablemente y sin que se necesite de abundantes argumentos, constituye una clara violación al derecho constitucional de carácter fundamental contenido en los artículos 29 y 44 de la Constitución Política. (Mayúsculas de origen).

Contrario a lo que concluyó el ad quem, la nulidad contenida en el precitado artículo 29 no sólo se restringe para el evento de «la prueba obtenida con violación del debido proceso», también debe entenderse para casos como este, en el que se profirió una sentencia contra los intereses de un menor, como quiera que se le cercenó el 50% de su derecho pensional sin fórmula de juicio, ya que no se lo vinculó al proceso, pese a que desde la demanda inicial y en las consiguientes respuestas, tanto de la demandada, como de la llamada en garantía, se dio cuenta de su existencia, no obstante que merece toda la protección del Estado.

Aquí, sin lugar a dudas, se debió integrar el contradictorio en los términos del artículo 83 del C.P.C., como lo indica la censura, porque dada la condición especial del menor, la trascendencia del tema y la naturaleza del derecho, no era posible resolver el pleito sin su comparecencia.

La conclusión del ad quem según la cual no podía «hablarse de vulneración del derecho de defensa, como quiera que la mentada decisión no le es oponible al menor Martínez Murillo quien no hizo parte en el proceso en el cual fue proferida», luce francamente equivocada, o por lo menos claramente contradictoria, porque si la sentencia «no le es oponible al menor», implicaría que no se le afectó su derecho pensional y que no se pueda cumplir su propia decisión y si se cumple, bajo tal entendimiento, la sociedad demandada tendría

que asumir por pensión de sobrevivientes el 150%: 100% a favor del menor y el 50%, para la compañera permanente.

De conformidad con lo anterior, no hay duda de que el Tribunal se equivocó en la interpretación que le dio a los preceptos señalados en el cargo, al no permitirle al menor, el ejercicio de su derecho de defensa, y proferir una sentencia que menoscaba sus intereses. El cargo prospera, en consecuencia, se casará en su totalidad la sentencia acusada.

De lo anterior se desprende que, en el caso que hoy ocupa la atención de la Sala, existe una violación al debido proceso, toda vez que los jueces de instancia cercenaron el derecho a la defensa y contradicción que indiscutiblemente le asiste a la señorita Leinis Johana Medrano Cardona, quien, como se dijere en acápite anterior, al momento del fallecimiento del causante y de la interposición de la demanda, era menor de edad.

En Sentencia CSJ SL, 19 de nov. 2013, rad. 41894, ante circunstancias procesales similares de preterición de litisconsorcio derivado de la presencia de menores, se sostuvo:

Por lo anterior, en este asunto se está en presencia de una nulidad insaneable tal y como lo precisa el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en el procedimiento laboral por la integración procesal que dispone el artículo 145 del estatuto adjetivo del trabajo y de la seguridad social, en relación con los menores a los que se ha hecho mención.

No obstante, como la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no tiene competencia para declarar la nulidad suscitada en las instancias, habrá de declarar la nulidad de lo actuado desde el auto que admitió el recurso de casación formulado por el apoderado de la señora Josefina Matilde Laríos Henríquez, y se ordenará que regresen las diligencias al Tribunal de origen para lo propio.

Por último, es preciso recordar, que esta Sala ha señalado que con decisiones como a la que ahora se adopta, no se afecta “el principio de prevalencia del derecho sustancial reconocido en el artículo 228 de la Constitución, sino que, antes bien, permite realizarlo cabalmente, en la medida en que, por mandato de la propia Carta Política y con rango de derecho fundamental, toda persona tiene derecho a un debido proceso (art. 29), cuyo observancia resulta necesaria para legitimar el pronunciamiento judicial que dirima el litigio. En este sentido, con el pretexto -o argumento- de administrar cumplida justicia y de hacer efectivo un derecho, no pueden los jueces hacer tabla rasa de las formas procesales, pues aunque el derecho se satisficiera, la solución judicial no tendría legitimidad, la que sólo puede predicarse si la decisión del juez se ha adoptado ‘con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’. Sentencia CSJ SL, 1º feb. 2011, rad. 40201.

Como corolario, ha de declararse la nulidad de lo actuado por la Corte desde el auto admisorio del recurso de casación formulado por Noris Ruiz Alcázar, a través de apoderado judicial, y se dispondrá el regreso del expediente al Tribunal de origen para lo propio.

Ahora bien, aun cuando se observa del informativo que mediante auto del 21 de octubre de 2019, el *a quo* ordenó vincular a Ana María Morales quien entonces era menor de edad (fº 62 a 63, archivo 01, carpeta 1 instancia, expediente digital), lo cierto es que se hizo caso omiso a tal orden, pues a pesar de que el Juez mediante auto del 10 de septiembre de 2020, tuvo por notificada por conducta concluyente a la

menor a través de su madre la señora Olga Zenith Garcerant Puello, concediéndole el término de 10 días para que presentara demanda de intervención excluyente (archivo 03, carpeta 1 instancia, expediente digital), el apoderado de la señora Olga Zenith allegó memorial en el que señaló que la menor no era parte de las pretensiones y solamente se había enunciado como parte de la familia del causante, por lo que no la incluía como interviniente excluyente (archivo 04, carpeta 1 instancia, expediente digital), lo cual no debió haber sido aceptado por el sentenciador de primer grado, pues la intervención de la menor no quedaba al arbitrio de las partes, sino que era una obligación del Juez a fin de proteger los derechos fundamentales de la menor como bien se ha explicado.

Como consecuencia de este descuido, al no haber sido citados al proceso a Rafael Ricardo Morales y Ana María Morales Garcerant en debida forma, se configuró la causal contemplada en el artículo 8º del artículo 133 del C.G.P., por lo cual, se deberá declarar la nulidad de lo actuado desde el proveído del 21 de octubre de 2019, conservando validez las pruebas practicadas, conforme lo dispuesto en el artículo 138 ibídem.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

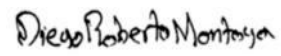
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el proveído del 21 de octubre de 2019; en consecuencia, se **ORDENA** devolver las diligencias al Juzgado de origen para que conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, se adopten los correctivos procesales pertinentes que permitan, en los términos de artículo 61 del CGP, integrar al litigio a Rafael Ricardo Morales y Ana María Morales Garcerant, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

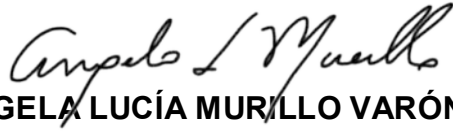
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

004 2019 00421 01

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105009 2013 00592-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL (incidente de regulación de honorarios)
DEMANDANTE	RAMIRO FORERO ORTEGA
DEMANDADO	ECOPETROL SA

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el incidentante, Dr. LUÍS CARLOS DOMÍNGUEZ PRADA, contra el auto de fecha 4 de julio de 2023 (archivo 42, C01Principal, 01PrimeraInstanciacuaderno 1ra instancia, exp digital), mediante el cual el *a quo*, entre otros aspectos, negó el incidente de regulación de honorarios presentado por dicho abogado contra el actor, señor RAMIRO FORERO ORTEGA.

ANTECEDENTES

Para lo que interesa al asunto, el señor RAMIRO FORERO ORTEGA presentó demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad ECOPETROL SA, con el propósito de obtener el reconocimiento de una pensión de jubilación, a partir del 1° de agosto de 2012, en cuantía inicial de \$1.245.750 junto con el retroactivo causado.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, tramitó la primera instancia, la cual culminó con sentencia del 15 de septiembre de 2014, a través de la

cual fue condenada la entidad a reconocer y pagar al actor la pensión de jubilación, a partir del 1° de agosto de 2012, en cuantía de \$1.246.750 y declaró no probadas las excepciones propuestas; decisión que fue confirmada por este Tribunal, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2015, y que subió a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien con fallo del 10 de junio de 2020, al resolver el recurso extraordinario de Ecopetrol SA, no casó la sentencia de segunda instancia.

La demandada, con el fin de dar cumplimiento a la decisión judicial, el 23 de septiembre de 2020, consignó el respectivo título judicial por valor de \$152.581.898, por concepto de retroactivo pensional en favor del actor (archivo 06 ibid.).

Mediante auto del 26 de octubre de 2021, el juzgado ordenó la entrega directa del título judicial al demandante, negando la solicitud de fraccionamiento que había radicado el apoderado, Dr. LUÍS CARLOS DOMÍNGUEZ PRADA, además, aprobó la liquidación de costas elaborada por su secretaría (archivo 11, ibid.).

A través de memorial del 11 de noviembre de 2021, el actor informó al juzgado que era su deseo revocar el poder conferido al Dr. LUÍS CARLOS DOMÍNGUEZ PRADA (archivo 13, ibid.).

En razón de ello, el abogado, con memorial del 5 de mayo de 2022, radicó escrito de incidente de regulación de honorarios y medidas cautelares, con los cuales peticionó la fijación de dichos emolumentos por la gestión en las instancias que el demandante no le había reconocido, así como por la labor llevada a cabo en el recurso extraordinario de casación ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, todo con fundamento en el contrato de prestación de servicios celebrado por escrito con el actor (archivo 17 ibid.).

En el interregno, fue radicado en el juzgado oficios de embargo de remanentes provenientes de los despachos Veinte Laboral del Circuito (archivo 18 ibid.) y Veintisiete de Familia (archivo 22 ibid.), ambos de Bogotá; así mismo, el demandante confirió poder al abogado Dr. AVELINO PLAZAS FIGUEREDO (archivo 19, ibid.), con el cual pretendía adelantar las gestiones para la entrega inmediata del título judicial, por lo que, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito, antes de resolver lo pertinente, procedió mediante auto del 27 de septiembre de 2022 (archivo 23, ibid.) requerir a su homólogo Veinte, con el fin de obtener información sobre la causa que se estaba gestando allí, pues el ejecutivo laboral del cual provenía la medida cautelar, fue iniciado por el ahora incidentante Dr. LUÍS CARLOS DOMÍNGUEZ PRADA contra el

demandante, señor RAMIRO FORERO ORTEGA; igualmente, en esa misma providencia decidió aceptar la revocatoria del poder que en su momento radicó el señor FORERO ORTEGA en contra de su anterior apoderado Dr., LUÍS CARLOS DOMÍNGUEZ PRADA, y reconocer personería para actuar al nuevo profesional del derecho.

A través de memorial del 10 de octubre de 2022 (archivo 25, ibid.), reiterado con el radicado el 11 de enero de 2023 (archivo 31, ibid.), el incidentante informó al juzgado, que el trámite tenía como propósito reclamar los honorarios únicamente sobre la gestión realizada en el recurso extraordinario de casación, puesto que lo realizado en las instancias en el proceso ordinario, lo estaba reclamando con el proceso ejecutivo laboral.

Luego de obtener la información respectiva, el *a quo*, con auto del 4 de julio de 2023 (archivo 42, ibid.), entre otros aspectos, resolvió negar el incidente de regulación de honorarios, pues en su criterio, era evidente que el proceso ejecutivo laboral iniciado en el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, tenía como fin reclamar el pago de los honorarios pactados en el proceso ordinario, lo cual comprendía el trámite realizado por el apoderado en el recurso extraordinario de casación, por ende, no era viable reclamar esos mismo emolumentos mediante el incidente de regulación de honorarios que aquí se estaba llevando a cabo, “(...) *ya que generaría un doble proceso por los mismos hechos y pretensiones*”.

Inconforme con dicha decisión, el incidentante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (archivo 43, ibid.), para lo cual señaló que, contrario a lo afirmado por el juzgado, los honorarios sí fueron pactados por etapas procesales y, por esa razón, lo que se pretende ejecutar en el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, corresponde a la gestión por las instancias del proceso ordinario laboral, mientras que lo que se reclama en la actualidad con el incidente es la gestión en el recurso extraordinario de casación, la cual no hace parte del porcentaje pactado en el contrato de prestación de servicios, al punto que la cláusula sexta de ese negocio jurídico expresamente lo determina. Acorde con ello, solicitó la revocatoria de la decisión, para que se acceda a las pretensiones del aludido incidente.

Con proveído del 17 de noviembre de 2023 (archivo 46, ibid.), el juzgador rechazó por extemporáneo el recurso horizontal, en su lugar concedió la alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 5° del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a revocar el auto que negó el incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado Dr. LUÍS CARLOS DOMÍNGUEZ PRADA, en contra del demandante RAMIRO FORERO ORTEGA, supuestamente, porque lo que se pretende con esta actuación difiere de las pretensiones del cobro ejecutivo de honorarios que se adelanta en el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá.

Empieza la Sala por recordar que el numeral 6° del artículo 2° del CPTSS, atribuye a los jueces laborales el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive, y de manera excepcional, ante la revocatoria del mandato, se le asignó a prevención al juez ante el cual se tramita el proceso en el que el profesional del derecho venía actuando, por lo que el apoderado a quien se revocó el poder podrá elegir entre el proceso ordinario laboral o el incidente de regulación previsto en el artículo 76 del CGP, para que se fijen sus honorarios por los servicios prestados.

De manera que las exigencias especiales para seguir el último trayecto, es que la solicitud se haga dentro del término allí previsto tal como lo indica la norma procesal, y que, en efecto, el mandato haya terminado, así:

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.* (Resaltado fuera del texto original)

Dicho trámite, como lo ha señalado la jurisprudencia civil se rige por varias directrices tanto en lo concierne al antiguo artículo 69 del CPC, como en lo regulado por el actual artículo 76 del CGP, dado que, sus elementos no cambiaron significativamente. Así, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ AC1154-2021, señaló:

2. El artículo 76 del Código General del Proceso, concerniente a la terminación del poder y la oportunidad para formular el incidente de regulación de honorarios, prevé que:

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)»

Ahora bien, la Sala ha expresado que el incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:

a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto. b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma. c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó. d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce. e). El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder. f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...). g) El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC. 31 may. 2010, rad. 4269, reiterado en CSJ AC869-2019). (Subrayado del texto original)

Dicho lo anterior, resulta evidente la equivocación en la que incurrió el juzgador de primera instancia, porque se aventuró a decidir de fondo el incidente propuesto, sin antes haber seguido los pasos o ritual procesal para este tipo de solicitudes, lo cual encuentra expresa regulación, como se dijo, en el artículo 76 del CGP, en armonía con los artículos 127 y ss., de ese mismo estatuto, que a su letra disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

ARTÍCULO 128. PRECLUSIÓN DE LOS INCIDENTES. *El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*

ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. *El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.*

En efecto, si bien el juez laboral como director del proceso (art. 48 del CPTSS) puede requerir o solicitar información pertinente y suficiente en aras de resolver cualquier solicitud, esta debe resolverse dentro de los cauces previstos por la ley, y en este caso, ante la petición de regulación de honorarios de una etapa procesal específica, acorde con la posterior precisión que hizo el incidentante, más lo informado por su homólogo, implica un debate procesal entre las partes, a efectos de determinar si el abogado merece la regulación de la gestión por el recurso extraordinario, si ello se encuentra comprendido en el contrato de prestación de servicios, y si además, esa misma súplica hace parte de la ejecución que se tramita en el otro escenario procesal, entre otras aristas que pueden resultar en el incidente, propias de una definición de un derecho, que como se explicó al inicio, excepcionalmente se puede ejercitar en el mismo proceso, pero con alcances declarativos.

Entonces, lo propio no era negar de manera apresurada el incidente y, prácticamente, resolver de fondo la actuación, sino disponer las etapas fijadas en los artículos previamente citados, con plena participación, debate y argumentación de la contraparte, en este caso, el demandante del proceso inicial, a quien el abogado que le fue revocado el poder, le reclama la remuneración de una parte de la gestión llevada

a cabo en el proceso ordinario laboral, específicamente, el recurso extraordinario de casación.

Como lo prevé el artículo 130 del CGP, se puede rechazar de plano el incidente cuando no se interpone dentro de los límites fijados por el legislador o cuando no reúna los requisitos formales, y en este evento, **ese es el primer paso que debe evaluar el juzgador, en el sentido de analizar si fue oportuno o no, bajo el entendido que la radicación del escrito de incidente se hizo antes de que el juzgado se pronunciara aceptando la revocatoria del mandato y, si la respuesta es positiva**, garantizar la participación de la contraparte con el traslado respectivo, para que se pronuncie, aporte pruebas y formalice su defensa, ante lo cual, el operador judicial debe proceder a decretar los medios de prueba pertinentes, para finalmente decidir si se causó o no el derecho reclamado.

Por esa razón, se revocará la providencia impugnada, para que, en su lugar, proceda el juzgador a tramitar en adecuada forma el incidente de regulación de honorarios, de conformidad con las normas procesales aplicables antes descritas.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

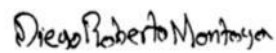
PRIMERO: REVOCAR el **ORDINAL SÉPTIMO** del auto proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, el 4 de julio de 2023, que negó el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado Dr. LUÍS CARLOS DOMÍNGUEZ PRADA, para que, en su lugar, proceda el juzgador a tramitar en adecuada forma el incidente de regulación de honorarios, de conformidad con las normas procesales aplicables en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

009 2013 00592 01



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA JAIMES SANTOS** CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el impedimento presentado por el Magistrado GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA mediante autos del 29 de agosto de 2023 y 16 de abril de 2024, por la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que conoció previamente el proceso como Juez 18 Laboral del Circuito de esta ciudad, el mismo se ACEPTA.

Por Secretaría Especializada-Oficina de Reparto ABÓNENSE las presentes diligencias a la competencia de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICADO:	11001-31-05-020-2020-00023-03
DEMANDANTE:	SANDRA EDITH CLAVIJO RIVERA.
DEMANDADO:	APETRANS.
ASUNTO:	Apelación Auto del 12 de febrero de 2020.
JUZGADO:	Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Mandamiento de pago
DECISIÓN:	CONFIRMA.

Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del Auto del 12 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por **SANDRA EDITH CLAVIJO RIVERA** contra **APETRANS** con radicado No. **11001-31-05-020-2020-00023-02**.

ANTECEDENTES

La promotora de la acción a través de apoderado judicial presentó solicitud de ejecución de las sentencias del 26 de septiembre de 2019 y del 4 de octubre del mismo año, proferidas por el Juzgado 20 Laboral del Circuito

de Bogotá y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, ya que el extremo pasivo no dio cumplimiento a las condenas allí impartidas.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 12 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos¹:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la parte demandada ASOCIACION NACIONAL DE PROPIETARIOS DEL TRANSPORTE PUBLICO - APETRANS., para que pague a favor de SANDRA EDITH CLAVIJO RIVERA identificada con cedula de ciudadanía No. 51.820.379, los siguientes conceptos.

Cmm

Referencia : Proceso Ejecutivo No.2020-00023
Accionante: Sandra Edith Clavijo Rivera.
Accionado : Apetrans.

- A.-) La suma de (\$1.544.289) por concepto de diferencia entre lo pagado y adeudado por las prestaciones sociales y vacaciones.
- B.-) La suma de (\$18.494.400) por concepto de sanción por no consignación de las cesantías.
- C.-) La indemnización establecida en el Art. 65 del C.S.T. equivalente a un 1 día de salario (\$21.478) a partir del 02 de octubre de 2015 y hasta que se paguen las prestaciones debidas.
- D.-) Al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, tomando como base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente, por el periodo comprendido entre el 15 de octubre de 2004 al 15 de octubre del año 2015, para lo cual el fondo al cual se encuentre afiliada la demandante, deberá realizar el cálculo correspondiente con sus intereses, con el fin que la demandada efectué los pagos.
- E.-) La suma de (\$1.656.232) por concepto de costas del proceso ordinario aprobadas en primera instancia.
- F.-) Por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

En igual sentido, el Juzgado de Conocimiento ordenó, que la anterior providencia debe ser notificada de manera personal conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

¹ Archivo 10 del ED.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

La parte **EJECUTANTE** formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que la solicitud de ejecución de la sentencia se presentó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obedécese y cúmplase por lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, lo que significa que la notificación de la providencia que libro mandamiento de pago, debió ser notificada por estado a la parte ejecutada, y no como lo indicó el despacho de forma personal, esto conforme el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Juzgado de primera instancia, resolvió no reponer el recurso de reposición bajo el argumento que conforme al artículo 63 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 318 del CGP, la primera providencia se debe notificar personalmente a la ejecutada Asociación Nacional de Propietarios del Transporte Público- APETRANS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si acertó la Juez de instancia en ordenar que el mandamiento ejecutivo debe notificarse personalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Sea lo primero indicar que, se tiene como presupuestos fácticos relevantes, saber: (i) el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, por auto interlocutorio de 20 de octubre de 2020, notificado por estado del 21 de octubre de ese mismo año, libró mandamiento de pago en contra de ASOCIACION NACIONAL DE PROPIETARIOS DEL TRANSPORTE PUBLICO – APETRANS teniendo como título ejecutivo base del recaudo las sentencias del 26 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, y de 17 de octubre de 2019, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta localidad; (ii) por auto del 29 de noviembre de 2019, notificado por estados el 3 de diciembre de 2019, el juez de conocimiento ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y de igual forma aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaria en la suma de \$1.656.232. y (iii) también el **11 de diciembre de 2019**, presentó solicitud de ejecución de las sentencias.

Con base en los anteriores hechos, puntualizó la inconformidad del recurrente, enfatizando en que la misma está dirigida a que se haya ordenado la notificación del mandamiento de pago de forma personal, frente a lo cual determinó que el Juez de instancia aplicó lo previsto en los artículos 100 y siguientes, los cuales prevé la normatividad que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, estableciendo en su artículo 108 que, *“Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado”*.

Sin embargo, por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, para efectos de la notificación del mandamiento de pago ejecutivo cuando la demanda se formula *“...dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior...”*, se tiene que, tal procedimiento de notificación debe surtirse por estado, a la voz del inciso 2º del artículo 306 del CGP.

En ese orden, la notificación ordenada por el Juez de instancia no se realizó en debida forma, ya que, la sentencia de segunda instancia dentro del proceso ordinario, se profirió el 17 de octubre de 2019, el auto de obediencia de lo resuelto por el superior, el 28 de noviembre de 2019, y la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo, el 11 de diciembre del mismo año, esto es, no habían transcurrido los treinta (30) días de que trata el inciso 2º del artículo 306 del CGP, en cuyo caso, se ajusta a derecho la decisión adoptada por la juez de instancia en el auto que libró el mandamiento de pago, en cuanto a que, ordenó la notificación por estado a los ejecutados.

Al respecto, esta Sala considera que el Juez de primera instancia interpretó de forma inadecuada los artículos 302 y 306 del Código General del Proceso y, en consecuencia, no aplicó las reglas allí contenidas, como se pasa a explicar.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la demandante fue la de iniciar el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, la norma que regula la notificación del mandamiento de pago en el presente caso es, en efecto, el artículo 306 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 145 ibidem, el cual, en su inciso 2º establece: *«Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente»*.

De la lectura del precepto normativo, queda claro que las fechas determinantes para establecer la modalidad de notificación que debe tener el mandamiento de pago son; (i) la de la ejecutoria de la sentencia cuando no se impugna, (ii) **la del auto que ordenó obedecer lo resuelto por el superior y (iii) la de la solicitud de inicio del proceso ejecutivo.**

Auscultando los documentos allegados al plenario, se encontró que la sentencia de segunda instancia fue proferida el 17 de octubre de 2019 y, conforme a lo dictado en el inciso 2º del artículo 2º de ese proveído, por su pronunciamiento oral, la misma quedó notificada legalmente a las partes en estrados.

Con respecto a la ejecutoria de las sentencias proferidas en audiencias, el artículo 302 del Código General del Proceso señala que: *«las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos»*.

Ahora, el auto del fallador de primer grado, que ordenó obedecer lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, fue proferido el 28 de noviembre de 2019, y el escrito por el que la demandante solicitó el inicio del proceso ejecutivo tiene como fecha de radicación el 11 de diciembre de 2019. Lo anterior indica que la calenda en la que se profirió el auto que ordenó obedecer lo dispuesto por el superior data del 28 de noviembre de 2019 y fue notificado el 3 de diciembre de 2019, y el día en el que se solicitó iniciar el proceso ejecutivo fue el 11 de diciembre de 2019, de donde se establece que han transcurrieron menos de 30 días; por lo tanto, conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, el auto que libró mandamiento de pago debió notificarse por estados.

En consecuencia, se modificará el ordinal segundo del mandamiento proferido el 12 de febrero de 2020, para en su lugar ordenar que la notificación del mandamiento ejecutivo se libre por estados electrónicos.

Sin costas ante la prosperidad del recurso.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

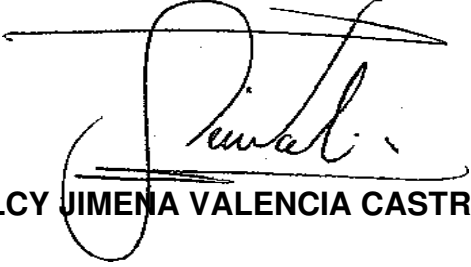
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el **ORDINAL DEL NUMERAL SEGUNDO** del Auto del 20 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **ORDENAR** al *A quo* que proceda a notificar el mandamiento ejecutivo por estados electrónicos.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


LORENZO TORRES RUSSY


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-27-2019-00760-01
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO SILVA DÍAZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Apelación Auto del 28 de febrero de 2024
JUZGADO:	Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Decreto de pruebas
DECISIÓN:	REVOCA

Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE en contra del Auto del 28 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **JORGE ALBERTO DÍAZ SILVA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con radicado No. **11001-31-05-027-2019-00760-01**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor **JORGE ALBERTO SILVA DÍAZ** formuló demanda ordinaria laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con miras a que se declare la nulidad del traslado realizado del RPM al RAIS, desde diciembre de 1.999; como consecuencia, se ordene a COLPENSIONES a registrar su afiliación en el RPM como si nunca se hubiera trasladado, en virtud del regreso automático;

se condene a ambas convocadas a reconocer y pagar a su favor los intereses generados por la demora injustificada en la autorización del traslado al RPM, desde el 1º de diciembre de 1999 hasta la fecha en que se verifique el retorno de los aportes pensionales por él efectuados; condenar a la indexación, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho. Subsidiariamente, pretende que se deje sin efecto jurídico su afiliación a la AFP Porvenir S.A. desde el mes de diciembre de 1.999, por no existir la suficiente información y por existir engaño y asalto en su buena fe; en consecuencia, se condene a Colpensiones a registrar su afiliación en el RPM como si nunca se hubiere trasladado, en virtud del regreso automático. Finalmente, solicitó como segunda pretensión subsidiaria, que se condene a Porvenir S.A. a reliquidar su pensión de vejez desde el 15 de marzo de 2018, teniendo en cuenta la tasa de reemplazo y el rendimiento prometido sobre los saldos¹.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la Audiencia obligatoria dispuesta en el Art. 77 del C.P.T. y S.S., celebrada el 28 de febrero de 2024, en la etapa de decreto de pruebas, decidió entre otras cosas, no decretar los interrogatorios de parte de los representantes legales de las demandadas y del demandante, conforme a solicitud efectuada por la parte activa en su *libelo genitor*.

Como fundamento de su decisión, el A quo manifestó que los representantes legales de las demandadas no estuvieron presentes en el acto del traslado de régimen como así lo indicó el demandante, cuando ello se le indagó por parte del Despacho, amén que en esta clase de procesos se debe verificar la calidad de la información que recibió el afiliado al momento de afiliarse al RAIS, por lo que los interrogatorios de los representantes legales de las demandadas son inconducentes e innecesarios. Añadió que tampoco es procedente el interrogatorio de parte del propio demandante, pese a que ello está permitido por el CGP, como quiera que con tal medio de convicción se busca la confesión que difícilmente se logra cuando la misma parte que lo solicita, es quien absuelve el cuestionario.

RECURSO DE APELACIÓN

¹ Páginas 4 a 31 Archivo 01 y página 20 archivo 04 Expediente Digital
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

El apoderado de la parte DEMANDANTE recurrió la decisión argumentando, en síntesis, que es procedente decretar el interrogatorio de parte de los representantes legales de las demandadas, pues aunque estos no estuvieren presentes en el momento del traslado del actor, sí tienen que responder por la buena o la mala gestión de sus trabajadores, y solo a ellos es a quienes les corresponde establecer las circunstancias en las que se le brindó la asesoría al actor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente decretar el interrogatorio de parte de los representantes legales de la AFP Porvenir S.A. y de Colpensiones, conforme a la solicitud de pruebas planteada por el actor.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para resolver el problema jurídico planteado, hay que tener en cuenta que el artículo 51 del C.P.T. y S.S., establece que en materia laboral: “*Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley...*”. Sin embargo, debe advertirse que el derecho de contradicción de las partes, en cuanto a la solicitud de medios de prueba, está circunscrito a unos determinados requisitos establecidos por el legislador con el fin de garantizar al máximo el debido proceso. En ese sentido, los distintos medios de prueba aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de utilidad, conducencia

y pertinencia, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos.

Lo anterior, tiene fundamento jurídico en lo dispuesto por el artículo 53 del C.P.T. y S.S, modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007, el cual dispone que: *“El juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito”*. Por lo que, para determinar si procede el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

En el presente caso, se tiene que el demandante desde su *libelo genitor* solicitó el interrogatorio de los representantes legales de la AFP Porvenir S.A. y Colpensiones (página 29 Archivo 01 del ED), los cuales fueron negados por el Juzgado de Conocimiento por inconducentes e innecesarios.

Sobre el particular, se impone advertir por parte de la Sala de Decisión que no se comparte la determinación adoptada por la cognoscente sobre dichos medios de convicción, porque los interrogatorios de parte de los representantes legales de las demandadas contribuyen a la verificación y el esclarecimiento de los hechos objeto de controversia, al ser aptos para la resolución de las peticiones de la demanda, por lo que se considera que sí resulta necesario su decreto, lo cual se concluye a partir de un nuevo estudio realizado por la Sala de Decisión sobre la materia, debiéndose por tanto, recoger decisiones que en contrario han sido adoptadas con anterioridad sobre este mismo tema.

Puestas así las cosas, considera la Sala de Decisión que la determinación de instancia debe ser revocada. Sin Costas en esta instancia por considerarlas no causadas.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

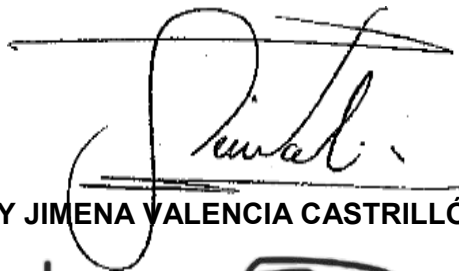
PRIMERO: REVOCAR el Auto del 28 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, ordenar al Juzgado de Conocimiento, que decrete los interrogatorios de los

representantes legales de Colpesiones y Porvenir S.A., solicitados por el demandante en su demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

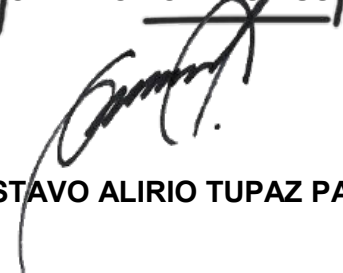
SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


LORENZO TORRES RUSSY


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-042-2023-0239-01.
DEMANDANTE:	JORGE FLÓREZ BERNAL
DEMANDADO:	COLPENSIONES y OTROS.
ASUNTO:	Apelación Auto 11 de enero de 2024.
JUZGADO:	Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Llamamiento en garantía
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLFONDOS S.A. en contra del Auto del 11 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **JORGE FLÓREZ BERNAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** con radicado No. **11001-31-05-042-2023-00239-01**.

ANTECEDENTES

La promotora de la acción, pretende se declare la ineficacia de traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen

de Ahorro Individual con Solidaridad por falta de información efectuado a PROTECCIÓN S.A. Que, como consecuencia de lo anterior se ordene a la AFP privada a la que actualmente se encuentra afiliada a trasladar a COLPENSIONES, el valor de los dineros por concepto de cotizaciones, aportes, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos, intereses, rendimientos financieros que se hubieren causado y cuotas o gastos de administración, debidamente indexados y que reposan en la Cuenta de Ahorro Individual del demandante, que se condene a Colpensiones aceptar el traslado y todo lo anterior aparejado con costas procesales.

El Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá, el 21 de julio de 2023¹, admitió la demanda interpuesta por JORGE FLÓREZ BERNAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Notificada COLFONDOS S.A. y una vez contestada la demanda, se procedió mediante Auto² del 11 de enero de 2024, a tener por contestada la demanda de COLFONDOS S.A. y negar el llamamiento en garantía a efectos que se convoque al juicio a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. con fundamento en las sentencias SL688-2019, SL4609 de 2021 y SL3188 de 2022, que señala que no es procedente el llamado en garantía, por cuanto la responsabilidad de eventuales condenas se encuentra exclusivamente a cargo de las Administradoras de Fondo de Pensiones demandadas y las controversias respecto de pólizas no es asunto del presente proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

¹ Archivo 04 del ED.

² Archivo 13 del ED.

Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

La demandada COLFONDOS S.A. presentó recurso de apelación contra el Auto del 11 de enero de 2024, con el fin de que se revoque de manera parcial el mencionado Auto, respecto del llamamiento en garantía que fue negado.

Como argumentos de su apelación manifestó que, atendiendo que en cumplimiento de su obligación (artículo 20 de la Ley 100 de 1993), celebró con ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el del demandante), siendo evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin al proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro y la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente acceder al llamamiento en garantía solicitado por la demandada COLFONDOS S.A.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el Artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación. Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver, se centra en determinar si es o no procedente el llamamiento en garantía que hace la demandada COLFONDOS S.A. a la ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

Pues bien, para resolver la controversia jurídica que se suscita en este estadio, relativa al llamamiento en garantía que efectúa la convocada a juicio COLFONDOS S.A. a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A se debe tener en cuenta que el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Frente al anterior instituto jurídico, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso Parte General, págs. 371-374, instruyó lo siguiente:

*“Como característica general del proceso civil hasta principios del siglo XX se tenía, entre otras, que la controversia solo se planteaba entre la parte demandante y la parte demandada, sin que nadie distinto de ellas pudiera intervenir, no obstante que en muchos casos el resultado de la sentencia influía de manera importante frente a relaciones jurídicas diferentes a la debatida en el proceso pero relacionadas con otros sujetos procesales, pues las bases para derivar derechos en su favor u obligaciones a su cargo se concretaban precisamente en ese fallo judicial al que eran ajenos por completo, siendo poco lo que posteriormente podía hacerse atendiendo el precedente establecido en la sentencia repercutía indirectamente respecto de ellas.(.) **El artículo 64 del CGP permite hacer la citación en garantía para todos los casos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o reembolso del pago que debiera efectuarse, para que, si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación***

jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso, lo que evidencia que el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, caso de que su sentido afecte la que determino el llamamiento, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda. (Énfasis de la Sala)."

Ahora, la juzgadora de primer grado consideró que no era procedente el llamamiento en garantía a la aseguradora, pues el seguro previsional a que hace mención la demandada COLFONDOS S.A., fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, más no una posible devolución por conceptos de gastos previsionales.

Al respecto, considera la Sala que no le asiste razón a la recurrente en llamar en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A por las siguientes razones, veamos: La pretensión principal es la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la parte demandante, que es un acto jurídico en el cual no participó la aseguradora que se llama en garantía, ni tampoco como consecuencia de la declaratoria de ineficacia se condena a esta última a devolver los aportes efectuados por la actora, pues en el caso hipotético en que se llegase a declarar la ineficacia del traslado las cosas vuelven a su estado anterior, lo cual implica para la Administradora de Fondo de Pensiones la devolución a su cargo y de sus propios recursos de los aportes a pensión, rendimientos financieros y los gastos de administración, incluidos los valores destinados a cubrir los seguros de invalidez y sobrevivencia, la garantía de pensión mínima, todo debidamente indexado, a cita de ejemplo véase las sentencias SL1549-2022, SL916-2022, SL1125-2022 y la SL4992-2021.

De igual forma, se advierte, que si bien en virtud de las pólizas de seguro previsional que se suscribió entre el 1 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000, las cuales fueron aportadas como prueba dentro del

escrito de llamamiento (Archivo digital No.09 de la carpeta denominada 01PrimeraInstancia), para el caso de autos no se debate el reconocimiento de las prestaciones de invalidez o sobrevivencia, ni tampoco existe un derecho en cabeza del accionante a cargo de la aseguradora, pues a la fecha no se ha reconocido prestación alguna al demandante.

Es decir, en este caso, el derecho legal que alega la entidad llamante en garantía, surge de la relación contractual que existió con la entidad llamada, siendo entonces la relación jurídico procesal, el vínculo que se genera cuando la A.F.P. contratante que deba devolver los dineros que pagó a la Aseguradora contratada, sin embargo, conforme a la jurisprudencia reseñada, la devolución de los gastos de administración y los seguros previsionales estará a cargo de la administradora de fondo de pensiones, en este caso, la recurrente que deberá, si así lo desea, adelantar las acciones administrativas contra las entidades intervinientes para el respectivo reembolso, pues el mismo órgano de cierre ha definido como una obligación en cabeza de la AFP ante el incumplimiento de sus deberes para con el usuario al momento de la afiliación, pues como ya se indicó el efecto es el retorno de las cosas a su estado inicial, esto es, no tener por suscrita la afiliación al RAIS por parte del asegurado.

“(…)

Lo anterior por cuanto al declararse la ineficacia del traslado las cosas vuelven a su estado anterior, de manera que las administradoras tiene que asumir los deterioros del bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta del fondo, al haber incurrido en la omisión de brindar la información adecuada, oportuna y suficiente al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro, deducción autorizada por el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, subrogado por el artículo 53 de la Ley 1328 de 2009 y que permite el literal q) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, al disponer: Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente Ley.

Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020).

En ese sentido, se confirmará la decisión objeto de censura, a través de la cual se rechazó el llamamiento en garantía, y en consecuencia se condena en costas a la AFP recurrente de conformidad con las previsiones del artículo 365 numeral 1° del CGP, se tasa como agencias en derecho en esta instancia la suma de medio SMLMV.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

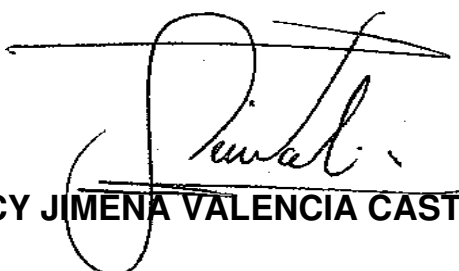
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 11 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

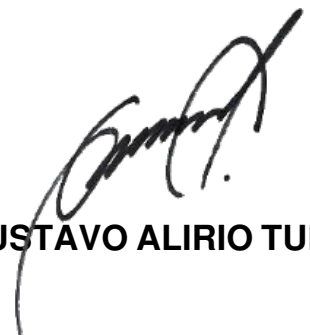
SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de medio SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


LORENZO TORRES RUSSY


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-046-2023-0613-01.
DEMANDANTE:	JAVIER BAYONA ESTRADA.
DEMANDADO:	COLPENSIONES y OTROS.
ASUNTO:	Apelación Auto 2 de febrero de 2024.
JUZGADO:	Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Llamamiento en garantía
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLFONDOS S.A. en contra del Auto del 2 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **JAVIER BAYONA ESTRADA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** con radicado No. 11001-31-05-046-2023-0613-01.

ANTECEDENTES

La promotora de la acción, pretende se declare la ineficacia de traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen

de Ahorro Individual con Solidaridad por falta de información efectuado a COLFONDOS S.A, y posteriormente a PROTECCIÓN S.A. Que, como consecuencia de lo anterior se ordene a la AFP privada a la que actualmente se encuentra afiliada a trasladar a COLPENSIONES, el valor de los dineros por concepto de cotizaciones, aportes, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos, intereses, rendimientos financieros que se hubieren causado y cuotas o gastos de administración, debidamente indexados y que reposan en la Cuenta de Ahorro Individual del demandante, que se condene a Colpensiones aceptar el traslado y todo lo anterior aparejado con costas procesales.

El Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá, el 18 de agosto de 2023¹, admitió la demanda interpuesta por JAVIER BAYONA ESTRADA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Notificada COLFONDOS S.A. y una vez contestada la demanda, se procedió mediante Auto² del 2 de febrero de 2024, a tener por contestada la demanda de COLFONDOS S.A. y negar el llamamiento en garantía bajo el argumento que el origen contractual de la relación jurídica entre la AFP privada y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. se circunscribe al eventual reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas otorgadas a los afiliados de esa AFP, más no abarca una posible devolución de los dineros pagados por concepto de primas.

RECURSO DE APELACIÓN

¹ Archivo 06 del ED.

² Archivo 16 del ED.

Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

La demandada COLFONDOS S.A. presentó recurso de apelación contra el Auto del 2 de febrero de 2024, con el fin de que se revoque de manera parcial el mencionado Auto, respecto del llamamiento en garantía que fue negado.

Como argumentos de su apelación manifestó que, atendiendo que en cumplimiento de su obligación (artículo 20 de la Ley 100 de 1993), celebró con ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el del demandante), siendo evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin al proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro y la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente acceder al llamamiento en garantía solicitado por la demandada COLFONDOS S.A.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el Artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación. Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver, se centra en determinar si es o no procedente el llamamiento en garantía que hace la demandada COLFONDOS S.A. a la ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

Pues bien, para resolver la controversia jurídica que se suscita en este estadio, relativa al llamamiento en garantía que efectúa la convocada a juicio COLFONDOS S.A. a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A se debe tener en cuenta que el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Frente al anterior instituto jurídico, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso Parte General, págs. 371-374, instruyó lo siguiente:

*“Como característica general del proceso civil hasta principios del siglo XX se tenía, entre otras, que la controversia solo se planteaba entre la parte demandante y la parte demandada, sin que nadie distinto de ellas pudiera intervenir, no obstante que en muchos casos el resultado de la sentencia influía de manera importante frente a relaciones jurídicas diferentes a la debatida en el proceso pero relacionadas con otros sujetos procesales, pues las bases para derivar derechos en su favor u obligaciones a su cargo se concretaban precisamente en ese fallo judicial al que eran ajenos por completo, siendo poco lo que posteriormente podía hacerse atendiendo el precedente establecido en la sentencia repercutía indirectamente respecto de ellas.(..) **El artículo 64 del CGP permite hacer la citación en garantía para todos los casos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o reembolso del pago que debiera efectuarse, para que, si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación***

jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso, lo que evidencia que el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, caso de que su sentido afecte la que determino el llamamiento, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda. (Énfasis de la Sala)."

Ahora, la juzgadora de primer grado consideró que no era procedente el llamamiento en garantía a la aseguradora, pues el seguro previsional a que hace mención la demandada COLFONDOS S.A., fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, más no una posible devolución por conceptos de gastos previsionales.

Al respecto, considera la Sala que no le asiste razón a la recurrente en llamar en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A por las siguientes razones, veamos: La pretensión principal es la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la parte demandante, que es un acto jurídico en el cual no participó la aseguradora que se llama en garantía, ni tampoco como consecuencia de la declaratoria de ineficacia se condena a esta última a devolver los aportes efectuados por la actora, pues en el caso hipotético en que se llegase a declarar la ineficacia del traslado las cosas vuelven a su estado anterior, lo cual implica para la Administradora de Fondo de Pensiones la devolución a su cargo y de sus propios recursos de los aportes a pensión, rendimientos financieros y los gastos de administración, incluidos los valores destinados a cubrir los seguros de invalidez y sobrevivencia, la garantía de pensión mínima, todo debidamente indexado, a cita de ejemplo véase las sentencias SL1549-2022, SL916-2022, SL1125-2022 y la SL4992-2021.

De igual forma, se advierte, que si bien en virtud de las pólizas de seguro previsional que se suscribió entre el 1 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000, las cuales fueron aportadas como prueba dentro del

escrito de llamamiento (Archivo digital No.09 de la carpeta denominada 01PrimeraInstancia), para el caso de autos no se debate el reconocimiento de las prestaciones de invalidez o sobrevivencia, ni tampoco existe un derecho en cabeza del accionante a cargo de la aseguradora, pues a la fecha no se ha reconocido prestación alguna al demandante.

Es decir, en este caso, el derecho legal que alega la entidad llamante en garantía, surge de la relación contractual que existió con la entidad llamada, siendo entonces la relación jurídico procesal, el vínculo que se genera cuando la A.F.P. contratante que deba devolver los dineros que pagó a la Aseguradora contratada, sin embargo, conforme a la jurisprudencia reseñada, la devolución de los gastos de administración y los seguros previsionales estará a cargo de la administradora de fondo de pensiones, en este caso, la recurrente que deberá, si así lo desea, adelantar las acciones administrativas contra las entidades intervinientes para el respectivo reembolso, pues el mismo órgano de cierre ha definido como una obligación en cabeza de la AFP ante el incumplimiento de sus deberes para con el usuario al momento de la afiliación, pues como ya se indicó el efecto es el retorno de las cosas a su estado inicial, esto es, no tener por suscrita la afiliación al RAIS por parte del asegurado.

“(…)

Lo anterior por cuanto al declararse la ineficacia del traslado las cosas vuelven a su estado anterior, de manera que las administradoras tiene que asumir los deterioros del bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta del fondo, al haber incurrido en la omisión de brindar la información adecuada, oportuna y suficiente al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro, deducción autorizada por el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, subrogado por el artículo 53 de la Ley 1328 de 2009 y que permite el literal q) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, al disponer: Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente Ley.

Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020).

En ese sentido, se confirmará la decisión objeto de censura, a través de la cual se rechazó el llamamiento en garantía, y en consecuencia se condena en costas a la AFP recurrente de conformidad con las previsiones del artículo 365 numeral 1° del CGP, se tasa como agencias en derecho en esta instancia la suma de medio SMLMV.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

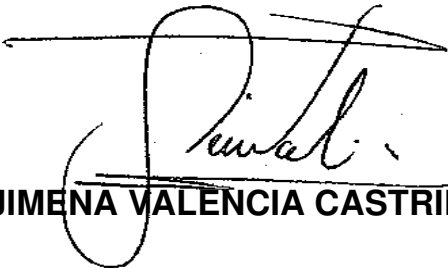
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 2 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de medio SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Las Magistradas,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSY



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-039-2022-00019-01
DEMANDANTE:	JOSÉ MOISÉS VARGAS VEGA
DEMANDADO:	MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S., PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., CIENO GROUP S.A.S. y JARP INVERSIONES S.A.S
ASUNTO:	Apelación Auto del 14 de febrero de 2024.
JUZGADO:	Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
TEMA:	Medida cautelar
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA, LORENZO TORRES RUSSY** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE en contra del Auto del 14 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **DORYS ZULEIMA RUBIO JIMÉNEZ** contra el **MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA**

PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S., PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., CIENO GROUP S.A.S. y JARP INVERSIONES S.A.S, con radicado No. **68001-31-05-004-2018-00483-01.**

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora DORYS ZULEIMA RUBIO JIMÉNEZ formuló demanda ordinaria laboral contra MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S., PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., CIENO GROUP S.A.S. y JARP INVERSIONES S.A.S, con miras a que se declare que ha incumplido con el reconocimiento y pago de la cláusula quinta del Acuerdo de terminación de contrato y transacción de fecha 30 de abril de 2020, se declare que hay responsabilidad solidaria frente a los derechos laborales reconocidos en el Acuerdo de terminación del contrato y transacción, que se falle extra y ultra petita, a la indexación de las sumas reconocidas, aparejado con costas procesales.

Una vez admitida la demanda mediante providencia del 30 de junio de 2022¹, la parte actora presentó solicitud de caución en contra de CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S. en calidad de empleador y las restantes convocadas de forma solidaria, argumentando que se configuraban los presupuestos del artículo 85-A del C.P.T. y S.S., en razón a que la demandada CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S. ha dejado de pagar las cuotas desde el año 2017, y a la fecha han pasado casi 3 años, de donde se evidencia la falta de ánimo de pago o la presunta insolvencia económica de la demandada CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S o de sus obligados solidarios societarios como parte del Grupo Empresarial, dejando al azar y con la incertidumbre el pago de las acreencias laborales acordadas.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la audiencia de que trata el artículo 85-A del C.P.T. y S.S., celebrada el 14 de febrero

¹ archivo 007 ED
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bucaramanga

de 2024, profirió providencia en la que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Como fundamento de su decisión, manifestó la Juez de instancia, después de hacer referencia a la forma en que fue establecida la caución del artículo 85-A del C.P.T. y S.S. por parte del legislador y los casos en los cuales procede su imposición, que de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P., en cabeza de la parte demandante recae la carga procesal de probar las afirmaciones en que basa la solicitud de la caución.

Después de relacionar los medios de prueba aportados por la parte actora como sustento de la medida cautelar, señaló que brilló por su ausencia alguna prueba o indicio que permitiera inferir que la demandada COROPORACIÓN NUESTRA I.P.S. o las demás demandadas solidarias han realizado actuaciones tendientes a insolventarse a impedir la efectividad de la sentencia. De igual forma, en lo referente a las demás convocadas no es suficiente el Auto de la Superintendencia que declaró la unidad empresarial para ordenar la caución establecida, pues no se ha demostrado que exista crisis financiera.

En lo que atañe a las medidas innominadas, citó la Sentencia C- 043-2021, para señalar que se amplió dicha medida para los procesos ordinario laborales, siendo obligatorio la amenaza o vulneración del derecho y la urgencia de la medida para proteger los derechos laborales del actor. Explicó, que para su procedencia no basta con la simple enunciación, siendo importante que se cumplan los requisitos para que proceda, primero indicando que medida en particular solicita y segundo, no demostró la necesidad, efectividad y proporcionalidad para acceder a la medida.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante recurrió la decisión parcialmente y, como sustento de su alzada, argumentó que son procedentes las medidas innominadas para asegurar el pago de las acreencias laborales de la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, pues desde el año 2017 ha dejado de pagar sus obligaciones dejando en zozobra a la demandante en sus derechos laborales.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte DEMANDANTE insistió en la revocatoria de la providencia, esgrimiendo argumentos análogos a los expuestos al sustentar el recurso de

apelación. El extremo pasivo solicita la confirmación íntegra de la providencia recurrida.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es procedente o no decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

El artículo 85-A del C.P.T. y S.S., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.

Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Recientemente la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-043 de 2021, declaró la exequibilidad condicionada de la norma en cita, “...en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP.”

Señaló la Corte Constitucional en la referida providencia, lo siguiente:

“En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una

situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, **con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad**, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan las desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental.

Finalmente, es importante recordar que, según lo visto en el acápite de consideraciones, las medidas cautelares innominadas ya estaban presentes en otros procedimientos judiciales especiales antes de ser introducidas por el legislador en el CGP (Ley 1564 de 2012). Esto último significó sin duda que, a partir de ese momento, tal herramienta jurídica dejaba de ser una prerrogativa exclusiva de algunos procesos particulares para empezar a regir en la generalidad de los procesos declarativos, a excepción del proceso laboral. Por tanto, con la presente decisión se supera ese trato desigual del que era objeto el proceso laboral en relación con las medidas innominadas.

Conforme lo expuesto, la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

De estas dos interpretaciones posibles, en concepto de la Sala Plena, debe preferirse la segunda, porque hace efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no genera un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva.” (Énfasis de la Sala).

De acuerdo con lo anterior, en la actualidad es factible predicar que la discusión respecto la aplicabilidad de las medidas cautelares innominadas dispuestas en el C.G.P. dentro del proceso laboral se encuentra zanjada, pues si bien existe norma especial que establece las medidas cautelares en materia del trabajo, como lo es el artículo 85-A del C.P.T. y S.S., la constitucionalidad del precepto está condicionada a la aplicabilidad, en iguales términos, de las medidas cautelares innominadas dispuestas en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P.. No obstante, ello no implica per se la prosperidad de lo pretendido por quien invoca la medida, como quiera que esta debe estar precedida de un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, motivo por el que la parte solicitante debe presentar argumentos y pruebas que no dejen manto de duda en el operador judicial frente a la necesidad de imponer la medida cautelar.

Esta carga procesal que debe asumir el solicitante de la medida encuentra sustento no solo en lo dispuesto en el artículo 85-A del C.P.T. y S.S., transcrito en líneas precedentes, sino en el mismo artículo 590 del C.G.P., el cual, en lo que interesa al asunto, reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.” (Énfasis de la Sala).

Al tenor de las normas en cita y en consonancia con lo dicho por la Corte Constitucional, en la solicitud de la medida cautelar se deben indicar, cuando menos, los hechos y motivos en los cuales se funda, a fin de poder determinar la existencia de una amenaza o vulneración del derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Y es que no puede pasarse por alto que de vieja data la Corte Constitucional, a través de las sentencias C-490 de 2000 y C-379 de 2004, definió las tres exigencias incluidas en la ley para poder decretar la medida cautelar, las cuales recogió el legislador del ordenamiento jurídico español, como son:

“a. Que haya apariencia de buen derecho (fumus boni iuris): El demandante debe aportar un principio de prueba de que se pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia. Para ello el juez deberá estudiar el derecho material junto con la demanda y las pruebas para darse una hipótesis de que probablemente el demandante le asista la razón en sus pretensiones.

b. Que haya un peligro en la demora (periculum in mora): Debe existir un riesgo de que el derecho pretendido pueda afectarse con el tiempo del proceso.

c. Que el demandante preste garantías que están destinadas a cubrir los eventuales perjuicios ocasionados por la práctica de las medidas si se demuestran que eran infundadas.”

En el presente asunto, la parte actora no esgrimió ni un solo argumento tendiente a justificar la imposición de la medida y mucho menos expresó razones para considerar que existe peligro de mora o de cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria en contra de los demandados. Si bien dentro del recurso de apelación sostiene el recurrente que lo que busca es la efectividad de la pretensión, pues la ex empleadora desde el año 2017 ha dejado de cancelar las respectivas cuotas pactas en el acuerdo transaccional, lo cierto es que más allá de la simple afirmación no existe un solo medio de prueba que respalde lo dicho por el promotor de la medida cautelar, como tampoco que acredite que los demandados han realizado actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, en el caso bajo estudio no cuenta el operador judicial con los medios suficientes para analizar los presupuestos de necesidad y efectividad de la medida cautelar, siendo estos indispensables para su decreto,

como quiera que esta puede llegar a afectar derechos fundamentales de las partes si al momento de hacer uso de esta herramienta no se tienen en cuenta ciertos criterios de procedencia, idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad. Debe tener en cuenta el recurrente, tal como lo puso de presente la Juez de instancia, que si en gracia de discusión se admitiera como cierto el hecho de que desde el año 2017 no cumple con el pago del Acuerdo de transacción, no por ello ha de concluirse que la efectividad de la sentencia se encuentra en peligro o bajo amenaza, siendo ese el criterio primigenio para la imposición de la medida, pues a pesar de que resulta viable la aplicación de las medidas cautelares innominadas en materia laboral, tal circunstancia no se traduce en que su imposición se haga de forma irrestricta o automática como consecuencia de la solicitud, sino que, para cada caso en concreto, es un deber del Juez del trabajo verificar unos mínimos criterios de viabilidad que no concurren en el asunto bajo estudio.

Así las cosas, la providencia apelada será confirmada. Costas en esta instancia a cargo de la parte DEMANDANTE por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

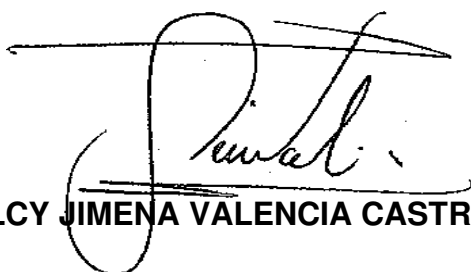
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 14 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandante. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSY



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

H. MAGISTRADA ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 030 2017 00416 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se **RECHAZÓ** el recurso de revisión, interpuesto por la señora Cecilia López Pedraza quien actuó como tercero ad excludendum mediante providencia del 30 de marzo de 2022.

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024.

ERIKA JISETH PEÑA GARCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON
MAGISTRADA PONENTE

H. MAGISTRADA ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 034 2017 00273 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASÓ** la sentencia dictada el 14 de noviembre de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

ERIKA JISETH PEÑA GARCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

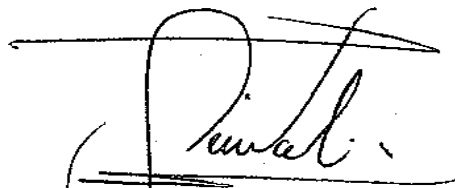
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON
MAGISTRADA PONENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-012-2020-00072-01
DEMANDANTE:	JUAN ESTEBAN ZÚÑIGA LÓPEZ
DEMANDADO:	AVIANCA S.A.
ASUNTO:	Apelación Auto 15 de agosto de 2023
JUZGADO:	Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Cosa Juzgada
DECISIÓN:	CONFIRMA.

Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, GUSTAVO ALIRIO TUPAZ** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Auto del 15 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **JUAN ESTEBAN ZÚÑIGA LÓPEZ** contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.**, con radicado No. **11001-31-05-012-2020-00072-01**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor JUAN ESTEBAN ZÚÑIGA LÓPEZ formuló demanda ordinaria laboral contra AVIANCA S.A., con miras a que se declare:

- i) Que el demandado es afiliado a la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles – ADAC;
- ii) Que la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC, presentó pliego de peticiones a la sociedad demandada AVIANCA S.A. el 8 de agosto de 2017;
- iii) Que, para la fecha del despido del actor, que lo fue el 13 de junio de 2018, el conflicto colectivo promovido con ocasión del pliego de peticiones presentado por ACDAC, estaba vigente conforme a lo preceptuado en el Decreto 2351 de 1995 artículo 25 y artículo 10 del Decreto 1373 de 1966;
- iv) Que el actor fue despedido sin justa causa por la demandada estando vigente el conflicto colectivo promovido por ACDAC;
- v) Que no existió justa causa debidamente comprobada por la demandada para despedirlo;
- vi) Que su despido tuvo lugar con violación al debido proceso y la legítima defensa;
- vii) Que el Ministerio del Trabajo es el competente para adelantar el proceso de verificación de la su participación en la huelga de pilotos sindicalizados, que se llevó a cabo entre el 20 de septiembre y el 12 de noviembre de 2017, conforme al Decreto 2164 de 1.959 artículo 1º;
- viii) Que el despido fue con violación de la Convención Colectiva de Trabajo en sus cláusulas 5 y 23, cláusula 31 del laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento en el mes de diciembre de 2017, el Decreto 2351 de 1965 artículo 25, el Decreto 1373 de 1966 artículo 10º y el Decreto 2164 de 1.959;
- ix) Que no tuvo participación activa en la promoción, liderazgo y orientación del cese de actividades llevado a cabo entre el 20 de septiembre y el 12 de noviembre de 2017;
- x) Que siempre ha estado a disposición de la empresa, no obstante, desde el mes de noviembre de 2017 no se le permitió tomar ninguna clase de entrenamiento y tampoco se le permitió desarrollar ninguna actividad de vuelo hasta la fecha del despido;

- xi) Que los procesos disciplinarios se efectuaron con violación del Decreto 2351 de 1965 artículo 25, el Decreto 1373 de 1966 artículo 10, Decreto 2164 de 1959, artículo 29 de la Constitución Política, la Convención Colectiva de Trabajo en sus cláusulas 5º y 23º y la cláusula 31 del Laudo Arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento en el mes de diciembre de 2017;
- xii) Que la demandada fue la responsable de la decisión del cese de actividades por el incumplimiento de las obligaciones laborales, porque dentro del conflicto colectivo se negó a negociar con el sindicato, haciendo caso omiso a las invitaciones a negociar formuladas por el Defensor del Pueblo, la Comisión Séptima del Senado, la Ministra del Trabajo y la Organización Sindical;
- xiii) Que la decisión de la huelga fue imputable al empleador por el incumplimiento de las obligaciones laborales;
- xiv) Que la decisión del cese de actividades se ocasionó y se prolongó por decisión unilateral de la demandada, en la medida que se negó a negociar y se levantó de la mesa de negociación;
- xv) Que la calificación de la huelga efectuada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, se realizó con incumplimiento de los Convenios 87 de 1.948 y 98 de 1.949 de la Organización Internacional del Trabajo OIT y la doctrina establecida por los órganos de control de la misma, señaladas en el conceptotécnico de referencia TUR 1-14 de 2018 emitido por la OIT y la recomendación de la OIT establecida en el informe 393 del Comité de Libertad Sindical;
- xvi) Que el Ministerio de Trabajo no constató el cese de actividades realizado por la organización sindical ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES-ACDAC, entre el 20 de septiembre y el 12 de noviembre de 2017;
- xvii) Que el Ministerio de Trabajo no constató la participación del demandante en el cese de actividades conforme lo dispone el artículo 1º del Decreto 2164 de 1.959;
- xviii) Se declare la nulidad o ineficacia del despido efectuado por la demandada AVIANCA S.A.

- xix) Que conforme a la cláusula 1° de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre ACDAC - AVIANCA S.A. 1999 - 2001, se dispuso que, conforme a la primacía de la realidad de los estatutos de ACDAC, se reconoce el funcionamiento de la organización sindical como sindicato de gremio.
- xx) Que el Juez Constitucional, en similares pronunciamientos manifestó que el derecho de huelga solo puede limitarse en los servicios esenciales, en el sentido estricto del término acorde a la doctrina de la OIT y la recomendación de la OIT establecida en el informe 393 del Comité de Libertad Sindical.
- xxi) Se declare la no solución de continuidad del contrato de trabajo del actor;
- xxii) Que el ejercicio del cese de actividades realizado por la organización sindical ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES - ACDAC-, entre el 20 de septiembre y el 12 de noviembre de 2017, fue legítimo y lícito en virtud de la recomendación de la OIT establecida en el informe 393 del Comité de Libertad Sindical (Pretensión adicionada en la reforma de la demanda como vigésima novena)
- xxiii) Que en el desarrollo del proceso disciplinario del capitán demandante no se dio cumplimiento a los lineamientos establecidos por la Jurisprudencia Constitucional en materia de derecho al debido proceso, en especial los establecidos en la sentencia SU - 598 de 2019 (Pretensión adicionada en la reforma de la demanda como trigésima).

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la demandada a reintegrarlo al mismo cargo que venía desempeñando al momento del despido (copiloto ATR), o al equipo que le correspondía por antigüedad y de acuerdo al escalafón establecido en la Convención Colectiva de Trabajo, o al equipo que lo reemplace en la operación de vuelo, o a uno de igual o superior categoría, en las mismas condiciones laborales y salariales, junto con el pago de salarios, primas legales y extralegales, demás beneficios establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo y en la sentencia T-069 de 2015, así como

cotizaciones al sistema integral de seguridad social; todo ello desde el 13 de junio de 2018 hasta la fecha del reintegro; los tiquetes de vacaciones correspondientes al último año laborado, el valor de la prima única por permanencia dispuesta en el acta de acuerdo de compromiso AVIANCA – ACDAC de fecha marzo de 2013; el mayor valor correspondiente a los salarios dejados de percibir; primas legales y beneficios económicos convencionales causados entre el 20 de septiembre y el 12 de noviembre de 2017, así como a pagar todos los conceptos con los respectivos incrementos convencionales, la suma más alta resultante entre los intereses corrientes y los intereses moratorios sobre los valores que resulten condenados; perjuicios morales causados como consecuencia de la desvinculación injusta e ilegal, con la debida indexación, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho.

De manera subsidiaria, solicita se condene a la accionada a pagar la indemnización por despido sin justa causa indexada, indemnización moratoria, junto con los perjuicios morales y materiales causados como consecuencia de la desvinculación injusta e ilegal, debidamente indexados, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho¹.

La demanda fue admitida mediante providencia del 30 de noviembre de 2020,² corriéndose el respectivo traslado a la demandada, quien al contestar el escritor genitor, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y como excepción previa propuso la de cosa juzgada, bajo el argumento que toda discusión en torno a la ilegalidad del cese de actividades promovido por ACDAC del 20 de septiembre al 12 de noviembre de 2017, ya está zanjada a través de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL -20094 -2017, por lo que no es dable discutir dicha situación a través del proceso ordinario laboral que nos ocupa, en tanto ello implicaría desconocer el precedente judicial, sacrificando la confianza legítima al acceso a la administración de justicia y a la seguridad jurídica ensimisma considerada, máxime, cuando un juez laboral, no puede ir en contravía de las

¹ Páginas 2 a 5 archivo 01 y 2 a 4 Archivo 16 del expediente digital

² Páginas 967 a 968 Archivo 03 Expediente Digital

decisiones del máximo órgano jurisdiccional de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, como lo es la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

Añadió que el hoy demandante pretende discutir lo ya resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral mediante sentencia de primera instancia del 06 de octubre de 2017, decisión que fue confirmada por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral mediante sentencia SL200094-2017 radicación No. 79047 del 29 de noviembre de 2017; calificando incluso dichas providencias de vía de hecho; además, sin tener capacidad jurídica para ello, pretende discutir asuntos propios que tienen relación con la declaratoria de ilegalidad de la huelga, aduciendo que la misma es imputable al empleador, que el cese no fue constatado por el Ministerio del Trabajo, que la declaratoria de ilegalidad que realizó nuestro órgano de cierre no resulta ajustado a la ley, que el Sindicato ACDAC es un sindicato de gremio, pese a que todas estos aspectos y pretensiones fueron ampliamente discutidos al interior del proceso judicial señalado anteriormente, en el cual se corroboró todo lo contrario a lo pretendido por el demandante y conllevó a la declaratoria de ilegalidad del cese de actividades adelantado por la ACDAC entre el 20 de septiembre y el 12 de noviembre de 2017, siendo claro que busca cambiar la declaratoria de ilegalidad de la huelga, de manera que no es dable realizar un nuevo debate sobre el particular.

Conforme a lo anterior, concluyó que sobre las pretensiones 7, 12, 13, 14, 15, 17, 19 y 20 ha operado la cosa juzgada y deben ser excluidas del presente trámite³.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 15 de agosto de 2023, declaró parcialmente probada la excepción previa de cosa juzgada respecto de las pretensiones contenidas en los numerales 12 a 17, 19, 20 y 29 del escrito de reforma de la demanda.

Como fundamento de su decisión, la Juez A quo manifestó que las pretensiones 7, 12 a 17, 19, 20 y 29 guardan relación con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia con radicado 79047 del 29 de noviembre de 2017 que confirmó la determinación emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el sentido de declarar la ilegalidad de la huelga llevada a cabo por ACDAC; en ese orden, dijo que se acoge a lo decidido por el Juzgado en el proceso 2021 002 promovido por Luis Eduardo Prada Aldana , en el cual se citó auto emitido por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso 35 2021 086, en cuanto estableció que todas las pretensiones encaminadas a establecer la responsabilidad de Avianca con el cese de actividades, la constatación de ese cese por parte del Ministerio del Trabajo y la pretensión de la organización sindical de autodefinirse libremente como sindicato de industria, corresponden a aspectos que ya fueron materia de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL200094-2017.

En igual sentido, adujo que tal decisión se encuentra en firme hace más de cuatro años, por lo que no puede una autoridad de inferior jerarquía determinar si la misma tuvo en cuenta o no convenios internacionales, a la hora de desatar los recursos de apelación, pues la Alta Corporación es nuestro superior funcional y es el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, de manera que se carece de competencia para debatir sus decisiones, las cuales brindan seguridad jurídica y confianza legítima.

Por tanto, dijo que dando aplicación a tales argumentos, expuestos por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso 35 2021 086, por cuanto en el presente caso se debaten las mismas pretensiones, es claro que se configura la cosa juzgada sobre los pedimentos de la demanda enlistados en los numerales 12 a 17, 19 y 29.

Añadió sobre la identidad de partes que, si bien en el presente asunto el demandante es el señor Juan Sebastián Zúñiga López y la demandada es Avianca, mientras que en el proceso de declaratoria de ilegalidad de la huelga una de las partes era el sindicato, lo cierto es que el demandante hacía parte de esa organización, como se afirma en la reforma de la demanda, la cual es bien sabido, representa a todos los trabajadores, por lo que no existe duda de la concurrencia de la identidad de partes.

Dijo que no tiene cabida la excepción de inconstitucionalidad a efectos de inaplicar la sentencia de la CSJ, toda vez que no se constata que la misma contraría la Constitución Política por el hecho de no acoger los convenios internacionales anunciados por el demandante, menos aun cuando, se *itera*, se trata de decisiones proferidas por superiores funcionales que hicieron tránsito a cosa juzgada.

Finalmente, refirió que, por el hecho de ser reintegrado el actor en cumplimiento de una acción de tutela, no se ha zanjado el debate que existe en torno a la terminación del contrato de trabajo, toda vez que en el trámite constitucional se le ordenó acudir ante la jurisdicción ordinaria para reclamar salarios, prestaciones sociales y demás derechos causados desde el finiquito, hasta que se efectuara el reintegro.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte DEMANDANTE presentó recurso de apelación argumentando que no se encuentra probado que las pretensiones formuladas en el presente proceso sean exactamente las mismas que se plantearon en el proceso de calificación de la huelga propuesta por ACADC, y que en este se hayan involucrado los derechos individuales del trabajador.

Dijo que el A quo dio, por cierto, sin estarlo, que la CSJ resolvió derechos individuales y particulares del demandante, acotando que las pretensiones enlistadas en la presente demanda, tienen por finalidad obtener el reconocimiento de derechos individuales del convocante, esto es, si en efecto

participó o no en la huelga y cuáles son las consecuencias jurídicas y económicas que trae frente al cese de actividades.

Señaló que los trabajadores de la ACDAC que estuvieron inmersos en una huelga, y particularmente el demandante, están condenados de manera definitiva por una decisión de la CSJ y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, abiertamente contrarias a la Constitución y a los lineamientos de la Organización Internacional del Trabajo, precisando que el auto mencionado por el Despacho no dijo nada frente a las decisiones adoptadas por el Comité de Libertad y el Consejo de Administración en el caso 3316, pese a que ello debió ser parte del análisis para resolver el medio exceptivo propuesto y por el contrario, le resta valor a dichas recomendaciones, olvidando que conforma la jurisprudencia colombiana, las mismas son vinculantes.

Añadió que por virtud de una decisión de tutela promovida por el actor para que se cumplieran las recomendaciones, la Procuraduría General de la Nación debe vigilar el acatamiento de los funcionarios públicos encargados de tomar en consideración y nota del cumplimiento de las mismas.

Adujo que el auto impugnado transforma completamente el artículo 303 del CGP, pues es dicha norma la que determina cuándo existe cosa juzgada, para lo cual se debe efectuar un examen detallado que permita determinar la identidad de partes, sin embargo, la decisión atacada da por sentado que por el hecho de ser demandado el sindicato al que pertenece el demandante en el proceso de huelga, es suficiente para concluir que el actor estuvo presente desde el punto de vista procesal en dicho trámite, lo cual no debe ser interpretado en ese sentido, por una razón fundamental, cual es que las organizaciones sindicales solo representan derechos colectivos de sus afiliados y no, sus garantías individuales, siendo estas últimas las que se pretenden reclamar en el presente proceso.

Señaló que el demandante nunca se hizo parte como persona en el proceso especial de ilegalidad de la huelga, acotando que en todo caso, la violación de sus derechos solo puede ser constatada con el expediente del

proceso de ilegalidad de la huelga, que no obra en las diligencias, no pudiendo el auto atacado dar ello por sentado. Agregó que no existe una identidad de causa, pues no obra prueba al respecto que permita la confrontación de las pretensiones, lo cual se evidencia porque el auto atacado acepta las manifestaciones de la contestación de la demanda, sin respaldo alguno y se limita a referenciar una decisión del Tribunal, echándose de menos en el expediente del proceso adelantado para la calificación de la huelga.

Manifestó que, al no darse aplicación a la excepción de constitucionalidad, se desconoce el artículo 4° de la CP, pues no se puede predicar que, en este proceso individual, las decisiones de la CSJ puedan ser ropaje para escindir las pretensiones del actor, cuando sin siquiera fue parte en el proceso de ilegalidad de la huelga y sus pedimentos nunca fueron debatidos, ni puestos allí en consideración.

Concluyó advirtiendo que el actor fue reintegrado no por una orden de tutela, sino por un acuerdo celebrado entre la demandada y la organización sindical, en el cual las partes manifestaron que superaron las causas que le dieron origen al despido del trabajador, en atención de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, lo cual supera la posición asumida en este caso por el Juzgado, quien considera que las recomendaciones no son vinculantes. Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto atacado, para en su lugar, declarar no probada la excepción previa, como así se definió en otras providencias que citó en su recurso de apelación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales, se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, el determinar si es procedente o no declarar probada la excepción de cosa juzgada propuesta como previa por parte de AVIANCA S.A. respecto de las pretensiones 12 a 17, 19 a 20 y 29.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Inicialmente, para claridad de las partes procesales, es menester de esta Sala indicar que las excepciones son un derecho de petición que eleva el demandado sin hacer oposición a la demanda, y tiene como fin en las previas, exigir al operador judicial la garantía del debido proceso y por ello las causales enunciativas del Código de General del Proceso son vicios del procedimiento, por lo que todos los sistemas procesales obligan a estudiarlas en la primera audiencia. Adicionalmente, el artículo 32 del C.P.T. y S.S., dispone que podrá proponerse como previa la excepción de cosa juzgada.

Al tenor del artículo 303 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, se tiene que para que exista cosa juzgada es preciso que, (i) se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada; (ii) que el nuevo proceso sea entre unas mismas partes, habiendo identidad jurídica entre ellas; (iii) que verse sobre el mismo objeto, y (iv) que se adelante por la misma causa del anterior.

Siendo oportuno indicar que el objeto de un proceso se encuentra definido tanto por las declaraciones que, en concreto, se solicitan de la administración de justicia, como por el pronunciamiento específico del órgano judicial en la parte resolutive de la respectiva sentencia. Y es que, en términos de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL972-2021, Magistrado Ponente Jorge Luis Quiroz Alemán se precisó:

“(…) para determinar si existe identidad de objeto, el juez debe estudiar si con su resolución contradice una decisión anterior, estimando un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente. El respectivo análisis no sólo debe precisar si existe identidad entre los planteamientos y pretensiones ventiladas en los procesos, también debe comprender que cuestiones {que} ya fueron objeto de resolución y se encuentran excluidas de pronunciamiento para no generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido de manera precedente”. (Resalta la Sala).

En relación con la causa *petendi* o causa de pedir, las mismas fuentes señalan que esta hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el juez. Es así como la causa *petendi* contiene, por una parte, un componente fáctico constituido por una serie de hechos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, formado por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados y el proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación.

Se tiene entonces que la cosa juzgada tiene por objeto alcanzar la certeza de lo resuelto en el litigio, definir completamente las situaciones de derecho, hacer definitivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado. Es por esto que el Juez, cuando se le propone la excepción de cosa juzgada o si la encuentra probada en el proceso, de oficio, debe en primer término pronunciarse sobre ella.

Aclarado lo anterior, procede la Sala a definir el problema jurídico planteado, para lo cual conviene recordar que la parte activa se encuentra en desacuerdo con la decisión opugnada, porque, en síntesis, no puede

declararse la excepción de cosa juzgada sobre las pretensiones de la demanda enlistadas en los numerales 12 a 17, 19 a 20 y 29, al no encontrarse corroborado que entre el presente proceso y el asunto en el que se declaró la ilegalidad del cese de actividades realizado por la organización sindical ASOCIACIÓN COLOMBIANA de AVIADORES CIVILES-ACDAC, entre el 20 de septiembre y el 12 de noviembre de 2017, concurren la identidad de partes, al no ser vinculado el demandante dentro de este último trámite, como tampoco se encuentra probada la identidad de objeto, sobre todo porque en el presente proceso se reclaman derechos individuales del convocante.

Pues bien, observadas las pretensiones en referencia, se observa que el demandante mediante ellas pretende que se declare:

12. Que la demandada fue la responsable de la decisión del cese de actividades por el incumplimiento de las obligaciones laborales, porque dentro del conflicto colectivo se negó a negociar con el sindicato, haciendo caso omiso a las invitaciones a negociar formuladas por el Defensor del Pueblo, la Comisión Séptima del Senado, la Ministra del Trabajo y la Organización Sindical;
13. Que la decisión de la huelga fue imputable al empleador por el incumplimiento de las obligaciones laborales;
14. Que la decisión del cese de actividades se ocasionó y se prolongó por decisión unilateral de la demandada, en la medida que se negó a negociar y se levantó de la mesa de negociación;
15. Que la calificación de la huelga efectuada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, se realizó con incumplimiento de los Convenios 87 de 1.948 y 98 de 1.949 de la Organización Internacional del Trabajo OIT y la doctrina establecida por los órganos de control de la misma, señaladas en el concepto técnico de referencia TUR 1-14 de 2018 emitido por la OIT y la recomendación de la OIT establecida en el informe 393 del Comité de libertad sindical;
16. Que el Ministerio de Trabajo no constató el cese de actividades realizado por la organización sindical ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE

AVIADORES CIVILES-ACDAC, entre el 20 de septiembre y el 12 de noviembre de 2017;

17. Que el Ministerio de Trabajo no constató la participación del demandante en el cese de actividades conforme lo dispone el artículo 1º del Decreto 2164 de 1.959;
19. Que conforme a la cláusula 1º de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre ACDAC - AVIANCA S.A. 1999 - 2001, se dispuso que, conforme a la primacía de la realidad de los estatutos de ACDAC, se reconoce el funcionamiento de la organización sindical como sindicato de gremio.
20. Que el Juez Constitucional, en similares pronunciamientos manifestó que el derecho de huelga solo puede limitarse en los servicios esenciales en el sentido estricto del término acorde a la doctrina de la OIT y la recomendación de la OIT establecida en el informe 393 del Comité de Libertad Sindical.
29. Que el ejercicio del cese de actividades realizado por la organización sindical ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES - ACDAC-, entre el 20 de septiembre y el 12 de noviembre de 2017, fue legítimo y lícito en virtud de la recomendación de la OIT establecida en el informe 393 del Comité de Libertad Sindical.

Ahora bien, conforme a las sentencias de primera y segunda instancia, emitidas dentro del proceso especial de calificación de cese de actividades promovido por Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca contra Asociación Colombiana de Aviadores Civiles – ACDAC, el cual fue desatado por esta Colegiatura y la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, respectivamente, mediante sentencias que obran en las páginas 47 a 261 del archivo 20 del expediente digital, se advierte que en dicho trámite litigioso, se suplicó se declarara que a partir del 20 de septiembre de 2017 ACDAC había promovido y ejecutado un cese ilegal de actividades, con fundamento en las causales de ilegalidad contempladas en la Ley 50 de 1990, por no haber sido votado por las mayorías establecidas legalmente y por recaer sobre un servicio público esencial.

Conforme a lo anterior, se observa que los pedimentos del proceso que ocupa la atención de la Sala no son exactamente iguales a las pretensiones que fueron formuladas en el proceso especial de calificación de cese de actividades promovido por ACDAC, como efectivamente se indica en el recurso de alzada, sin embargo, esa sola circunstancia no impide concluir con base en las pruebas arrimadas a este expediente, que en ambos litigios concurre una identidad de objeto parcial, como quiera que sobre los pedimentos enlistados en los numerales 12 a 14, 16, 19 a 20 y 29, sí existe un pronunciamiento específico del órgano jurisdiccional a través de la sentencia SL20094-2017, proferida por la H. CSJ dentro del trámite especial en referencia.

Ello es así porque el actor en las pretensiones de la actual demanda enlistadas en los numerales 12 a 14, persigue que se establezca la responsabilidad de Avianca en el cese de actividades, frente a lo cual en la página 211 del archivo 20 del expediente digital, la H. Corte Suprema, en este aspecto refirió en la sentencia SL20094-2017: *“...advertir que las pruebas del proceso dan cuenta de que la huelga se enmarcó dentro de un conflicto colectivo de trabajo, originado por la presentación de un pliego de peticiones que no arribó a un acuerdo concertado, de manera que todas las alusiones del recurrente, atinentes a la existencia de una huelga por el incumplimiento de las obligaciones del empleador resultan sorprendentes, ajenas al debate y contrarias a la evidencia probatoria...”*, luego entonces, se desataron estos puntos en forma conjunta, por el Cuerpo Colegiado.

Asimismo, en lo relativo a la constatación del cese de actividades por parte del Ministerio de Trabajo, relacionada en la pretensión 16 de la demanda, debe precisar esta Sala de Decisión que, la Corte Suprema en la sentencia SL20094 de 2017, concluyó sobre tal aspecto que *“...no tenía trascendencia, en la medida en que, además de que ese era un hecho notorio ampliamente divulgado en los medios de comunicación, a lo largo del proceso la organización sindical demandada había admitido sin ambages la ejecución de la huelga, en el marco de un conflicto colectivo de trabajo, y había defendido esa decisión como un derecho fundamental autónomamente ejercido por sus afiliados”* (página 210 archivo 20 del expediente

digital), luego entonces, también se encuentra zanjada la controversia respecto a esta situación.

En punto a la declaración del tipo de organización sindical que es ACDAC, reclamada en la pretensión 19, también encuentra esta Sala de Decisión, un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Suprema de Justicia, al concluir que, *“En este caso, como ya se advirtió, la organización sindical demandada se autodefinió, libremente, como **sindicato de industria**, y así se registró ante las autoridades, por lo que debe ser consecuente con su naturaleza y no camuflarse en otras tipologías sindicales, a su antojo”*, fluyendo en forma palmaria un pronunciamiento expreso de la Alta Corporación frente a este tópico (páginas 215 a 216 archivo 20 del expediente digital).

Frente a la pretensión prevista en el numeral 20, encaminada a declarar que el Juez Constitucional manifestó que el derecho de huelga solo puede limitarse en los servicios esenciales en el sentido estricto del término acorde a la doctrina y la recomendación de la OIT establecida en el informe 393 del Comité de Libertad Sindical, debe decirse que la CSJ en la sentencia traída como objeto de estudio, hizo una amplia disertación en relación a las condiciones para que un servicio público sea considerado esencial, para finalmente, concluir que *“no erró el Tribunal al considerar que el servicio prestado por la sociedad demandante es esencial dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y en ese sentido, estaba configurada la causal de ilegalidad de la huelga prevista en el literal a) del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo. En los términos expuestos, se confirmará la decisión apelada en cuanto declaró la ilegalidad de la huelga promovida y ejecutada por la organización sindical ACDAC en las instalaciones de AVIANCA S.A.”* (página 257 archivo 20 del ED), por lo tanto, en este aspecto, también se advierte un pronunciamiento expreso por parte de la Alta Corporación, lo cual también cubre la pretensión enlistada en el numeral 29, y en virtud de la que el actor pretendía que se declarara que el ejercicio del cese de actividades fue legítimo y lícito en virtud de la recomendación de la OIT establecida en el 393 informe del Comité de Libertad Sindical.

En conclusión, se tiene que, en los puntos anteriormente referenciados, existe una identidad de objeto, al reclamarse se declaren situaciones jurídicas ya dirimidas por la H. Corte Suprema de Justicia en trámite especial de calificación de cese de actividades, adelantado por Avianca contra ACDAC, como se indicó en forma precedente, contrario a lo referido en el recurso de alzada, decisión que no está llamada a ser desconocida por esta Sala, ni siquiera por vía de excepción de inconstitucionalidad, dado que la misma fue proferida por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, cuyas determinaciones le son vinculantes a este cuerpo Colegiado.

En lo tocante a la causa *petendi*, se verifica que el señor Esteban Zúñiga López, funda sus pretensiones, entre otros hechos, en el cese de actividades adelantado en el año 2017 por ACDAC, sobre lo cual fue estudiado previamente por la H. Corte Suprema de Justicia y en tal sentido, se cumple con el segundo requisito para declarar probado el medio exceptivo propuesto.

Finalmente, en lo que atañe a la identidad de partes, si bien quienes conformaron el proceso especial de calificación de cese colectivo de actividades conocido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral fueron AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A. - y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES – ACDAC –; y en este caso corresponden a JUAN ESTEBAN ZÚÑIGA LÓPEZ y AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A., debe decirse que en el proceso de ilegalidad de la huelga el sindicato actuaba en representación del actor como afiliado a dicha agremiación; por lo tanto, a pesar de no haberlo hecho de forma directa el promotor del presente proceso, sí tuvo representación en el proceso del año 2017, situación por la cual se considera que existió identidad de partes, lo cual no se desdice por lo argumentado en la alzada en cuanto a que la organización sindical no intervino en el proceso especial de calificación de la huelga representando los derechos individuales del trabajador, como quiera que las pretensiones 12 a 14, 16, 19 a 20 y 29, no se relacionan con derechos particulares del demandante, sino a derechos colectivos, por estar íntimamente ligadas al cese colectivo de

actividades llevado a cabo por ACDAC, de suerte que acertó el Juzgado de Conocimiento al declarar la cosa juzgada respecto de tales pedimentos.

En lo relativo, a las pretensiones 15 y 17 corren la misma suerte que sus antecesoras, pues en ellas el actor pretende se declare si la calificación de la huelga efectuada por la Corte Suprema de Justicia se efectuó con el cumplimiento de los Convenios 87 y 98 de la OIT. De igual forma, se declare que el Ministerio de Trabajo no constató la participación del actor en el cese de actividades conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto 2464 de 1959. De ahí que, ante la existencia de un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL20094-2017, le está vedado al Juez revivir situaciones que ya fueron definidas por el máximo Órgano de cierre de la jurisprudencia, por lo que no se equivocó el Juez de instancia en declarar anticipadamente probada la excepción de cosa juzgada.

Así las cosas, se confirmará el auto apelado que declaró parcialmente la excepción previa de cosa juzgada por estar conforme a los parámetros establecidos en la Ley y la jurisprudencia vigente. Costas a cargo de la parte vencida en el recurso de apelación, de conformidad al artículo 365 del Código General del Proceso, fíjese la suma de medio SMLMV al momento del pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

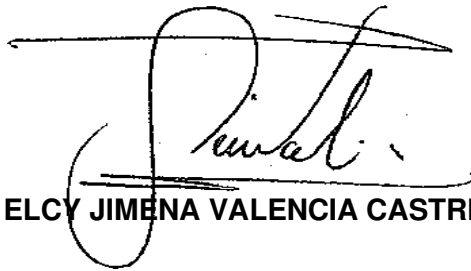
PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 15 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró parcialmente probada la excepción previa de cosa juzgada respecto de las pretensiones contenidas en los numerales 12 a 17, 19, 20 y 29, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta Instancia a favor de la demandada y a

cargo de la parte demandante. Fíjese la suma de medio SMLMV al momento del pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSY



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICADO:	11001-31-05-014-2022-00304-01
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL GUERRERO DÍAZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación Auto del 31 de enero de 2024
JUZGADO:	Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Excepciones contra el mandamiento de pago
DECISIÓN:	MODIFICA

Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en contra del Auto del 31 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por **MIGUEL ÁNGEL GUERRERO DÍAZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con radicado No. **11001-31-05-14-2022-00304-01**.

ANTECEDENTES

El señor MIGUEL ÁNGEL GUERRERO DÍAZ presentó solicitud de ejecución para que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios reconocidos en la sentencia del 9 de junio de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral dentro del proceso 14 2015 00980, en valor de \$43.413.122, más las costas procesales de primera y segunda instancia en suma de \$3.500.000 y las cosas del proceso ejecutivo¹.

¹ Páginas 223 y 258 Archivo 01 Expediente Digital
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

Mediante providencia del 20 de junio de 2023, el Juzgado de Conocimiento libró el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de MIGUEL ÁNGEL GUERRERO DÍAZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por el siguiente concepto y suma:

A. Por los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales adeudadas al ejecutante a partir del 19 de diciembre de 2015 hasta la fecha de pago efectivo”².

Notificada la demandada, contestó el líbello genitor, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las que denominó: Pago total de la obligación (cumplimiento de sentencia judicial), compensación, prescripción, buena fe, inembargabilidad, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la genérica³.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 31 de enero de 2024, resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones contra el mandamiento de pago; ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$38.228.741,66; dispuso una vez en firme esta decisión, que las partes deberán presentar liquidación del crédito y condenó en costas a la ejecutada.

Como fundamento de su decisión, la A quo manifestó, que en el presente caso, la parte ejecutante presenta como reparo que los valores liquidados y pagados en el acto administrativo sobre el cual Colpensiones pretende se termine el presente proceso, no se ajusta a la condena impuesta en la sentencia base de recaudo, concretamente en el rubro de intereses moratorios, por el cual además, versó el mandamiento de pago; es por ello que, el Juzgado procedió a efectuar la liquidación respectiva atendiendo los parámetros definidos en la condena impuesta por la CSJ, encontrándose que se obtiene por intereses moratorios la suma de \$91.386.499,66, misma que es superior a la liquidada y pagada por Colpensiones e inferior a la calculada por la parte actora, acotando que para la realización de las operaciones aritméticas se tuvo como extremo final para los intereses, no discutido por el ejecutante, el 30 de abril de 2022, dado que la convocada incluyó en nómina la pensión de vejez reconocida a este, junto con el retroactivo pensional para el mes

² Páginas 271 a 272 Archivo 01 del Expediente Digital.

³ Páginas 273 a 281 Archivo 01 del Expediente Digital.

de mayo de símil año, aunado a ello, aplicó una tasa de interés, la correspondiente al mes de abril de 2022, que según histórico certificado por la Superintendencia Financiera, corresponde a 28,58% y no el 29,50%, como se consideró en la liquidación del ejecutante. Precisó que, sobre el monto calculado por Colpensiones, no se tiene certeza de la manera en cómo este fue hallado, ya que la entidad no allegó soporte explicativo alguno sobre el mismo, por lo que el Despacho adopta el valor que halló, por virtud del cual existe un saldo insoluto en cabeza de Colpensiones de \$38.228.741,66, de suerte que no se encuentra probada la excepción de pago formulada por la entidad.

De otro lado, dijo que no es procedente declarar probada la excepción de compensación, pues la pasiva no acreditó la existencia de deuda alguna a favor de la entidad y a cargo de la parte actora. Agregó que no es posible declarar probada la excepción de prescripción, dado que los argumentos expuestos por la ejecutada no se fundan en hechos posteriores a la sentencia que se ejecuta, sino a circunstancias anteriores a esta.

Finalmente, dijo que las excepciones de inembargabilidad y buena fe no se encuentran enlistadas dentro de las excepciones de que trata el artículo 442 del CGP, esto es, aquellas que se pueden formular cuando se trata de la ejecución de sentencias judiciales, amén que no se ha decretado ninguna medida cautelar en el proceso⁴.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte EJECUTANTE recurrió la decisión y, como sustento argumentó que realizada la liquidación por la parte actora se le aplicó una tasa de interés vigente del 17,71% para el trimestre de enero a abril de 2022, hallando como valor de los intereses desde el 19 de diciembre de 2015 al 30 de abril de 2022, un total de \$96.570.880, que al restársele \$53.157.758 pagados al actor por Colpensiones mediante Resolución SUB110971, resulta una diferencia a cargo de la entidad de \$43.413.122, que debe ser reconocida a su favor.

La apoderada de COLPENSIONES formuló recurso de apelación, argumentando en síntesis que, ya dio total cumplimiento a través de la Resolución SUB110971 del 26 de abril de 2022, mediante la cual se reconoció la suma de \$53.157.758 por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de

⁴ Archivo de audio 18 del expediente Digital
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

diciembre de 2015 hasta el 30 de abril de 2022, conforme a la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia. Agregó que no es procedente la condena en costas en contra de la entidad conforme al artículo 48 de la C.P., en el cual se establece que no se podrán utilizar los recursos de la seguridad social, para fines diferentes a ella, aunado a que el numeral 5º del artículo 365 del CGP otorgó a los jueces la potestad de no imponer costas en caso de que prosperen parcialmente las pretensiones, amén que debe tenerse en cuenta que Colpensiones ha actuado en estricto cumplimiento de orden legal y no adeuda suma alguna al demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si se encuentra llamada a prosperar la excepción de pago propuesta por la ejecutada. De resultar negativa la anterior premisa, establecer si el valor total de intereses moratorios asciende a la suma propuesta por la parte ejecutante, esto es, \$96.570.880 y, si el saldo adeudado a este equivale a \$43.413.122. Igualmente, habrá de establecer la Sala, si se consuman los presupuestos para fulminar condena en costas de primera instancia a cargo de la ejecutada.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para resolver el problema jurídico planteado, se impone rememorar que en sentencia del 9 de junio de 2021, la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia absolutoria proferida por este Tribunal el 29 de marzo de 2017, y en sede de instancia, revocó la sentencia proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá el 7 de diciembre de 2016; en su lugar, condenó a la accionada a lo siguiente:

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar al demandante MIGUEL ÁNGEL GUERRERO DÍAZ, la pensión vitalicia de vejez a partir del 1 de abril de 2013, conforme lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en cuantía inicial equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, con los ajustes legales anuales y catorce mesadas al año.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al demandante MIGUEL ÁNGEL GUERRERO DÍAZ, la suma de \$83.472.552 por retroactivo pensional causado desde abril de 2013 hasta mayo de 2021.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al demandante MIGUEL ÁNGEL GUERRERO DÍAZ, los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a partir del 19 de diciembre de 2015 hasta la fecha de pago efectivo.

Sobre tal decisión, se pretende en el presente proceso ejecutivo, el pago únicamente de los intereses moratorios, pues según la parte ejecutante su liquidación asciende al valor de \$96.570.880, por lo que al descontarse la suma ya pagada por la encartada, aun se le adeuda un saldo de \$43.413.122. Por el contrato, la ejecutada considera que lo reconocido por este rubro mediante la Resolución SUB 110971 del 26 de abril de 2022, en suma de \$53.157.758, cubre la totalidad de intereses moratorios que fueron reconocidos por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia base de recaudo.

Pues bien, a efectos de resolver los puntos de apelación formulados por las partes, se impone resaltar que los intereses moratorios reconocidos al actor se generan desde el 19 de diciembre de 2015 hasta la fecha de pago efectivo, la cual coinciden las partes en indicar que corresponde al 30 de abril de 2022, asimismo, se tiene que tales intereses deben calcularse sobre las mesadas pensionales causadas a favor del actor en cuantía de un salario mínimo desde el 1º de abril de

2013 hasta el 30 de abril de 2022, conforme emana de la sentencia de fecha 9 de junio de 2021, proferida por la CSJ.

Por tanto, procede la Sala, con apoyo del grupo liquidador de este Tribunal, a realizar la liquidación de los intereses moratorios debatidos atendiendo los parámetros previamente anotados, como se advierte a continuación:

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		30/04/22
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
nov-15	19/12/15	30/04/22	2325	28,58%	0,0689%	\$ 22.251.200,0	\$ 35.642.298,00
dic-15	01/01/16	30/04/22	2312	28,58%	0,0689%	\$ 1.288.700,00	\$ 2.052.716,00
ene-16	01/02/16	30/04/22	2281	28,58%	0,0689%	\$ 689.454,00	\$ 1.083.477,00
feb-16	01/03/16	30/04/22	2252	28,58%	0,0689%	\$ 689.454,00	\$ 1.069.702,00
mar-16	01/04/16	30/04/22	2221	28,58%	0,0689%	\$ 689.454,00	\$ 1.054.977,00
abr-16	01/05/16	30/04/22	2191	28,58%	0,0689%	\$ 689.454,00	\$ 1.040.727,00
may-16	01/06/16	30/04/22	2160	28,58%	0,0689%	\$ 689.454,00	\$ 1.026.002,00
jun-16	01/07/16	30/04/22	2130	28,58%	0,0689%	\$ 1.378.908,00	\$ 2.023.505,00
jul-16	01/08/16	30/04/22	2099	28,58%	0,0689%	\$ 689.454,00	\$ 997.027,00
ago-16	01/09/16	30/04/22	2068	28,58%	0,0689%	\$ 689.454,00	\$ 982.302,00
sept-16	01/10/16	30/04/22	2038	28,58%	0,0689%	\$ 689.454,00	\$ 968.052,00
oct-16	01/11/16	30/04/22	2007	28,58%	0,0689%	\$ 689.454,00	\$ 953.327,00
nov-16	01/12/16	30/04/22	1977	28,58%	0,0689%	\$ 689.454,00	\$ 939.077,00
dic-16	01/01/17	30/04/22	1946	28,58%	0,0689%	\$ 1.378.908,00	\$ 1.848.704,00
ene-17	01/02/17	30/04/22	1915	28,58%	0,0689%	\$ 737.717,00	\$ 973.303,00
feb-17	01/03/17	30/04/22	1887	28,58%	0,0689%	\$ 737.717,00	\$ 959.072,00
mar-17	01/04/17	30/04/22	1856	28,58%	0,0689%	\$ 737.717,00	\$ 943.316,00
abr-17	01/05/17	30/04/22	1826	28,58%	0,0689%	\$ 737.717,00	\$ 928.068,00
may-17	01/06/17	30/04/22	1795	28,58%	0,0689%	\$ 737.717,00	\$ 912.312,00
jun-17	01/07/17	30/04/22	1765	28,58%	0,0689%	\$ 1.475.434,00	\$ 1.794.130,00
jul-17	01/08/17	30/04/22	1734	28,58%	0,0689%	\$ 737.717,00	\$ 881.309,00
ago-17	01/09/17	30/04/22	1703	28,58%	0,0689%	\$ 737.717,00	\$ 865.553,00
sept-17	01/10/17	30/04/22	1673	28,58%	0,0689%	\$ 737.717,00	\$ 850.306,00
oct-17	01/11/17	30/04/22	1642	28,58%	0,0689%	\$ 737.717,00	\$ 834.550,00
nov-17	01/12/17	30/04/22	1612	28,58%	0,0689%	\$ 737.717,00	\$ 819.302,00
dic-17	01/01/18	30/04/22	1581	28,58%	0,0689%	\$ 1.475.434,00	\$ 1.607.093,00
ene-18	01/02/18	30/04/22	1550	28,58%	0,0689%	\$ 781.242,00	\$ 834.270,00
feb-18	01/03/18	30/04/22	1522	28,58%	0,0689%	\$ 781.242,00	\$ 819.199,00
mar-18	01/04/18	30/04/22	1491	28,58%	0,0689%	\$ 781.242,00	\$ 802.514,00
abr-18	01/05/18	30/04/22	1461	28,58%	0,0689%	\$ 781.242,00	\$ 786.367,00
may-18	01/06/18	30/04/22	1430	28,58%	0,0689%	\$ 781.242,00	\$ 769.681,00
jun-18	01/07/18	30/04/22	1400	28,58%	0,0689%	\$ 1.562.484,00	\$ 1.507.068,00
jul-18	01/08/18	30/04/22	1369	28,58%	0,0689%	\$ 781.242,00	\$ 736.849,00
ago-18	01/09/18	30/04/22	1338	28,58%	0,0689%	\$ 781.242,00	\$ 720.163,00
sept-18	01/10/18	30/04/22	1308	28,58%	0,0689%	\$ 781.242,00	\$ 704.016,00
oct-18	01/11/18	30/04/22	1277	28,58%	0,0689%	\$ 781.242,00	\$ 687.331,00
nov-18	01/12/18	30/04/22	1247	28,58%	0,0689%	\$ 781.242,00	\$ 671.184,00
dic-18	01/01/19	30/04/22	1216	28,58%	0,0689%	\$ 1.562.484,00	\$ 1.308.996,00
ene-19	01/02/19	30/04/22	1185	28,58%	0,0689%	\$ 828.116,00	\$ 676.081,00
feb-19	01/03/19	30/04/22	1157	28,58%	0,0689%	\$ 828.116,00	\$ 660.106,00
mar-19	01/04/19	30/04/22	1126	28,58%	0,0689%	\$ 828.116,00	\$ 642.420,00
abr-19	01/05/19	30/04/22	1096	28,58%	0,0689%	\$ 828.116,00	\$ 625.304,00
may-19	01/06/19	30/04/22	1065	28,58%	0,0689%	\$ 828.116,00	\$ 607.617,00
jun-19	01/07/19	30/04/22	1035	28,58%	0,0689%	\$ 1.656.232,00	\$ 1.181.003,00
jul-19	01/08/19	30/04/22	1004	28,58%	0,0689%	\$ 828.116,00	\$ 572.815,00
ago-19	01/09/19	30/04/22	973	28,58%	0,0689%	\$ 828.116,00	\$ 555.128,00
sept-19	01/10/19	30/04/22	943	28,58%	0,0689%	\$ 828.116,00	\$ 538.012,00
oct-19	01/11/19	30/04/22	912	28,58%	0,0689%	\$ 828.116,00	\$ 520.326,00
nov-19	01/12/19	30/04/22	882	28,58%	0,0689%	\$ 828.116,00	\$ 503.210,00
dic-19	01/01/20	30/04/22	851	28,58%	0,0689%	\$ 1.656.232,00	\$ 971.047,00
ene-20	01/02/20	30/04/22	820	28,58%	0,0689%	\$ 877.803,00	\$ 495.907,00
feb-20	01/03/20	30/04/22	791	28,58%	0,0689%	\$ 877.803,00	\$ 478.369,00
mar-20	01/04/20	30/04/22	760	28,58%	0,0689%	\$ 877.803,00	\$ 459.621,00
abr-20	01/05/20	30/04/22	730	28,58%	0,0689%	\$ 877.803,00	\$ 441.478,00
may-20	01/06/20	30/04/22	699	28,58%	0,0689%	\$ 877.803,00	\$ 422.730,00
jun-20	01/07/20	30/04/22	669	28,58%	0,0689%	\$ 1.755.606,00	\$ 809.175,00
jul-20	01/08/20	30/04/22	638	28,58%	0,0689%	\$ 877.803,00	\$ 385.840,00
ago-20	01/09/20	30/04/22	607	28,58%	0,0689%	\$ 877.803,00	\$ 367.092,00
sept-20	01/10/20	30/04/22	577	28,58%	0,0689%	\$ 877.803,00	\$ 348.949,00
oct-20	01/11/20	30/04/22	546	28,58%	0,0689%	\$ 877.803,00	\$ 330.201,00
nov-20	01/12/20	30/04/22	516	28,58%	0,0689%	\$ 877.803,00	\$ 312.059,00
dic-20	01/01/21	30/04/22	485	28,58%	0,0689%	\$ 1.755.606,00	\$ 586.622,00
ene-21	01/02/21	30/04/22	454	28,58%	0,0689%	\$ 908.526,00	\$ 284.173,00
feb-21	01/03/21	30/04/22	426	28,58%	0,0689%	\$ 908.526,00	\$ 266.647,00
mar-21	01/04/21	30/04/22	395	28,58%	0,0689%	\$ 908.526,00	\$ 247.243,00
abr-21	01/05/21	30/04/22	365	28,58%	0,0689%	\$ 908.526,00	\$ 228.465,00
may-21	01/06/21	30/04/22	334	28,58%	0,0689%	\$ 908.526,00	\$ 209.061,00
jun-21	01/07/21	30/04/22	304	28,58%	0,0689%	\$ 1.817.052,00	\$ 380.566,00
jul-21	01/08/21	30/04/22	273	28,58%	0,0689%	\$ 908.526,00	\$ 170.879,00
ago-21	01/09/21	30/04/22	242	28,58%	0,0689%	\$ 908.526,00	\$ 151.475,00
sept-21	01/10/21	30/04/22	212	28,58%	0,0689%	\$ 908.526,00	\$ 132.697,00
oct-21	01/11/21	30/04/22	181	28,58%	0,0689%	\$ 908.526,00	\$ 113.294,00
nov-21	01/12/21	30/04/22	151	28,58%	0,0689%	\$ 908.526,00	\$ 94.516,00
dic-21	01/01/22	30/04/22	120	28,58%	0,0689%	\$ 1.817.052,00	\$ 150.224,00
ene-22	01/02/22	30/04/22	89	28,58%	0,0689%	\$ 1.000.000,00	\$ 61.317,00
feb-22	01/03/22	30/04/22	61	28,58%	0,0689%	\$ 1.000.000,00	\$ 42.026,00
mar-22	01/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,0689%	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00
abr-22	01/05/22	30/04/22	0	28,58%	0,0689%	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00
Total intereses moratorios							\$ 90.421.540,00

Así, se tiene que aplicando los parámetros dispuestos por la Corte Suprema de Justicia, junto con la tasa máxima de interés moratorio vigente para el mes de abril de 2022, que conforme a la Resolución 0382 de 2022, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia corresponde a 28,58%, se obtiene que el valor total de los intereses moratorios causados a favor del ejecutante ascienden a la suma de \$90.421.540, que al serle descontado el valor ya pagado por Colpensiones por tal rubro en suma de \$53.157.758, genera un saldo a favor del extremo activo equivalente a \$37.263.782, el cual resulta levemente inferior, al valor definido por el Juzgado de Conocimiento.

En ese orden, no le asiste razón a la parte ejecutante, cuando aduce que los intereses moratorios ya fueron pagados en su totalidad a través de la suma de \$53.157.758 transferida al actor, menos aun cuando la entidad no allegó la liquidación que elaboró a efectos de evidenciar los parámetros tomados por esta para el efecto. Tampoco le asiste razón a la parte actora cuando aduce que la tasa de intereses a aplicar debe ser 17,71%, pues como ya se dijo, la tasa fijada por la autoridad competente para ello, en el período de abril de 2022, lo es 28,58%; de suerte que acertó la juez de primer grado al no declarar probada la excepción de pago y ordenar seguir adelante con la ejecución, sin embargo, habrá de modificarse la decisión opugnada, pues como se dijo, la suma adeudada por intereses moratorios en realidad asciende al valor de \$37.263.782.

Finalmente, sobre el reparo elevado por la parte ejecutada que concierne a la imposición de costas procesales de primera instancia en su contra, juzga conveniente recordar esta Colegiatura, que las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia.

En ese sentido, la normatividad procesal dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como en este caso, pues solo en el evento de que la demanda prospere parcialmente, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual no ocurre en *examine*, toda vez que prosperaron los pedimentos de la demanda ejecutiva.

De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala acertada la decisión de la Juez a quo, de acuerdo con lo reglado por los arts. 361 a 366 del CGP, pues la posición

de Colpensiones durante el transcurso del proceso fue en llana oposición al mandamiento de pago y en razón a que sus argumentos no salieron adelante, fue vencida en juicio, lo que implica que la entidad asuma la carga económica antes aludida.

En tales términos, se confirmará en su totalidad la decisión opugnada. Costas en esta instancia a cargo de la ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el **NUMERAL SEGUNDO** del Auto del 31 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución por la suma \$37.263.782, de conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el auto impugnado.

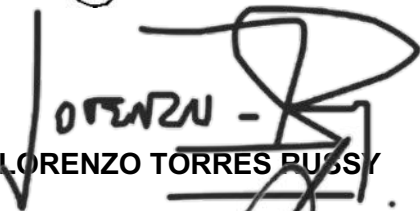
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

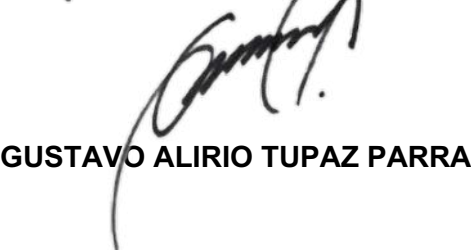
Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSY



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICADO:	11001-31-05-015-2021-00155-02
DEMANDANTE:	CIRO ORLANDO CÁRDENAS MONTERO.
DEMANDADO:	COLPENSIONES.
ASUNTO:	Apelación Auto del 11 de julio de 2023.
JUZGADO:	Juzgado 15° Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutando. en contra del Auto del 11 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por **CIRO ORLANDO CÁRDENAS MONTERO** contra **COLPENSIONES** con radicado No. **11001-31-05-015-2021-00155-01**.

ANTECEDENTES

El ejecutando Cárdenas Montero a través de apoderado judicial aportó memorial solicitando la ejecución de la sentencia, que ordenó el pago de la pensión de vejez junto con las mesadas pensionales adeudadas a partir del

31 de enero de 2016. (f. 169 a 170 archivo 01 carpeta 03 del expediente digital).

Mediante providencia del 28 de mayo de 2021, el Juzgado de origen decidió librar mandamiento por los siguientes conceptos:

“a) POR LA OBLIGACIÓN DE HACER, contentiva en el reconocimiento y pago a favor del demandante, en forma mensual y vitalicia de la pensión de vejez a partir del 1 de noviembre de 2011, en una cuantía igual al SMMLV y teniendo en cuenta la excepción de prescripción, se reconocerá efectivamente a partir del 31 de enero del año 2016, en un valor de \$689.455, correspondiente al SMMLV para ese año, ordenando pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas a partir del 31 de enero del año 2016 y liquidados hasta su pago efectivo e inclusión en nómina con el valor correspondiente al momento de la inclusión en nómina, es decir el mínimo legal vigente para ese momento y en 13 mesadas pensionales anuales.

b) Por la suma de \$3.511.212 por concepto de costas de primera instancia.

c) Por la suma de \$800.000 por concepto de costas de segunda instancia. “

Una vez notificada la parte ejecutada presentó excepción de pago la cual fue resuelta mediante audiencia del 14 de junio de 2022, en la que se resolvió declarar demostrada la excepción de pago y ordenó la terminación del presente proceso. De igual forma, ordenó la entrega y pago del depósito judicial No. 4001000008122084 del 22 de julio de 2021 por valor de \$4.311.212. (archivo 04 carpeta 03 del ED).

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, en aras de que se revocara la negativa al pago de los intereses moratorios y en su lugar se ordene seguir adelante con la ejecución.

Mediante Auto del 23 de septiembre de 2022, la Sala de Decisión resolvió revocar el Auto del 14 de junio de 2022, para en su lugar, declarar probada parcialmente la excepción de pago. En consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta los valores referidos en la parte motiva de dicho proveído y en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Para llegar a tal conclusión, explicó que al verificar el retroactivo pensional reconocido por COLPENSIONES por valor de \$53.830.978, el mismo se pago el 24 de septiembre de 2021, debiéndose calcular los intereses moratorios hasta dicha data, en tanto, la sentencia base de recaudo, definió expresamente como fecha límite, aquella en que se efectuara el pago de la obligación. Estimó, que efectuadas las operaciones de rigor, por intereses moratorios liquidados del 1° de enero de 2016 al 24 de septiembre de 2021, ascienden al valor de \$35.042.948. De ahí que, como quiera que la encargada ya pagó a favor del ejecutante la suma de \$30.254.518, adeuda por intereses moratorios la suma de \$4.788.430.

Por Auto del 26 de enero de 2023, se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. y dispuso que las partes presentarán la liquidación del crédito conforme lo consagra los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte ejecutada, presentó liquidación de crédito de la siguiente manera:

TOTAL DE LIQUIDACIÓN

CONCEPTO	VALOR
Valor adeudado intereses moratorios	\$4.788.430
Costas proceso ejecutivo	\$200.000
TOTAL	\$4.988.430

Atentamente,

Conforme a lo anterior, mediante providencia del 27 de marzo de 2023, el Juzgado de origen corrió traslado a la parte ejecutante de la liquidación de crédito presentada por la ejecutada, por el término de 3 días de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P.

El apoderado de la parte ejecutante guardo silencio.

PROVIDENCIA APELADA

Mediante Auto del 11 de julio de 2023, el Juzgado de Conocimiento resolvió modificar la liquidación del crédito, por cuanto la presentada por la

ejecutada evidencia que se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$4.788.430 por concepto de intereses moratorios, y por costas impuestas dentro del proceso ejecutivo aprobadas mediante Auto de fecha 18 de abril de 2023 por valor de \$200.000 se obtiene un valor total de \$4.988.430.

De igual modo, estimó que los dineros puestos a disposición del proceso, no satisfacen en su totalidad las obligaciones a cargo de la entidad ejecutada, pues existe un título de \$4.311.212, por lo que efectuada la liquidación correspondiente, se tiene que la ejecutada adeuda la suma de \$677.218.

En tal medida modificó y aprobó la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por valor de \$677.218 que corresponde a las costas impuestas dentro del proceso ejecutivo por valor de \$200.000 y \$477.218 faltante de pago por intereses moratorios. Así mismo, ordenó el pago de depósito judicial número 400100008122084 de fecha 22 de julio de 2021, por valor de \$4.311.212 al ejecutante.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto anterior, solicitando se revoque el mismo, aduce que la suma consignada por Colpensiones no es por concepto de intereses moratorios, sino dicha suma corresponde a la suma total que se obtiene por costas procesales a las que fue condenada COLPENSIONES en primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario que da origen a la sentencia base de ejecución y que corresponden a las sumas de:

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.511.212
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 800.000
TOTAL, COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$ 4.311.212

En consecuencia, la suma contenida en el título de fecha 22 de julio de 2021, por valor de \$4.311.212 corresponde es al pago efectuado por COLPENSIONES por costas procesales de primera y segunda instancia del proceso ordinario que da origen a este ejecutivo y no para cubrir los intereses

de mora por valor de 4.788.430 a los que fue condenada dentro del presente proceso ejecutivo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si le asiste razón al ejecutante al señalar que hay lugar a modificar la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Conforme a lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, procede el recurso de apelación, respecto del auto que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

En ese orden, le atañe a esta Sala de Decisión analizar si la suma consignada por el valor de \$4.311.212 corresponde al pago de costas procesales de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

Precisa la Sala que la liquidación del crédito debe ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, **y en su defecto, en la decisión que resuelva las excepciones formuladas por el extremo ejecutado,** constituyéndose simplemente en un desarrollo aritmético de lo dispuesto en

tales providencias, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada. Siendo ello así, la inconformidad contra la liquidación del crédito, sólo puede tener como fundamento que la misma no esté acorde con lo dispuesto en las aludidas decisiones, de no ser así, no sería ésta una oportunidad adicional para revivir discusiones que debieron debatirse anteriormente.

Corresponde a quien recurre la decisión, acreditar en forma clara y precisa la irregularidad o la inconformidad con la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado, en este caso, la misma se circunscribe al pago de los intereses moratorios. Así pues, para determinar si le asiste razón o no al recurrente, se avizora que, mediante providencia del 23 de septiembre del año 2022, se ordenó a seguir adelante con la ejecución por la suma de \$4.788.430, por concepto de intereses moratorios.

En ese orden, en la providencia de segunda instancia que revocó la excepción previa de pago total de la obligación, encontró la Sala de Decisión en su momento, que la encartada para dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución, profirió la Resolución SUB 96047 del 22 de abril de 2021, en la que reconoció la pensión de vejez a favor del ejecutante, junto con un retroactivo de \$53.830.978 calculado del 31 de enero de 2016 al 30 de abril de 2021, junto con los intereses moratorios por valor de \$30.254.518. De ahí que, al efectuar las operaciones aritméticas de rigor, se advirtió que los intereses moratorios reconocidos al ejecutante deben ser liquidados desde el 1° de enero de 2016 al 24 de septiembre de 2021, por un valor de \$35.042.948, lo que significa que existe un saldo a favor del ejecutante por valor de \$4.788.430, pendiente por pagar a la ejecutante.

En la anterior providencia, se dejó por sentado que el valor consignado por \$4.311.212 es por concepto de costas procesales, determinación que el Juzgado al momento de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso paso por alto. Véase:

Encontrando la Sala que sobre dicha obligación el Juzgado de Conocimiento declaró probada la excepción de pago propuesta por la encartada, al indicar que mediante Resolución SUB 96047 del 22 de abril de 2021, Colpensiones en aras de dar cumplimiento a las

² Cd. a folio 135.

³ Cd. a folio 148.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

15202100155 01 7

decisiones en referencia, procedió a reconocer y pagar a favor del señor CÁRDENAS MONTERO la pensión de vejez, junto con un retroactivo de \$53.830.978 calculado del 31 de enero de 2016 al 30 de abril de 2021, junto con los intereses moratorios establecidos en valor de \$30.254.518, sumas incluidas en la nómina del mes de mayo de 2021, e igualmente, por advertir el *a quo* título judicial constituido por Colpensiones a favor del convocante, en valor de \$4.311.212 por concepto de costas procesales.

En síntesis, le asiste razón a la parte ejecutante al señalar que la suma \$4.311.213 contenida en el título ejecutivo 400100008122084 de fecha 22 de julio de 2021, corresponde a la suma total que se obtiene por concepto de las costas de primera instancia por valor de \$3.511.212 y las de segunda instancia por la suma de \$800.000, y no por los intereses moratorios como erradamente lo concluyó al desconocer la providencia de segunda instancia que resolvió la excepción de pago.

En consecuencia, habrá de modificarse la decisión objeto de apelación, en el sentido de señalar que la encartada aun adeuda el pago de intereses moratorios y el pago de costas del proceso ejecutivo, efectuada la liquidación se obtienen los siguientes valores:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	
Costas de primera instancia proceso ordinario.	\$ 3.511.211
Costas de segunda instancia proceso ordinario	\$ 800.000
Total de Costas del Proceso Ordinario.	\$ 4.311.211
Pago de Colpensiones Título Judicial del 22 de julio de 2021.	\$ 4.311.211
	\$ 0
intereses moratorios según Auto de fecha 23 de septiembre de 2022	\$ 4.788.430
Costas de proceso ejecutivo	\$ 200.000
Total, adeudado por Colpensiones restando el respectivo título.	\$ 4.988.430

Sin Costas en esta instancia ante su no causación.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Auto del 11 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de aprobar la suma de \$4.988.430 por concepto de intereses moratorios y costas del proceso ejecutivo conforme a las motivaciones de la presente providencia.

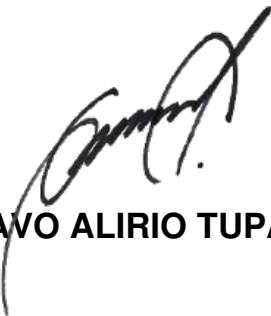
SEGUNDO: SIN COSTAS ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


LORENZO TORRES RUSSY


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-018-2019-00459-01
DEMANDANTE:	MYRIAM LUCERO FORERO NIÑO
DEMANDADO:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
ASUNTO:	Apelación Auto del 18 de mayo de 2023
JUZGADO:	Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Excepción Previa – Falta de integración de litis consorcio necesario
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA en contra del Auto del 18 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **MYRIAM LUCERO FORERO NIÑO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** con radicado No. **11001-31-05-018-2019-00459-01**, al cual fue vinculada como llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, la promotora formuló demanda ordinaria laboral con miras a que se declare que en calidad de cónyuge supérstite del señor Sadi Danilo Guio Ortega (QEPD), tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes desde el 25 de mayo de 2001,

conforme al principio de la condición más beneficiosa y el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990. En consecuencia, se condene a la encartada a reconocerle y pagarle la prestación, desde la fecha aludida, por 14 mesadas anuales, junto con el retroactivo pensional, los intereses moratorios o la indexación lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho. De manera subsidiaria, pretende la devolución de los aportes, rendimientos y saldos que reposan en la cuenta de ahorro individual del causante, incluido el valor del bono pensional con la debida indexación¹.

Admitida la demanda y corrido el traslado de ley, la demandada, al contestar el escritor genitor, se opuso a todas y cada una de las pretensiones y como excepción previa propuso no comprender la demanda todos los litisconsorcios necesarios, sustentada en que al proceso debe comparecer la Gobernación de Boyacá, por tratarse del último empleador del afiliado fallecido, quien deberá indicar con claridad los extremos temporales de la relación que eventualmente existió con este, a efectos de determinar la responsabilidad de pago. Asimismo, dijo que debe llamarse al proceso a Colpensiones, dado que la parte actora solicitó pensión de vejez en los términos del principio de la condición más beneficiosa y, como quiera que con anterioridad a la existencia de la Ley 100 de 1993, los fondos privados de pensiones no existían, corresponde que dicha entidad pública ejerza su defensa respecto del cumplimiento de los requisitos bajo una norma durante la cual, el afiliado fallecido se encuentra afiliado y cotizando a Colpensiones. Finalmente, dijo que debe convocarse a los hijos del causante, toda vez que podrían verse afectados con la decisión que adopte el Juzgado de Conocimiento².

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 18 de mayo de 2023, declaró probada la excepción previa interpuesta por la demandada de manera parcial, y, en consecuencia, dispuso vincular como Litisconsorcio necesario a Camilo Andrés Guio Forero y a Laura

¹ Páginas 1 a 22 Archivo 06 y Archivo 09 del Expediente Digital

² Páginas 2 a 17 Archivo 07 y 3 a 34 Archivo 18 del Expediente Digital

Mildred Guio Forero, quienes deben ser notificados de manera personal por la demandante, para que en el término de 10 días contesten la demanda.

Como fundamento de su decisión, el A quo manifestó que no es procedente vincular a la Gobernación de Boyacá como litisconsorcio necesario, porque para la fecha de fallecimiento del causante este no laboraba para tal entidad, ya que el vínculo laboral se extendió del 1° de enero de 1.997 al 30 de junio de 1997, conforme a la prueba documental. Asimismo, dijo que tampoco debía llamarse a Colpensiones, porque Colfondos ya tiene en su poder todas las cotizaciones realizadas por el causante, esto es, las comprendidas entre enero de 1981 y enero de 2001. Finalmente, dijo que como los hijos del *de cujus* eran menores de edad a la fecha de su fallecimiento, en tanto contaban con 13 y 16 años, por lo que deben vincularse al proceso, en tanto eventualmente pueden ser beneficiarios de la prestación.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte DEMANDADA COLFONDOS S.A. presentó recurso de apelación, argumentando que no se comparte la decisión del A quo de no vincular al proceso a la Gobernación de Boyacá, porque en este caso se debe analizar inicialmente por parte del Despacho si conforme a la norma vigente a la fecha del deceso, esto es, la Ley 100 de 1993, se encuentra acreditado el requisito de semanas de cotización, previo a dilucidar el caso a la luz de la condición más beneficiosa, lo cual conlleva un problema, toda vez que conforme a la historia laboral de Colfondos S.A., la última cotización efectuada por la Gobernación de Boyacá corresponde al mes de febrero de 2000, pero aparentemente dicho empleador realizó otra cotización para diciembre de ese mismo año, lo que genera una inconsistencia entre los períodos de marzo y noviembre de 2000, e incluso, una presunta mora, de manera que la entidad debe comparecer al proceso, al no existir certeza si la relación laboral con el causante existió hasta el mes de febrero o diciembre del 2000.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión

no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es procedente adicionar la decisión proferida por el Juzgado de Conocimiento, en la que declaró probada la excepción previa denominada no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios, y en tal sentido, si se debe vincular a la Gobernación de Boyacá al presente trámite.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Así las cosas, justo resulta indicar que la integración del litis consorcio está contemplada bien a petición de parte o de oficio por el Juez de conocimiento, pues la omisión de integrar el contradictorio, puede generar una nulidad o puede conducir a una sentencia inhibitoria, según la instancia en que se encuentre, como lo ha resaltado la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil y Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

Esta figura procesal, fue estatuida por el legislador en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, al determinar que si el funcionario judicial o la parte pasiva, evidencia que el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos, donde resulta indispensable la comparecencia de otras personas que sean sujeto de estas relaciones, se debe proceder entonces a integrar el Litis consorcio necesario, tal como ha sido planteado por la H. Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos.

Debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha señalado, con respecto al litisconsorcio que no es cosa diferente a la situación en que se hallan distintas personas que, conjuntamente, actúan en un proceso como actores contra un solo demandado (litisconsorcio activo), como demandadas por un solo demandante (litisconsorcio pasivo) u ocupando ambas posturas (eventualidad que la doctrina suele calificar de Litis consorcio necesario mixto); luego constituye la situación descrita una de las formas que puede presentar el proceso civil acumulativo por razones subjetivas y, como es bien sabido, desde el punto de vista de su origen, vale decir de las circunstancias antecedentes que determinan su ocurrencia, se la clasifica en litisconsorcio facultativo voluntario cuando las diversas personas que se encuentran en condiciones de crear tal situación la producen libremente, demandando todas en conjunto, o cuando la persona o personas que están en condiciones de producir la pluralidad por pasiva demandan, también a voluntad, a varios sujetos, y litis consorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no puede ser materia de decisión eficaz, si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito, requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula.

En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio.

Para resolver el motivo de inconformidad sobre ese tópico, ha de indicarse que de una lectura del *petitum demandatorio* no se deriva reclamo alguno que implique llamar al proceso a la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ. Ello es así, porque la parte demandante peticiona que se condene a Colfondos S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y el Acuerdo 049 de 1990, junto con el retroactivo pensional, los intereses moratorios o la indexación, ora de manera subsidiaria, se le reconozca la devolución de saldos; de suerte que en el planteamiento de su demanda solo persigue el reconocimiento de

declaraciones y condenas respecto de la AFP Colfondos S.A., denotando que el pronunciamiento del Juzgado solo debe centrarse en la procedencia o no de tales reclamos, siendo las falencias detectadas en la historia laboral del afiliado fallecido y respecto del empleador Gobernación de Boyacá, un asunto que sólo le concierne a Colfondos S.A. en sede administrativa, en virtud de sus facultades de cobro de aportes en mora.

En ese orden, se evidencia que resulta inane el llamado de la entidad territorial, porque para el derecho a la pensión de sobrevivientes o la devolución de saldos reclamada, no se requiere de su comparecencia al proceso.

Recuérdese que se encuentra facultado quien inicia una acción jurisdiccional, en concretar el deudor, lo debido y, bajo ese escenario, posterior al devenir procesal, resolver el funcionario judicial, el acierto en las pretensiones de la demanda, sin que obre limitante en el *examine* para zanjar el debate. Careciendo entonces de justificación y soporte la petición de integración del contradictorio.

Así las cosas, la decisión de instancia será confirmada. Las Costas en esta instancia correrán a cargo de la parte demandada por no haber prosperado su recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

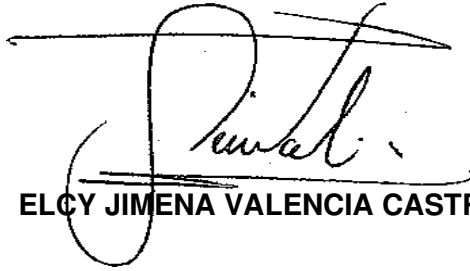
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 18 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandada, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSY



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Impedido



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ALMA LUCÍA ABAUAT CALDERÓN**
CONTRA **COLPENSIONES**.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el impedimento presentado por el Magistrado GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA mediante auto del 16 de abril de 2024, por la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que conoció previamente el proceso como Juez 18 Laboral del Circuito de esta ciudad, el mismo se ACEPTA.

Por Secretaría Especializada-Oficina de Reparto ABÓNENSE las presentes diligencias a la competencia de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ABELARDO VALVUENA TRIVIÑO CONTRA LUIS HUMBERTO ARDILA BLANCO.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el impedimento presentado por el Magistrado GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA mediante auto del 12 de abril de 2024, por la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que conoció previamente el proceso como Juez 18 Laboral del Circuito de esta ciudad, el mismo se ACEPTA.

Por Secretaría Especializada-Oficina de Reparto ABÓNENSE las presentes diligencias a la competencia de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy Jimena Valencia Castrillón', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDNIARIO – Consulta.
Radicación No.	110013105027202100419 – 01
Demandante:	LUIS ENRIQUE PEÑA ESCOBAR.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado




ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No.	110013105035201500033-02.
Demandante:	VICTOR JULIO MORANTES VARGAS.
Demandado:	ASESORES EN DERECHOS SAS Y OTROS.

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el numeral 11° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación sentencia.
Radicación No.	110013105037202200449-01.
Demandante:	RICARDO OTALVARO JARAMILLO.
Demandado:	CENTRO DE DISEÑO MAXILOFACIAL 3D S.A.S. y OTRO.

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación, por reunir los requisitos de ley

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación sentencia y
 Consulta.
Radicación No. 110013105023202300048-01.
Demandante: **ADRIANA BORBON ROJAS.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, por reunir los requisitos de ley

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.

Radicación No. 110013105030201900550-02.

Demandante: **OMAR MENDEZ AMAYA.**

Demandado: **CERRO MATOSO S.A.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO - Apelación Auto.

Radicación No. 110013105012201700577-02

Demandante: **JEREMIAS ALFONSO NOVA.**

Demandado: **UGPP.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el numeral 11° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación sentencia y
consulta.

Radicación No. 110013105013202200347-01

Demandante: **BLANCA CECILIA MELO LOPEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación sentencia y consulta.

Radicación No. 110013105010202100409-01

Demandante: **CRISTOBAL HOLGUIN LARGO.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación sentencia y
consulta.

Radicación No. 110013105008201500302-01

Demandante: **JAIME DE JESÚS RIVERO SILVA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación sentencia y
consulta.

Radicación No. 110013105030202200018-01

Demandante: **MARIBEL TORRES MARIN.**

Demandado: **UGPP.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor de UGPP, por reunir los requisitos de ley

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación de Auto.
Radicación No.	110013105027202000460 - 01
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA ALARCON.
Demandado:	VENTAS Y SERVICIOS S.A.

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	EJECUTIVO – Apelación Auto.
Radicación No.	110013105031202200460 - 01.
Demandante:	VICTOR MANUEL VARGAS SOTO.
Demandado:	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA Y OTROS.

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105018202200351 - 01.
Demandante:	MARIELA PIRAJON GARCIA.
Demandado:	AFP PORVENIR S.A. Y OTROS.

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación sentencia.
Radicación No.	110013105020201900622-01
Demandante:	SEGUNDO LUIS ALEJANDRO PLAZAS PALACIOS.
Demandado:	PRAMABELFORSEG LTDA.

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105038202200442-01.

Demandante: **BLANCA MARY CAMARGO SARMIENTO.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, por reunir los requisitos de ley

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105018202100303-01.
Demandante: **JUAN ENRIQUE MONTOYA PABON.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.
Radicación No. 110013105036201700178-01.
Demandante: **RICARDO ALEXANDER MORALES JARAMILLO.**
Demandado: **ETB S.A ESP.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No. 110013105019201900539 - 02.
Demandante: **RAMIRO ORLANDO DAZA.**
Demandado: **UGPP.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No.	110013105046202300694 - 01
Demandante:	LARRY ALBERTO GARCIA TEQUE.
Demandado:	PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA.

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No.	110013105002202300184-01
Demandante:	ACENETH CANCHIMBO CUENCA.
Demandado:	TALENTUM TEMPORAL S.A.S.

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105039202300142-01
Demandante: **DORIS MURCIA FORERO.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105023202300071-01

Demandante: **MARIA DEL PILAR OCHOA RUIZ.**

Demandado: **PORVENIR.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105016201500337-01
Demandante:	CESAR AUGUSTO VARGAS RUBIANO.
Demandado:	MILTON ENRIQUE OVIEDO ÁLVAREZ.

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.

Radicación No. 110013105037202200065-01.

Demandante: **NELLY RIVERA FONSECA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No.	110013105004202200224-01.
Demandante:	BERTHA ELENA ORJUELA RAMÍREZ.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.
Radicación No. 110013105015202100306-01.
Demandante: **JAIRO ALBERTO NARANJO LÓPEZ.**
Demandado: **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105021202100357 - 01
Demandante:	EDELMIRA CHAVEZ BARBOSA.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105047202300155 - 01.
Demandante: **OLIVERIO JOSE PEREZ ZAMBRANO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No.	110013105038202300312 – 01.
Demandante:	LEONEL JAIMES FLÓREZ.
Demandado:	GMOVIL S.A.S.

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	EJECUTIVO – Apelación Auto.
Radicación No.	110013105034202200294 - 01.
Demandante:	YOLANDA PATRICIA CABUYA REYES.
Demandado:	CORVESALUD I.P.S.

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No.	110013105016202200337 - 01
Demandante:	HUMBERTO PÉREZ MANUEL.
Demandado:	LA NACION- MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO.

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105042202300335-01
Demandante:	JOHN JAIRO PELAEZ VELASQUEZ.
Demandado:	COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105044202300010-01
Demandante: **MARIANA AURORA MORALES SIERRA.**
Demandado: **COLPENSIONES y OTRO.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado




ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	EJECUTIVO – Apelación Auto.
Radicación No.	110013105038202300304-01
Demandante:	PAULA ROCÍO SOLARTE GIRALDO.
Demandado:	ODONTOVIVIR DENTAL GROUP S.A.S.

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105004202200090-01
Demandante:	RICARDO ARENAS MUÑOZ.
Demandado:	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto.

Radicación No. 110013105027202100325-01

Demandante: **GLADYS ALARCON PULIDO.**

Demandado: **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S..**

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el numeral 7° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No.	110013105041202100141 - 01
Demandante:	ANDRÉS BRAVO MANCIPE.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No.	110013105042202300352 - 01
Demandante:	MONICA DEL CARMEN NEIRA GUTIERREZ.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105019201100488-03
Demandante:	INDEGA S.A.
Demandado:	LA NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Por otra parte, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, este Magistrado,

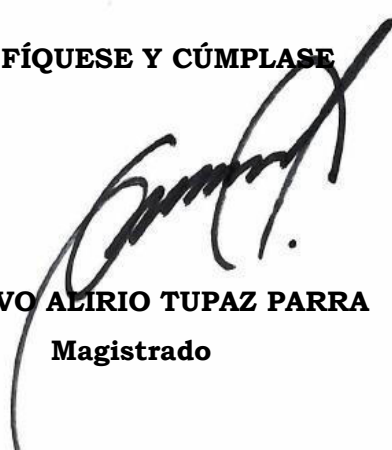
RESUELVE:

1º) ADMITIR el recurso de apelación interpuesto.

2º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

3º) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación sentencia y consulta.
Radicación No.	110013105039201600901-01
Demandante:	ELIECER BALLESTEROS.
Demandado:	COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, por reunir los requisitos de ley

Por otra parte, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) ADMITIR los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta.

2º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

3º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105015201600441 – 02.
Demandante: ELIZABETH JAIMES PEREZ.
Demandado: INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA.

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

Por otra parte, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) ADMITIR los recursos de apelación interpuestos.
- 2º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 3º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No.

110013105014202000414 – 01

Demandante:

YADIRA SEGURA BARRIOS.

Demandado:

CATERING SERVICE DELI SAS.

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

Por otra parte, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) ADMITIR los recursos de apelación interpuestos.

2º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

3º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105002201900109-01
Demandante:	ISABEL MARIA NAVARRO GUERRERO.
Demandado:	BAVARIA S.A.

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Por otra parte, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) ADMITIR el recurso de apelación interpuesto.
- 2º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 3º) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No.

110013105020202100466 - 01.

Demandante:

OSCAR MAURICIO OCAMPO MOLANO.

Demandado:

AVIANCA S.A.

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Por otra parte, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) ADMITIR el recurso de apelación interpuesto.

2º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

3º) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105034201800258-02.
Demandante: **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**
Demandado: **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación.

Por otra parte, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) ADMITIR el recurso de apelación interpuesto.
- 2º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 3º) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDNARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105037202100024 - 01.
Demandante:	JOSÉ SIERVO GARZÓN CASTILLO.
Demandado:	COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LIMITADA COOINPAZ LTDA.

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

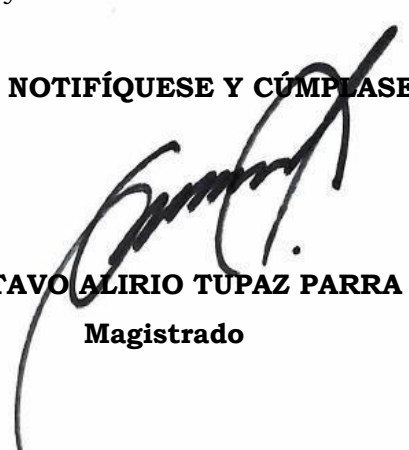
Por otra parte, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) ADMITIR el recurso de apelación interpuesto.
- 2º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 3º) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105023202300295 – 01.
Demandante:	ANGELA LILIANA CONTRERAS GUTIERREZ.
Demandado:	CORPORACIÓN DEFENSORIA MILITAR.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

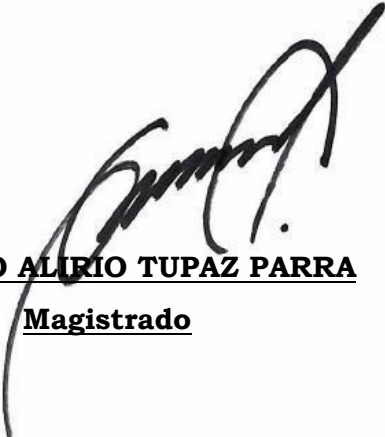
Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDNARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105032202200394 – 01
Demandante:	ORLANDO CASTELLANOS MANTILLA.
Demandado:	ECOPETROL S.A..

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105038201900461-02
Demandante:	EPS SANITAS.
Demandado:	ADRES.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105021201800570-01.
Demandante:	SONIA TERESA CARO BELTRAN.
Demandado:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTRO.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105008201800666-01
Demandante: **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ
GONZÁLEZ.**
Demandado: **CONSULTORÍA Y SERVICIOS DE
INGENIERÍA S.A.S Y OTROS**

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Encuentra la Sala que CONSULTORÍA Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S. mediante memorial del 03 de abril de 2024, la apoderada de CONSULTORÍA Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S., manifiesta la voluntad de dar por desistido el recurso de apelación interpuesto (archivo 03; 02SegundaInstancia). Sobre el desistimiento ciertamente tenemos que el artículo 316 del C.G.P. establece:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario”.

Así las cosas, y dado que el desistimiento presentado por la apoderada de CONSULTORÍA Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S. se

ajusta a la normatividad legal que rige la materia, se dispondrá la aceptación del mismo.

Por otra parte, y de conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITIRÁ el recurso de apelación de la parte actora, por reunir los requisitos de ley.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN presentado por la apoderada de CONSULTORÍA Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S.

SEGUNDO. – ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

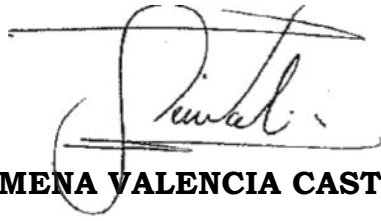
TERCERO. – Sin costas por considerarse que no se han causado.

CUARTO. – Se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSY



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 12-2023-00438-01

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por la parte **DEMANDANTE** contra el auto proferido por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 26 de enero de 2024, por cuya virtud se rechazó la demanda (archivo “06Autorechazaporextemporanea”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

MARY INÉS RONDÓN RUIZ demandó a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** a fin de que se declare la existencia de una relación laboral y, en consecuencia, obtener el pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria, sanción moratoria por el no pago de cesantías, indexación, intereses moratorios, condenas ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho (archivo “01Demandaconanexos”).

Mediante auto del 07 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda, concediéndole al apoderado actor el término de cinco días para subsanar las falencias allí descritas (archivo “04Autoinadmitidedemanda”). El 11 de enero de 2024, se presentó escrito de subsanación de la demanda (archivo “05Subsanaciondemanda”). El 26 de enero de 2024, la Juez *a quo* decide rechazar la demanda, tras considerar que la parte actora radicó el escrito de subsanación de la demanda por fuera del término que tenía para ello (archivo “06Autorechazaporextemporanea”).

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivo “07Recursoreposicionauto”), rechazándose por extemporánea la reposición y concediéndose la apelación en providencia del 16 de febrero de 2024. (archivo “07Autonoreponeconcedeapelacion”)

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado de la **DEMANDANTE** solicitó revocar el auto del 26 de enero de 2024, argumentando que los motivos de inadmisión de los literales a) y b) del ordinal segundo del auto del 07 de diciembre de 2023 no cumplen con el requisito de precisión que exige el artículo 90 del CGP, al ser escuetos, indeterminados y confusos; que el señalado en el literal c) es una interpretación subjetiva de la Juez, en razón a que los numerales 15 y 16 del acápite de hechos no son pretensiones, sino que son supuestos fácticos que sustentan las indemnizaciones allí mencionadas; y el indicado en el literal d) es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que no es razón suficiente para devolver la demanda. Por último, agregó que mediante oficio del 11 de enero de 2024 realizó los ajustes respectivos, no obstante, la demanda fue rechazada en una demostración de exceso de ritualismos formales (archivo “07Recursoreposicionauto”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la **DEMANDANTE** solicitó la revocatoria del auto apelado, reiterando los argumentos de la alzada.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 del CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que rechazó la demanda por extemporaneidad, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en el ordenamiento jurídico.

V. CONSIDERACIONES

- **Sobre la perentoriedad de los términos procesales como garantía del debido proceso.**

El artículo 29 Constitucional determinó que el debido proceso aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El debido proceso se materializa a través de unas garantías mínimas, a saber: **i)** ser oído durante toda la actuación; **ii)** la notificación oportuna y de conformidad con la ley; **iii)** que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; **iv)** que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; **v)** que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; **vi)** a gozar de la presunción de inocencia; **vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; **viii)** a solicitar, aportar y controvertir pruebas y; **ix)** a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Resulta necesario para materializar las anteriores garantías, que todos los actores procesales involucrados en el desarrollo de una actuación judicial den estricto cumplimiento a los términos establecidos en las normas procesales, por cuanto ello garantiza el respeto propio de las formas procesales y que las actuaciones se surtan sin dilaciones injustificadas.

Dada la importancia del cumplimiento de los términos, el artículo 117 del CGP, aplicable al procedimiento laboral y de la seguridad social en virtud de la remisión del artículo 145 del CPTSS, consagró que los términos son perentorios e improrrogables, salvo que de manera excepcional sean interrumpidos cuando se presente alguna de las causales previstas en los artículos 159 y 161 del CGP.

CASO CONCRETO.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que el artículo 118 CGP establece que el término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Por su parte, el artículo 28 del CPTSS establece que el término para subsanar la demanda es de cinco (5) días; a su vez que, el artículo 90 del CPTSS, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del CPTSS, prevé

que el Juez debe señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que se subsanen en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, mediante auto del 07 de diciembre de 2023, notificado por estado No. 058 del 11 de diciembre de la misma anualidad, la Juez de primera instancia ordenó la devolución de la demanda, por las siguientes razones (archivo “04Autoinadmitededemanda”):

- “a) Del título HECHOS, los numerales 1, 2, 4, 5, 7, 8 y 13 presentan múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.*
- b) Del mismo título, los numerales 5 y 7 contienen afirmaciones y conclusiones del demandante que deben presentarse en el acápite correspondiente o excluirse.*
- c) Del mismo título, los numerales 15 y 16 refieren pretensiones que deben ser presentadas en el acápite correspondiente o excluirse.*
- d) Del mismo título deberá corregir la numeración de los últimos ordinales.”*

En efecto, examinado el libelo de demanda, verifica la Sala que el mismo adolece de los defectos que se le acusan, en tanto los hechos contenidos en los numerales 1, 2, 4, 5, 7, 8 y 13 no fueron debidamente clasificados y enumerados, a su vez que, los numerales 5 y 7 contienen apreciaciones subjetivas del demandante, los numerales 15 y 16 refieren a pretensiones del actor y, por último, la enumeración asignada a los hechos décimo sexto y subsiguientes se encuentra errada. En ese sentido, la demanda presentada no reunía los requisitos mínimos señalados en el artículo 25 del CPTSS.

Fue así como la *a quo* advirtió al apoderado de la demandante las anteriores deficiencias, otorgándole un plazo de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo, término que inició a contar el 12 de diciembre de 2023 y venció el 18 de diciembre de 2023, sin que el apoderado actor haya procedido a corregir los yerros atribuidos dentro de dicho plazo, pues nótese que el libelo de subsanación se radicó hasta el día 11 de enero de 2024 a las 2:10 p.m. (archivo “05Subsanaciondemanda”).

De tal suerte, es evidente la falta de diligencia y oportunidad por parte del apoderado de la demandante, quien desde un inició presentó la demanda sin el lleno de los requisitos y, a pesar de que la Juez le advirtió

las falencias incurridas y le concedió un término para corregirlas, se abstuvo de acatar la orden dentro del término de ley, sin que ello implica una carga excesiva o de imposible cumplimiento de su parte.

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 26 de enero de 2024, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.

SALVO VOTO

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado.
SALVO VOTO



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.12 2022 00527 01

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resuelve el recurso de apelación presentado por **HERNAN VALLEJO ACUÑA** contra el auto proferido por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia pública, el 24 de octubre de 2023, que declaró probada la excepción previa de prescripción y terminó el proceso (*min. 00:16:20, archivo “11Audioaudienciaresuelveexcepcionconcederecurso”*).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

HERNAN VALLEJO ACUÑA llamó a juicio a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con el fin de que se declare que la demandada faltó a su deber legal de brindar información al momento del traslado de régimen pensional y, en consecuencia, se condene al pago de la reparación integral de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, pérdida de oportunidad, intereses legales, indexación, ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho (*pág. 3 a 15, archivo “01Demandaconanexos”*).

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se opuso a las pretensiones al señalar que la AFP ha cumplido de manera rigurosa con lo dispuesto en las normas vigentes y ha brindado al actor, la información necesaria contenida en la Ley 100 de 1993 respecto de la pensión de vejez tanto en el Régimen de Prima Media como en el Régimen de Ahorro Individual, así como el acompañamiento y la asesoría cuando la ha solicitado. Además, que el mismo demandante al conocer de los beneficios y ventajas ciertas que le permitía el RAIS, desde el año 2015 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez cuando tan sólo contaba con 58 años, prestación que disfruta desde esa fecha, es decir, con 4 años de anticipación a los demás hombres que se pensionan en la actualidad con COLPENSIONES. Propuso como previa la excepción de *prescripción* y como de mérito las excepciones de *prescripción*; prescripción de obligaciones de tracto sucesivo; inexistencia del daño; enriquecimiento sin causa; inexistencia del nexo causal; culpa del demandante; buena fe; inexistencia de la obligación; compensación; pago; desconocimiento de los actos propios; el demandante alega su propia negligencia en su beneficio; ratificación de los actos jurídicos; restituciones mutuas y la innominada o genérica (pág. 02 a 53, archivo “05Contestaciónporvenir”).

En lo que atañe a la alzada, la excepción previa de *prescripción* se fundamentó en que “*no existe discusión de la condición de pensionado del demandante a partir del 10 de diciembre de 2015 en la modalidad de retiro programado, luego, para la data en que presenta el presente proceso – 22 de noviembre 2022-, la acción INDEMNIZATORIA se encuentra prescrita conforme lo indican los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como quiera que, de acuerdo con el actual criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral el “daño a reparar” se hace perceptible a partir del momento del reconocimiento de la pensión. Sentencia SL373 –2021*”.

El Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia del 24 de octubre de 2023, declaró probada la excepción de *prescripción* y ordenó la terminación del proceso al considerar que en tratándose de la indemnización de perjuicios por faltas al deber de información en el traslado de régimen pensional, en aplicación del precedente jurisprudencial, el término prescriptivo se empieza a contar desde el momento en que se adquiere la condición de pensionado, motivo por el cual concluyó que la acción se encuentra prescrita al haber transcurrido más de tres años entre la fecha del reconocimiento pensional, 10 de diciembre de 2015, y la presentación de la reclamación, 11 de julio de 2022, sin que la pretensión trate de una prestación periódica o de un derecho pensional (*min. 00:16:20, archivo “11Audioaudienciaresuelveexcepcionconcederecurso”*).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, la apoderada de **HERNAN VALLEJO ACUÑA** interpuso recurso de apelación contra el precitado auto. Adujo que no hay discusión sobre la fecha del reconocimiento pensional, pero que la sentencia SL373 de 2021 no es similar a la presente actuación y no resulta aplicable, en la medida en que el demandante no hubiese podido iniciar ningún tipo de acción judicial en contra de **PORVENIR** por eventuales o presuntos daños porque para esa fecha el actor no tenía 62 años de edad y en el RPM no existe la pensión anticipada, por lo que considera que en este caso el daño se concretó a partir del 16 de enero de 2019, fecha en la cual el actor cumplió la edad de pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y a partir de momento se deben contar los 3 años, y al presentarse la reclamación en el mes de junio del año 2022, no ha operado la prescripción, por lo que solicita se revoque la decisión y se proceda a dar continuidad al proceso para agotar todas las etapas propias de éste y revisar efectivamente los elementos de la responsabilidad que se alega (*min. 00:16:55, archivo “11Audioaudienciaresuelveexcepcionconcederecurso”*).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada del demandante reiteró los argumentos expuestos en la alzada y el apoderado de la demandada solicitó la confirmación de la providencia.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo disponen los artículos 65 y 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que declaró probada la excepción previa de prescripción y ordenó la terminación del proceso.

V. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante señalar que el artículo 32 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, establece que podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión. Por ende, si persiste dicha controversia, solo es posible definir el fenómeno extintivo con la sentencia que ponga fin a la instancia.

La prescripción es *“un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el*

tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular” (CC C-091/2018).

La Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL373-2021, SL3707-2021 y SL3611-2021, SL1113-2022 y SL3180-2023, entre otras, definió que cuando se trata de la falta al deber de información en el traslado de régimen pensional de una persona que adquirió con posterioridad la calidad de un pensionado, no es posible declarar la ineficacia de dicho traslado, dado que no solamente se debe reversar el acto del traslado y el reconocimiento de la pensión sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad de pensión elegida. Sin embargo, la misma Corte, desde la sentencia SL373-2021, estimó que para estas personas subsiste la acción pertinente para solicitar la indemnización plena de perjuicios, así:

*“...no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora. El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados. **En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.**”* Resaltado por la Sala.

Aunque la sentencia SL373-2021 generó el derecho a reclamar cualquier reclamación indemnizatoria derivada de la falta al deber información, en la misma se consignó que el término de prescripción

de la acción debe contarse desde el momento que se tiene la calidad de pensionado, criterio reiterado en sentencias SL5172-2021, SL1637-2022 y SL1085-2023, entre otras, por lo que en este aspecto no le asiste razón a la apoderada del actor, en la medida en que existir plena certeza de la fecha en que se hizo exigible la pretensión indemnizatoria se cumplen los presupuestos para resolver la excepción de prescripción como previa y no esperar el trámite del proceso para resolverla como de mérito en la sentencia.

Tampoco son de recibo los argumentos de la alzada sobre la aplicación de una prescripción especial contada a partir del cumplimiento de la edad mínima exigida en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, puesto que el daño, según la regla jurisprudencial, es perceptible desde el momento en que el afiliado se acogió a una de las prestaciones pensionales que brinda el régimen pensional, generando una situación consolidada, sin que el cumplimiento de los requisitos que se exijan en el RPM se haya establecido como exigencia para calcular el presunto monto indemnizatorio.

De modo que al estar acreditado que **HERNAN VALLEJO ACUÑA** el 10 de diciembre de 2015 presentó ante **PORVENIR** solicitud de pensión de vejez anticipada (*pág. 97 y 98, archivo “05Contestaciónporvenir”*); que la prestación le fue reconocida por el fondo de pensiones a partir del 10 de diciembre de 2015 bajo la modalidad de retiro programado, aceptación que se formalizó a través de comunicación del 20 de junio de 2016 y se incluyó en nómina de pensionados desde ese mismo mes (*pág. 130, 131 y 143, archivo “05Contestaciónporvenir”*); que se radicó reclamación el 11 de julio de 2022 (*pág. 73 a 75, archivo “01Demandaconanexos”*) y que la demanda se presentó el reparto el 21 de noviembre de 2022 (*archivo “02Actaindividualreparto”*), se concluye que en este asunto operó el fenómeno prescriptivo, motivo por el cual se confirmará la decisión de primera instancia, que llegó a la misma conclusión.

En gracia de discusión, de aceptarse que el derecho a reclamar la indemnización de perjuicios se hizo exigible a partir del cumplimiento de la edad de 62 años, 16 de enero de 2019 (pág. 19, archivo "01Demandaconanexos"), la acción también se encontraría prescrita puesto que el actor tenía la posibilidad de presentar la reclamación e interrumpir el fenómeno extintivo sólo hasta el 15 de enero de 2022 y, en este caso, ésta fue radicada el 11 de julio de 2022 (pág. 73 a 75, archivo "01Demandaconanexos"), esto es, más allá de los tres años previstos en el artículo 151 del CPTSS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

RESUELVE

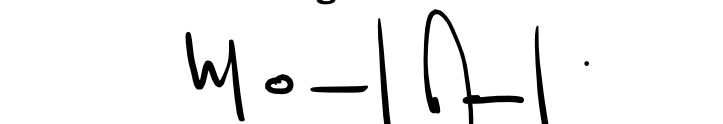
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 24 de octubre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 21-2022-00344-01

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la **DEMANDANTE** contra el Auto proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá dentro de la audiencia celebrada el pasado 26 de febrero de 2024, que declaró parcialmente probada la excepción previa de prescripción (min. 0:47 archivo “16ActaAudiencia20240226” - PARTE 2).

I. ANTECEDENTES

ELIZABETH RANGEL CRISTANCHO demandó a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** a fin de obtener la existencia de un contrato de trabajo y la ineficacia de la terminación del mismo; en consecuencia, su reintegro a un cargo de igual o superior jerarquía y el pago de daño emergente, salarios, prestaciones sociales, vacaciones y cotizaciones al Sistema de Seguridad Social desde el 27 de agosto de 2019 y hasta la reinstalación definitiva, junto con la indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997, perjuicios morales, condenas ultra y extra *petita* y costas del proceso. (archivo “01DemandaAnexos”).

La demanda se admitió en Auto del 07 de julio de 2023 (archivo “06AutoAdmiteDemanda”).

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** se opuso a la prosperidad de las pretensiones declarativas contenidas en los numerales tercero y subsiguientes y a todas las condenatorias. Formuló con el carácter de previa la excepción de prescripción, y de fondo las de inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido, falta de título y de causa en la demandante, enriquecimiento sin justa causa, pago,

compensación, prescripción, buena fe de la Caja de Compensación Familiar Cafam, alcancel de la ley 361 de 1997, inexistencia de nexo causal entre la terminación del contrato de trabajo y el estado de salud de la demandante, improcedencia e imposibilidad del reintegro, mi representada no le ha causado perjuicio alguno a la actora y la genérica (archivo “09ContestacionDemandaCafam”).

Por Auto del 28 de noviembre de 2023 se tuvo por contestada la demanda (archivo “11AutoTieneContestadaFijaFechaAudiencia”).

El 26 de febrero de 2024, se celebró audiencia del artículo 77 CPTSS. En el transcurso de la misma la *a quo* profirió auto por el cual difirió el estudio de la excepción previa de prescripción para la sentencia que ponga fin a la instancia (min. 8:08 archivo “16ActaAudiencia20240226” – PARTE 1), decisión contra la cual la apoderada judicial de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (min. 12:06 archivo “16ActaAudiencia20240226” – PARTE 1).

La Juez resolvió reponer la decisión, tras considerar que la demandada admitió que la terminación del contrato de trabajo se produjo el 26 de agosto de 2019, por lo cual procedía el estudio de la excepción previa de prescripción. Agregó que revisada en la reclamación administrativa no se efectuó ningún pedimento relacionado con las pretensiones 1, 4 y 7 del libelo genitor, encaminadas a obtener la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST, las cuales solo fueron invocadas con la demanda radicada el 29 de agosto de 2022, por lo que el término prescriptivo se configuró frente a estos pedimentos, pero no frente al reintegro relacionado con la estabilidad laboral reforzada por salud. En consecuencia, declaró probada la excepción de prescripción solamente frente a las pretensiones dirigidas a obtener la indemnización plena de perjuicios, relacionadas en los numerales 1, 4 y 7 de la demanda, teniendo en cuenta que el vínculo laboral finalizó el 26 de agosto de 2019 y la demanda fue presentada el 29 de agosto de 2022. (min. 0:47 archivo “16ActaAudiencia20240226” – PARTE 2).

• **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la **DEMANDANTE** interpone recurso de apelación, indicando que la

demanda no fue radicada el 29 de agosto de 2022, sino el 26 de agosto de 2022, es decir, en la fecha en que supuestamente prescribía la acción (min. 5:40 archivo “16ActaAudiencia20240226” – PARTE 2).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la **DEMANDANTE** solicitó revocar la decisión de primera instancia, reiterando los argumentos expuestos en la alzada; asimismo, pidió decretar y practicar como prueba de oficio la documental allí aportada.

A su turno, el apoderado de la **DEMANDADA** pidió que se confirme en su integridad el auto que declaró probada la excepción previa, señalando que la actora no interrumpió el término prescriptivo encaminado a la obtención de la indemnización plena de perjuicios, pues si bien obra en el plenario reclamación administrativa efectuada por la demandante, lo cierto es que la misma no contempló la totalidad de los derechos encaminados al reconocimiento y pago de indemnizaciones y perjuicios y, conforme al acta de reparto, la demanda fue presentada el 29 de agosto de 2022.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 del CPTSS, procede a estudiar los aspectos en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que declaró parcialmente probada la excepción previa de prescripción, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- Sobre la excepción previa de prescripción.

El artículo 32 CPTSS estableció la posibilidad de interponer la excepción de prescripción como previa, cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-820 de 2011 concluyó la exequibilidad de la precitada norma, señalando el amplio margen del legislador para determinar la posibilidad de declarar probada la prescripción como excepción previa en procura de la celeridad del proceso y una pronta y cumplida justicia, a la vez que se permite al demandante contraprobar la decisión que se adopte con los medios ordinarios de control.

Por su parte, la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ ha destacado el carácter mixto de la excepción de prescripción, siendo posible su uso como medio exceptivo previo y de fondo, por cuanto la misma permite el control de la existencia y validez formal del proceso o repeler las pretensiones y derechos reclamados por el demandante, pudiendo el Juez Laboral tomar una decisión definitiva que resuelva la prescripción como excepción previa siempre y cuando se cumplan las condiciones de no existir discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión para dotar de plena certeza sobre la extinción del derecho reclamado, de lo contrario, la resolución de la excepción de prescripción debe esperar a la sentencia, tal y como se indicó en las sentencias SL Rad. 26939 del 25 de julio de 2006, SL3693 de 2017 y SL3384 de 2020.

- Sobre la prescripción de los derechos laborales y de la seguridad social y suspensión de ésta por la pandemia por el virus COVID-19.

Los derechos laborales y de la seguridad social prescriben en tres años, conforme los artículos 488 y 489 CST y 151 CPTSS, plazo que podrá ser interrumpido, por una única vez, con el simple reclamo escrito sobre un derecho o prestación debidamente determinada, o por la presentación de la demanda en los términos del artículo 94 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, caso en el cual el plazo se empieza a contar de nuevo.

De otra parte, el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020, proferido para hacer frente a la pandemia por el virus Covid-19, suspendió el termino prescriptivo previsto en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentación de demandas, a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el día en que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los

términos judiciales, instante en el cual, el conteo del término prescriptivo se reanudaría a partir del día hábil siguiente a la cesación de la suspensión de los términos judiciales y, si el término para interrumpir la prescripción era inferior a 30 días al momento en que se ordenó su suspensión, el interesado contaría con un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión para realizar la actuación correspondiente.

Fue así como en la especialidad ordinaria laboral, el H. Consejo Superior de la Judicatura expidió los acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, los cuales suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, por cuanto desde el 1º de julio de 2020 se dispuso el levantamiento de términos por el H. CSJ en virtud del Acuerdo PCSJ-11581 del 27 de mayo de 2020, por ende, conforme el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 2020, la suspensión de la prescripción finalizó el 1º de julio de 2020.

Si bien el Acuerdo PCSJA20-11597 de 15 de julio de 2020, ordenó el cierre del 16 al 31 de julio de los Despachos ubicados en el edificio Nemqueteba y el Acuerdo PCSJA20-11614 del 06 de agosto de 2020 restringió el ingreso de los servidores judiciales a nivel nacional salvo que fuera absolutamente indispensable, medida que finalizó hasta el 31 de agosto de 2020 por el Acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020, dichas medidas no implicaron una segunda suspensión del término de prescripción, porque para cuando fueron expedidos dichos Acuerdos ya se habían adoptado medidas para la prestación del servicio público de administración de justicia a través de medios digitales.

CASO EN CONCRETO.

Sea lo primero indicar, que en el presente proceso las pretensiones de la demandante son del siguiente tenor literal (pág. 5 a 6 archivo “01DemandaAnexos”):

“PRETENSIONES DECLARATIVAS:

- 1. Que se declare que entre la demandante como trabajadora y CAFAM como empleadora, existió un contrato de trabajo a término fijo regido por el C.S.T.*
- 2. Que la señora SÁNCHEZ recibió como salario de parte de CAFAM la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$981.500), para el año 2019.*

3. Que se declare a CAFAM responsable de las enfermedades laborales que mi poderdante padece, debido a su negligencia en adecuar su puesto de trabajo para ejercer sus actividades.
4. Que se declare que la terminación del contrato de trabajo por parte de CAFAM., no tiene eficacia jurídica.
5. Que se declare que la señora RANGEL fue despedida por CAFAM, sin contar con el permiso del Ministerio de Trabajo, pues se encontraba en estado de vulnerabilidad dada las enfermedades laborales que padece.
6. Que se reintegre la señora RANGEL a un cargo de igual o superior jerarquía en CAFAM.
7. Que se declare a CAFAM como responsable de la pérdida de capacidad laboral sufrida por la señora RANGEL, con ocasión a la negligencia al no procurarle un puesto de trabajo acorde a las labores realizadas por ella.

PRETENSIONES CONDENATORIAS

1. El pago correspondiente al daño emergente sufrido por la señora RANGEL, reflejado en la pérdida de capacidad laboral, que se pruebe en juicio.
2. El pago correspondiente al daño emergente, reflejado en los siguientes conceptos:
 - a) El pago de los salarios correspondientes desde el 27 de agosto de 2019 hasta el día que efectivamente sea reintegrada a un cargo de igual o superior jerarquía en CAFAM.
 - b) El pago de las primas correspondientes desde el 27 de agosto de 2019 hasta el día que efectivamente sea reintegrada a un cargo de igual o superior jerarquía en CAFAM.
 - c) El pago cesantías correspondientes desde el 27 de agosto de 2019 hasta el día que efectivamente sea reintegrada a un cargo de igual o superior jerarquía en CAFAM.
 - d) El pago de las vacaciones correspondientes desde el 27 de agosto de 2019 hasta el día que efectivamente sea reintegrada a un cargo de igual o superior jerarquía en CAFAM.
 - e) El pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud), desde el 27 de agosto de 2019 hasta el día que efectivamente sea reintegrada a un cargo de igual o superior jerarquía en CAFAM.
 - f) El pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral (Pensiones), desde el 27 de agosto de 2019 hasta el día que efectivamente sea reintegrada a un cargo de igual o superior jerarquía en CAFAM
3. El pago de la indemnización correspondiente a 180 días de trabajo, conforme al artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
4. El pago de los perjuicios morales, establecidos por su Señoría.
5. En caso de reunirse los requisitos, se dé aplicación a los principios ultra y extra petita, establecidos en el artículo 50 del C.P.T.S.S.
6. Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.”

En su contestación, **CAFAM** manifestó no oponerse a las pretensiones declarativas primera y segunda, aceptando la existencia del contrato de trabajo a término fijo con la demandante a partir del 01 de febrero de 2012, el cargo para el cual fue contratada la demandante de Recepcionista de Conmutador y el salario devengado por la ex trabajadora para el año 2019, por la suma de \$981.500. Por el contrario, se opuso a las demás pretensiones, básicamente por discurrir que las

mismas carecen de fundamento legal y que a la demandante no le asiste derecho a lo pretendido. Al referirse a los hechos de la demanda, admitió como ciertos los contenidos en los numerales 4 y 5, relacionados al cargo contratado y a la realización de exámenes médicos periódicos a la demandante por parte del área de Salud Ocupacional; aclarándose, que al pronunciarse al hecho numerado 23, aceptó a la terminación del contrato de trabajo por decisión unilateral del empleador y sin justa causa a partir del 26 de agosto de 2019 (archivo “09ContestacionDemandaCafam”).

Bajo esa óptica, en el *sub examine*, no fue controvertida por las partes la existencia de la relación laboral, encontrándose plenamente aceptada la vinculación laboral, regida bajo un contrato de trabajo a término fijo, vigente entre el 01 de febrero de 2012 al 26 de agosto de 2019.

No obstante, en el presente asunto no existe certeza de la exigibilidad de los derechos laborales reclamados en la demanda, pues las situaciones que se encuentran en discusión en el presente asunto, a saber: **i)** la culpa del empleador en la ocurrencia de las enfermedades padecidas por la demandante y el consecuente pago de la indemnización plena de perjuicios, **ii)** la ineficacia del despido por falta de permiso del Ministerio de Trabajo, **iii)** la procedencia del reintegro y del pago de salarios y demás prestaciones sociales causados desde el despido, y la **vi)** la procedencia del pago de la indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997 y de perjuicios morales, son circunstancias que hacen parte del estudio de fondo que se debe evacuar para resolver la *Litis*.

Aunado, tampoco hay seguridad acerca de si hubo o no interrupción en el reclamo de las pretensiones, en tanto aduce la actora que el 01 de agosto de 2022 realizó reclamación laboral (hecho 26, pág. 6 archivo “01DemandaAnexos”), mientras que la encartada alega que la parte actora no reclamó previamente la totalidad de las pretensiones de la demanda y solo con la presentación de la demanda interrumpió el término prescriptivo, argumento éste en el que precisamente funda el medio exceptivo propuesto (pág. 40 a 42 archivo “09ContestacionDemandaCafam”).

En esa medida, a juicio de la Sala, no era dable para la Juez de primer grado resolver como previa la excepción de prescripción formulada por la demandada, por cuanto el artículo 32 del CPTSS

establece que la misma puede proponerse con tal carácter, siempre y cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o suspensión, requisito que no se cumple en el caso bajo estudio.

A pesar de lo anterior, como la apelante se limitó a cuestionar la prosperidad de la excepción previa, en virtud del principio de consonancia del artículo 66A CPTSS, este Tribunal resolverá el recurso considerando únicamente las materias objeto de apelación; máxime, si se tiene en cuenta que inicialmente, la Juez de instancia había decidido diferir el estudio dicha excepción a la sentencia, empero, en virtud al recurso de reposición interpuesto por la demandada, decidió resolverla como previa, decisión que se encuentra en firme.

Pues bien, considerando los extremos temporales del vínculo laboral, y en caso de que le asista derecho a la demandante al reconocimiento y pago de las acreencias laborales e indemnizaciones rogadas, se tiene que, el término trienal de prescripción de los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPTSS comenzó a correr desde la exigibilidad de las mismas, esto es, desde la terminación del contrato de trabajo.

De manera que, la demandante contaba con tres años a partir del 26 de agosto de 2019 para reclamar ante la Justicia Ordinaria Laboral sus derechos, evidenciándose que la actora radicó la demanda a través del aplicativo *demanda en línea* dispuesto por la Rama Judicial en su página *web* el 26 de agosto de 2022, pues así se constata con la respuesta automática de radicación digital emitida desde el correo demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co, con la cual se confirma la recepción de la demanda en tal calenda, bajo el número 482065 (pág. 2 archivo “01DemandaAnexos”); así que, aun cuando es cierto que la demanda fue repartida al Juzgado de instancia hasta el 29 de agosto de 2022, con la secuencia 14417 (archivo “02ActaReparto”), no es menos cierto que la misma había sido radicada desde el 26 de agosto de 2022, esto es, antes del vencimiento de los tres años siguientes a la fecha de terminación del contrato de trabajo.

A más de lo anterior, advierte la Sala que la Juez *a quo* omitió considerar que en virtud de la pandemia por el virus del COVID-19, todos los términos de prescripción fueron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 1º de julio de 2020, en virtud del Decreto Legislativo 564 de 2020, reanudándose la contabilización del término trienal de

prescripción dispuesto en los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPTSS a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cesó la suspensión de términos judiciales que en su momento ordenó el H. CSJ, esto es, a partir del 02 de julio de 2020, motivo por el cual el plazo de tres años para interponer la demanda no venció el 26 de agosto de 2022, como equivocadamente se señaló en la providencia apelada, ya que el mismo estuvo suspendido por más de tres meses, periodo que no puede desconocerse por la autoridad judicial.

Por las anteriores consideraciones, se revocará el auto apelado, al considerarse que en este asunto no operó la prescripción de la acción, y en todo caso, esta Corporación advierte que los derechos laborales reclamados están sujetos a que en el trámite de primera instancia se defina su prosperidad, reiterando que a juicio de esta Sala no podía la *a quo* resolver como previa la excepción de prescripción, pero que tal punto no fue apelado por el apoderado de la demandada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 26 de febrero de 2024 que declaró parcialmente probada la excepción previa de prescripción, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.30-2022-00175-01

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resuelve el recurso de apelación presentado por **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra el auto del 28 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó el llamamiento en garantía (*archivo "13AutoContestadaNiegaLlamamiento"*).

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

LUZ AMPARO ZAPATA OSORIO llamó a juicio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con el fin de que se declare ineficaz la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS y, en consecuencia, se condene a **SKANDIA** a devolver a **COLPENSIONES** la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual incluidos rendimientos, bonos y/o títulos pensionales a los que hubiere lugar, los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, sin aplicar ningún descuento, junto con la condena por facultades extra y ultra *petita*, costas y agencias en derecho (*pág. 1 a 12, archivo "01DemandaAnexos"*).

Mediante auto del 07 de septiembre de 2023, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las demandadas (*archivo "05AutoAdmite"*).

SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. se opuso a las pretensiones que hacen referencia a dicho Fondo. Aceptó la afiliación de la demandante a esa AFP, la petición presentada y su respuesta, expresó que los hechos no eran ciertos o no le constaban y formuló las excepciones de *Skandia no participó ni intervino en el momento de selección de régimen*; la demandante se encuentra inhabilitada para el traslado de régimen en razón de la edad y tiempo cotizado; inexistencia de violación al debido proceso para el momento de la afiliación al RAIS; ausencia de falta al deber de asesoría e información; los supuestos facticos de este proceso no son iguales o similares ni siquiera parecidos al contexto de las sentencias invocadas por la demandante; lo accesorio sigue la suerte de lo principal - falta de interés negociable; prescripción de la acción; prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro – gastos de administración; buena fe y la innominada o genérica (pág. 03 a 21, *archivo "06ContestacionLlamamientoGarantíaSkandia"*). Llamó en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** (pág. 89 a 96, *archivo "06ContestacionLlamamientoGarantíaSkandia"*).

Por auto del 28 de febrero de 2024, el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN y SKANDIA** y negó el llamamiento en garantía solicitado por este último fondo de pensiones, con fundamento en que **SKANDIA** no es el beneficiario de la garantía, únicamente el tomador, no existe prueba del valor pagado por concepto de prima previsional y en dado caso es un asunto que debe ventilarse ante la especialidad Civil, ya que, de ordenarse la devolución de lo pagado por la póliza, podría afectar derechos de terceros ajenos al presente proceso, toda vez que los beneficiarios de la misma son todos los afiliados a esta administradora (*archivo "13AutoContestadaNiegaLlamamiento"*).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, la apoderada de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el precitado auto. Adujo que, en esta etapa procesal, el juez laboral debe calificar los aspectos formales de la demanda, es decir, calificar que reúna los requisitos legales, más no resolver aspectos constitutivos de excepciones de mérito, por lo que, al cumplir la solicitud con los requisitos formales, para que se admita el llamamiento, no es procedente su rechazo de plano; además, las pólizas allegadas constituyen prueba de la relación contractual entre **SKANDIA** y MAPFRE, no siendo esa AFP quien asuma con su propio patrimonio los efectos señalados en jurisprudencia frente a la declaratoria de ineficacia (*archivo "14RecursoReposicionApelacion"*).

En providencia del 13 de marzo de 2024, el Juzgado de instancia no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (*archivo "15AutoConcedeApelacion"*).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de **SKANDIA** solicitó la revocatoria parcial de la providencia recurrida, reiterando los argumentos expuestos en la alzada.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone los artículos 65 y 66 del CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión de primera instancia de rechazar el llamamiento en garantía.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General Proceso consagró la figura del llamamiento de garantía, a favor de quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que haga como resultado de la sentencia en el proceso que promueva o se le promueva, o que según la ley sustancia tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Por su parte, el artículo 65 de la misma norma indica expresamente que la demanda por la cual se llame en garantía debe cumplir los requisitos exigidos en el artículo 82 del CGP y demás normas aplicables, a su vez, el artículo 66 del CGP establece el trámite del llamamiento en garantía.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha analizado la figura del llamamiento en garantía, en efecto en la sentencia AL2622 de 2020, expresó que el llamamiento permite incorporar al debate un tercero, que por vínculo legal o contractual, en caso de que el convocante sea hallado responsable frente al promotor del litigio, deba asumir la condena a reembolsar a éste lo pagado; adicionalmente, en providencia AC2900-2017, reiteró las reglas adoptadas en las sentencias SC Rad. 200-00276-01 del 16 de diciembre de 2006 y SC5885 de 2016, afirmando que ésta figura tiene fundamento en una relación material de garantía de tipo personal, por la cual el llamante puede pedir que se transfieran al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante en el litigio y que resulten ordenadas en el fallo.

En el presente asunto, el *a quo* negó el llamamiento en garantía al señalar que la AFP es la tomadora pero no la beneficiaria de la garantía; no existe prueba del valor pagado por concepto de prima previsional y es un asunto que debe ventilarse ante la especialidad Civil dado que podría

afectar derechos de terceros ajenos al presente proceso, toda vez que los beneficiarios de esta son todos los afiliados a esta administradora.

Al respecto, alega la demandada que dicho llamamiento no puede ser negado en esta etapa, sino que le corresponde al Juez verificar que cumpla los requisitos legales, los cuales considera estar reunidos por cuanto las pólizas allegadas constituyen prueba de la relación contractual entre **SKANDIA** y **MAPFRE**.

Pues bien, se debe precisar que el llamamiento en garantía, una vez admitido, solo puede ser aceptado o negado en la sentencia que ponga fin a la sentencia, que es el acto procesal por antonomasia donde se resuelven las relaciones jurídicas existentes o en controversia entre las partes, por ende, negar esta figura procesal a través de una providencia interlocutoria vulnera el derecho de defensa y contradicción de quien, haciendo uso de los mecanismos de defensa, solicita la aplicación de este precepto.

Distinto es la admisión o rechazó del llamamiento en garantía, que tiene consecuencias diferentes. Nótese que la norma procesal (art. 65 CGP) ordena que el escrito por medio del cual se llame en garantía debe cumplir con los mismos requisitos exigidos para la demanda. De suerte que, si no se cumple estos presupuestos, es deber del funcionario judicial, al momento de la calificación, advertirlos oportunamente para que, en el término de ley, la parte interesada proceda a subsanarlos. Y de no ajustar dichas falencias, la consecuencia procesal es su rechazo.

Además, se debe tener en cuenta que el artículo 66 del CGP señala que solo cuando sea procedente el llamamiento se ordenará notificar al convocado, de donde se deduce que debe existir un análisis inicial que permita determinar si se demuestra o no el vínculo jurídico (legal o contractual) en que se soporta la intervención. Por eso, incluso si se cumplen los requisitos de la demanda, pero no se acredita la relación o nexo causal de la intervención, podría darse el rechazo *in limine* de la solicitud.

Efectuada la anterior aclaración, y revisado el expediente, la Sala no comparte los argumento de la AFP apelante, según el cual el llamamiento cumple los requisitos formales, dado que al revisar el plenario no se acreditó siquiera de forma sumaria una relación material de garantía, y aunque **SKANDIA S.A.** celebró contrato de seguro previsional con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados de la AFP, del contenido de las pólizas aportadas se advierte que el único riesgo cubierto por la aseguradora fue la suma adicional para financiar las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivientes, sin incluir ningún amparo de las consecuencias pecuniarias derivadas de la declaración judicial de ineficacia del traslado del RPM al RAIS y subsecuentes traslados entre AFP (pág. 98 y 109, archivo “13Contestaciondemandallamanientoskandia”).

Las pólizas aportadas no acreditan que la compañía aseguradora se obligara a cubrir el riesgo pecuniario de la devolución de gastos administrativos cobrados al afiliado durante su permanencia a la AFP ante la ineficacia del traslado al RAIS por omisión de las obligaciones de información y buen consejo, por tanto, dicho riesgo no lo trasladó el tomador al asegurador en los términos señalados en los artículos 1037, 1045, 1054 y 1056 del Código Civil, por lo cual no hay ningún mérito para acceder al llamamiento en garantía.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado que los efectos patrimoniales de la ineficacia del traslado pensional por omisión de las obligaciones de información y buen consejo los debe asumir la AFP con cargo a sus propios recursos.

En efecto, la Alta Corte sostiene que los gastos de administración, pólizas de seguro previsional y comisiones deben ser retornados a **COLPENSIONES** por las AFP, por el tiempo de vinculación del afiliado, conforme las sentencias SL Rad. 31.989 del 8 de septiembre de 2008, SL17595 de 2017, SL4989 de 2018, SL1421 de 2019, SL1688 de 2019, SL3464 de 2019 y SL4025 de 2021, SL4061 de 2021, SL4025 de 2021,

SL4609 de 2021, SL3188 de 2022, SL4297 de 2022 y SL4322 de 2022, entre otras.

Así las cosas, en caso de sentencia favorable a la demandante, es la AFP y no la compañía de seguros quien debe asumir con cargo a sus propios recursos el perjuicio económico de retornar la afiliada al RPM, sin que dicho riesgo haya sido transferido contractualmente a la aseguradora.

Bajo ese análisis, la Sala confirmara el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 28 de febrero de 2024, pero por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.31 2023 00341 01

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resuelve el recurso de apelación presentado por **PORVENIR** contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia pública del 23 de febrero de 2024, que negó el decreto del informe juramentado previsto en el artículo 195 del Código General del Proceso (*min. 08:45, archivo "18GrabacionAudienciaTramiteRecurso"*).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

ANGEL SEGUNDO VIZCAINO OSPINO llamó a juicio a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con el fin de que se anule el traslado realizado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por faltarse al deber legal de brindar información al momento del traslado o, de forma subsidiaria, solicita se condene a **PORVENIR** a pagar la indemnización plena de perjuicios, teniendo en cuenta la diferencia

pensional existente entre el valor de la pensión que se le viene reconociendo y el valor que le hubiere correspondido si hubiera permanecido en el ISS hoy **COLPENSIONES** (pág. 3 a 15, archivo “05SubsanacionDemanda”).

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se opuso a las pretensiones al señalar que esa AFP no es responsable por ningún tipo de daño o perjuicio a la parte demandante, toda vez que cumplió de manera cabal con cada una de sus obligaciones en materia de información al momento del traslado de régimen, además efectuó los cálculos de la mesada pensional de conformidad con el artículo 65 de la Ley 100 de 1993. Propuso como excepciones *prescripción*; cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación; *prescripción de obligaciones de tracto sucesivo*; inexistencia del daño; improcedencia del reconocimiento y pago de intereses moratorios e indexación; buena fe; compensación y la innominada o genérica (pág. 02 a 28, archivo “11ContestacionDemandaPorvenirLlamamientoGarantiaDemandaReconvenccion”). A su vez, llamó en garantía a **COLPENSIONES** al señalar que en caso de una condena la misma debe ser imputable en su totalidad a esa entidad por ser responsable de la información que debió proporcionarse al señor **ANGEL SEGUNDO VIZCAINO OSPINO** con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (pág. 131 a 135, archivo “11ContestacionDemandaPorvenir...”). Tanto en las pruebas de la contestación como del llamamiento solicitó el escrito bajo juramento del representante legal de **COLPENSIONES** (artículo 195 del CGP), para que indique la información que le dieron al accionante al momento de la selección del régimen pensional, la información que se le brindó durante la vigencia de la afiliación y al momento del traslado de régimen.

Mediante providencia del 04 de diciembre de 2013, el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá admitió el

llamamiento en garantía
(13AutoTieneContestadaAdmiteLlamamientoReconvencion).

En lo que atañe a la alzada, el *a quo*, en audiencia del 23 de febrero de 2024, negó el decreto del informe juramentado solicitado por **PORVENIR** al considerar que ninguno de los hechos de la demanda ni en la contestación se indica que **COLPENSIONES** le haya dado información alguna al demandante (*min. 08:45, archivo "18GrabacionAudienciaTramiteRecurso"*).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, el apoderado de **PORVENIR** interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra el precitado auto. Adujo que esta prueba es muy útil para este proceso, toda vez que se está debatiendo el deber de información que es exigible a las administradoras de pensiones del Sistema General de Pensiones. Por tanto, bajo el principio de igualdad, a **COLPENSIONES** también le era oponible ese principio o ese deber de información al momento que se efectuó el traslado de régimen pensional, adelantado por el demandante, considera pertinente que el representante legal de dicha entidad ilustre al despacho sobre aquella información que le otorgó al afiliado (*min. 10:42, archivo "18GrabacionAudienciaTramiteRecurso"*).

El Juzgado no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (*min. 14:39, archivo "18GrabacionAudienciaTramiteRecurso"*)

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de **PORVENIR** reiteró los argumentos expuestos en la alzada.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo disponen los artículos 65 y 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que negó el decreto del informe juramentado.

V. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, advirtiendo que el artículo 195 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas, y reglón seguido determina que podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud, por lo que en principio el informe juramentado solicitado por **PORVENIR** sería procedente.

Sin embargo, en este asunto, de las pretensiones y de los hechos que la fundamentan, se desprende que tanto la pretensión principal como la pretensión subsidiaria se encuentran dirigidas exclusivamente contra el fondo demandado **PORVENIR** a quien se les reclama, no sólo la anulación del traslado, sino el pago de unos presuntos daños y perjuicios por haberse faltado al deber de información al momento del traslado de régimen pensional, sin que la parte actora cuestione las

acciones o comportamientos del fondo público administrador del Régimen de Prima Media.

Y aunque **PORVENIR** llamó en garantía a **COLPENSIONES**, quien, en su sentir, debe asumir las consecuencias de una decisión condenatoria, se precisa que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora”*, precedente que se encuentra consignado en las sentencias SL373-2021, SL5169 de 2021 SL3535-2021, SL1113-2022, SL1637-2022, entre otras.

Por lo tanto, el argumento de que la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida también tenía la obligación del deber de información con el demandante al momento del traslado, no se acompasa con la línea jurisprudencial de la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, pues hasta ahora se ha limitado a considerar que las obligaciones de información y buen consejo estaban a cargo de las AFP.

Además, la vinculación de **ANGEL SEGUNDO VIZCAINO OSPINO** al ISS hoy **COLPENSIONES** ocurrió en enero de 1983 (*pág. 45, archivo “10ContestacionDemandaColpensiones”*), es decir, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones fue un afiliado automático del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en virtud del artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

Bajo ese escenario, el informe juramentado no tiene pertinencia, conducencia y utilidad en este asunto, motivo suficiente para descartar los argumentos expuestos por **PORVENIR** y confirmar la providencia recurrida.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la SALA LABORAL del TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 23 de febrero de 2024,
conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 33-2022-00179-01

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada **CENIT TRANSPORTES Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** contra el Auto proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 19 de octubre de 2023, que rechazó el llamamiento en garantía (archivo “24AutoDaContestadaSecretaria”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

JAVIER SOTO LÓPEZ reclama la declaratoria de solidaridad laboral entre **MORELCO S.A.S.**, **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y **ECOPETOL S.A.**, la existencia de una relación laboral vigente entre el 01 de diciembre de 2012 al 26 de enero de 2019 y de un despido injusto, y en consecuencia, obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato, trabajo suplementario, viáticos, reajuste de aportes al Sistema de Seguridad Social, reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones, salarios insolutos, prestaciones extralegales y bonificaciones convencionales, indemnización moratoria, indexación, sanción moratoria por la no consignación de cesantías, condenas ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho (archivo “02Demanda”).

Mediante auto del 07 de junio de 2022, se admitió la demanda (archivo “04AutoAdmiteDemanda”).

En lo que respecta al recurso de alzada, **CENIT S.A.S.** contestó la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones y formuló llamamiento en garantía contra la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.** (archivo “07ContestacionLlamamientoCenit”).

Acto seguido, en auto del 09 de marzo de 2023 se ordenó la devolución del escrito de contestación presentado por **CENIT S.A.S.**, concediéndose el término de cinco (5) para subsanar las deficiencias allí señaladas. A su vez, se admitió el llamamiento en garantía formulado contra **CONFIANZA S.A.** (archivo “14AutoDevuelveAdmiteLlamamiento”).

El 17 de marzo de 2023, se radicó escrito de subsanación a la contestación de demanda por parte de **CENIT S.A.S.**, quien a la par, allegó solicitud de llamamiento en garantía contra la sociedad **MORELCO S.A.S.** (archivo “16SubsanacionCenitLlamamientoGarantia”).

Finalmente, en auto del 19 de octubre de 2023, el Juez *a quo* tuvo por contestada la demanda y rechazó el llamamiento en garantía invocado por **CENIT S.A.S.** contra **MORELCO S.A.S.**, tras considerar que se presentó de manera extemporánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del CGP (archivo “24AutoDaContestadaSecretaria”).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado de la demandada **CENIT S.A.S.**, solicitó revocar parcialmente el auto del 19 de octubre de 2023 y en su lugar, admitir el llamamiento en garantía en contra de **MORELCO S.A.S.** Como fundamento de la alzada, el profesional del derecho indicó, que entre **ECOPETROL S.A.** y la empresa **MORELCO S.A.S.** se suscribió el contrato MA-0032888, el cual fue cedido a **CENIT S.A.S.** mediante la suscripción del adicional No 1 al contrato MA-032888 del 01 de diciembre de 2015, siendo necesaria la comparecencia de **MORELCO S.A.S.**, quien intervino en dicho contrato y firmó la cláusula No. 19 de indemnidad, por lo que en el evento de condenar a su representada de forma solidaria, es **MORELCO S.A.S.** quien debe responder, dado que con ocasión a la cláusula de indemnidad, ésta se comprometió a dejar indemne a **CENIT S.A.S.**, sociedad que si bien es demandada en el proceso, debe igualmente ser integrada al contradictorio en calidad de llamada en garantía. (archivo “25RecursoApelacion”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Venció en silencio el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 del CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que rechazó el llamamiento en garantía formulado contra **MORELCO S.A.S.**, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico.

V. CONSIDERACIONES

- Sobre el llamamiento en garantía.

El artículo 64 del CGP consagró la figura del llamamiento en garantía, a favor de quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que haga como resultado de la sentencia en el proceso que promueva o se le promueva, o que según la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Por su parte, el artículo 65 del CGP indica expresamente que la demanda por la cual se llame en garantía debe cumplir los requisitos exigidos en el artículo 82 del CGP y demás normas aplicables, a su vez, el artículo 66 del CGP establece el trámite del llamamiento en garantía.

La H. CSJ ha analizado la figura del llamamiento en garantía, indicando en la sentencia AL2622 de 2020, que tal figura consagrada en el artículo 64 del CGP, permite incorporar al debate un tercero, que por vínculo legal o contractual, en caso de que el convocante sea hallado responsable frente al promotor del litigio, deba asumir la condena a reembolsar a éste lo pagado; adicionalmente, en providencia AC2900-2017, reiteró las reglas adoptadas en las sentencias SC Rad. 200-00276-01 del 16 de diciembre de 2006 y SC5885 de 2016, afirmando que ésta figura tiene fundamento en una relación material de garantía de tipo

personal, por la cual el llamante puede pedir que se transfieran al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante en el litigio y que resulten ordenadas en el fallo.

CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa la Sala que el recurso de alzada esencialmente se funda en la procedencia del llamamiento en garantía solicitado, por la existencia de una relación contractual entre **MORELCO S.A.S.** y **CENIT S.A.S.**, derivada del contrato MA-032888 cedido por **ECOPETROL S.A.** y, en específico, de la cláusula adicional suscrita el 01 de diciembre de 2015, por cuya virtud la llamada se comprometió a mantener indemne a la llamante de cualquier reclamación judicial.

No obstante, al margen de la procedencia o no de la demanda de llamamiento en garantía impetrada por **CENIT S.A.S.** contra **MORELCO S.A.S.** y/o del cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma para dar trámite a la misma (artículo 65 y 82 CGP), necesariamente debe señalarse que la razón por la cual el *a quo* decidió rechazar el llamamiento en garantía no fue otro que la extemporaneidad de la solicitud, más nada dijo acerca de la viabilidad de su admisión.

De tal suerte, al ser examinado por esta Sala el libelo de llamamiento en garantía invocado por la demandada contra **MORELCO S.A.S.** (archivo “16SubsanacionCenitLlamamiento”), se encuentra que éste fue solicitado en el momento mismo en que se allegó la subsanación de la contestación, esto es, por fuera de la oportunidad procesal pertinente; razón suficiente para confirmar su extemporaneidad.

Al efecto, recuérdese que de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 del CGP, cualquiera de las partes que tenga interés en llamar en garantía deberá solicitarlo al inicio del proceso, es decir, que el demandante lo deberá pedir en la demanda, mientras que el demandado le corresponde hacer la petición dentro del término de traslado.

Así las cosas y sin lugar a mayores consideraciones, la providencia recurrida será confirmada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 19 de octubre de 2023, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 39-2017-00352-02

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por la parte **DEMANDANTE** contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 28 de septiembre de 2023, que aprobó la liquidación de costas (archivo “11AutoApruebaCostas”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

ALIRIO JIMÉNEZ RÍOS demandó a **ASESORES EN DERECHO S.A.S.** en calidad de mandataria con representación de **PANFLOTA** de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.**, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** como administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera y administradora del **PATRINOMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA** y **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

El proceso finalizó con sentencia de primera instancia del 12 de julio de 2019, mediante la cual declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE** entre el 18 de diciembre de 1981 al 09 de junio de 1990, ordenó a **COLPENSIONES** la elaboración del cálculo actuarial por los aportes en pensión por dicho periodo de tiempo, a **ASESORES EN DERECHO S.A.S.** emitir la resolución de transferencia del valor del cálculo actuarial, a **FIDUPREVISORA S.A.**, y subsidiariamente a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** a pagar el valor del cálculo actuarial, condenó

a **COLPENSIONES** al pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debidamente indexada, una vez reciba el pago del título pensional, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, absolvió a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y condenó en costas a **FIDUPREVISORA, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** y **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, fijando como agencias en derecho la suma de \$2.150.000 (acta pág. 575 a 578 archivo “05ExpedienteFisicoDigitalizadoC3Parte3”).

Esta Corporación en providencia del 27 de mayo de 2021 resolvió revocar el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, para en su lugar absolver a **FIDUPREVISORA** y modificar el numeral quinto, en el sentido de declarar que la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** es responsable subsidiariamente de la obligación pensional por concepto de pago de cálculo actuarial, condenándola a trasladar el valor del mismo a satisfacción de **COLPENSIONES**, sin imposición de costas (pág. 634 a 654 archivo “05ExpedienteFisicoDigitalizadoC3Parte3”).

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de enero de 2023 resolvió no casar la sentencia dictada por este Tribunal, imponiendo costas a cargo de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** y a favor del demandante y de **COLPENSIONES**, fijando como agencias en derecho la suma de \$9.400.000 (pág. 23 a “01ExpedienteFisicoDigitalizadoCasacion”).

El 30 de mayo de 2023 la *a quo* profirió auto de obedecer y cumplir (archivo “20AutoObedezcaseApruebaCostas”). Luego, se elaboró la liquidación de costas a cargo de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, así: a favor del demandante por la suma de \$6.850.000 y a favor de **COLPENSIONES** por la suma de \$4.700.000 (archivo “10InfomeSecretarial”).

Finalmente, por auto del 28 de septiembre de 2023 se aprobó la anterior liquidación de costas (archivo “11AutoApruebaCostas”).

Inconformes con la anterior decisión, los apoderados de la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** y del demandante interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivos “12RecursoReposicionApelacionFederacion” y “13RecursosreposicionApelacionDemandante”), frente a los cuales la Juez de primera instancia en providencia del 25 de enero de 2024 resolvió revocar parcialmente el auto recurrido, para en su lugar disponer la elaboración de la liquidación de costas, así: “a) A cargo de la demandada

FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, dentro de las cuales se ordena incluir como agencias en derecho i) la suma de **UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.075.000)** a favor del demandante, en aplicación al Acuerdo No. 10554 de 2016, vigente a la fecha de presentación de la demanda, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., a razón del trámite surtido en primera instancia y ii) **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000)** a favor del demandante y **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000)** a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a razón del trámite en casación. b) A cargo de la demandada **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, dentro de las cuales se ordena incluir como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.075.000)** a favor del demandante, a razón del trámite surtido en primera instancia.” A la par, concedió la apelación frente al extremo activo (archivo “17AutoReponeParcialApelacion”).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado del **DEMANDANTE** interpone recurso de apelación contra el auto del 28 de septiembre de 2023, solicitando incluir a la demandada **ASESORES EN DERECHO S.A.S.** de acuerdo con la condena en costas impuesta en primera instancia, así como también incluir las costas del recurso extraordinario de casación a cargo de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** y a favor del demandante en la suma de \$9.400.000 y de **COLPENSIONES** en la misma cuantía, en razón a que no se dijo que fuera por partes iguales o a prorrata; por último, pide que se incrementen las agencias en derecho, pues las mismas no se compadecen con las condenas imputadas en el proceso y las pretensiones concedidas, que deben ser en un porcentaje justo, en cumplimiento a los Acuerdo No. 1887 de 2003 y PSAA16-10554 de 2016, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura (archivo “13RecursosreposicionApelacionDemandante”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** solicitó despachar negativamente el recurso de apelación de la parte actora por ser improcedente, tomando como base la naturaleza del proceso, las condenas impuestas y los elementos objetivos establecidos en el acuerdo No. PSAA16- 10554, además que, lo solicitado por el apoderado del demandante es desproporcionado.

A su turno, el apoderado del **DEMANDANTE** pidió revocar parcialmente, modificar y adicionar el auto apelado, reiterando los argumentos expuestos en la alzada.

Las demás partes guardaron silencio.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- Sobre el pago de costas y agencias en derecho.

El artículo 6° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia será gratuita y su funcionamiento está a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

Sobre la condena en costas y agencias en derecho, en la sentencia C-102 de 2003, la H. Corte Constitucional indicó que si bien toda persona tiene derecho a acceder sin costo alguno a la administración de justicia, no sucede lo mismo con los gastos necesarios para obtener la declaración de un derecho, por lo cual la mayoría de las legislaciones del mundo contemplan la condena en costas y agencias en derecho al vencido en el juicio, por el monto de los gastos en que incurrió la parte favorecida o su apoderado durante todo el trámite judicial.

Así las cosas, el artículo 365 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión analógica prevista en el artículo 145 CPTSS, señala que la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión, sin perjuicio de los casos especiales previstos en dicho Código, será condena en costas.

Por su parte, el artículo 366 *ibídem*, señala que el secretario, al liquidar las costas y agencias en derecho, considerará la totalidad de las condenas impuestas en los autos que resolvieron los recursos, incidentes y

trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso, incluyendo el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin abogado, aplicando las tarifas que establezca el H. Consejo Superior de la Judicatura y si aquellas fijan un mínimo o un máximo, el juez deberá fijar su valor considerando la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y demás características especiales del caso.

CASO EN CONCRETO.

Sea lo primero indicar, que en el presente asunto la *a quo* mediante auto del 28 de septiembre de 2023 aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria, así (archivo “10InformeSecretarial”):

- A cargo de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** y a favor del demandante por la suma de \$6.850.000
- A cargo de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** y a favor de **COLPENSIONES** por la suma de \$4.700.000.

No obstante, con posterioridad, en proveído del 25 de enero de 2024 repuso parcialmente la decisión, ordenado la elaboración de la liquidación de costas, así (archivo “17AutoReponeParcialApelacion”):

- A cargo de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** y a favor del demandante por la suma de \$1.075.000 por agencias en derecho en primera instancia y por la suma de \$4.700.000 por costas impuestas en casación.
- A cargo de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** y a favor de **COLPENSIONES** por la suma de \$4.700.000 por costas impuestas en casación.
- A cargo de **ASESORES EN DERECHO S.A.S.** y a favor del demandante por la suma de \$1.075.000 por agencias en derecho en primera instancia.

De esa manera, de entrada advierte la Sala que con la decisión adoptada por la Juez de primer grado mediante auto del 25 de enero de 2024, ya se encuentra superada la primera inconformidad del apelante, relativa a la omisión de incluir a la sociedad **ASESORES EN DERECHO**

S.A.S. en la respectiva liquidación, demandada que en efecto, fue condenada en costas en primera instancia por haber resultado vencida en el proceso, pues nótese que mediante dicho proveído se ordenó la elaboración de la liquidación de costas con la inclusión de la suma de \$1.075.000, a cargo de esa demandada y a favor del actor, por concepto de agencias en derecho.

Ahora, frente al segundo motivo de apelación expuesto por el apoderado del extremo actor, relacionado a los valores liquidados a cargo de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** por concepto de agencias en derecho del recurso extraordinario de casación, esto es, la suma de \$4.700.000 a favor del demandante y de \$4.700.000 a favor de **COLPENSIONES**, necesariamente debe memorarse el numeral 7° del artículo 365 del CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social, norma que establece que: *“Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.”*

Bajo tal precepto normativo, y como en sede de casación se impusieron costas a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** y a favor del demandante y de **COLPENSIONES**, fijando como agencias en derecho la suma de \$9.400.000, sin nada disponer sobre su distribución, éstas deben entenderse repartidas por partes iguales entre los litigantes favorecidos con la condena, lo que de contera implica que los valores liquidados y aprobados a favor del demandante (\$4.700.000) y de **COLPENSIONES** (\$4.700.000) se encuentran acorde al artículo 365 del CGP (pág. 23 a *“01ExpedienteFisicoDigitalizadoCasacion”*).

Finalmente, en lo que respecta al valor de las agencias en derecho impuesto en primera instancia, motivo último de reproche, resulta relevante reiterarse que el artículo 366 *ibídem* indica que en la liquidación y aprobación de las costas y agencias en derecho se tendrán en cuenta las condenas impuestas, las agencias en derecho fijadas y las tarifas establecidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura y, si aquellas fijan un mínimo o máximo, el juez considerará la naturaleza, calidad y duración de las gestión realizada, la cuantía del proceso y demás características especiales del caso.

En el caso bajo estudio, el proceso inició el 16 de junio de 2017 (pág. 450 archivo *“02ExpedienteFisicoDigitalizadoC2”*), por lo cual la tarifa de las agencias en derecho es la adoptada en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, conforme al artículo 7° del mismo.

El artículo 2° de dicha norma establece los criterios para fijar las agencias en derecho, y define que, para el efecto, se deben tener en cuenta dentro de las tarifas mínimas y máximas que fija el acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y las demás circunstancias especiales directamente relacionadas con la actividad, sin que se puedan desconocer los límites previstos.

A su vez, el numeral primero del artículo 5° fijó las agencias en derecho para los procesos declarativos en primera instancia cuando se trata de asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 smlmv.

Esto es, el mentado Acuerdo detenta un límite máximo y no mínimo, por lo tanto, es el funcionario judicial quien a discrecionalidad debe determinar el valor de las agencias en derecho, normativa que debe ser analizada bajo la óptica del artículo numeral 4° del artículo del 366 CGP, esto es, tener en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Siendo así, en lo que hace a la gestión de la parte actora, se puede verificar que el abogado ORLANDO NEUSA FORERO ha venido representando judicialmente al demandante **ALIRIO JIMÉNEZ RÍOS** desde la presentación de la demanda, que lo fue el 16 de junio de 2017, posteriormente tramitó las correspondientes notificaciones a efectos de integrar el contradictorio, asistió a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, obtuvo sentencia de primera instancia parcialmente favorable a las aspiraciones de su representado el 12 de julio de 2019, lo cual indica que el trámite de la misma tuvo una duración de 02 años y 26 días hasta el fallo de primera instancia.

A la par, encuentra esta Sala que el apoderado de la parte demandante fue diligente en la atención del proceso y de las diligencias que le correspondían, y aun cuando ello no fuera así, se observa que la suma fijada por la *a quo* se señaló en una pequeña proporción del tope máximo de 10 smlmv que autoriza la norma.

Así las cosas, considera la Sala, que el monto definido por la juez de primera instancia por concepto de agencias en derecho, que lo fue por

\$2.150.000, suma que equivale a 2,6 smlmv¹, resulta razonable, pues además de que se encuentra dentro de los límites fijados por la norma, resulta acorde con la naturaleza del asunto, la duración del proceso y la gestión desarrollada por la parte actora durante cada una de sus etapas.

Por las anteriores consideraciones, la providencia recurrida será confirmada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 28 de septiembre de 2023, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado.

¹ Para el año 2019 (anualidad en la cual se dictó sentencia de primera instancia) el salario mínimo correspondía a la suma de \$828.116.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**PROCESO SUMARIO DE MARIA SALHA ABOULTAIF VÉLEZ
CONTRA SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** (*archivo "28. RECURSO DE APELACION"*) en contra de la providencia proferida el 11 de enero de 2024 (*archivo "7. SENTENCIA"*).

Revisado su contenido se advierte que la cuantía de la pretensión elevada ante la Superintendencia Nacional de Salud, como Juez de primera instancia, asciende a \$4.725.000 valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, periodo en que se presentó la solicitud. Además, se advierte que la sentencia ordenó a la demandada pagar la suma de \$4.725.000, sin interés alguno.

Se trata, en consecuencia, de un proceso de única instancia y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación, según lo dispone el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la normas que regulan el ejercicio de funciones

jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud¹, no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el Parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha superintendencia.

Otro fundamento legal de superior jerarquía, que reivindica el cumplimiento de las reglas de competencia en el ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales por parte de autoridades administrativas, se encuentra en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia), pues al regular la materia, condiciona su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes:

“Artículo 13. Modificado artículo 6° Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

...

2° Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes...”

En el presente caso, es claro que las leyes relacionadas con la función jurisdiccional de la SUPERSALUD no alteraron las normas de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, salvo en lo atinente a la sala laboral competente para resolver el recurso de apelación, razón por la cual se deben acatar los demás preceptos sobre competencia consagrados en el estatuto procesal del trabajo, conforme lo ordena la ley estatutaria.

¹ Art. 41 Ley 1122 de 2007; artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; art. 30 Decreto 2462 de 2013 y artículo 6° Ley 1949 de 2019.

En relación con la competencia funcional de las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial, ésta se mantiene incólume de conformidad con lo previsto en la parte final del numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, cuando al regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, establece:

*“...En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, **conforme a la normativa vigente** será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.”*

Por lo tanto, es claro que, tratándose de recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la competencia funcional para conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 SMLMV.

En armonía con las anteriores normas jurídicas, el inciso 3° del parágrafo 3° del artículo 24 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

*“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez **y la providencia fuere apelable**”.*

Expresamente, este segmento normativo preserva la competencia funcional de los tribunales superiores tratándose de asuntos que conocen a prevención las autoridades administrativas

investidas por el legislador de funciones jurisdiccionales; mandato reiterado más adelante en el inciso 4° al señalar:

“Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia”.

Igualmente, el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *“en caso de ser concedido el recurso”*, debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante, con lo cual condicionó la concesión del recurso de apelación por parte del *a quo*, condición que no puede ser otra que el respeto de la ley, específicamente el acatamiento de las reglas de competencia funcional.

Finalmente, teniendo en cuenta que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, sería contrario al principio de igualdad material que una misma controversia de cuantía inferior a 20 SMLMV se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** contra la providencia del 11 de enero de 2024, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.

SALVO VOTO


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

Con el debido respeto me permito SALVAR EL VOTO en la presente decisión, por cuanto considero si es procedente el recurso de apelación, en estos procesos, aunque la cuantía sea mínima y así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia en diferentes tutelas tales como la STL 14181 de 2014, la STL 14248 de 2014, STL 5150 de 2014, STL 5367 de 2015 y la STL 10858 de 2015.

No sobra citar apartes de esas decisiones, por ejemplo, la primera citada con ponencia de la Dra CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la que se indicó:

“(…)

Sobre el tema en debate, esta Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse a través de STL-5150–2014 (Rad. 36022) que se reitera con la presente acción, en donde se señaló:

(...) Frente a tal controversia cabe indicar que la Ley 1122 de 2007 estableció en su artículo 41, la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en los términos del precepto 116 constitucional, a su vez y el Decreto 1018 de 2007, prevé que: «La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tendrá las siguientes funciones: 1. Conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, de acuerdo con la ley, a petición de parte, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los siguientes asuntos delegados por el Superintendente Nacional de Salud. El recurso de apelación se hará ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate» (Subrayado de la Corte).

Pese a tales disposiciones el Tribunal descartó su aplicación aun cuando regulaban el procedimiento amén de que inició el 18 de junio de 2013, advirtiéndose que el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, «Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones», contempló no sólo un



trámite informal del procedimiento jurisdiccional, sino la posibilidad de impugnar la decisión, con arreglo a diversos principios, para garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Por demás el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, que otorgó al Superintendente Delegado el conocimiento en primera instancia de los asuntos contemplados en «el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan», previó la posibilidad de apelar dichas decisiones, y asignó como competente para resolver tal recurso al «Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante».

En ese orden, aún cuando el Decreto 1018 de 2007 en su artículo 22, hace expresa distinción en los procedimientos de primera y/o única instancia que se pueden adelantar ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el proceso se tramitó en vigor de la Ley 1438 de 2011 y el Decreto 2462 de 2013, normas vigentes para el momento en que el Tribunal profirió el auto de 24 de febrero de 2014 (folio 46), que sólo refieren la existencia de procesos de primera instancia, por lo que es dable concluir, la existencia de una irregularidad procesal que conculcó a la accionante su derecho fundamental al debido proceso, al negarse el recurso de apelación, y además se vulneraron, los derechos fundamentales a la defensa, a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia. (...)

En este orden de ideas, la decisión censurada vulneró a la EPS accionante sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al abstenerse de tramitar el recurso de apelación formulado oportunamente, pese a que de conformidad con la L. 1438/2011, art. 126, y el D. 2462/2013, art. 30-1, el fallo proferido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tenía el carácter de apelable y, por ende, se itera, no podía la Sala accionada inadmitir el recurso de apelación formulado bajo el argumento de tratarse de un proceso de única instancia.

En efecto, la decisión de la Corporación accionada negó a la convocante el derecho a la doble instancia, así como el ejercicio del derecho a la defensa para controvertir la decisión de primer grado en donde resultó condenada al pago de \$9.552.433, pese a que, la normativa aplicable contemplaba el aludido medio de impugnación y que el mismo fue interpuesto dentro del término legal.

Entonces, concluye esta Sala que existió un yerro protuberante, que genera la intervención vía constitucional, para preservar los derechos fundamentales de la accionante, por lo que se impone conceder el amparo pretendido en aras del restablecimiento de los derechos fundamentales, como en efecto se dispondrá.

Para la efectividad de tal amparo, se ordenará al Tribunal accionado, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del presente fallo, deje sin efecto la providencia de 15 de agosto de 2014, dentro del proceso genitor de este trámite, para que realice las gestiones necesarias para



continuar con el trámite de su competencia, atendiendo los lineamientos vertidos en la presente acción de tutela.”

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'R' followed by a horizontal stroke and a small loop.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

RAD. No. 05-2018-00605-01: SUMARIO DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI PRIMERA ETAPA PH

DEMANDADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso resolver el grado jurisdiccional de consulta contra la providencia del 27 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Quinto (05) Laboral del Circuito de Bogotá; sin embargo, no se configuran los presupuestos del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

I. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

El **CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI PRIMERA ETAPA PH** llamó a juicio al **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI** para que se declare la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, ante la inexistencia de

trabajadores afiliados a la referida organización (pág. 62 a 70, archivo “01DemandaAnexos”).

Ante la imposibilidad de notificación personal del auto admisorio de la demanda, por inexistencia y desconocimiento de la dirección del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI**, en auto del 24 de enero de 2024 se dispuso su emplazamiento y el nombramiento de curador ad – litem (archivo “15AutoAdmiteOrdenaEmplazar”), auxiliar de la justicia que al contestar la demanda señaló que aunque se oponía a las pretensiones, no formulaba ninguna excepción por desconocer toda la cuestión fáctica que sirve de fundamento a la acción sumarial (archivo “29CuradorContestacion”)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 27 de noviembre de 2023, el Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia con el siguiente tenor literal (min. 33:49, archivo “32AudienciasArt380CPTSS”):

“PRIMERO: DECLARAR la cancelación, disolución y liquidación del registro sindical de la organización sindical denominada **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI**, de primer grado y de empresa. Para tal efecto, librese comunicación al Ministerio del Trabajo - Archivo Sindical, remitiendo copia de la presente providencia una vez quede ejecutoriada para que se proceda con la cancelación de dicho registro sindical. **SEGUNDO:** Respecto de la liquidación la parte interesada deberá solicitar ante el despacho el trámite establecido en el artículo 402 del CST, para efectos de la liquidación y aprobación del finiquito. **TERCERO:** Sin COSTAS en este proceso. **CUARTO:** En caso que no sea apelado, consúltese con el superior a favor de la organización sindical convocada a juicio”.

Como sustentó de la decisión el Juez advirtió que no había cosa juzgada respecto del proceso resuelto por el Juzgado Sexto (6º) Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia del 09 de julio de 2004, radicado 1999-00188, por cuanto allí se negó la disolución por la causal de no haberse

demostrado la reducción de los afiliados y en el presente asunto se plasmaron nuevos hechos que desvirtúan los elementos de dicha excepción. Reglón seguido, señaló que la presidenta de la organización sindical falleció el 03 de junio de 2003 y la secretaria general se retiró del Conjunto en el año 1997, sin que el Sindicato tomara alguna acción para reemplazar a las dirigentes pues al año 2018 sigue apareciendo la misma junta directiva; además, hay prueba de que en el año 2006 se cerró la cuenta bancaria del Sindicato y revisada la nómina de personal del Conjunto demandante no se observan descuentos por cuotas sindicales y tampoco aparecen relacionadas las personas que figuran como miembros de la junta directiva, por lo que dedujo que dichas circunstancias son indicios contundentes de que la organización sindical dejó de existir ante el retiro paulatino de los trabajadores, sin que el sindicato cuente con ningún afiliado.

Al no presentarse ningún recurso, el *a quo* concedió el grado jurisdiccional de consulta al señalar que ante una interpretación amplia del artículo 69 del CPTSS es posible que se revise la sentencia atendiendo que fue adversa a los intereses de un grupo de trabajadores o de personas que tuvieron esa condición.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS establece el grado jurisdiccional de consulta en los siguientes términos:

“Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.”

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015 estableció que el grado jurisdiccional de consulta (i) no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se

activa sin intervención de las partes; (ii) es una examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y, (iii) al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de *non reformatio in pejus*.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene que el grado jurisdiccional de consulta opera por ministerio de la ley y es una expresión material de los artículos 29 y 31 superiores, es decir, tiene raigambre constitucional en la medida en que ampara y protege los derechos fundamentales y garantías del trabajador (CSJ AL2554-2022). La misma Corporación indica que si bien, por ejemplo, en la acción especial de fuero sindical es viable el grado jurisdiccional de consulta dado que la decisión desfavorable afecta directa e íntegramente al trabajador, no sucede lo mismo en aquellos conflictos colectivos donde no se afectan derechos laborales de estirpe individual, como ocurre en el proceso especial de la calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo (CSJ AL5567-2022)

En este orden, al transpolar el referido precedente a la presente actuación, se tiene que la sentencia desfavorable a la organización sindical con ocasión de la declaratoria de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical no se encuentra amparada por las prerrogativas del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, por no tratarse de una afectación de un derecho individual, tampoco corresponde a una situación específica del trabajador, no fueron demandados y menos aún está relacionado con un derecho mínimo, cierto e indiscutible.

Y aunque los trabajadores gozan del derecho a la libre asociación (art. 38 y 39 de la Constitución y art. 12 CST), una decisión desfavorable en este tipo de asuntos afecta directamente a la organización sindical, quien al ser el representante de los intereses comunes o generales de los agremiados (art. 373 CST) debió comparecer al proceso y ejercer su derecho de defensa y contradicción. En este caso, el juicio se llevó a cabo a través de curador ad – litem quien, al estar conforme con la decisión adoptada por Juzgado,

optó por no presentar el recurso de apelación previsto en el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo.

Bajo ese escenario, la Sala no tiene competencia para revisar la sentencia en el grado jurisdiccional, motivo por el cual su concesión se declarará improcedente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

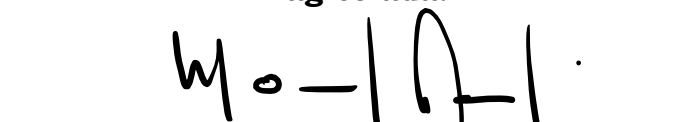
PRIMERO: DECLARAR improcedente el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 27 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente expediente al Juzgado de origen.
Secretaría de la Sala proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 09-2021-00081-01

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra el auto proferido por el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el pasado del 25 de agosto de 2023, por el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de esa entidad (archivo “15Autoseñalafechaaudiencia”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

JORGE ERNESTO PEÑUELA FUENTES demandó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** (pág. 20 a 30 archivo “01Demandaanexosactareparto”), acción admitida por auto del 02 de agosto de 2021 (archivo “02Autoadmitidedemanda”).

En auto dictado 08 de junio de 2022 se ordenó la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO** en calidad de *litisconsortes* necesarios por pasiva (archivo “06Autovinculalitisconsorte”).

El día 07 de septiembre de 2022 se radicó contestación de demanda por parte del apoderado judicial de **COLPENSIONES** (archivo “09Contestacioncolpensiones”), inadmitida en auto del 30 de marzo de 2023 (archivo “11Autocalificacontestaciones”).

Finalmente, en auto del 25 de agosto de 2023 se tuvo por no contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES**, por haber dejado

vencer en silencio el término establecido en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPTSS (archivo “15Autoseñalafechaaudiencia”).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado sustituto de **COLPENSIONES** solicitó revocar el auto del 25 de agosto de 2023, y en su lugar, se ordene admitir la contestación de la demanda. Como fundamento de la alzada, indicó que si bien uno de los requisitos formales para darle trámite a la contestación de la demanda es que se alleguen las documentales obrantes en poder de la parte demandada, esto no es óbice para que sea admitida, atendiendo al principio de la primacía del derecho sustancial sobre el formal; además, que su representada, por ser sucesora del extinto ISS, es una de las entidades que más demandas recibe al año y procura atender todos los requerimientos ordenados por los operadores judiciales, sin embargo, le es complejo compilar todas las documentales que reposan en el expediente en atención al trámite interno que se requiere para ello y a la calidad de reservada de la información que obra en la base de datos de la entidad. (archivo “16Recursoapelacion28agosto”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de **COLPENSIONES** solicitó la revocatoria del auto apelado, reiterando los argumentos de la alzada.

A su turno, la apoderada de la **UGPP** pidió estudiar el recurso de apelación en garantía de evitar nulidades procesales y de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la recurrente, indicando que su representada se encuentra sujeta a lo que se resuelva.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 del CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que tuvo por no contestada la demanda respecto a la vinculada **COLPENSIONES**, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- Sobre la perentoriedad de los términos procesales como garantía del debido proceso.

El artículo 29 Constitucional determinó que el debido proceso aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El debido proceso se materializa a través de unas garantías mínimas, a saber: **i)** ser oído durante toda la actuación; **ii)** la notificación oportuna y de conformidad con la ley; **iii)** que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; **iv)** que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; **v)** que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; **vi)** a gozar de la presunción de inocencia; **vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; **viii)** a solicitar, aportar y controvertir pruebas y; **ix)** a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Resulta necesario para materializar las anteriores garantías que todos los actores procesales involucrados en el desarrollo de una actuación judicial den estricto cumplimiento a los términos establecidos en las normas procesales, por cuanto ello garantiza el respeto propio de las formas procesales y que las actuaciones se surtan sin dilaciones injustificadas.

Dada la importancia del cumplimiento de los términos, el artículo 117 del CGP, aplicable al procedimiento laboral y de la seguridad social en virtud de la remisión del artículo 145 del CPTSS, consagró que los términos son perentorios e improrrogables, salvo que de manera excepcional sean interrumpidos cuando se presente alguna de las causales previstas en los artículos 159 y 161 del CGP.

- Acerca del exceso de ritual manifiesto.

El artículo 228 Superior consagró que la administración de justicia es una función pública y permanente, en cuyas actuaciones prevalece el derecho sustancial.

Así las cosas, las normas procesales consagran a favor del funcionario judicial una serie de facultades a fin de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. Es así como el artículo 48 CPT y de la SS le permite adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales entre las partes, así mismo, el artículo 11 del CGP establece que el Juez interpretará la ley procesal teniendo presente

que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Así las cosas, el Juez debe tener especial cuidado de aplicar las normas procesales con tal grado de rigurosidad que termine afectando la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, a fin de evitar caer en un exceso de ritual manifiesto, tal y como previno la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ en la sentencia SL Rad. 22.923 del 14 de febrero de 2005, SL2816 de 2019, SL3196 de 2019, SL3930 de 2019, entre otras.

CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa la Sala que, mediante proveído del 30 de marzo de 2023, notificado por estado No. 0042 del 31 de marzo de la misma anualidad, se dispuso la inadmisión de las contestaciones de demanda presentadas por la **UGPP** y **COLPENSIONES**, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanar (archivo “11Autocalificacontestaciones”). En específico, el yerro atribuido a **COLPENSIONES** fue del siguiente tenor literal:

“1. El profesional del derecho omite anexar las pruebas documentales que relaciona en su escrito.”

A pesar de la perentoriedad del precitado término, **COLPENSIONES** se abstuvo de presentar algún recurso en contra de la decisión de inadmitir su contestación, del mismo modo, optó por no presentar la corrección que la Juez *a quo* requirió, motivo por el cual, en efecto, resulta procedente aplicar la sanción procesal contenida en el Parágrafo 3° del artículo 31 del CPTSS.

No obstante, la decisión adoptada en el auto apelado, consistente en tener por no contestada la demanda, no se encuentra acorde con el ordenamiento procesal laboral y de la seguridad social, pues aun cuando **COLPENSIONES** dejó vencer el término legalmente establecido para corregir la falencia o discutir los argumentos jurídicos de la decisión de la Juez a través del recurso correspondiente, lo cierto es que la consecuencia establecida en la norma en cita, ante la falta de subsanación de la contestación dentro de los cinco (5) días siguientes, no es otra que la referida en el Parágrafo Segundo *idem*, esto es, “La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.”, pues nótese que el Parágrafo 3° del artículo 31 del CPTSS nos remite al 2°, al señalar que si no se subsana en dicho plazo la contestación

“...se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”
(Subrayas propias).

Así las cosas, la omisión en la cual ciertamente incurrió la entidad vinculada, de anexar las pruebas documentales solicitadas, de manera alguna conlleva al rechazo *in limine* de su escrito de contestación; máxime si se tiene en cuenta que tan solo será en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, que la Juez de instancia decidirá sobre el decreto o no de las pruebas pedidas e incorporadas oportunamente por las partes.

En ese sentido, y en aras de evitar la afectación de los derechos a la administración de justicia, contradicción y defensa de **COLPENSIONES**, se revocará el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

VI. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 25 de agosto de 2023, que tuvo por no contestada la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ERNESTO PEÑUELA FUENTES
VS UGPP Y OTROS RAD N° 09-2021-0081-01**

Me aparto de la decisión de la Sala, por las siguientes razones:

Sea lo primero recordar, la prevalencia del derecho sustancial, **la cual no puede eliminar o dejar sin efecto las normas procesales que exigen formalidades en el ejercicio de los derechos, unido al respeto a los términos**, lo que para el presente asunto encuentra representación en la presentación de lo exigido en el auto que inadmitió y ordenó subsanar la contestación de la demanda **en debida forma y dentro de los términos legales y cumpliendo con los requerimientos que el juez haga al respecto.**

En el presente caso, encuentra la Sala pertinente destacar que corresponde a la demandada cumplir con los términos **lo que no ocurrió, luego la consecuencia no es otra que tenerla por no contestada como señaló la Juez y no como se afirma en la providencia, solo como indicio grave, pues no es eso lo que señala el artículo 31 del C P del T y de la S.S, en sus parágrafos 2 y 3 los cuales vale citar:**

“ (...)

*PARAGRAFO 2. **La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.***

*PARAGRAFO 3. **Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior***

De manera que no presentar la subsanación en el tiempo de estricto cumplimiento, como ya se dijo implica que se tenga por no contestada, esto es

además de tenerla como una falta de contestación como un indicio grave; eso es lo que contempla la norma en el párrafo 2, cuando señala que la falta de contestación (esto es demanda no contestada), se tiene como indicio grave, o lo que es lo mismo una demandada no contestada, debe tenerse además como indicio grave.



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 10-2019-00562-01

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la **DEMANDADA** contra el auto proferido por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá dentro de la audiencia celebrada el pasado 19 de febrero de 2024, que declaró no probada la excepción previa de prescripción, ordenó continuar con el trámite procesal correspondiente y condenó en costas al extremo pasivo (min. 49:25 archivo “19AudienciaAudienciaResuelveExcepcion”).

I. ANTECEDENTES

DIANA ANDREA RODRÍGUEZ PATIÑO demandó a **ALL CAR GROUP S.A.S.** a fin de obtener la existencia de una relación laboral y de un despido injusto y, en consecuencia, el pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato, indemnización moratoria, intereses moratorios, condenas ultra y extra *petita* y costas del proceso. (pág. 31 a 36 archivo “01Expediente”).

La demanda se admitió en Auto del 06 de marzo de 2020 (pág. 44 archivo “01Expediente”).

ALL CAR GROUP S.A.S. se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló con el carácter de previa la excepción de prescripción, y de fondo las de terminación por decisión unilateral con justa causa, inexistencia de la obligación, falta de título y de causa en las pretensiones, de la improcedencia de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, cobro de lo no debido, prescripción, pago, buena fe, genérica o innominada y compensación (pág. 3 a 22 archivo “12ContestaDemandaAllCarGroupSas”).

Por Auto del 22 de noviembre de 2023 se tuvo por contestada la demanda (archivo *"15AutoContestaFijaFecha"*).

El 15 de febrero de 2024 se celebró audiencia del artículo 77 CPTSS. En el transcurso de la misma el *a quo* profirió auto por el cual difirió el estudio de la excepción previa de prescripción para la sentencia de fondo, decisión contra la cual el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de reposición, reponiéndose la decisión y procediendo con el análisis del medio exceptivo (min. 34:40 archivo *"16AudienciaExcepcionPrevia"*).

Acto seguido, en audiencia celebrada el 19 de febrero de 2024, la Juez de primer grado resolvió la excepción previa, declarándola no probada, tras considerar que en este asunto se presentaron hechos que no le son imputables a la parte demandante, sino a situaciones al interior de la Rama Judicial, en específico de ese despacho judicial, que generaron la mora justificada en el trámite de la notificación, tales como la suspensión de términos derivada de la Pandemia Covid-19 hasta el mes de julio de 2020, y posterior a ello, la etapa de preparación y capacitación de la virtualidad, las restricciones en el ingreso a las instalaciones del Juzgado, las limitantes de aforo entre el 50% al 60%, la falta de recursos tecnológicos con los que contaba el Juzgado para la digitalización de expedientes, entre otras, aunado al retraso con el que ya venía el despacho, por lo que no se le pueden imputar al demandante tiempos desde el 06 de marzo de 2020, porque si bien desde el 01 de julio de 2020 se reanudaron los términos, por el problema de digitalización y virtualidad en la Rama Judicial, solo se le pudo entregar el expediente digitalizado el 07 de abril de 2021, siendo que el 17 de mayo de 2021 el demandante presentó la primera citación del 291 que tenía sello de recibido por la demandada y el 09 de julio de 2021 allegó notificación del 292 que no tenía cotejo; por lo que entre el 07 de abril hasta el 06 de julio de 2021 transcurrieron tres meses que están a cargo de la parte actora y después de dicha data y hasta el 31 de octubre de 2022, el tiempo está causado por la transformación a la virtualidad de la Rama Judicial y las situaciones específicas del Juzgado antes descritas. (min. 6:00 archivo *"19AudienciaAudienciaResuelveExcepcion"*).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandada **ALL CAR GROUP S.A.S.** solicitó revocar el auto, se dé por probada la excepción previa de prescripción y se termine el proceso, sin condena en costas a su representada. Como fundamento del recurso, indicó que la razón por la cual no se notificó el auto admisorio de la demanda no tiene nada que ver con las situaciones que el despacho pudo presentar en su interior, pues obedece única y exclusivamente a los actos de negligencia, falta de competencia y en razón a que no se cumplieron con los presupuestos procesales que la Ley ha establecido para los efectos de la notificación personal, por lo que hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción.

Agregó, que en este asunto no existe discusión frente a la fecha de terminación del contrato de trabajo, que lo fue el 18 de febrero de 2019, admitiéndose la demanda el 06 de marzo de 2020, notificada por estado el 11 de marzo de 2020, siendo que la suspensión de términos comenzó el 16 de marzo de 2020, lo que significa que el apoderado contó con el tiempo para acudir al despacho, solicitar el auto admisorio de la demanda, y de esa forma, proceder con la notificación que para esa época regía, que era la de los artículos 291 y 292, por lo que no es cierto que por la suspensión de términos no haya podido obtener la pieza procesal para proceder con la notificación personal y, aun en gracia de la discusión, el demandante tenía hasta el 15 de marzo de 2021 para que no se configurara la prescripción del artículo 94.

Por otro lado, señaló que con la expedición del Decreto 806 de 2020, se habilitó la notificación personal de manera electrónica, por lo que el demandante tenía la libertad de escoger si realizaba la notificación personal mediante dicho Decreto o mediante los artículos 291 y 292; resaltando que la tardanza en la notificación personal no es atribuible a una mora judicial, sino a un acto de negligencia y a una falta de desconocimiento de la parte actora, pues para el momento en que se admitió la demanda no había suspensión de términos, por lo que el Covid-19 y los decretos de emergencia sanitaria no son aplicables a la teoría que propuso la *a quo* (min. 50:22 archivo “19AudienciaAudienciaResuelveExcepcion”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la **DEMANDANTE** señaló que la Juez de instancia revisó juiciosamente el expediente y manifestó razones válidas para corroborar que en este caso no operó la prescripción en este caso.

A su turno, el apoderado de la **DEMANDADA** solicitó revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar declarar próspera la excepción previa de prescripción y ordenar la terminación del proceso, reiterando los argumentos expuestos en la alzada.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que declaró no probada la excepción previa de prescripción, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- Sobre la excepción previa de prescripción.

El artículo 32 CPTSS, estableció la posibilidad de interponer la excepción de prescripción como previa, cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-820 de 2011 concluyó la exequibilidad de la precitada norma, señalando el amplio margen del legislador para determinar la posibilidad de declarar probada la prescripción como excepción previa en procura de la celeridad del proceso y una pronta y cumplida justicia, a la vez que se permite al demandante contraprobar la decisión que se adopte con los medios ordinarios de control.

Por su parte, la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ ha destacado el carácter mixto de la excepción de prescripción, siendo

posible su uso como medio exceptivo previo y de fondo, por cuanto la misma permite el control de la existencia y validez formal del proceso o repeler las pretensiones y derechos reclamados por el demandante, pudiendo el Juez Laboral tomar una decisión definitiva que resuelva la prescripción como excepción previa siempre y cuando se cumplan las condiciones de no existir discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión para dotar de plena certeza sobre la extinción del derecho reclamado, de lo contrario, la resolución de la excepción de prescripción debe esperar a la sentencia, tal y como se indicó en las sentencias SL Rad. 26939 del 25 de julio de 2006, SL3693 de 2017 y SL3384 de 2020.

- Sobre la prescripción de los derechos laborales y de la seguridad social.

Los artículos 488 y 489 del CST consagraron que la prescripción de la acción para reclamar los derechos laborales se configura en un lapso de tres (3) años, contados desde el momento en que la respectiva obligación se hizo exigible, término que puede ser interrumpido por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, caso en el cual el término iniciará a contarse nuevamente desde la fecha del reclamo. Las anteriores disposiciones fueron reiteradas en el artículo 151 del CPTSS.

Así mismo, el artículo 94 del CGP, norma aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPL y de la SS, dispone que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

Al efecto y sobre la aplicación de esta norma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido ocasión de pronunciarse para definir que la prescripción de las acciones laborales puede interrumpirse a través de dos mecanismos diferentes pero no excluyentes, a saber: **i)** extrajudicialmente, mediante la presentación del simple reclamo escrito por parte del trabajador al empleador sobre un

derecho determinado; y **ii)** con la presentación de la demanda en los términos que señala el artículo 90 CPC (hoy 94 CGP). Dice la Corte que para resolver sobre la eficacia o ineficacia de la interrupción prevista en el artículo 94 CGP, es pertinente tener en cuenta lo definido por la Corte Constitucional en sentencia C-227 de 2009, pues debe evaluarse el actuar diligente de la parte demandante en cuanto puede ocurrir que por razones ajenas o no imputables a dicha parte, pierda la posibilidad de exigir su derecho (sentencia CSJ SL 5159-2020).

- Sobre la suspensión de la prescripción por la pandemia por el virus COVID-19.

El artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020, proferido para hacer frente a la pandemia por el virus Covid-19, suspendió el termino prescriptivo previsto en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentación de demandas, a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, instante en el cual, el conteo del término prescriptivo se reanudaría a partir del día hábil siguiente a la cesación de la suspensión de los términos judiciales y, si el término para interrumpir la prescripción era inferior a 30 días al momento en que se ordenó su suspensión, el interesado contaría con un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión para realizar la actuación correspondiente.

Fue así como en la especialidad ordinaria laboral, el H. Consejo Superior de la Judicatura expidió los acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, los cuales suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, por cuanto desde el 1° de julio de 2020 se dispuso el levantamiento de términos por el H. CSJ en virtud del Acuerdo PCSJ-11581 del 27 de mayo de 2020, por ende, conforme el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020, la suspensión de la prescripción finalizó el 1° de julio de 2020.

Si bien el Acuerdo PCSJA20-11597 de 15 de julio de 2020 ordenó el cierre del 16 al 31 de julio de los Despachos ubicados en el edificio Nemqueteba y el Acuerdo PCSJA20-11614 del 06 de agosto de 2020 restringió el ingreso de los servidores judiciales a nivel nacional salvo que fuera absolutamente indispensable, medida que finalizó hasta el 31 de

agosto de 2020 por el Acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020, dichas medidas no implicaron una segunda suspensión del término de prescripción, porque para cuando fueron expedidos dichos Acuerdos ya se habían adoptado medidas para la prestación del servicio público de administración de justicia a través de medios digitales.

CASO EN CONCRETO.

Sea lo primero indicar, que en el presente proceso la demandante solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo y de un despido injusto, reclamando el pago de las indemnizaciones por despido sin justa causa y moratoria, previstas en los artículos 64 y 65 del CST (pág. 32 archivo “01Expediente”).

La demandada **ALL CARS GROUP S.A.S.** aceptó los hechos de la demanda contenidos en los numerales 1, 2 y 3, relacionados a la existencia del contrato de trabajo a término fijo de tres meses, vigente entre el 04 de diciembre de 2017 al 18 de febrero de 2019, el reconocimiento de incentivos salariales y la especificación de funciones mediante la suscripción de otrosí y la terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa por parte del empleador; a su vez, se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones alegando que la ex trabajadora no tiene derecho a las indemnizaciones reclamadas (archivo “12ContestaDemandaAllCarGroupSas”).

Bajo esa óptica, a juicio de la Sala, en el presente asunto no existe certeza de la exigibilidad de los derechos laborales reclamados en la demanda, pues las situaciones que se encuentran en discusión en el *sub lite*, a saber: **i)** la justeza del despido y **ii)** la mora en el pago de salarios y prestaciones durante la vigencia de la relación laboral, son circunstancias que hacen parte del estudio de fondo que se debe evacuar para resolver la *Litis*.

En esa medida, no era dable para la Juez de primer grado resolver como previa la excepción de prescripción formulada por la demandada, por cuanto el artículo 32 del CPTSS establece que la misma puede proponerse con tal carácter, siempre y cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o suspensión, requisito que no se cumple en el caso bajo estudio.

A pesar de lo anterior, como el apelante se limitó a cuestionar la prosperidad de la excepción previa, en virtud del principio de

consonancia del artículo 66A CPTSS, este Tribunal resolverá el recurso considerando únicamente las materias objeto de apelación; máxime, si se tiene en cuenta que inicialmente, en audiencia del 15 de febrero de 2024, la Juez de instancia había decidido estudiar de fondo dicha excepción, empero, en virtud al recurso de reposición interpuesto, decidió resolverla como previa, decisión que se encuentra en firme.

Pues bien, para resolver el recurso, resulta relevante considerarse que en el *sub examine*, la existencia de la relación laboral no fue controvertida por las partes, encontrándose plenamente aceptada la vinculación laboral, regida bajo un contrato de trabajo a término fijo, durante el cual la demandante desempeñó el cargo de Jefe de Sala, así como tampoco se discute que el contrato de trabajo finalizó el 18 de febrero de 2019 por decisión unilateral del empleador aduciéndose una justa causa imputable a la trabajadora.

Luego entonces, considerando los extremos temporales señalados, y en caso de que le asista derecho a la demandante al reconocimiento y pago de las indemnizaciones rogadas, se tiene que, el término trienal de prescripción de los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPTSS comenzó a correr desde la exigibilidad de las acreencias laborales reclamadas, esto es, desde la terminación del contrato de trabajo.

De manera que, la demandante contaba con tres años a partir del 18 de febrero de 2019 para reclamar ante la Justicia Ordinaria Laboral sus derechos, circunstancia que evidentemente aconteció, pues la demanda fue presentada el 20 de agosto de 2019 (pág. 37 archivo “01Expediente”), es decir, pasados no más de tres años, interrumpiendo de esta manera el término prescriptivo, en los términos del artículo 94 del CGP.

Ahora, la demanda fue admitida mediante auto del 06 de marzo de 2020, que fue notificado al extremo actor por estado del 11 de marzo de 2020 (pág. 44 archivo “01Expediente”); por consiguiente, a partir de allí, la parte demandante tenía un año para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la sociedad encartada, resaltándose que en dicho conteo necesariamente debe tenerse en cuenta la suspensión de términos ordenada por el H. CSJ a través del Decreto Legislativo 564 de 2020, entre el 16 de marzo de 2020 y el 1º de julio de 2020, reanudándose la contabilización a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cesó

la suspensión de términos judiciales, esto es, a partir del 02 de julio de 2020.

Siendo así, debe entrar la Sala a revisar las actuaciones que siguieron a la admisión de la demanda, encontrándose:

- El 28 de enero de 2021 el apoderado de la demandante solicita la copia del auto del 10 de marzo de 2020, con el fin de proceder con la notificación (archivo *"02Solicitud"*).
- El 07 de abril de 2021 el Juzgado comparte al apoderado demandante el expediente digital, indicando que allí obraba el auto solicitado. (archivo *"03ComparteExpediente"*).
- El 17 de mayo de 2021 se radicó memorial con el citatorio del artículo 291 del CGP tramitado el 20 de abril de 2021 y copia de la guía de entrega con sello de recibido impuesto por la demandada. (archivo *"04TramiteCitatorio"*).
- El 09 de junio de 2021 se radicó Aviso del artículo 292 del CGP, remitido a la demandada el 01 de junio de 2021, junto con sus anexos cotejados y guía de entrega. (archivo *"Tramite"*).
- El 06 de julio de 2021 el apoderado de la demandante presenta solicitud de audiencia del artículo 77 del CPTTSS, señalando que la demandada fue debidamente notificada por Aviso. (archivo *"06Solicitud"*).
- El 31 de octubre de 2022 el Juzgado resuelve la anterior solicitud, requiriendo al extremo actor para que realizara nuevamente el trámite de notificación a las direcciones que aparecen en el certificado de existencia y representación legal, como lo prevén los artículos 291 y 292 del CGP o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (archivo *"08AutoRequiere"*).
- El 03 de noviembre de 2022 el apoderado demandante interpone recurso de reposición contra el auto anterior, aduciendo que las pruebas de entrega de los artículos 291 y 292 del CGP se encuentran debidamente selladas y recibidas por la demandada. (archivo *"09RecursoReposicion"*).
- El 09 de marzo de 2023 el Juzgado resuelve el recurso de reposición, manteniendo la decisión recurrida y reiterando la orden de realizar el trámite de notificación de acuerdo a los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con acreditación del acuse de recibo al correo

electrónico registrado y allegar certificado de existencia y representación reciente (archivo *"11AutoResuelveRecurso"*).

- El 04 de mayo de 2023 la demandada allega contestación de demanda. (archivo *"12ContestaDemandaAllCarGroupSas"*).
- Finalmente, en auto del 22 de noviembre de 2023 el Juzgado dispone tener por notificada por conducta concluyente a la demandada. (archivo *"15AutoContestaFijaFecha"*).

Del análisis realizado en precedencia, para la Sala el término transcurrido sin que se surtiera la notificación a la sociedad demandada no puede atribuirse al demandante, pues es claro que dentro del año siguiente a la notificación por estado del auto admisorio, la parte interesada no solo solicitó copia del auto admisorio de la demanda, sino que también tramitó el citatorio y aviso respectivos; no obstante, no fue sino hasta el 31 de octubre de 2022 (cuando ya había vencido el término de un año), que el Juzgado se pronunció frente a la documental aportada, requiriendo a la parte actora para que realizara nuevamente la notificación, decisión contra la cual se interpuso en tiempo recurso de reposición, el que solo fue resuelto hasta el 09 de marzo de 2023.

Así las cosas, la parte demandante si interrumpió el término de prescripción con la presentación de la demanda y por ello no operó la excepción propuesta por la parte demandada, pues entre la finalización de la relación laboral y la interposición de la demanda no transcurrió el término trienal previsto en los artículos 488 y 489 del CST y si bien la notificación por conducta concluyente de la demandada ocurrió más de un año después al auto admisorio, en este caso se evidenció el actuar diligente del extremo demandante, por lo que no puede verse menguado su derecho.

En conclusión, aun de no existir discusión sobre la existencia y subsecuente exigibilidad de las indemnizaciones laborales reclamadas, en verdad no hay mérito para acceder al recurso, ya que en este asunto no operó el fenómeno prescriptivo.

Por las anteriores consideraciones, la providencia recurrida será confirmada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

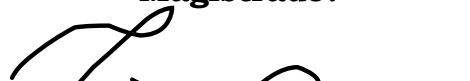
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 19 de febrero de 2024, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL

Radicación No. 110013105035202200417 01

Demandante: ROBERTO ENRIQUE BURGOS PETRO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Advierte que, con auto del 29 de abril del año en curso, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 el proceso iba a ser remitido al Despacho 22 de la Sala Laboral de Tribunal Superior de Bogotá; sin embargo, para dicho momento no se percató que existía una solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la parte demandada con fecha del 4 de septiembre de 2023 a la cual no se le ha dado trámite.

En consideración a lo anterior, se ordena **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de fecha 29 de abril de 2024, por secretaría déjese constancia de la actuación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE MAYO DE 2024
Por ESTADO N.º ____ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL

Radicación No. 110013105025202100298 02

Demandante: BERCY NANCY CORTES BRAVO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA24-55 del 18 de abril de 2024, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia al Despacho No. 22 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a fin de que conozca de la apelación de la referencia por redistribución de procesos a los nuevos Despacho creados en la Sala Laboral de esta Corporación, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 numerales 1, 2 y 3 del literal C del artículo 2.

En tal virtud, el proceso se encuentra pendiente de proferir sentencia en segunda instancia, como quiera que ya se surtió el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y será remitido toda vez que fue expedido el certificado de infraestructura física y tecnológica por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá el 25 de abril del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE MAYO DE 2024
Por ESTADO N.º ____ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JORGE ENRIQUE ROMERO PEREZ CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el demandante y la UGPP, revisa la Corporación el auto de fecha 17 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró probada parcialmente la excepción de pago; declaró no probada la excepción de prescripción y rechazó por improcedente la de caducidad; ordenó seguir adelante la ejecución



únicamente respecto a la obligación de pagar la mesada adicional de junio y, lo correspondiente a la indexación de la primera mesada pensional¹.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, las partes interpusieron sendos recursos de apelación².

Jorge Enrique Romero Pérez en resumen expuso, que el juzgado incurrió en error al señalar que en el asunto no se podía tener en cuenta la liquidación de la pensión de jubilación que presentó, que las consideraciones expuestas en el fallo de instancia reconocieron la pensión de jubilación convencional, al entender que la mesada conforme lo ordenado por el Tribunal si fue liquidada en los términos del artículo 8 de la Ley 171 de 1961, por ello, correspondía al despacho determinar si la UGPP liquidó su mesada con el promedio de los salarios devengados en el último año, ya que, la sentencia fue clara acerca de la forma como se debe liquidar la pensión convencional, sin que sea necesario iniciar otro proceso para establecer el monto de la mesada, en tanto, existe una sentencia judicial que en su momento reconoció el derecho y de manera clara la forma en que se expidió, fecha para la que estaba vigente el precedente jurisprudencial de 21 de mayo de 2014 con radicación 60193 SL 6473 de 2014, que definió el modo en que se liquida la pensión, mismo que aplicó el juez de segunda instancia al reconocer el derecho; si en su momento observara que la pensión estaba mal liquidada, hubiera interpuesto recurso extraordinario de casación contra la decisión del Tribunal.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en suma arguyó, que mediante

¹ Archivo: 10.

² Archivo 10.



Resolución RDP 048774 de 23 de diciembre de 2016 cumplió el fallo, acto administrativo ajustado a derecho, pues, acató las ordenes impuestas dentro del proceso ordinario objeto de ejecución; en lo que respecta a la mesada 14, el demandante no tiene derecho a su pago, atendiendo el Acto Legislativo 01 de 2005, pues, el actor adquirió el estatus de pensionado el 01 de junio de 2015, además el monto de la pensión es superior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que, es inviable el pago de la mesada 14; se debe revocar la orden del pago de costas, pues, no se configuran situaciones dentro del presente asunto que permitan imponerlas a la UGPP, luego, son improcedentes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las excepciones de mérito constituyen la vía para que el demandado se oponga a la satisfacción de la obligación, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo. Así, con arreglo al artículo 442 del CGP, los hechos que las configuran se pueden proponer sin limitación alguna, salvo que el título ejecutivo sea una providencia judicial, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, evento en el cual, sólo se podrán aducir las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y, pérdida de la cosa debida.

En el *examine*, el ejecutante invocó como base de recaudo la sentencia de 31 de octubre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de Descongestión, dentro del proceso ordinario laboral 110013105 008 2007 01161 01, que revocó la decisión absolutorio de primer grado y, en su lugar, condenó a la Caja Agraria - En Liquidación o a la entidad que asumiera sus obligaciones una vez liquidada, a reconocer la pensión



restringida de jubilación al demandante, cuando cumpliera 60 años de edad, sin imponer costas en la alzada; decisión adicionada con providencia de 24 de abril de 2012, ordenando que una vez reconocida la pensión al accionante se tuviera en cuenta la mesada adicional de junio, los reajustes legales de las mesadas pensionales y se indexara la primera mesada pensional, empero, en la parte considerativa indicó que el actor no tiene derecho a la mesada adicional³; determinaciones que la enjuiciada recurrió extraordinariamente en casación, recurso desatado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral con fallo de 08 de julio de 2015, que no casó la decisión⁴.

A través de providencia de 06 de julio de 2018, el *a quo* libró mandamiento ejecutivo contra la UGPP por las diferencias que surjieran entre la pensión restringida de jubilación reconocida mediante sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral de Descongestión, de 31 de octubre de 2011, complementada el 24 de abril de 2012, teniendo en cuenta la mesada adicional de junio, reajustes legales e indexación de la primera mesada, respecto de la concedida mediante Resolución RDP 048774 de 23 de diciembre de 2016, en cuantía de \$1'055.554.50, a partir de 01 de junio de 2015; negó la pretensión 1ª de la demanda ejecutiva - sobre reliquidación de la prestación en 70.30% del salario promedio devengado en el último año de servicios, con inclusión de los factores salariales que constituirían salario conforme al artículo 8 de la Ley 171 de 1961 – y, negó la orden de pago respecto de intereses moratorios⁵; decisión contra la que, el actor interpuso recursos de reposición y apelación, resuelta la reposición con auto de 14 de agosto de 2018⁶ y, la apelación con decisión de 29 de noviembre siguiente, proferida por esta Sala, confirmando el auto impugnado⁷.

³ Archivo 01 cuaderno primera instancia folios 80 a 91.

⁴ Archivo 01 cuaderno casación.

⁵ Archivo 01 cuaderno primera instancia folios 124-125.

⁶ Archivo 01 cuaderno primera instancia folios 130-131.

⁷ Archivo 01 cuaderno primera instancia folios 135 a 140.



La UGPP propuso la excepción de pago, allegando el Acto Administrativo RDP 048774 de 23 de diciembre de 2016, mediante el que cumplió el fallo proferido por el Tribunal Superior el 31 de octubre de 2011, concediendo la prestación jubulatoria a partir de 01 de junio de 2015, en cuantía de \$1'055.554.50⁸.

Mediante providencia de 17 de julio de 2023, el *a quo* declaró probada parcialmente la excepción de pago, respecto del monto de la mesada pensional y, ordenó seguir adelante la ejecución en cuanto a la obligación de pagar la mesada adicional de junio (mesada catorce) y, lo correspondiente a la indexación de la primera mesada pensional⁹.

Pues bien, la Resolución RDP 048774 de 23 de diciembre de 2016, en que la UGPP reconoció la pensión restringida de jubilación, tuvo en cuenta un valor acumulado para 1992 por: (i) asignación básica mes de \$1'631.232.00 y, (ii) prima de antigüedad por \$489.372.00, para un total de \$2'120.604.00, suma que actualizada, sobre un IPC inicial para 1992 de 25.13% y un IPC final para 2014 de 3.66%, arrojó como resultado un IBL actualizado por asignación básica de \$13'859.984.00 y una prima de antigüedad de \$4'158.016.00, para un total de \$18'018.000.00, que al ser dividido en 12 meses, dieron como resultado un IBL para 2015 de \$1'501.500.00, que al aplicarle una tasa de reemplazo de 70.30%, generó una mesada pensional inicial de \$1'055.554.50¹⁰.

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas con apoyo del Grupo Liquidador, adjuntas a esta decisión¹¹, se obtuvo un IBL actualizado para 2015

⁸ Archivo 02 cuaderno primera instancia folios 29 a 35.

⁹ Archivo: 10.

¹⁰ Archivo 02 cuaderno primera instancia folios 29 a 35.

¹¹ Creado mediante Acuerdo PSAA.15-10402 de 2015



de \$1'502.458.86, que al aplicarle la tasa de reemplazo de 70.30%, arroja una mesada inicial de \$1'055.553.98, valor inferior al otorgado por la UGPP \$1'055.554.50.

En este orden, la UGPP liquidó la prestación económica conforme a la Ley 171 de 1961, al establecer el IBL del último año y la tasa de reemplazo correspondiente al tiempo de servicios, además, actualizó el IBL a 01 de junio de 2015, con la finalidad de obtener indexada la primera mesada pensional, siendo ello así, existe pago de la obligación, en este aspecto, se revocará la decisión censurada.

En cuanto a los factores salariales que conformaron el IBL, cumple precisar, que la pensión otorgada a través de la sentencia base de ejecución es una prestación legal establecida en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, no una convencional como lo indicó el ejecutante en su recurso, por ello, la obligación es clara, expresa y exigible, por ende, la UGPP determinó el IBL conforme a la ley, esto es, el Decreto 1158 de 1994.

Ahora, si el ejecutante se encuentra inconforme o, considera que faltaron factores salariales y se debe aplicar una convención colectiva son discusiones ajenas al proceso ejecutivo que se sustenta en el título base, debiendo acudir a la acción ordinaria laboral, trámite en que se pueden discutir la inclusión de factores diferentes a los legales y, la aplicación de otra normatividad. En este orden, se confirmará el auto apelado.

En relación con el pago de la mesada adicional de junio o mesada 14, la Sala se remite a la sentencia de 24 de abril de 2012, proferida por el Tribunal



Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de Descongestión, que adicionó o complementó el fallo de 31 de octubre de 2011:

*“En cuanto a la solicitud de mesadas pensional, se tiene que decir que conforme al Acto Legislativo N° 1 de 2005, solo se pueden percibir un número de 13 mesadas y no **catorce**, quedando exceptuados las pensiones con una mesada igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se causan antes del 31 de julio de 2011, **situación que no cubre al demandante, por lo que tiene derecho solo a una mesada adicional.***

(...) RESUELVE

*Se accede a la adición o complementación solicitada y en su lugar se condena a la parte demandada, a que una vez **reconocida la pensión al demandante**, se tengan en cuenta la mesada adicional de junio, los reajustes legales de las mesadas pensionales y se realice la indexación de la primera mesada pensional”. (Negritas fuera del texto)*

En este orden, existe discrepancia entre lo considerado y lo resuelto, pues, el Tribunal fue claro en indicar que el ejecutante no tenía derecho a la mesada adicional de junio por no cumplir los requisitos del Acto Legislativo 01 de 2005, sin embargo, en la resolutive anotó que condenaba a su pago y, con base en ello se libró mandamiento ejecutivo.

Con todo, el título base de ejecución se debe analizar de manera integral, en tanto, la Doctrina Constitucional ha explicado que la sentencia conforma un todo inescindible, un acto complejo y, una unidad temática, en este orden, los segmentos de la parte considerativa constituyen el fundamento de la decisión o *ratio decidendi*, por ende, se encuentran lógica y jurídicamente fundidos con ella, al compartir una unidad de raciocinio inescindible¹².

Bajo este entendimiento, la sentencia de 31 de octubre de 2011, adicionada o complementada con providencia de 24 de abril de 2012 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de Descongestión, solo reconoció una mesada adicional a Jorge Enrique Romero Pérez, sin que

¹² Corte Constitucional Sentencia T-836/2004.



hubiese surgido la obligación clara, expresa e inequívoca del otorgamiento de la mesada de junio.

En este sentido, revisado el Acto Administrativo RDP 048774 de 23 de diciembre de 2016, se encuentra que la UGPP otorgó la prestación restringida de jubilación por trece mesadas al año, sin que tuviese la obligación de reconocer otra mensualidad o, mesada adicional de junio.

De lo expuesto se sigue, que no existe obligación pendiente a cargo de la UGPP. Siendo ello así, se revocará la decisión impugnada, declarando probada la excepción de pago total de las obligaciones, en consecuencia, se declara la terminación del proceso ejecutivo y, el levantamiento de las medidas cautelares, si hubieren sido decretadas. No se causan costas en primera instancia, tampoco en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado, para en su lugar declarar probada la excepción de pago total de las obligaciones propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con arreglo a lo expresado en precedencia.



SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, si hubieren sido decretadas. Sin costas en ambas instancias.

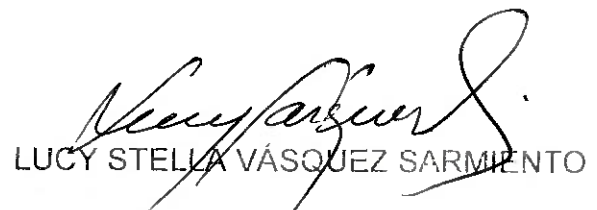
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

-4

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2020 00325 01
RI: S-4072-24
De: JUAN SEBASTIÁN TORRES RAMÍREZ.
Contra: ACADEMIA NACIONAL DE APRENDIZAJE PUERTOS
RIVEROS Y CIA. LTDA.

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de abril de 2024; y, de acuerdo con la circular No. 01 del 11 de marzo de 2024, expedida por la Presidencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JUAN SEBASTIÁN TORRES RAMÍREZ, contra la sentencia del 29 de febrero de 2024, proferida por el Juez 01 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2021 00585 01
RI: S-4130-24
De: MYRIAM SADY MONTAÑO FORERO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de abril de 2024; de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia del 16 de abril de 2024, proferida por el Juez 01 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2023 00141 01

RI: S-4129-24

DE: ROSA ELENA HERRERA HERNÁNDEZ.

CONTRA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de abril de 2024; de conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la demandante ROSA ELENA HERRERA HERNÁNDEZ, la revisión de la sentencia proferida el 11 de abril de 2024, por la Juez 08 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2019 00836 01
RI: S-3951-23
De: WILLIAM ALFONSO RIAÑO MALDONADO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de abril de 2024; y, de acuerdo con la circular No. 01 del 11 de marzo de 2024, expedida por la Presidencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP PORVENIR S.A., contra la sentencia del 09 de noviembre de 2024, proferida por el Juez 40 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2023 00504 01
RI: S-4128-24
DE: FRANCISCO OTALORA CASTRO.
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de abril de 2024; de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLFONDOS S.A., contra la sentencia del 19 de marzo de 2024, proferida por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2012 00395 01
RI: S-4006-24
De: OSWALD ENRIQUE JIMENEZ BENJUMEA.
Contra: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de abril de 2024 y comoquiera que, dentro de las presentes diligencias, no obran las audiencias de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., celebradas los días 21 de octubre y 02 de diciembre de 2020, en consecuencia, se ordena:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente completo, incluyendo las anteriores diligencias.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

- 7 -

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2019 00364 01
RI: S-4027-24
De: JOSE NIETO SANCHEZ Y OTROS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

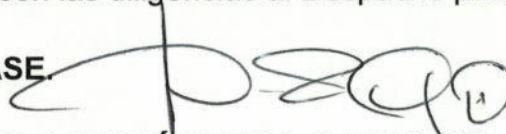
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de abril de 2024; y, de acuerdo con la circular No. 01 del 11 de marzo de 2024, expedida por la Presidencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de los herederos determinados e indeterminados del demandante JOSE NIETO SANCHEZ, la revisión de la sentencia proferida el 22 de enero de 2024, por la Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2015 00430 01
RI: S-4048-24
De: LUIS ALEJANDRO ACEVEDO FORERO.
Contra: COLVANES SAS-ENVIA SAS Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de abril de 2024, y, comoquiera que, dentro de las presentes diligencias, no obra el escrito de contestación de la reforma de la demanda, allegado por Colpensiones, enunciado en auto de fecha 12 de octubre de 2018, en consecuencia, se ordena:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente completo, incluyendo las anteriores diligencias.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2016 00438 01

RI: S-4065-24

De: JOSÉ DEL CARMEN SANDOVAL SÁNCHEZ.

Contra: SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

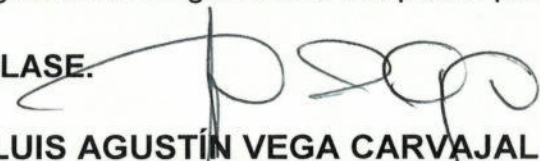
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de abril de 2024; y, de acuerdo con la circular No. 01 del 11 de marzo de 2024, expedida por la Presidencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JOSÉ DEL CARMEN SANDOVAL SÁNCHEZ, contra la sentencia del 06 de octubre de 2023, proferida por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2016 00153 01

RI: S-4076-24

De: JAVIER FERNANDO TORO GAVIRIA.

Contra: DISEÑOS Y SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de abril de 2024; y, comoquiera que, ni en el expediente electrónico, ni en el expediente físico, obra el auto que dio por contestada la demanda, por parte de las demandadas POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y la NUEVA EPS S.A., en consecuencia, se ordena:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente completo, incluyendo las anteriores diligencias.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

-7-

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2019 00006 01
RI: S-3999-24
De: DOLLYS HERRERA RAMÍREZ.
Contra: NUWA LTDA.

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de abril de 2024; y, de acuerdo con la circular No. 01 del 11 de marzo de 2024, expedida por la Presidencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto tanto por la demandante DOLLYS HERRERA RAMÍREZ, como por la demandada NUWA LTDA, contra la sentencia del 23 de enero de 2024, proferida por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ejecutivo 24 2023 00049 01
RI: **A-781-24**
De: LINA ESMERALDA GONZALEZ HERRERA.
Contra: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA
PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y
DEL ESTADO - COOMANUFACTURAS.

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de abril de 2024; y, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la ejecutante LINA ESMERALDA GONZALEZ HERRERA, contra el Auto de fecha **16 de enero de 2024**, proferido por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

-7-

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 25 2019 00639 01
RI: S-3985-24
De: AURELIO MÉNDEZ MORENO.
Contra: ESCUELA DE AVIACIÓN DE LOS ANDES- AEROANDES
S.A. EN EJECUCIÓN DE REEESTRUCTURACIÓN.

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de abril de 2024; y, de acuerdo con la circular No. 01 del 11 de marzo de 2024, expedida por la Presidencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto tanto por el demandante AURELIO MÉNDEZ MORENO, como por la demandada ESCUELA DE AVIACIÓN DE LOS ANDES- AEROANDES S.A. EN EJECUCIÓN DE REEESTRUCTURACIÓN, contra la sentencia del 13 de diciembre de 2023, proferida por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2022 00132 01
RI: S-4019-24
De: LEDIS RIOS CARDONA.
Contra: EASYCLEAN G&E S.A.S. Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

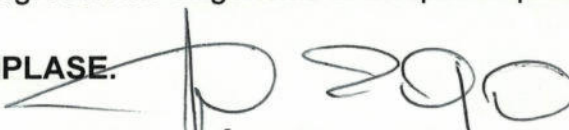
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de abril de 2024; y, de acuerdo con la circular No. 01 del 11 de marzo de 2024, expedida por la Presidencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante LEDIS RIOS CARDONA, contra la sentencia del 12 de diciembre de 2023, proferida por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2022 00435 01
RI: S-4039-24
De: YALIME HURTADO JIMÉNEZ Y OTRO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de abril de 2024; y, de acuerdo con la circular No. 01 del 11 de marzo de 2024, expedida por la Presidencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por los demandantes YALIME HURTADO JIMENEZ y LUIS CARLOS ACOSTA HURTADO, contra la sentencia del 15 de febrero de 2024, proferida por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 33 2022 00249 01
RI: S-4131-24
DE: JORGE HERNÁN RAMÍREZ HERNÁNDEZ.
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de abril de 2024; de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia del 17 de abril de 2024, proferida por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 43 2023 00079 01
RI: S-4127-24
DE: ALCIRA ESCANDÓN CARRANZA.
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de abril de 2024; de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia del 18 de abril de 2024, proferida por la Juez 43 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE MARÍA CRISTINA CAICEDO JIMÉNEZ
CONTRA LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN.**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de MARÍA CRISTINA CAICEDO JIMÉNEZ contra el auto proferido en audiencia del 15 de febrero de 2024, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 30 de junio de 2023, por indebida notificación de la demandada.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, MARÍA CRISTINA CAICEDO JIMÉNEZ presentó demanda contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo de término fijo por el periodo comprendido entre el 13 de enero y el 31 de diciembre de 1992, y la existencia de un contrato realidad entre el 1 de enero de 1993 al 27 de febrero de 1997. En consecuencia, pide que se condene a la demandada a pagar los aportes al sistema integral de seguridad social, las prestaciones sociales, vacaciones, la indemnización por despido sin justa causa, y sanción moratoria por no afiliación y no consignación de las cesantías y por demora en el pago de prestaciones sociales al terminar el contrato (ver demanda archivo 01 trámite de primera instancia).

La demanda fue admitida mediante auto del 15 de julio de 2022, y se ordenó la notificación a la institución demandada en los correos electrónicos: *Defensa judicial* alexander.asprilla@sanmartin.edu.co, *Dirección jurídica*

ricardo.b@sanmartin.edu.co, Rectoría rectoriafusm@sanmartin.edu.co
(archivo 03, primera instancia).

La parte demandante realizó el trámite de notificación el 23 de agosto de 2022 al correo electrónico alexander.asprilla@sanmartin.edu.co (archivo 04, primera instancia).

Por auto del 28 de abril de 2023, el juzgado requirió a la parte demandante para que realizará la notificación en los otros correos según lo ordenado en el auto admisorio (archivo 06, primera instancia), carga que cumplió la demandante el 10 de mayo de 2023 con la remisión de la notificación a los correos ricardo.b@sanmartin.edu.co, y rectoriafusm@sanmartin.edu.co (archivo 07, primera instancia).

Como la demandada no allegó escrito de contestación, en auto de 30 de junio de 2023 el juzgado tuvo por no contestada la demanda y señaló fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS (Archivo 08).

Mediante escrito radicado el 6 de julio de 2023, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN presentó, a través de apoderado judicial, incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. Asegura que los correos electrónicos a los que fue remitida la notificación no corresponden a los establecidos por la demandada para efecto de notificaciones judiciales. Señala que no existe un directorio institucional con correos electrónicos, pues el que aparece en la página institucional sólo cuenta con números telefónicos. Dice que existe multiplicidad de correos electrónicos en el mismo dominio (@sanmartin.edu.co) pero la notificación se debe remitir al previsto por el demandado para notificaciones judiciales, que es juridicasamartin@sanmartin.edu.co. Señala que la parte demandante no cumplió con el deber de manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni informó la forma como lo supo ni allegó las evidencias correspondientes, como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Aduce que, ante la multiplicidad de correos, no es claro en qué momento se genera la notificación. En todo caso, frente a la duda en la dirección electrónica bien podía la demandante proceder con la notificación en los términos del artículo 74 del CPTSS (archivo 10, primera instancia).

En el auto apelado, dictado en audiencia del 15 de febrero de 2024, el Juzgado declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 30 de junio de 2023, tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN según lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., y le corrió traslado por el término de 10 días para que la contestar (archivo 18, primera instancia). Para tomar su decisión consideró que no fue posible corroborar que los correos electrónicos informados en el acápite de notificaciones de la demanda se hubieran extraído de la página web de la demandada, pues ésta no tiene publicada una dirección electrónica para notificaciones judiciales, por ello se debió realizar la notificación personal como lo prevé el artículo 291 del CGP, y de ser el caso en los términos del artículo 29 del CPTSS.

La parte resolutive de dicha providencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 30 de junio de 2023 por indebida notificación de la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. Tener por notificada por conducta concluyente a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN. TERCERO. CORRER traslado a la accionada de la demanda por el término de 10 días, los cuales empezarán a contar desde el día de mañana, advirtiéndole que con su escrito deberá aportar todas las documentales a las que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para lo cual una vez culmine esta diligencia, se le remitirá nuevamente el link de acceso al expediente. CUARTO. Sin costas.”* (Audiencia virtual, récord 7:57, archivo 17 del expediente digital, trámite de primera instancia).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de la demandante manifiesta que los correos electrónicos informados en la demanda fueron tomados, en su momento, del link <http://www.sanmartin.edu.co/1/wp-content/uploads/2021/06directorionacional-institucional.pdf>. Sin embargo, al revisarlo nuevamente dicho correo no aparece informado, lo que considera un acto fraudulento de la demandada. Afirma que ésta incumplió el deber legal de informar bajo la gravedad de juramento que no se enteró del auto a notificar, e indica que, en el hipotético caso de existir una nulidad, se debe tener notificada por notificada concluyente a partir del momento en que allegó el poder y solicitó el acceso al expediente,

momento frente al cual también se encontraría vencido el término para contestar, y de todas formas la nulidad se encuentra saneada, pues en la primera actuación (allegar poder y solicitar acceso al expediente) no se alegó la nulidad¹ (Audiencia virtual, récord 22:53, archivo 17 del expediente digital, trámite de primera instancia).

¹ “Me permito presentar recurso de apelación en contra de la providencia que acaba de proferir, la cual es sustento de la siguiente forma. Solicito, señores magistrados, se revoque la providencia que se acaba de proferir, toda vez que, debo manifestar que las direcciones de notificación dispuestas por el despacho y allegadas por la parte demandante fueron obtenidas de la página que existe en la Universidad San Martín. Su Señoría, yo me permito solicitarle si me deja exhibir el link del cual obtuvo las direcciones, y compartírselo a través de la pantalla, toda vez que ahora que se vuelve a buscar en la página de la Fundación Universitaria San Martín, ya no se encuentra el icono con el directorio y las direcciones electrónicas. Bueno, su Señoría. En todo caso voy a leer el link en mi recurso de apelación, pues para que se pueda revisar en la segunda instancia que efectivamente sí fueron tomadas de un link oficial de la página de la Universidad San Martín, en este caso la demandada, el link, es leo textualmente: <http://www.sanmartin.edu.co/1/wp-content/uploads/2021/06directorio-nacional-institucional.pdf>. Situación, pues que no se puede compartir en pantalla en este momento, pero de ese link fue el que se obtuvo, la parte demandante obtuvo las direcciones de correo electrónico de la parte demandada y que ahora, una vez revisada nuevamente la página como lo hizo el Juez de instancia, ya no aparece. Se denota que fue una actuar fraudulento de la parte demandada y por lo que me permito, señores magistrados, se revise dicha situación. Ahora bien, tengamos en cuenta que, el último inciso del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022 incluyó como requisito adicional de procedibilidad de la nulidad por indebida notificación es que la parte que se considere afectada con una indebida notificación en el momento de solicitar la nulidad de lo actuado deberá manifestar, bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia a notificar. Dicho requisito no se cumplió en el incidente invocado por la parte demandante, por cuanto ninguna parte del texto se afirmó tal situación. Tengamos en cuenta que la web de instancia manifestó que es obligación y deber de la de la demandada tener en un sitio visible, en este caso en su página electrónica oficial, la dirección de notificaciones judiciales electrónica. Hecho que al revisar la página no se encuentra, pero como corroboro en el link que se mencionó anteriormente, sí se encuentran las direcciones electrónicas, y que ya de forma sorpresiva ya no se pueden ver directamente. Teniendo en cuenta lo anterior y como manifestó el Juez de instancia, sí (sic) en el Código General del proceso no incluye ese requisito adicional, recordemos que la Ley 2213 es posterior, su expedición fue posterior al Código General del proceso, que incluyó como requisito adicional de procedibilidad de la nulidad por indebida notificación el manifestar bajo la gravedad del juramento que no se enteró de la providencia a notificar. Teniendo en cuenta lo anterior, la demandada no admitió cuándo y cómo se enteró de la existencia del proceso, y debido a que es notorio que se enteró con los correos remitidos por la parte demandante, obtenidos del link que se mencionó anteriormente, en caso de existir una nulidad, deberá tenerse como notificada la demandada por conducta concluyente desde la presentación del poder y el memorial en el cual se solicitó el expediente de digital. De manera que, en el hipotético caso de existir una causal de nulidad, el término de contestación ya también se encuentra vencido, por lo que deberá confirmarse el auto que dio por no contestada la demanda. De acuerdo con el artículo 136 del Código General del Proceso, las nulidades entienden saneadas cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. Dicha situación se enmarca en lo sucedido dentro del proceso de Marras (sic), dado que la parte demandada en la primera intervención que hizo dentro del proceso para el 6 de julio de 2023 a las 11:08 AM NO solicitó la nulidad de la notificación, sino que solamente elevó la solicitud de que se le remitiera copia del expediente digital, y solo fue y solo fue a las 4:30 h PM el mismo día 6 de julio de 2023 en la que interpuso el incidente de nulidad, de manera que no realizó reparo alguno sobre la supuesta ausencia de la notificación del auto admisorio de la demanda en la primera intervención. Bajo el anterior argumento y que fue abarcado y aplicado en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia del primero de marzo de 2012, radicado número 20040019101 y retirada (sic) en sentencias, SC 3526 de 2017 y SC 121 de 2023, providencias donde se afirmó que en lo que respecta al saneamiento del vicio procesal susceptible disposición en los casos de supuestas indebidas notificaciones, si la persona actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente, dicho hecho no podrá ser alegado con posterioridad, so pena entenderlas saneadas. Lo dicho impone a la parte agraviada con el supuesto vicio procesal, la obligación de invocar en la primera oportunidad que se le brinde no sólo todas las causales anulatorias que a su juicio se han estructurado, sino también todos

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la apelación el artículo 133 del Código General del Proceso dispone la anulación del proceso “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” (numeral 8º).

El auto que admite la demanda en el proceso laboral se notifica de forma *personal* al demandado, según lo dispone el numeral 1º del artículo 41 del CPL, y desde la expedición del Decreto 806 de 2020 las notificaciones que deban hacerse *personalmente* pueden realizarse mediante el envío de la respectiva providencia “como mensaje de datos” a la dirección o sitio que suministre el interesado, sin necesidad de remisión previa de citación o aviso, para lo cual el interesado debe afirmar, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica es la que utiliza la persona a notificar, informando la forma como obtuvo la información y allegando las evidencias que correspondan. En ese caso la notificación se entenderá surtida cuando transcurran 2 días hábiles al de envío del mensaje de datos², siempre y cuando

y cada uno de los hechos, motivos o razones que las configura so pena de que se entienda saneada la actuación. De manera que debido a la primera intervención que efectuó la convocada omitió alegar la nulidad invocada y esta fue convalidada implícitamente. Conforme lo anterior solicitó señores magistrados, se revoque la providencia que se acaba de proferir y se declare que la demanda no fue contestada en debida forma por la parte demandante. Muchas gracias.”

² Decreto 806 de 2020: “ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...).

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...).

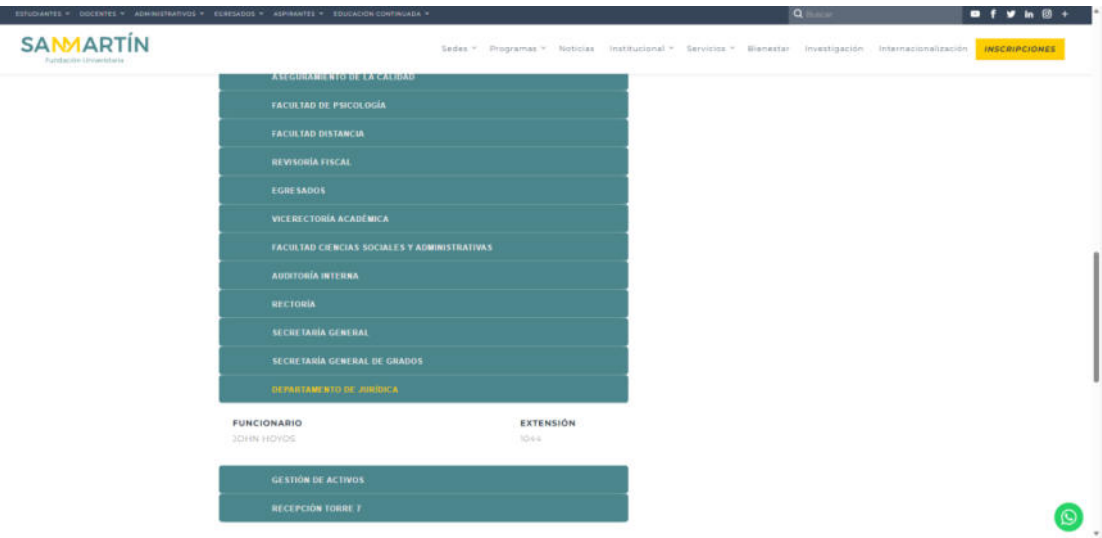
PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”.

“el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”³. Con la expresión “también podrá” contenida en la anterior disposición, se previó entonces una alternativa para llevar a cabo la notificación personal sin derogar el contenido de los artículos 291⁴ y 292 del C.G.P. que establecen la citación para que el demandado comparezca a notificarse en forma presencial de la demanda.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

⁴ **“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. **PARÁGRAFO 1o.** La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292. **PARÁGRAFO 2o.** El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”.

Con estos referentes normativos y jurisprudenciales, y una vez revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia, pues de las pruebas recaudadas no es posible establecer que los correos alexander.asprilla@sanmartin.edu.co, ricardo.b@sanmartin.edu.co y rectoriafusm@sanmartin.edu.co sean los que utiliza la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN para notificaciones judiciales. Si bien en la demanda se informa que ellos fueron dispuestos por la demandada para el efecto, ninguna evidencia se allegó sobre el particular, y no constituye una prueba válida de tal aserto la afirmación de la demandada según la cual “ *fueron extraídos del directorio institucional de la página web de la entidad*”, pues el Juzgado no lo verificó en su momento, y al ingresar hoy en día al sitio web de la demandada⁵ no se encuentra los registros; tampoco están consignados en la pestaña de directorio institucional, como se aprecia en la imagen impresa a continuación, y en el link anunciado en el recurso aparece como resultado “*No se puede encontrar esta página (www.sanmartin.edu.co) No se ha encontrado ninguna página web para la dirección http://www.sanmartin.edu.co/1/wp-content/uploads/2021/06directorio-nacional-institucional.pdf. HTTP ERROR 404*”.



Frente a dudas probatorias, estima la Sala necesario privilegiar los derechos de defensa y contradicción de la demandada.

⁵ <https://www.sanmartin.edu.co/1/institucional/directorio-institucional/>

Para responder al segundo argumento de apelación, dirá la Sala que no se puede entender saneada la nulidad con el memorial remitido el 6 de julio de 2023 (archivo 09) pues de dicha misiva se deduce, precisamente, que la demandada no conocía el expediente y por ello solicitó una *“copia del expediente digitalizado con el fin de conocer las actuaciones adelantadas”*.

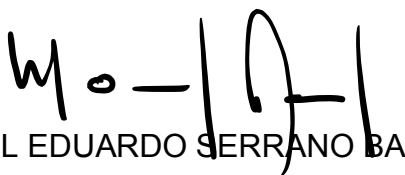
SIN COSTAS en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

EXP. 19 2021 00561 01

Adriana María González Torres contra Piedad Gómez Marín y O

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ
TORRES CONTRA PIEDAD GÓMEZ MARÍN Y HÉCTOR ERNESTO DEL
RIO CASTAÑEDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá, para resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la demandante, contra la providencia dictada el 15 de marzo de 2023 mediante la cual se rechazó la reforma a la demanda.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ TORRES presentó demanda contra PIEDAD GÓMEZ MARÍN Y HÉCTOR ERNESTO DEL RIO CASTAÑEDA, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de marzo de 2011 hasta el 30 de agosto de 2020, se declare que en su vigencia del vínculo no se cancelaron los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, no fue afiliada al sistema de seguridad social en pensiones, y que el contrato finalizó el 30 de agosto de 2020 por decisión unilateral y sin justa causa. En consecuencia, pide que se ordene el pago de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, sanción por pago de intereses a las cesantías, aportes al sistema de seguridad social en pensiones, la indemnización moratoria y por despido injusto, intereses moratorios y la

EXP. 19 2021 00561 01

Adriana María González Torres contra Piedad Gómez Marín y O

indexación (ver demanda en folios 1 a 12 y subsanación archivo 05, primera instancia).

La demanda fue admitida el 29 de marzo de 2022 (archivo 06).

El 17 de junio de 2022 se presentó reforma de la demanda, incluyendo nuevas pruebas (archivo 09, primera instancia).

Mediante auto del 15 de marzo de 2023, el Juzgado dispuso vincular en calidad de litisconsorte necesario a CENTRO DE ENFERMEDADES MAMARIAS LTDA y UNIDAD DE MASTOLOGÍA DEL CENTRO DE ENFERMEDADES MAMARIAS SAS, y negó la reforma de la demanda por haberse presentado vencido el término de traslado de la demanda inicial (archivo 10, primera instancia).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la demandante afirma que la reforma de la demanda se presentó de manera oportuna como quiera que el término de cinco (5) días con el que cuenta la parte demandante para su presentación se debe iniciar a contabilizar cuando ha finalizado el traslado a la parte demandada (ver archivo 11, primera instancia).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver el recurso, el artículo 28 del CPTSS dispone para el demandante el derecho a reformar la demanda *dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda inicial*, lo que obliga al juez -por el principio de preclusión- a rechazar las reformas a la demanda que se presenten con posterioridad, sin que se pueda entender -bajo el mismo principio- que se puedan desestimar las adiciones a la demanda que se presenten *antes* de que haya transcurrido el traslado de la demanda inicial, pues las actuaciones que se deben surtir en el proceso por dicha actuación no habrán ocurrido, y el juez podrá darles el curso que corresponde sin causar perjuicio alguno a la contraparte.

EXP. 19 2021 00561 01

Adriana María González Torres contra Piedad Gómez Marín y O

Con este referente normativo se advierte del expediente que el traslado de la demanda inicial respecto de los demandados PIEDAD GÓMEZ MARÍN Y HÉCTOR ERNESTO DEL RIO CASTAÑEDA venció el 9 de junio de 2022, pues de la certificación expedida por la empresa de mensajería @-ENTREGA se desprende que el 23 de mayo de 2022 los demandados recibieron las comunicaciones remitidas por la parte demandante (folios 3 a 10, archivo 09). En consecuencia y según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2022, la notificación de estos demandados se entendió *realizada* el 26 de mayo de 2022. No obstante, en el mismo proveído que rechazó la reforma de la demanda se dispuso vincular en calidad de **litisconsortes necesarios** al CENTRO DE ENFERMEDADES MAMARIAS LTDA y a la UNIDAD DE MASTOLOGIA DEL CENTRO DE ENFERMEDADES MAMARIAS SAS.

En consecuencia, hasta cuando se notifique a la última de estas vinculadas como *litisconsortes necesarios* empezará a correr el término con el que cuenta la demandante para reformar su demanda.

Como ya se hizo dicha reforma, se le debe entender incorporada válidamente y se le debe dar el curso que corresponde frente a todas las demandadas. En una situación análoga a la que se estudia la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia entendió válida la presentación anticipada de la demanda de casación (providencia del 9 de abril de 2014, radicado SL 4692 del 2014): *“Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo ‘perentorio e improrrogable’ de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración (...)”*.

EXP. 19 2021 00561 01

Adriana María González Torres contra Piedad Gómez Marín y O

Así las cosas, se revocará la decisión apelada y se ordenará al juez que estudie sobre la reforma a la demanda y de curso a la misma siguiendo los lineamientos expuestos en esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá. En su lugar deberá el juez estudiar y dar curso a la reforma a la demanda presentada.
2. **SIN COSTAS** en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO ORDINARIO DE TRICIA LORENA PACHÓN GUZMÁN CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., trámite al que se vinculó A MARÍA ANGÉLICA GARCÍA CAMPOS COMO INTERVINIENTE EXCLUYENTE.

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Llegó el expediente al Tribunal para resolver los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la demandante LORENA PACHÓN GUZMÁN y la interviniente MARÍA ANGÉLICA GARCÍA CAMPOS, contra la sentencia dictada por la Juez Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, el 07 de julio de 2023, mediante la cual se reconoció pensión de sobrevivientes a partir del 16 de noviembre de 2020 a MARÍA ANGELICA GARCÍA CAMPOS en proporción del 35% y a TRICIA LORENA PACHÓN GUZMÁN en proporción del 15%, ambas en calidad de compañeras permanentes del causante.

Revisado su contenido se advierte que los recursos de apelación no fueron sustentados oralmente en el acto de notificación de la audiencia, como lo exige el artículo 66 CPTSS modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007¹, pues ninguno de los apoderados propuso argumentos frente a la decisión tomada; en el acto de notificación se limitaron a afirmar que sustentarían los recursos “*dentro del término legal otorgado por nuestra legislación*” uno, y “oportunamente” el otro (Audiencia virtual archivo 34 min 51:32, primera instancia)².

¹ “Artículo 66. APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007> Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente”.

² Apoderado de TRICIA LORENA PACHÓN GUZMÁN: “Gracias su Señoría. Su Señoría este profesional del derecho interpone recurso de apelación y manifiesta que lo sustentará dentro

No sobra señalar que el requisito de sustentación oral del recurso de apelación en el proceso laboral, en el acto de notificación de la sentencia, fue estimado esencial y necesario por la Corte Constitucional en la sentencia C-493 de 2016, de la cual se transcribe, por pertinencia, el siguiente aparte: *“Por todo lo expuesto, la Sala Plena encuentra que la configuración adoptada por el legislador en el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, resulta compatible con la oralidad como eje rector del proceso judicial laboral ordinario, sin dilaciones injustificadas, con la garantía de ser oído durante un tiempo prudencial y hacer valer sus propias razones y argumentos en una segunda instancia, sin que de otra parte, represente un quebrantamiento al derecho a conocer, controvertir las pruebas, e intervenir en su formación, intereses estos que son protegidos, en esencia, mediante los principios de consonancia y congruencia. Razón por la cual, el juez de la primera instancia de la jurisdicción ordinaria laboral en el marco de lo "estrictamente necesario" deberá conceder un tiempo prudencial acorde con la densidad del fallo para que los recurrentes sustenten adecuadamente los cargos materia de apelación, y ante la imposibilidad de reproducir el audio de la sentencia, deberá repetir literalmente las consideraciones de la sentencia que sean base de la alzada, para permitir que la inconformidad jurídica o fáctica sobre la ley aplicable o la valoración probatoria se materialice sobre bases sólidas de conocimiento y comprensión del fallo a recurrir. Por las razones expuestas, la Corte, reiterará su jurisprudencia y declarará la exequibilidad del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, por los cargos analizados como quiera que contiene una regulación que garantiza el cumplimiento de los fines de la apelación y a la vez armoniza los principios de celeridad y oralidad, sin dilaciones injustificadas, con la garantía del derecho de defensa y acceso real, no formal, a una segunda instancia”.*

Se dejarán entonces sin efectos el auto dictado por el Tribunal el 28 de septiembre de 2023 (archivo 04, segunda instancia) para, en su lugar, declararán desiertos los recursos de apelación propuestos.

del término legal otorgado por nuestra legislación. Gracias su Señoría” (Audiencia virtual archivo 34 min 51:27, primera instancia).

Apoderado de MARÍA ANGELICA GARCIA CAMPOS *"Señoría, el presente también interpone recurso de apelación y lo sustentará oportunamente"* (Audiencia virtual archivo 34 min 51:51, primera instancia).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto dictado el día 28 de septiembre de 2023, mediante el cual se admitieron los recursos de apelación.
2. **DECLARAR DESIERTOS** los recursos de apelación interpuestos por la demandante LORENA PACHÓN GUZMÁN y la interviniente MARÍA ANGÉLICA GARCÍA CAMPOS contra la sentencia dictada el 7 de julio de 2023.
3. **ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

PROCESO ORDINARIO DE MARISOL LAGUNA CUBILLOS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, SKANDIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contra el auto dictado el día 19 de enero de 2024, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, MARISOL LAGUNA CUBILLOS presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTÍAS PORVENIR SA, SKANDIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que nunca se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad. En consecuencia, piden que se ordene a SKANDIA S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido y a esta última recibirla en el RPM (ver demanda archivo 02 y 07 a 10, primera instancia).

Notificadas de la demanda, las demandadas comparecieron a través de apoderado para la litis.

En lo que interesa a la controversia, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., allegó junto a la contestación de demanda llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en virtud de los contratos de seguro provisional que contrató con esa compañía. Como fundamento de su solicitud indicó que esa entidad dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y pagó con los dineros de las cotizaciones cada póliza; por ello la administradora de pensiones no tiene los recursos reclamados. Estima necesaria su vinculación en caso de que se ordene la devolución de tales valores (ver llamamiento folios 76 a 83 archivo 17, primera instancia).

Mediante el auto apelado del 19 de enero de 2024 se negó el llamamiento en garantía, por considerar que los beneficiarios del seguro provisional son los afiliados al fondo de pensiones obligatorias y no la AFP, sumado a que el objeto de las pólizas es amparar los riesgos por invalidez, muerte o sobrevivientes sin que allí se incluya un seguro eventual por la devolución de

los aportes que hubiere recibido de la demandante (archivo 23 del expediente digital, trámite de primera instancia).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. asegura que en caso de que se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por el seguro previsional, la entidad llamada a realizar la devolución es la aseguradora llamada en garantía quien recibió el dinero correspondiente a las cotizaciones de sus afiliados (archivo 24 del expediente digital, trámite de primera instancia).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver lo pertinente, el artículo 64 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, puede pedir en la demanda o en el término para contestarla la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación mediante la figura del llamamiento en garantía.

En esta forma de litisconsorcio el Juez irremediablemente se debe pronunciar sobre el vínculo que media entre la parte demandada y el citado en garantía. Por ello, para que proceda el llamamiento, quien lo hace debe demostrar que existe una relación sustancial con el convocado que le impone a éste el deber *legal o convencional* de asumir el pago -en el caso presente- de las sumas de dinero a las cuales pueda resultar condenado.

Con este fundamento normativo se confirmará la decisión apelada, pues la demandada no demostró la existencia de una relación sustancial con la aseguradora llamada en garantía que imponga a ésta (MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.) el deber *legal* o *contractual* de pagar el valor de las primas de seguro que recibió del Fondo para cubrir los riesgos de invalidez o muerte del afiliado.

Ello no se deduce del texto de las pólizas traídas al proceso (folios 84 a 88 del archivo 17) cuyos beneficiarios son los afiliados al Fondo de pensiones obligatorias y no la demandada y cuyo objeto es diferente al pretendido por la sociedad recurrente, ni se advierte la existencia de una norma legal que imponga a la llamada dicha obligación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia apelada
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL PROMOVIDO POR ÁNGELA
PATRICIA MIRANDA RIVERA CONTRA JAMES BEJARANO VILLAMIZAR,
JIMMY ERNESTO GARCÍA RUBIANO y ECLER GIOVANNY TIBAMBRE
BELLO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada demandante, contra el auto dictado el 23 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, ÁNGELA PATRICIA MIRANDA RIVERA presentó demanda contra JAMES BEJARANO VILLAMIZAR, JIMMY ERNESTO GARCÍA RUBIANO y ECLER GIOVANNY TIBAMBRE BELLO, para que previos los trámites de un *proceso especial de acoso laboral*, se declare que las conductas desplegadas por los demandados son actos de acoso laboral en virtud de las cuales ha sufrido perjuicios morales, se declare que dichas conductas son justa causa de terminación del contrato de trabajo, y en consecuencia, se imponga a los demandados la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 10 de la Ley 1010 de 2006 (archivo 02 del expediente digital, trámite de primera instancia).

La demanda fue inadmitida mediante auto del 26 de mayo de 2023 con fundamento en que: (i) el poder allegado se confiere para iniciar proceso ordinario laboral, por lo que se debe aclarar en el mandato qué acción pretende incoar; (ii) se deben adecuar los hechos 6 y 7, por contener varias situaciones fácticas; (iii) se debe adecuar el hecho 11, por contener varias situaciones fácticas y por transcribir documentales obrantes en el plenario; y (iv) se deben

Exp. 46 2023 00204 01

Ángela Patricia Miranda Rivera vs James Bejarano Villamizar y O

desarrollar los fundamentos de derecho como fundamentos de sus pretensiones (ver archivo 06 del expediente digital, trámite de primera instancia).

En auto del 16 de junio de 2023, la Juez Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda por no haberse subsanado (archivo 07). No obstante, mediante proveído de 8 de septiembre de 2023, en atención al informe secretarial del 18 de julio de 2023 (archivo 08, primera instancia), se declaró la nulidad de lo actuado a partir del 16 de junio de 2023 -mediante el cual se rechazó la demanda- y se concedió a la demandante el término de subsanación (archivo 09, primera instancia).

La demandante presentó escrito de subsanación a las deficiencias puestas de presente en auto de fecha 2 de junio de 2023 (archivo 10, primera instancia).

En auto del 23 de octubre de 2023, la Juez Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda por no haberse subsanado *las deficiencias advertidas en el auto de fecha 26 de mayo de 2023 (folio 26, archivo 6 del expediente digital)* (archivo 07).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de la demandante, luego de exponer que el proceso de la referencia le fueron asignados dos números diferentes y que fueron proferidos dos autos de inadmisión por causales distintas, aduce, frente a la causal relacionada con el poder manifiesta que la tipificación del proceso no puede afectar los derechos del trabajador; frente a los hechos 6, 7 y 11 que se encuentran debidamente enumerados y clasificados; y en lo atinente a los fundamentos de derecho que existe un apartado referido al particular en el cual se dice claramente que la norma aplicable a este caso es la Ley 1010 de 2006. Considera que la decisión deniega el acceso a la administración de justicia y se debe dar prelación a derecho sustancial sobre el procesal (archivo 05 del expediente digital, trámite de primera instancia).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver lo que en derecho corresponde, el artículo 26 del CPTSS establece como anexo obligatorio de las demandas laborales presentadas

mediante apoderado judicial, el *poder* que faculte al abogado que la presenta para el efecto. Si el juez advierte alguna irregularidad en dicho anexo, está obligado a *inadmitir* el libelo e indicar a la parte el deber de su corrección.

Asimismo, el artículo 74 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, dispone que “*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, exigencia que se justifica en la necesidad de definir o enmarcar claramente las facultades de representación que el mandante otorga al apoderado, lo que resulta imprescindible incluso en trámites informales como la acción de tutela¹, pues no es suficiente para habilitar un mandato que el poder presentado para el efecto tenga los requisitos legales².

Con base en las normas y la jurisprudencia referidas se confirmará la decisión apelada, pues pese a las advertencias del juzgado sobre las imprecisiones del poder sobre los asuntos para los cuales se confirió, no se allegó un nuevo poder. El que fue allegado con la demanda, tal como se indicó en el auto inadmisorio, no fue otorgado para instaurar un proceso especial de acoso laboral que es lo que se pretende iniciar (archivo 01). Además, con el documento allegado resultaba imposible para el juez establecer la autenticidad del poder en tanto carece de presentación personal del poderdante “*ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”, como lo exige el artículo 74 inciso 2º del CGP, y el mandato no fue conferido mediante mensaje de datos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se acreditó la

¹ Corte Constitucional, sentencia T-430 de 2017: “*El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial*”.

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Auto No. 061 de 16 de marzo de 1999 Rad. 7387, citado en Corte Constitucional Sentencia T-1098 de 2005: “*Sea que exista el poder, pero sin la presentación personal, o que no exista, la Corte tiene explicado que ‘el mero hecho de elaborarse el poder dirigido al juez que conoce del proceso carece de virtualidad para convertir al abogado, per sé, en apoderado judicial de la parte correspondiente, pues es de sintéresis pensar que sin su debida presentación sea un hecho ignorado dentro del expediente. Con el agregado de que no es suficiente que alguien, motu proprio, se diga apoderado judicial, porque es menester que demuestre ante el funcionario respectivo que se está habilitado para serlo’*”. Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 11 de marzo de 2004, radicación: 00825-01 (M.P. José Fernando Ramírez Gómez). En idéntico sentido, se pueden consultar: (i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 6 de julio de 2001, radicación 2607 (C.P. Mario Alario Méndez); (ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 2 de diciembre de 1991, radicación: 6814 (C.P. Carlos Betancur Jaramillo); (iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 29 de noviembre de 1991, radicación: 3834 (C.P. Jaime Abella Zárate); (iv) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 3 de junio de 1999, radicación: 7657 (M.P. José Fernando Ramírez Gómez).

Exp. 46 2023 00204 01

Ángela Patricia Miranda Rivera vs James Bejarano Villamizar y O

remisión a la autoridad judicial o al apoderado de un mensaje de datos por parte del demandante en el que manifestara su voluntad expresa e inequívoca de entregar poder al abogado.

En consecuencia, como se incumplió la orden de subsanar la demanda, se debía aplicar el artículo 90 del CGP, norma que establece como consecuencia el rechazo de la demanda.

Para responder a la apelante, se debe precisar que, revisado el expediente digital correspondiente al asunto de la referencia, en el archivo 6 reposa el auto que inadmite la demanda de fecha 26 de mayo de 2023 que fue notificado en estado del 29 de mayo siguiente, allí se indican las falencias relacionadas con el poder, los hechos 6, 7 y 11 y los fundamentos de derecho. En contraste, la apelante sustenta su recurso en que subsanó las deficiencias advertidas en el auto de fecha 2 de junio de 2023, sin que se pueda establecer que dicha actuación corresponda al proceso objeto de estudio.

SIN COSTAS en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

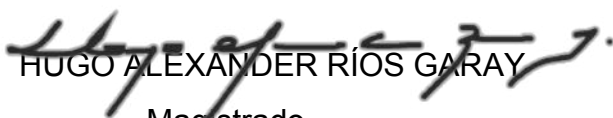
1. **CONFIRMAR** el auto del 23 de octubre de 2023.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO PROCESO

**SUMARIO PROMOVIDO POR LUZ DARY SANDOVAL
GUERRERO CONTRA DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL.**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia proferida el 25 de mayo de 2023 (archivo “*SENTENCIA J-2020-1436.pdf*” del expediente digital, trámite de primera instancia). La Sala estudió el pasado 29 de febrero de 2024 el proyecto de decisión propuesto por la ponente inicial, Dra. MARLENY RUEDA OLARTE, que no fue aceptada, y por ello pasa a desatar la controversia con base en la decisión mayoritaria.

Revisado el expediente, se advierte que la cuantía de la pretensión elevada ante la Superintendencia de Salud, como juez de primera instancia, asciende a TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.980.000)¹, valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de presentación de la demanda 20 de octubre de 2020 (\$19.613.140)².

Se trata en consecuencia de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación, según lo dispone el artículo

¹ La Superintendencia accedió a las pretensiones y reconoció la suma de \$3.980.000.

² Salario mínimo 2020 \$980.657.

12 del CPTSS, pues ni el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 ni el 41 del Decreto 1080 de 2021, excluyeron de la regulación general sobre competencia funcional, por razón de la cuantía, a los procesos laborales que se tramitan ante la Superintendencia de Salud.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

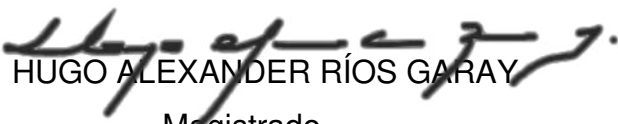
PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Quinta de decisión Laboral,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

SALVO VOTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

**CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO
CUARENTA Y CINCO (45) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL
JUZGADO SEXTO (06) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C. treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Resuelve la sala el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado, JORGE ALBERTO ROJAS DELGADO presentó demanda contra IMOCOM SAS para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare que la demandada no tuvo en cuenta los pagos de comisiones como factor salarial, pide que se ordene el pago de las diferencias de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social y la indexación.

Llegado el expediente al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C. por reparto, se admitió la demanda (folios 143 y 144 archivo 01, primera instancia). Una vez notificada se convocó a las partes a la audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del CPLSS, la que se llevó a cabo el día 10 de octubre de 2019 (folios 261 a 263 archivo 01 y 02, primera instancia), en ella se evacuaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y se evacuó parcialmente la práctica de las pruebas.

Mediante auto de fecha 24 de abril de 2023 (archivo 14, primera instancia), entre otras cosas, se dispuso la remisión del expediente al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1.4., artículo 1º del Acuerdo No. CSJBTA23-15 de fecha 22 de marzo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Recibido el expediente por el Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en proveído calendado 05 de diciembre de 2023, dispuso: “**NO ASUMIR** el conocimiento del presente trámite, el encontrarse que el expediente de la referencia **NO CUMPLE** con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. Se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen” (archivo 16, primera instancia). Aduce que en el proceso ya se evacuó la audiencia que regula el artículo 77 del CPTSS.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante auto de fecha 24 de enero de 2024 (archivo 17, primera instancia), suscitó el conflicto negativo de competencia, considera que la remisión del presente asunto al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. se dio con el cumplimiento de los requisitos previstos en el Acuerdo CSJBTA 23-15 del 22 de marzo de 2023, como quiera que se encuentra habilitado para celebrar las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y emitir la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El conflicto suscitado entre los Juzgados 6º Laboral de Bogotá D.C. y 45 Laboral de Bogotá D.C., se fundamenta en la aplicación del Acuerdo CSJBTA 23 -15 del 22 de marzo de 2023 “*Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*”, cuyo artículo primero dispone: “**ARTICULO 1º.** *Cada uno de los Juzgados 042, 043, 044, 045, 046 y 047 Laborales del Circuito, recibirán de los Juzgados existentes, 589 procesos que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; conforme a la siguiente distribución: (...) 1.4 El Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá, recibirá 589 procesos, que deberán ser entregados por los siguientes juzgados Laborales, así: (...)*”.

De la citada norma resulta claro que los procesos habilitados para ser remitidos al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá debían tener la contestación de la demanda calificada en los términos del artículo 31 del

C.P.T. y S.S., y encontrarse pendiente la celebración de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPLSS.

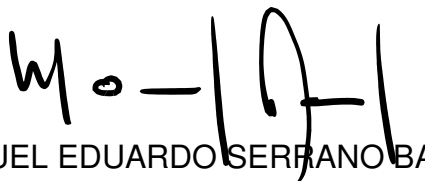
En ese orden, resulta evidente que la competencia para conocer del expediente en conflicto corresponde al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, pues en la audiencia celebrada el día 10 de octubre de 2019 (folios 261 a 263 archivo 01 y 02, primera instancia) se evacuaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas, y se practicaron algunas de las pruebas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Quinta Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **DIRIMIR** el conflicto planteado declarando que el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** es el competente para continuar con el conocimiento del presente proceso.
2. **ORDENAR** la remisión inmediata del expediente al **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
3. **COMUNÍQUESE** esta decisión al JUZGADO 45 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

**CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO
CUARENTA Y CINCO (45) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL
JUZGADO SEXTO (06) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C. treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Resuelve la Sala el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado, CAPITAL SALUD EPS-S SAS presentó demanda contra LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se ordene la reparación del *“daño antijurídico causado por concepto de las múltiples glosas que fueron aplicadas a las cuentas que fueron presentadas y que corresponden a los servicios o tecnologías que se encuentran por fuera de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud y que en virtud de fallos de tutela y Comités Técnicos Científicos fueron prestados a los afiliados de CAPITAL SALUD EPS”*, incluyendo los gastos administrativos sufragados, los intereses moratorios y la indexación.

Llegado el expediente al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C. por reparto, se ordenó su remisión a la especialidad civil, al considerar el juez que carecía de competencia para conocer de este asunto (folios 79 a 82 archivo 01, primera instancia). Allí, fue asignado el conocimiento al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito, autoridad que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2018 suscito un conflicto negativo de competencia (folios 113 y 114 archivo 01, primera instancia).

El conflicto anterior fue dirimido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Mixta, Corporación que, en providencia del 23 de mayo de 2018, asignó el conocimiento al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Llegado nuevamente el expediente al Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá, luego de subsanada la demanda la admitió (folios 118 y 119 archivo 01, primera instancia), se notificó a las demandadas, y mediante auto de fecha 24 de enero de 2019 se dispuso tener a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES como sucesora procesal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (folios 206 a 208 archivo 01, primera instancia).

Una vez calificadas las contestaciones de la demanda, se convocó a las partes a la audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del CPLSS (folios 303 a 307 archivo 01, primera instancia), la que se llevó a cabo el día 28 de febrero de 2020 (folios 366 a 368 archivo 01 y archivo 02, primera instancia). En ella se evacuaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2023 (archivo 18, primera instancia) el juez dispuso la remisión del expediente al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1.4 del artículo 1º del Acuerdo No. CSJBTA23-15 de fecha 22 de marzo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Recibido el expediente por el Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en proveído calendado 5 de diciembre de 2023, dispuso: “**NO ASUMIR** el conocimiento del presente trámite, el encontrarse que el expediente de la referencia NO CUMPLE con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. Se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen” (archivo 20, primera instancia). Aduce que en el proceso ya se evacuó la audiencia que regula el artículo 77 del CPTSS.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante auto de fecha 30 de enero de 2024 (archivo 21, primera instancia) suscitó nuevamente un conflicto negativo de competencia. Considera que la remisión del proceso al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. se dio cumpliendo los

requisitos previstos en el Acuerdo CSJBTA 23-15 del 22 de marzo de 2023, como quiera que el juzgado se encuentra habilitado para celebrar las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y emitir la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El conflicto suscitado entre los Juzgados 6º Laboral de Bogotá D.C. y 45 Laboral de Bogotá D.C., se fundamenta en la aplicación del Acuerdo CSJBTA 23 -15 del 22 de marzo de 2023 *“Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022”*, cuyo artículo primero dispone: *“ARTICULO 1º. Cada uno de los Juzgados 042, 043, 044, 045, 046 y 047 Laborales del Circuito, recibirán de los Juzgados existentes, 589 procesos que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; conforme a la siguiente distribución: (...) 1.4 El Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá, recibirá 589 procesos, que deberán ser entregados por los siguientes juzgados Laborales, así: (...)”*.

De la citada norma resulta claro que los procesos habilitados para ser remitidos al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá debían tener la contestación de la demanda calificada en los términos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., y encontrarse pendiente la celebración de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPLSS.

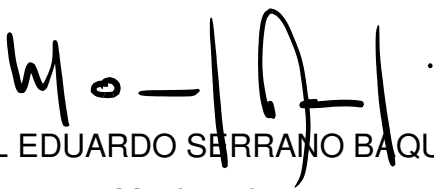
Así las cosas, resulta evidente que la competencia para conocer del expediente en conflicto corresponde al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, pues en la audiencia celebrada el día 28 de febrero de 2020 (folios 366 a 368 archivo 01 y archivo 02, primera instancia) se evacuaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Quinta Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **DIRIMIR** el conflicto planteado declarando que el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** es el competente para continuar con el conocimiento de este proceso.
2. **ORDENAR** la remisión inmediata del expediente al **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
3. **COMUNÍQUESE** esta decisión al JUZGADO 45 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO. PROCESO

**ORDINARIO DE MANUEL VICENTE LEAL PRADA CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 8 de noviembre de 2023, en el cual se dispuso “*Sin costas en el presente proceso, en firme ARCHÍVESE el expediente.*” (archivo 21, primera instancia).

Afirma el recurrente que esta corporación revocó parcialmente y modificó la sentencia de primera instancia en algunos numerales. Por ello se deben tasar las costas y agencias en derecho conforme a la condena impuesta en la sentencia, por valor superior a los \$82.000.000, pues la administradora actuó de mala fe al no conceder la prestación al demandante (archivo 22 del expediente digital, trámite de primera instancia).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Según lo dispone el numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, el juez dictará condena en costas y ella procede: (i) en la sentencia que ponga fin al proceso, o (ii) en el auto que resuelva la actuación que dio lugar a la controversia que se esté decidiendo. Son esos los momentos procesales pertinentes a una condena en costas, y no otros, pues, así como las decisiones de carácter sustantivo adoptadas en el transcurso del proceso tienen los recursos de ley, las decisiones que dictan una condena en costas también los deben tener.

Manuel Vicente Leal Prada contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

En consecuencia, si la decisión que puso fin al proceso (sentencia) o a una controversia durante su trámite (auto) no dictan condena en costas, y cobran firmeza, no se podrá reclamar pago alguno por este concepto, y se entenderá que cada parte asume los gastos y expensas en los que incurrió por causa o con ocasión del trámite respectivo.

Con este lineamiento normativo, se confirmará la decisión apelada, pues cobró firmeza la sentencia de primera instancia que no se pronunció sobre una condena en costas, y cobró firmeza la sentencia de segunda instancia dictada por esta corporación que expresamente decidió en esta materia: "*Sin costas en el presente proceso, en firme ARCHÍVESE el expediente*".

No sobra señalar que la sentencia de primera instancia no fue apelada *en esta materia* -costas- por la parte demandante lo que impedía al Tribunal estudiar ese asunto (artículo 66A, CPTSS), y que en segunda instancia no procedía condena en costas porque se accedió parcialmente a las pretensiones de los recurrentes (numeral 1º del artículo 365 CGP).

Sin condena en costas de este trámite, por no tratarse de "*un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza*" (inciso segundo artículo 365 numeral 1º CGP).

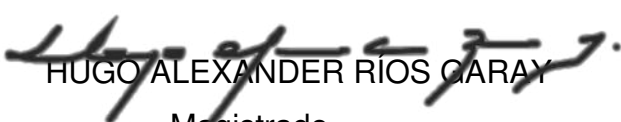
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2017-433-01

Demandante: DIANA MARÍA OCHOA Y OTRO

Demandada: TRANSMILENIO S.A. Y OTROS

Bogotá, Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2020-468-01

Demandante: OMAIDA RUIDÍAZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el **grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12 2019 124 02

Demandante: MIGUEL ÁNGEL DUARTE SUÁREZ

Demandada: ECOPETROL S.A. Y OTRO

Bogotá, Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por las partes, se corre traslado a estas, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de mayo de 2024**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11 2018 140 01

Demandante: ARTURO TORRES RAMÍREZ Y OTRO

Demandada: FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES

Bogotá, Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por las partes, se corre traslado a estas, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de mayo de 2024**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2022-098-01

Demandante: RAÚL ANTONIO PARÍS

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2019-345-01

Demandante: IDINAEL RODRÍGUEZ BARRAGÁN

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el **grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2021-268-01

Demandante: JORGE ARTURO SÁNCHEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2021-624-01

Demandante: ÓSCAR DARÍO MUÑOZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2021-317-01

Demandante: LUZ ADRIANA JIMÉNEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el **grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2021-127-01

Demandante: JAIRO HENRY DORADO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02-2021-369-01

Demandante: FRANCISCO JOSÉ GNECCO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2022-258-01

Demandante: GUSTAVO DE JESÚS RODRÍGUEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2021-241-01

Demandante: YOLANDA CONTRERAS MEDINA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 04-2020-221-01

Demandante: LUZ MARINA BAQUERO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39 2020 402 01

Demandante: VÍCTOR ALFONSO CASTILLO

Demandada: MERCADOS ZAPATOCA S.A.

Bogotá, Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por las partes, se corre traslado a estas, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de mayo de 2024**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2022-357-01

Demandante: CLAUDIA MARÍA SORIANO

Demandada: FUNDACIÓN EDUCATIVA INGLATERRA

Bogotá, Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el **recurso de apelación** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término **común** de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2018-398-01

Demandante: LUIS LIBARDO ROMERO

Demandada: CONSORCIO CONSTRUCTORA RUTA DEL SOL EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá, Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el **recurso de apelación** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término **común** de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 19-2019-647-02

Demandante: JORGE CARRASCO SAAVEDRA

Demandada: BANCO ITAÚ COLOMBIA

Bogotá, Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el **recurso de apelación** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término **común** de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO MUÑOZ MOLINA
DEMANDADA:	BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.
RADICADO:	110013105017-2021-00388-01
PROVIDENCIA:	AUTO

I. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra los autos proferidos en audiencia celebrada el día cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, providencias que: i) denegó el decreto de la prueba documental de “*Hoja de vida de trabajo de algún empleado de la demandada que desempeñe el cargo de representante de venta*” solicitada por el actor, y ii) rechazó el incidente de desconocimiento de la prueba documental propuesto por la parte pasiva de la litis.

II. ANTECEDENTES.

2.1.- DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Mediante escrito radicado el día 23 de agosto de 2021, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Décimo Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, **LUIS FERNANDO MUÑOZ MOLINA**, demandó a **BRITISH AMERICAN TOBACCO S.A.S.**, solicitando se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido que en mayo 04 de 2015

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luis Fernando Muñoz Molina
Demandada: British American Tobacco S.A.S.
Radicado: 110013105017-2021-00388-01

celebró con la accionada, relación laboral que, para la fecha de presentación de libelo introductorio se encuentra vigente –*agosto 23 de 2021*–; en consecuencia, se condenó a la persona jurídica demandada: i) a la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y convencionales; ii) sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; iii) indemnización de perjuicios morales en cuantía equivalente a 150 s.m.m.l.v; iv) costas procesales y agencias en derecho.

2.2.-ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando haberse dado cabal cumplimiento a los requisitos formales del libelo introductorio, el **Juzgado Décimo Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C**, mediante proveído adiado 24 de septiembre de 2021 dispuso su admisión y ordenó surtirle el traslado a **BRITISH AMERICAN TOBACCO S.A.S.**, para contestar demanda.

2.3.-CONTESTACIÓN

BRITISH AMERICAN TOBACCO S.A.S., oportunamente contestó el libelo introductorio, se opuso a las pretensiones, propuso las excepciones de mérito de “... *inexistencia de la obligación; cobro de lo no debido; prescripción y la genérica...*”; además, formuló incidente de desconocimiento de la prueba documental aportado por el demandante a folio 58 del expediente –*comunicado de fecha abril de 2018 firmado por Sandra Patricia Hincapié, Gerente de Área de Venta.*

2.3.-AUTOS RECURRIDOS E IMPUGNACIONES

Considerando el incumplimiento del presupuesto de concreción, requisito indispensable para el decreto de los medios probatorios solicitados por las partes, el a-quo mediante auto fechado junio 05 de 2023, denegó el decreto de la prueba documental solicitada por el demandante; inconforme con dicha decisión, aduciendo el lleno de los requisitos legales para el decreto del medio probatorio documental aportado con la demanda, **LUIS FERNANDO MUÑOZ MOLINA**, interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el aludido proveído; resuelto desfavorablemente el primero de los referidos medios de impugnación, el juez de primer grado, concedió el segundo.

Aseverando la improcedencia del incidente de desconocimiento de los documentos que presente alteración en su contenido, medio de probatorio cuya autenticidad e integralidad debe ser cuestionada mediante la tacha de falsedad, el **Juzgado Décimo Séptimo Laboral**

del Circuito de Bogotá D.C, mediante proveído calendado junio 05 de 2023, rechazó el incidente de desconocimiento del documento *-comunicado de fecha abril de 2018 firmado por Sandra Patricia Hincapié, Gerente de Área-*, propuesto por la demandada; inconforme con la decisión, aduciendo que el medio probatorio allegado por el demandante se encuentra parcialmente alterado, circunstancia que viabiliza el incidente de desconocimiento por ella propuesto, **BRITISH AMERICAN TOBACCO S.A.S.**, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el aludido proveído; resuelto desfavorablemente el primero de los referidos medios de impugnación, el juez de primer grado, concedió el segundo.

2.2.- ALEGACIONES DE LAS PARTES EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad procesal para alegar de conclusión, *julio 19 de 2023*, las partes respecto del recurso de apelación interpuesto por el demandante guardaron silencio; en lo que refiere al incoado por el extremo pasivo de la litis, la recurrente reiteró los reparos formulados en su recurso de apelación, en tanto que el actor solicitó la confirmación de la providencia recurrida.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1.- PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme los argumentos expuestos por los recurrentes en su impugnación y atendiendo lo dispuesto en los artículos 65N 4°, 5° y 66 A del Código Procesal de Laboral y de la Seguridad Social, para la resolución de la controversia, se procede a plantear los siguientes problemas jurídicos:

-. ¿Acertó o no, el juez de primer grado al denegar el decreto de la prueba documental *“Hoja de vida de trabajo de algún empleado de la demandada que desempeñe el cargo de representante de venta”* solicitado por el demandante, señor **LUIS FERNANDO MUÑOZ MOLINA?**

-. ¿Acertó o no, al rechazar el incidente de desconocimiento de documento propuesto por la demandada, **BRITISH AMERICAN TOBACCO S.A.S.?**

3.2.- EXHIBICIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL.

De conformidad con lo previsto en los artículos 25 N°9, 31 N°5, 265 y 266 de los Códigos Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y General del Proceso, respectivamente, la parte que pretenda la exhibición de los documentos que obren en poder o custodia de la contraparte o de un tercero, deberá solicitar el aludido acto de exposición en la oportunidad procesal para pedir pruebas que, en tratándose del demandante, es en la demanda – *petición de forma **individualizada** y **concreta** de los medios de pruebas*–, y, en el caso del demandado, en la correspondiente contestación al libelo introductorio; carga procedimental que, de no realizarse en la debida forma y oportunidad procesal, conlleva al rechazo del medio probatorio cuya aducción es pretendida por la parte.

Así las cosas, quien pretenda la exhibición de un documento en un proceso ordinario laboral, deberá acreditar el pleno cumplimiento de los siguientes presupuestos, so pena de rechazo:

- 1) Individualizar y precisar de forma concreta el documento cuya exhibición se pretenda, determinando su clase –*público o privado de naturaleza declarativa o representativa*.
- 2) Expresar de manera clara los hechos que pretende demostrar con la prueba documental cuya exhibición se solicita.
- 3) Deber de afirmar que el documento en cuestión esté en poder o custodia de la parte o el tercero requerido y,
- 4) La relación que tenga el medio probatorio cuya exhibición se solicita con los hechos que son el objeto de la litis.

3.2.1.- CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por el demandante, señor **LUIS FERNANDO MUÑOZ MOLINA**, no tiene vocación de prosperidad por las razones que seguidamente se exponen:

Conforme a lo expresado por el recurrente en su libelo introductorio obrante a folio 2°, página 16 del expediente, se percata esta Colegiatura del incumplimiento de los presupuestos necesarios para el decreto de la exhibición de la prueba documental pretendida por el demandante –*individualización concreta del medio de prueba por solicitar*; sujeto procesal que, pese a solicitar la aportación de los documentos obrantes en la hoja de vida de alguno de los empleados de la demandada que desempeñen el cargo de

representante de ventas, no precisó de manera concreta, que personas de la planta de talento humano de su empleadora ejecutaba la aludida labor, presupuesto indispensable para el decreto del enunciado medio probatorio conforme lo preceptúa el artículo 25 N°9 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social - *petición de forma individualizada y concreta de los medios de pruebas*-, razón suficiente para confirmar el proveído recurrido, dado que, las consecuencias adversas ocasionadas por el ejercicio de las cargas procesales que le asisten a las partes, únicamente les atañen a estas y no a su contraparte.

3.3.-DESCONOCIMIENTO Y TACHA DE FALSEDAD, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LA AUTENTICIDAD DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 269, 270 y 272 del Código General del Proceso, preceptos jurídicos aplicables al **sub examine** en virtud del principio de integración normativa consagrado en el canon 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la parte que pretenda impugnar la autenticidad y el valor suasorio de la prueba documental que se aduzca en su contra, podrá formular el incidente de desconocimiento o tacha de falsedad del aludido acervo documental¹.

Acorde lo expuesto, ha de entenderse por el incidente de tacha de falsedad, como aquel instrumento jurídico procesal por medio del cual, el sujeto procesal al que se le atribuya un documento, afirmándose que está suscrito, manuscrito o elaborado por él, podrá impugnar su autenticidad con ocasión de su autoría o, en su defecto, por la alteración y/o adulteración de su integralidad y/o veracidad *-falsedad material e ideológica-*; correspondiéndole a la aludida parte la acreditación de los siguientes presupuestos para la admisibilidad del trámite incidental por él propuesto, so pena de rechazo²:

- 1- Oportuna interposición, en tratándose del demandante, este sujeto procesal deberá proponer el aludido instrumento procedimental dentro del término de traslado para contestar demanda si se anexó a esta, o, en su defecto, en el estadio procedimental

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL-4091 de 2022, MP. Carlos Arturo Guarín Jurado "... Por tanto, la tacha de falsedad y el desconocimiento son figuras procesales que buscan restarle efectos probatorios a los documentos y, en el último caso, poner en entredicho el autor jurídico a quien se le atribuye. Aunque ambas son figuras diferentes, pues la primera exige que el medio de prueba haya sido firmado, manuscrito o elaborado por la parte a la que se le atribuye, lo que está vedado respecto del segundo (inciso final del artículo 272 del CGP) y procede frente una falsedad ideológica o material, su trámite y finalidad son similares, pues ambos buscan afectar la presunción de autenticidad de que gozan los documentos, según el inciso 2° del artículo 244 ib y 54 A del CPTSS, que impone a quien lo aporta la carga de demostrar esa condición..."

²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL-4091 de 2022, MP. Carlos Arturo Guarín Jurado "...De conformidad con el artículo 269 del CGP, en armonía con el artículo 145 del CPTSS, «a quien se le atribuya un documento», incluyendo «reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen», «afirmándose que **está suscrito o manuscrito por ella**», siempre que tenga influencia en la decisión del caso, «podrá tacharlo de falso en la contestación a la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba..."

en el que se ordene tenerlo como prueba; por su parte, el demandado, podrá formularlo en el último de los referidos supuestos de hechos.

- 2- Que el documento tachado tenga influencia sobre la decisión, de no acreditarse dicho presupuesto, este se inadmitirá de plano por improcedente.
- 3- Deber de expresar en que consiste la tacha y solicitar el decreto y/o aportar de las pruebas que sustenten su afirmación.

Contrario sensu, ha de entenderse por desconocimiento, el instituto procesal que tiene por finalidad repudiar la prueba documental que, pese de no ser suscrita, manuscrita o elaborado por la parte, se le atribuye a esta; sujeto procesal en la misma oportunidad para formular la tacha de falsedad, que deberá proponerla, alegando los motivos por los cuales la desconoce, siendo improcedente su tramitación respecto: i) las reproducciones de voz o de la imagen del sujeto procesal contra el cual se aduce, y, ii) **los documentos suscritos o manuscritos por él**, los cuales deberán ser cuestionado y/o reprochados mediante el incidente de tacha de falsedad de la prueba documental.

3.3. CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por **BRITISH AMERICAN TOBACCO S.A.S.**, no tiene vocación de prosperidad por las razones que seguidamente se exponen:

Acorde con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 272 del Código General de Proceso³, precepto jurídico aplicable al **sub lite** en virtud del principio de integración normativa previsto en el canon 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, considera esta Colegiatura que el mecanismo procedimental idóneo para la impugnación de la prueba documental allegada a folio 2° página 58 del expediente, *-comunicado de fecha abril de 2018 firmado por Sandra Patricia Hincapié, Gerente de Área de Venta-*, es el incidente de tacha de falsedad y no el desconocimiento de documento que lo formuló la recurrente, dado que la

³ **ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO.** En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Luis Fernando Muñoz Molina

Demandada: British American Tobacco S.A.S.

Radicado: 110013105017-2021-00388-01

impugnante no negó y/o repudió la elaboración y/o suscripción del aludido escrito por parte de su Gerente del Área de Ventas, señora Sandra Patricia Hincapié, empleada que en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 literal a) del Código Sustantivo de Trabajo⁴, la representa frente sus trabajadores, circunstancia que tácitamente validó la autoría de la enunciada misiva, omisión de la pasiva a su deber-carga, acontecer procesal, que impide tramitar el desconocimiento propuesto, motivo suficiente para confirmar la decisión de primer grado.

Asimismo, y en gracias de discusión, es de precisar que las impugnaciones que versen sobre la veracidad o autenticidad de los documentos con ocasión de las alteraciones y/o adulteraciones que puedan sufrir los mismos, debe de tramitarse mediante el incidente de tacha de falsedad y no el desconocimiento del documento, razón suficiente para convalidar la decisión de primer grado.

3.4.- COSTAS

En atención a los resultados conseguidos con los recursos de apelación formulados por las partes, esta Colegiatura se abstendrá de imponer condena en esta instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR los autos proferidos por el **JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en audiencia celebrada junio 05 de 2023.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

⁴ **ARTICULO 32. REPRESENTANTES DEL {EMPLEADOR}.** <Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> Son representantes del {empleador} y como tales lo obligan frente a sus trabajadores además de quienes tienen ese carácter según la ley, la convención o el reglamento de trabajo, las siguientes personas:

a) Las que ejerzan funciones de dirección o administración, tales como directores, gerentes, administradores, sindicatos o liquidadores, mayordomos y capitanes de barco, y quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del {empleador};

b) Los intermediarios.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luis Fernando Muñoz Molina
Demandada: British American Tobacco S.A.S.
Radicado: 110013105017-2021-00388-01

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



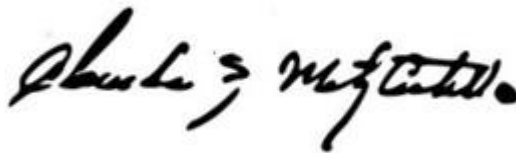
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310501720210038801](https://expediente.digitalessc.gov.co/11001310501720210038801)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS EDILBERTO ROA MENDOZA
DEMANDADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.-en adelante, PORVENIR S.A.
RADICADO: 110013105019-2022-00304-01
PROVIDENCIA: AUTO

I. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **PORVENIR S.A.**, contra el auto proferido el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO DÉCIMO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, providencia que: i) declaró infundado el medio exceptivo previo de *falta de integración del litisconsorte necesario por pasiva* y, ii) rechazó llamamiento en garantía promovido por el impugnante.

II. ANTECEDENTES.

2.1.- DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Mediante escrito radicado el día 25 de julio de 2022, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Décimo Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, **LUIS EDILBERTO ROA MENDOZA**, demandó a **PORVENIR S.A.**, solicitando se condené a la AFP demandada al reconocimiento y pago de los perjuicios causados con ocasión del traslado de régimen

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luis Edilberto Roa Mendoza
Demandada: Porvenir S.A.
Radicado: 110013105019-2022-00304-01

pensional del que fue sujeto el día 28 de febrero de 2003, costas procesales y agencias en derecho.

2.2.-ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando haberse dado cabal cumplimiento a los requisitos formales del libelo introductorio, el **Juzgado Décimo Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C**, mediante proveído adiado 31 de enero de 2023, dispuso su admisión y ordenó surtirle a **PORVENIR S.A.**, traslado para contestar demanda.

2.3.-CONTESTACIÓN

PORVENIR S.A., oportunamente contestó el libelo introductorio, se opuso a las pretensiones, propuso las excepciones previas y de mérito de “...*falta de integración del litisconsorte necesario por pasiva –Colpensiones; buena fe; cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación; compensación; innominada o genérica y prescripción...*”; además, llamó en garantía a la **Administradora Colombiana de Pensiones** – en adelante, **Colpensiones**.

2.3.-AUTO RECURRIDO E IMPUGNACIÓN

Argumentando la inexistencia de los presupuestos previstos en el artículo 61 del Código General del Proceso para la conformación del litisconsorcio necesario por pasiva, puesto que, de conformidad con el acervo probatorio obrante en el **sub judice**, la normatividad y la jurisprudencia aplicable al caso, el **sub litem** se puede resolver sin la comparecencia de **Colpensiones**, dado que ella no intervino en el otorgamiento del derecho pensional por vejez concedido al accionante por **PORVENIR S.A.**, actuación administrativa que causó los perjuicios cuya reparación se persigue en esta litis, - *el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales por el indebido traslado del régimen pensional del actor*-, el **Juzgado Décimo Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C**, mediante proveído calendado julio 31 de 2023, declaró infundado el medio exceptivo previo de “*falta de integración del litisconsorcio necesario*”.

Igualmente, considerando que, como no consta en el plenario relación contractual alguna o mandato legal que acredite la existencia del derecho de reembolso pretendido por la AFP demandada contra **COLPENSIONES**, no cumplir con los requisitos formales del llamamiento en garantía promovido por la demandada **PORVENIR S.A.**, el

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luis Edilberto Roa Mendoza
Demandada: Porvenir S.A.
Radicado: 110013105019-2022-00304-01

Juzgado Décimo Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C, mediante proveído calendado julio 31 de 2023, denegó el llamamiento en garantía propuesto por **PORVENIR S.A.**

Inconforme con la decisión, aduciendo la necesaria vinculación de **Colpensiones** al contradictorio, toda vez que, en dicha administradora recaía el deber de informar las consecuencias derivadas del traslado pensional del que fue sujeto el actor en el año 2003, integración procesal que, de no acaecer, impediría al a-quo resolver sobre el objeto de discusión del **sub lite**, omisión informativa que, también constituye el derecho de reembolso por ella pretendido, **PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto fechado 31 de julio de 2023. Despachado desfavorablemente el primer medio de impugnación, el a-quo concedió el segundo mediante providencia adiada marzo 07 de 2024.

2.2.- ALEGACIONES DE LAS PARTES EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad procesal para alegar de conclusión, *abril 05 de 2024*, la recurrente reiteró los argumentos expuestos en su medio de impugnación; por su parte, el demandante guardó silencio.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1.- PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme los argumentos expuestos por el recurrente en su impugnación y atendiendo lo dispuesto en los artículos 65N 2° y 3° y 66 A del Código Procesal de Laboral y de la Seguridad Social, para la resolución de la controversia, se procede a plantear los siguientes problemas jurídicos:

¿Acertó o no, el juzgador de primer grado al desestimar la excepción previa consagrada en el artículo 100 numeral 9 del C.G.P.: *“falta de integración del litisconsorcio necesario”*?

-. ¿Acertó o no, el juez de primer grado al denegar el llamamiento de garantía realizado por **PORVENIR S.A.**, contra **Colpensiones**?

3.2.- EXCEPCIÓN PREVIA DE NO HABERSE COMPRENDIDO EN LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORCIO NECESARIOS.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luis Edilberto Roa Mendoza
Demandada: Porvenir S.A.
Radicado: 110013105019-2022-00304-01

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 61 y 100 N°9 del Código General del Proceso¹, precepto jurídico aplicables al **sub judice** por expresa remisión normativa prevista en el canon 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, ha de entenderse por litisconsorcio necesario como aquella institución jurídico procesal en la que, por su naturaleza o por disposición legal, es necesario integrar a todos los sujetos de derecho que intervinieron o tenga interés en las relaciones, hechos y/o actos jurídicos cuyos efectos legales se pretenden declarar, determinar, regular y/o ejecutar con el desarrollo de la actuación procesal; así las cosas, con el fin de evitar sentencias inhibitorias, el juez, a solicitud de parte o de oficio, deberá ordenar la integración al contradictorio de todos aquellos sujetos de derechos sin los cuales no podrá resolver de fondo la controversia puesta en su conocimiento, acontecer que no implica la definición de algún tipo de derecho, responsabilidad o solidaridad en la relación debatida, que son temas de los que debe ocuparse preferentemente la sentencia que pone fin al litigio.

3.2.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA¹

De conformidad con lo previsto en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, preceptos jurídicos aplicables al **sub judice** por expresa remisión normativa dispuesta por el canon 145 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social; ha de entenderse por llamamiento en garantía como aquella institución jurídico procesal mediante la cual; las partes aduciendo la existencia de una relación legal o contractual pretenden el resarcimiento e indemnización de perjuicios o, el reembolso total o parcial del pago que tuvieren que hacer a causa de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva; así, quién pretenda dicha vinculación, podrá solicitarla en la demanda o, dentro del término para su contestación; siendo requisito indispensable para ello, el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 25 del CPT y SS, y demás normas aplicables.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-170 de 2014, MP. Dr. Alberto Rojas Ríos "...LLAMAMIENTO EN GARANTIA-Concepto: El llamamiento en garantía corresponde a "(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante".

LLAMAMIENTO EN GARANTIA-Actos procesales que puede ejercer el llamado en garantía como tercero
El llamado en garantía como tercero, puede ejercer actos procesales tales como (i) la facultad de adicionar la demanda si es llamado por el demandante; (ii) contestar la demanda si es llamado por el demandado; (iii) proponer excepciones previas, mixtas o de mérito; y, (iv) en términos generales negarse o no aceptar el llamamiento. Sin embargo, el llamado en garantía no es parte, sino un tercero, que como se dijo, tiene una relación sustancial con una de las partes, el llamante. Relación de la que se deriva la obligación de que el garante responda por quien lo ha llamado..."

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luis Edilberto Roa Mendoza
Demandada: Porvenir S.A.
Radicado: 110013105019-2022-00304-01

Conforme lo expuesto, acreditado el cumplimiento de las aludidas exigencias y de ser procedente el llamamiento; el juez, ordenará notificar personalmente al convocado, siempre y cuando el llamado en garantía no sea parte dentro del proceso o, actúe como representante legal de alguna de ellas, ya que, de ser así, se le notificará la providencia por estados; sujeto procesal que contará con término de traslado igual al de la demanda inicial, estadio procesal en el que éste podrá contestar demanda y llamamiento, solicitar pruebas y convocar en garantía. De no lograrse la notificación del llamamiento, dentro de los seis meses siguientes al proferimiento del aludido proveído, éste será ineficaz.

3.3. CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por **PORVENIR S.A.**, en lo que respecta al llamamiento de garantía pretendido por la recurrente, tiene vocación de prosperidad por las razones que seguidamente se exponen:

3.3.1.- LITISCONSORCIO NECESARIO

Acorde con lo preceptuado en el artículo 10° del Decreto N° 720 de 1994¹, se percata esta Colegiatura que, en tratándose de las demandas de reparación de perjuicio con ocasión del traslados de afiliados pensionales, la responsabilidad de los hechos realizados por los promotores de la sociedades administradoras de fondo de pensiones y cesantías recaen en las personas jurídicas en las que estos se encuentran vinculados, circunstancia que desvirtúa la necesaria integración de **COLPENSIONES** como litisconsorte necesarias por pasiva en el **sub lite**, puesto que, no existe disposición normativa que disponga la pretendida unidad sustancial que obligue la vinculación de la entidad referenciada; incluso aceptando la controversia en gracia de discusión, se percata esta Corporación que, atendiendo la naturaleza del asunto objeto de cuestión –*reparación de perjuicio por traslado pensional*–, esta puede ser tramitada por sendas procesales diferentes, dado que, el actuar de uno no redunda ni en provecho o perjuicio del otro.

Así las cosas y contrario a lo manifestado por la recurrente, el objeto del litigio del **sub iudice** *reparación de perjuicio por traslado pensional*, puede resolverse sin intervención alguna de **COLPENSIONES** cuya integración como litisconsorcio necesario por pasiva se solicita, circunstancia que desvirtúa el presupuesto esencial que viabiliza la prosperidad del medio exceptivo dilatorio consagrado en el numeral 9° artículo 100 del Código General del Proceso, “no se puede resolver sin la debida integración del contradictorio” precepto jurídico aplicable al **sub examine** en virtud del principio de integración normativa consagrado en el canon

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luis Edilberto Roa Mendoza
Demandada: Porvenir S.A.
Radicado: 110013105019-2022-00304-01

145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social”, motivo por el cual, se confirmará la decisión proferida en primera instancia, en lo que respecta a este aspecto.

3.3.2.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

No obstante lo expuesto en el acápite anterior, atendiendo lo preceptuado en el artículo 64 del Código General del Proceso, contrario a lo ocurrido en el acápite anterior, evidencia esta Colegiatura, el cumplimiento de los presupuestos esenciales para dar viabilidad al llamamiento en garantía promovido por **PORVENIR S.A.**, toda vez que la recurrente al momento de instaurar la convocatoria en garantía, adujo y/o afirmó la existencia del mandamiento legal respecto del cual pretende derivar el derecho de reembolso de **COLPENSIONES** sobre los emolumentos que llegare a pagar con ocasión de la sentencia que finalice la instancia *–deber de información artículo 13 de la Ley 100 de 1993–*, circunstancia que torna en procedente la solicitud de integración al contradictorio formulada por la impugnante.

En efecto, se percata esta Corporación del desatino en que incurrió el juez de primer grado, quien mediante el proveído que resolvió sobre la admisión de la convocatoria en garantía *–auto de rechazo–*, pretendió zanjar la controversia suscitada entre el llamante y el llamado, decisión que, atendiendo su naturaleza *–atribución de responsabilidad sobre el objeto del litigio/llamamiento–*, debe proferirse en la providencia que finalice la litis y no, en ningún otro proveído que se dicte en la actuación procesal².

Conforme lo expuesto, por encontrarse acreditada en el plenario la existencia de la norma jurídica de la cual el recurrente pretende el reembolso de los dineros que tuviere que pagar en el **sub judice** *–artículo 13 de la Ley 100 de 1993–*, génesis que en este estadio procesal únicamente se verifica formal más no materialmente su cumplimiento *–el objeto de derecho legal de reembolsos pretendido por PORVENIR S.A., será definido en la sentencia que finalice la actuación–*, esta Sala de Decisión revocará la decisión proferida en primera instancia; en su lugar, ordenará al a-quo realizar estudio de admisibilidad sobre el llamamiento en garantía de conformidad con lo preceptuado en los artículos 25, 25^a, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social *–requisitos formales del llamamiento en garantía..*

² AOL 021-2022-00096-01 MP. Chávez “...Así las cosas, considera esta Sala que esa relación jurídica, no debe ser definida en esta etapa procesal, sino que debe ser analizada de manera íntegra y con mucho detenimiento al proferir sentencia, conforme a los amparos solicitados, sujetos a las condiciones generales y particulares de cada acuerdo, por lo que se hace necesario admitir la intervención de ese tercero, a efectos de verificar los efectos y cobertura de esa póliza, pero ello solo se logra tal como ya se precisó, al momento de emitir sentencia...”

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luis Edilberto Roa Mendoza
Demandada: Porvenir S.A.
Radicado: 110013105019-2022-00304-01

Por último, estima esta Colegiatura considera necesario precisar que la integración de **COLPENSIONES**, al proceso, redunda en beneficio del demandante, quien en últimas contara con una mayor posibilidad de obtener el pago de los créditos o prestaciones que reclama en esta actuación procedimental.

3.4.- COSTAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la prosperidad de la impugnación presentada por la demandada **PORVENIR S.A.**, esta Colegiatura se abstendrá de imponer condena en esta instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR ORDINAL SEXTO del auto proferido el día 31 de julio de 2023, por el **JUZGADO DÉCIMO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, para en su lugar, **ORDENAR** al enunciado despacho judicial, realizar el estudio de admisibilidad sobre los requisitos formales del llamamiento en garantía instaurado por la llamante **PORVENIR S.A.**, examen que se deberá realizar atendiendo lo dispuesto en los artículos 25, 25ª, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia recurrida.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- En firme esta providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO DÉCIMO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luis Edilberto Roa Mendoza
Demandada: Porvenir S.A.
Radicado: 110013105019-2022-00304-01



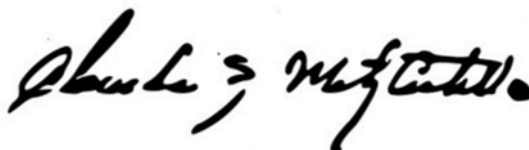
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310501920220030401](https://expediente.digita.gov.co/11001310501920220030401)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA OMAIRA BAUTISTA ESPINEL
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE CESANTÍAS
Y PENSIONES PORVENIR S.A., Y PROTECCIÓN S.A.-
en adelante COLPENSIONES, PORVENIR S.A.,
PROTECCIÓN S.A., respectivamente.
RADICADO: 110013105030-2021-00565-02
PROVIDENCIA: AUTO

I. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **AFP PROTECCIÓN S.A.**, contra el auto proferido el día doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el **JUZGADO TRIGÉSIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, providencia que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

II. ANTECEDENTES.

2.1.- DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Mediante escrito radicado el día 06 de diciembre de 2021, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Trigésimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, **GLORIA OMAIRA BAUTISTA ESPINEL**, demandó a **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A.**, solicitando se declare la ineficacia del traslado pensional del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –*en adelante*

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Gloria Omaira Bautista Espinel

Demandada: Colpensiones y otros

Radicado: 110013105030-2021-00565-02

RPMD y RAIS respectivamente, del que fue sujeto en el año de 1998; en consecuencia, se ordene a las demandadas **PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A.**, a devolver a **COLPENSIONES** los bonos pensionales y cotizaciones junto sus rendimientos financieros causados por su afiliación al RAIS, costas procesales y agencias en derecho.

Surtido el trámite de rigor, mediante sentencia calendada 07 de marzo de 2023, el *a-quo* accedió a las suplicas impetradas, declarando la ineficacia del traslado de régimen pensional del que fue sujeto la actora, condenó a las AFP demandadas a retornar los emolumentos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, cuotas de administración cobradas y seguros previsionales e impuso condena en costas y agencias en derecho a cargo de las demandadas **PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A.**, por la suma de 3.600.000, condena que individualmente deberá pagar las AFP demandadas en favor de la demandante.

Inconformes con esa determinación, **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, la apelaron; sentencia que en segundo grado fue confirmada por esta Colegiatura en providencia calendada en diciembre 12 de 2023; proveído en el que se impuso a la recurrente **PORVENIR S.A.**, condena en costas y agencias en derecho por la suma de medio salario mínimo mensual vigente - \$580.000 M/cte.

Efectuada la liquidación de costas por parte de la Secretaría del Juzgado de origen, mediante el proveído materia de censura, proferido el 12 de marzo de 2024, se le impartió aprobación por la suma de \$7.780.000 M/cte., imponiéndosele a **PROTECCIÓN S.A.**, por concepto de agencias en derecho en primera instancia, la suma de 3.1 salarios mínimos legales mensuales vigentes -\$3.600.000 M/cte.

Inconforme con esa determinación, alegando en síntesis que, la estimación de las agencias en derecho causadas en primera instancia no seguía los lineamientos decantados por el Consejo Superior de la Judicatura para la tasación del enunciado emolumento, puesto que al momento de su estimación no se tuvo en cuenta tanto la labor desplegada por la parte actora, como la corta duración del proceso, **PROTECCIÓN S.A.**, interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación; denegado el primero de los medios de impugnación formulados, mediante el proveído adiado marzo 20 de 2024, se concedió el segundo.

2.2.- ALEGACIONES DE LAS PARTES EN SEGUNDA INSTANCIA

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Gloria Omaira Bautista Espinel

Demandada: Colpensiones y otros

Radicado: 110013105030-2021-00565-02

Dentro de la oportunidad procesal para alegar de conclusión, *abril 11 de 2024*, las partes guardaron silencio.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme los argumentos expuestos por el demandante en su impugnación y atendiendo lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal de Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia, con las previsiones contenidas en los cánones 365 y 366 del Código General del Proceso¹, para la resolución de la controversia, se procede a plantear el siguiente problema jurídico:

-. Conforme las actuaciones desarrolladas en el **sub judice**, ¿Acertó o no, el **Juzgado Trigésimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, al aprobar la liquidación de costas y agencia en derecho de primera instancia, fijando su valor en la suma de \$3.600.000 M/cte.?

3.2.- SOBRE LAS COSTAS PROCESALES

El concepto de costas procesales primordialmente se concreta en los gastos que son precisos de hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho; para tasarlas, el legislador inicialmente adoptó el criterio subjetivo, conforme el cual la imposición se encontraba subordinaba a la malicia o temeridad con que actuara la parte en el proceso, posteriormente, la doctrina moderna, y con ella nuestra actual ley procesal, en esta materia ha acogido el criterio objetivo, según el cual, corren en todo caso a cargo del sujeto procesal que ha sido vencido al interior del litigio².

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 366 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión expresa del canon 145 del C.P.L. y S.S., aquellas se encuentran conformadas

¹ Aplicables al asunto por remisión expresa del canon 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

² En relación, el Consejo de Estado, en sentencia 00036 de 2019, precisó. “Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho. siguiendo en este punto, se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento, teoría moderna como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Gloria Omaira Bautista Espinel

Demandada: Colpensiones y otros

Radicado: 110013105030-2021-00565-02

por dos rubros distintos: i) las expensas y ii) las agencias en derecho; las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderado, los cuales, conforme a la disposición adjetiva en cita, hacen referencia a: los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia y en general a todos los gastos surgidos en el curso de aquel; Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

3.3.- CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO

Para la tasación de las agencias en derecho, el numeral 4° del mencionado artículo 366 *ibidem*, dispone que “...deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”, precisando además, que “...si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Bajo ese contexto, puede sostenerse entonces que, la imposición del valor de las agencias en derecho debe fijarse y estar acorde con las normas vigentes al momento en que se profiera la decisión³; esto es, cuando se resuelve en forma definitiva sobre la actuación que las impone, de la que emerge diáfano que, en el presente caso, es imperioso tener en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 3°, 4° y 6° Acuerdo PSAA 10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En suma, las normas contenidas en el literal b, numeral 1° del artículo 5° del mencionado Acuerdo, fijan el criterio para establecer el valor de las agencias en derecho en los procesos declarativos en primera instancia—*análogos de los ordinarios laborales*—:

“Primera instancia. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V...”

³ Salvo disposición en contrario, tal y como se consagra en el artículo 7° del Acuerdo PSAA 10554 de 2016, que dispone: “ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Gloria Omaira Bautista Espinel

Demandada: Colpensiones y otros

Radicado: 110013105030-2021-00565-02

En ese orden de ideas, se percata esta Corporación que no le asiste razón a la recurrente, dado que, el a-quo atendiendo las condiciones particulares del **sub lite** tales como: i) la duración del proceso –*dos años y seis días*-, y, ii) la labor desplegada por la actora –*se opuso al recurso de apelación interpuesto por la pasiva contra la sentencia del primer grado, marzo 7 de 2023*-, tasó las agencias en derecho por la suma de 3.1 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2023 –*\$3.600.000 M/cte.*-, monto que se encuentre entre los límites mínimos y máximos establecido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el literal b, numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA 10554 de 2016 - *En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*-, circunstancia que demuestra la razonabilidad de su decisión, motivo por el cual se confirmará el proveído recurrido.

3.4.- COSTAS

De conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la improsperidad de la impugnación presentada por **PROTECCIÓN S.A.**, se le condenará en costas a favor de la demandante **GLORIA OMAIRA BAUTISTA ESPINEL**, sanción que se liquidará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia.

Se fija como valor de las agencias en derecho en esta instancia, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se ordenará que, por Secretaría, se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto proferido el día 12 de marzo de 2024, por el **JUZGADO TRIGÉSIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a **PROTECCIÓN S.A.**, **FIJÁNDOSE** como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2.M.M.L.V.).

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Gloria Omaira Bautista Espinel

Demandada: Colpensiones y otros

Radicado: 110013105030-2021-00565-02

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al

JUZGADO TRIGÉSIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



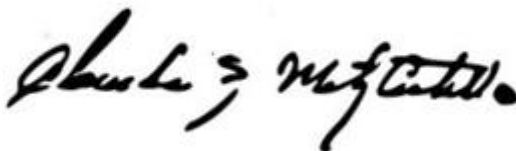
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310503020210056502](https://expediente.digita.gov.co/11001310503020210056502)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD – en adelante, ADRESS.
LLAMADA EN GARANTÍA: UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 – en adelante
FOSYGA-
RADICADO: 110013105038-2019-00243-01
PROVIDENCIA: AUTO

I. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte llamada en garantía por pasiva **FOSYGA**, contra el auto proferido el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO TRIGÉSIMO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, providencia que rechazó el llamamiento en garantía promovido por el impugnante.

II. ANTECEDENTES.

2.1.- DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Mediante escrito radicado el día 29 de marzo de 2019, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Trigésimo Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, **EPS SANITAS S.A.**, demandó al **ADRESS**, solicitando se condené a la administradora demandada: i) al reconocimiento y pago de 214 facturas de recobros por servicios médicos NO POS

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Eps Sanita S.A.
Demandada: Adress
Radicado: 110013105038-2019-00243-01

prestados a sus afiliados en virtud de sentencias de tutelas, ii) perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, iii) intereses moratorios, iv) costas procesales y agencias en derecho.

2.2.-ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando haberse dado cabal cumplimiento a los requisitos formales del libelo introductorio, el **Juzgado Trigésimo Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C**, mediante proveído adiado 27 de julio de 2021 dispuso su admisión y ordenó surtirle el traslado a **ADRESS**, para contestar demanda.

2.3.-CONTESTACIONES

ADRESS, oportunamente contestó el libelo introductorio, se opuso a las pretensiones, propuso las excepciones de mérito de “...*inexistencia de la obligación; culpa exclusiva del recobrante; improcedencia del pago de intereses moratorios; indexación de las sumas de dinero solicitadas es un componente del interés mercantil; inexistencias de ley para el reconocimiento adicionales de costos y gastos de prestaciones no incluidas en el pos; prescripción trienal y especial...*”; además, llamó en garantía a la Unión Temporal **FOSYGA** 2014.

FOSYGA, oportunamente contestó el llamamiento en garantía y el escrito de demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones previas y de mérito de “...*falta de jurisdicción y competencia de los juzgados laborales para conocer las presentes diligencias; ausencia de salvedades específicas en el acta de liquidación bilateral; exigencia de la aplicación del principio de congruencia en la decisión impartida e imposibilidad de aplicar las facultades ultra y extra petita; falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de la obligación; existencia de relaciones diferentes e independientes; inexistencia de responsabilidad solidaria; culpa exclusiva de la víctima; inexistencia del enriquecimiento sin causa; improcedencia de reconocimiento de intereses moratorios; improcedencia de gasto de administración; prescripción del derecho; pago e innominada...*”; a su vez, llamó en garantía al llamante **ADRESS**.

2.3.-AUTO RECURRIDO E IMPUGNACIÓN

Considerando improcedente el llamamiento en garantía por reconvención formulado por el **FOSYGA** contra el **ADRESS**, institución jurídico procesal no prevista en el artículo 64 del

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Eps Sanita S.A.
Demandada: Adress
Radicado: 110013105038-2019-00243-01

Código General del Proceso, el **Juzgado Trigésimo Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C**, mediante proveído calendado junio 15 de 2023, denegó el llamamiento en garantía solicitado por **FOSYGA**.

Inconforme con dicha decisión, argumentó que no existe normatividad procedimental vigente que prohíba el llamamiento en garantía en reconvencción por ella propuesto, dado que, a causa del contrato de transacción suscrito con el **ADRESS** en julio 18 de 2018, es la aludida administradora la convocada a responder por las condenas que se llegaren a proferir con ocasión del contrato N°043 de 2013, **FOSYGA** interpuso recurso de apelación contra el proveído de primer grado, *junio 15 de 2023*.

2.2.- ALEGACIONES DE LAS PARTES EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad procesal para alegar de conclusión, *diciembre 05 de 2023*, la recurrente reiteró los argumentos expuestos en su medio de impugnación; los demás sujetos procesales guardaron silencio.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1.- PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme los argumentos expuestos por el recurrente en su impugnación y atendiendo lo dispuesto en los artículos 65N 2° y 66 A del Código Procesal de Laboral y de la Seguridad Social, para la resolución de la controversia, se procede a plantear el siguiente problema jurídico:

-. ¿Acertó o no, el juez de primer grado al denegar el llamamiento de garantía realizado por el **FOSYGA** contra el **ADRESS**?

3.2.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA¹

¹ Corte Constitucional, sentencia C-170 de 2014, MP. Dr. Alberto Rojas Ríos "...LLAMAMIENTO EN GARANTIA-Concepto: El llamamiento en garantía corresponde a "(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante".

LLAMAMIENTO EN GARANTIA-Actos procesales que puede ejercer el llamado en garantía como tercero El llamado en garantía como tercero, puede ejercer actos procesales tales como (i) la facultad de adicionar la demanda si es llamado por el demandante; (ii) contestar la demanda si es llamado por el demandado; (iii) proponer excepciones previas, mixtas o de mérito; y, (iv) en términos generales negarse o no aceptar el llamamiento. Sin embargo, el llamado en garantía no es parte, sino un tercero, que como se dijo, tiene una relación sustancial con una de las partes, el llamante. Relación de la que se deriva la obligación de que el garante responda por quien lo ha llamado..."

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Eps Sanita S.A.
Demandada: Adress
Radicado: 110013105038-2019-00243-01

De conformidad con lo previsto en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, preceptos jurídicos aplicables al **sub judice** por expresa remisión normativa dispuesta por el canon 145 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social; ha de entenderse por llamamiento en garantía como aquella institución jurídico procesal mediante la cual; las partes aduciendo la existencia de una relación legal o contractual pretenden el resarcimiento e indemnización de perjuicios o, el reembolso total o parcial del pago que tuvieren que hacer a causa de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva; así, quién pretenda dicha vinculación, podrá solicitarla en la demanda o, dentro del término para su contestación; siendo requisito indispensable para ello, el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 25 del CPT y SS, y demás normas aplicables.

Conforme lo expuesto, acreditado el cumplimiento de las aludidas exigencias y de ser procedente el llamamiento; el juez, ordenará notificar personalmente al convocado, siempre y cuando el llamado en garantía no sea parte dentro del proceso o, actúe como representante legal de alguna de ellas, ya que, de ser así, se le notificará la providencia por estados; sujeto procesal que contará con término de traslado igual al de la demanda inicial, estadio procesal en el que éste podrá contestar demanda y llamamiento, solicitar pruebas y convocar en garantía. De no lograrse dentro de los seis meses siguientes al proferimiento del aludido proveído, la notificación del llamamiento, éste será ineficaz.

3.3. CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por **FOSYGA**, tiene vocación de prosperidad por las razones que seguidamente se exponen:

Acorde con lo dispuesto en el artículo 65 del Código General de Proceso, precepto jurídico aplicable al **sub lite** en virtud del principio de integración normativa previsto en el canon 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, considera esta Colegiatura que el juez de primer grado incurrió en un desatino jurídico, puesto que restringió injustificadamente el derecho de acción de la recurrente, sujeto procesal que, en virtud de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 65 ibídem se preceptúa que “*el convocado podrá a su vez llamar en garantía*”, a aquel sujeto de derecho del que pretenda una indemnización o reembolso total o parcial con ocasión del proferimiento de la sentencia que finalice la

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Eps Sanita S.A.
Demandada: Adress
Radicado: 110013105038-2019-00243-01

instancia, circunstancia que no se restringe al llamante en garantía, sujeto procesal que, a su vez, puede ser llamado por su convocado –*llamamiento en reconvenición*².

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 64 del Código General del Proceso, evidencia esta Colegiatura el cumplimiento de los presupuestos esenciales para dar viabilidad al llamamiento en garantía promovido por **FOSYGA**, puesto que la recurrente al momento de formular la convocatoria en garantía, adujo y/o afirmó la existencia de una relación contractual de la cual pretende derivar el derecho de reembolso del **ADRESS** sobre los emolumentos que llegare a pagar con ocasión de la sentencia que finalice la instancia–*contrato de transacción de julio 18 de 2018*-, circunstancia que torna procedente la solicitud de integración al contradictorio formulada por la impugnante.

Conforme lo expuesto, por encontrarse acreditada en el plenario la existencia de la relación jurídica de la cual el recurrente pretende el reembolso de los dineros que tuviere que pagar en el *sub iudice* –*contrato de transacción de julio 18 de 2018*-, situación respecto de la cual en este estadio procesal únicamente se verifica formal más no materialmente su cumplimiento –*el objeto de derecho contractual de reembolsos pretendido por FOSYGA, será definido en la sentencia que finalice la actuación*-, esta Sala de Decisión revocará la decisión proferida en primera instancia y, en su lugar, ordenará al a-quo realizar estudio de admisibilidad sobre el llamamiento en garantía de conformidad con lo preceptuado en los artículos 25, 25^a, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social –*requisitos formales del llamamiento en garantía*..

3.4.- COSTAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la prosperidad de la impugnación presentada por la demandada **FOSYGA** esta Colegiatura se abstendrá de imponer condena en esta instancia.

III. DECISIÓN

² AOL 021-2022-00096-01 MP. Chávez “...Así las cosas, considera esta Sala que esa relación jurídica, no debe ser definida en esta etapa procesal, sino que debe ser analizada de manera íntegra y con mucho detenimiento al proferir sentencia, conforme a los amparos solicitados, sujetos a las condiciones generales y particulares de cada acuerdo, por lo que se hace necesario admitir la intervención de ese tercero, a efectos de verificar los efectos y cobertura de esa póliza, pero ello solo se logra tal como ya se precisó, al momento de emitir sentencia...”

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Eps Sanita S.A.
Demandada: Adress
Radicado: 110013105038-2019-00243-01

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR ORDINAL TERCERO del auto proferido el día 15 de junio de 2023, por el **JUZGADO TRIGÉSIMO OCTAVA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, para en su lugar, **ORDENAR** al enunciado despacho judicial, realizar el estudio de admisibilidad sobre los requisitos formales del llamamiento en garantía instaurado por la llamante **FOSYGA**, examen que se deberá realizar atendiendo lo dispuesto en los artículos 25, 25ª, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia recurrida.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- En firme esta providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO TRIGÉSIMO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

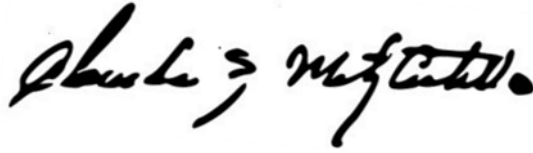
Magistrado



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Eps Sanita S.A.
Demandada: Adress
Radicado: 110013105038-2019-00243-01



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310501920220030401](https://expediente.digitec.gov.co/11001310501920220030401)

PROCESO: Ordinario Laboral
RADICACIÓN: 110013105009-2021-00080-01
DEMANDANTE: Esperanza Carvajal Villamil
DEMANDADO: Colfondos S.A. y otros.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105009 2021 00080 01
DEMANDANTE: ESPERANZA CARVAJAL VILLAMIL
DEMANDADOS: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.
-en adelante COLFONDOS S.A.-, MINISTERIO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO

Bogotá D.C. treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, **COLFONDOS S.A.**, contra el auto proferido el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, providencia que declaró infundado el medio exceptivo previo denominado “*falta de integración del litisconsorcio necesario*”.

2. ANTECEDENTES:

2.1.- DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

PROCESO: Ordinario Laboral
RADICACIÓN: 110013105009-2021-00080-01
DEMANDANTE: Esperanza Carvajal Villamil
DEMANDADO: Colfondos S.A. y otros.

Mediante escrito radicado el día 11 de febrero de 2021, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., ESPERANZA CARVAJAL VILLAMIL**, demandó a **COLFONDOS S.A.**, solicitando se condené a la AFP demandada al reconocimiento y pago de su pensión mínima de vejez causada el día 1° de mayo de 2019, intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas procesales y agencias en derecho.

2.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando haberse dado cabal cumplimiento a los requisitos formales del libelo introductorio, el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante proveído adiado 27 de septiembre de 2021, dispuso su admisión y ordenó surtirle al AFP accionado traslado para contestar demanda.

2.3.- CONTESTACIÓ.

COLFONDOS S.A., oportunamente contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones previas y de mérito que denominó “...falta de integración del litisconsorte necesario por pasiva –Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Rafael Acosta Wagner, empleador y cónyuge de la demandante; inexistencia de la obligación; falta de legitimación en la causa por pasiva; buena fe; innominada o genérica; validez de la afiliación de la actora al Rais; prescripción; improcedencia de imponer pago de intereses moratorios, compensación y pago...”

Argumentando la legitimidad en la causa por pasiva que le asiste a la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 100 de 1993, *financiación de la garantía de pensión mínima de vejez*, el a-quo mediante proveído calendado abril 19 de 2022, dispuso su vinculación como litisconsorte necesaria por pasiva y ordenó surtirle traslado para contestar demanda; respecto de la solicitud de vinculación del empleador de la actora, *señor Rafael Acosta Wagner*, pospuso su resolución hasta la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social –*en adelante CPT y SS*–.

PROCESO: Ordinario Laboral
RADICACIÓN: 110013105009-2021-00080-01
DEMANDANTE: Esperanza Carvajal Villamil
DEMANDADO: Colfondos S.A. y otros.

NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, oportunamente contestó demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “...*falta de legitimidad en la causa por pasiva; buena fe y la genérica...*”.

2.4.– AUTO RECURRIDO E IMPUGNACIÓN.

Asegurando la inexistencia de los presupuestos previstos en el artículo 61 del Código General del Proceso para la conformación del litisconsorcio necesario por pasiva, puesto que, el derecho de recobro pretendido por la demanda **COLFONDOS S.A.**, contra el empleador de la demandante, *señor Rafael Acosta Wagner*, ante las eventuales condenas que se llegaren a imponer en el **sub iudice**, puede tramitarse por senda procesal independiente, *procesos de cobro coactivo o ejecución*, el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante proveído calendado noviembre 29 de 2023, declaró infundado el medio exceptivo previo de “*falta de integración del litisconsorcio necesario*”¹.

Inconforme con la decisión, refutando que, dada la mora presentada por el empleador en el pago de los aportes pensionales causados por la relación laboral que aquel suscribió con la actora en el año de 1994, es necesaria su vinculación para resolver sobre el reconocimiento pensional por vejez pretendido por la actora, **COLFONDOS S.A.**, interpuso recurso de apelación contra la providencia de primer grado.

2.5.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Surtido en debida forma el traslado para alegar de conclusión, en marzo 21 de 2024, las partes procesales guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

3. PROBLEMA JURÍDICO

¹ Este proveído se profirió con ocasión a la revocatoria del auto que declaró fundado el aludido medio exceptivo.

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 65Nº3 y 66 A del C.P.T. y de la S.S., ésta Sala de Decisión pasará a resolver el siguiente problema jurídico:

- ¿Acertó o no, el juzgador de primer grado al desestimar la excepción previa consagrada en el artículo 100 numeral 9 del C.G.P.: “*falta de integración del litisconsorcio necesario*”?

3.1.-EXCEPCIÓN PREVIA DE NO HABERSE COMPRENDIDO EN LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORCIO NECESARIOS.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 61 y 100 N°9 del Código General del Proceso, preceptos jurídicos aplicables al ***sub judice*** por expresa remisión normativa prevista en el canon 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, ha de entenderse por litisconsorcio necesario como aquella institución jurídico procesal en la que, por su naturaleza o por disposición legal, es necesario integrar a todos los sujetos de derecho que intervinieron o tenga interés en las relaciones, hechos y/o actos jurídicos cuyos efectos legales se pretenden declarar, determinar, regular y/o ejecutar con el desarrollo de la actuación procesal; así las cosas, con el fin de evitar sentencias inhibitorias, el juez, a solicitud de parte o de oficio, deberá ordenar la integración al contradictorio de todos aquellos sujetos de derechos sin los cuales no podrá resolver de fondo la controversia puesta en su conocimiento, acontecer que no implica la definición de algún tipo de derecho, responsabilidad o solidaridad en la relación debatida, que son temas de los que debe ocuparse preferentemente la sentencia que pone fin al litigio.

4. CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión, el recurso de apelación interpuesto por la recurrente **COLFONDOS S.A.**, no tiene vocación de prosperidad por los argumentos que seguidamente se exponen:

Acorde con lo preceptuado en los artículos 100, 109 del CPT y SS; 422 del CGP; 22, 23, 24 de la Ley 100 de 1993; 5° del Decreto 2633 de 1994; 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016;

PROCESO: Ordinario Laboral
RADICACIÓN: 110013105009-2021-00080-01
DEMANDANTE: Esperanza Carvajal Villamil
DEMANDADO: Colfondos S.A. y otros.

99 de la Ley 633 de 2000 y 817 del Estatuto Tributario²; en concordancia, con lo decantado por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencias

² el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 dispone:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

ARTICULO 22 de la Ley 100 de 1993 “...**OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. *Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.*

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo...”

² Este cuerpo normativo ha sido objeto de varias reformas y/o modificaciones “...ARTÍCULO 99 de la Ley 633 de 2000, modifícase el artículo 91 de la Ley 488 de 1998 **ARTÍCULO 91. Normas aplicables al control del pago de aportes parafiscales en materia de Seguridad Social.** Las entidades administradoras de los distintos riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral establecido por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1994, independientemente de su carácter público o privado, tendrán la responsabilidad, conjuntamente con la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, **de ejercer las tareas de control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de los aportes que financian dicho Sistema.**

Para el ejercicio de las tareas de control que aquí se establecen, las mencionadas entidades gozarán de las facultades de fiscalización que establece el Libro V del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto ellas resulten compatibles con el ejercicio de tales atribuciones. El Gobierno Nacional, al reglamentar la presente disposición, deberá armonizar las normas del Libro V del Estatuto Tributario Nacional con las características que tienen los distintos Subsistemas que integran el Sistema de Seguridad Social Integral; la naturaleza de parafiscales que tienen los aportes que financian dicho Sistema y la naturaleza jurídica y capacidad operativa de las entidades que administran tales aportes.

En todo caso, en ejercicio de las tareas de control, las entidades administradoras podrán verificar la exactitud y consistencia de la información contenida en las declaraciones de autoliquidación de aportes al Sistema que hayan recibido; solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios la información que estimen conveniente para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones para con el Sistema, al igual que solicitar de aquéllos y éstos las explicaciones sobre las inconsistencias en la información relativa a sus aportes a los distintos riesgos que haya sido detectada a través del Registro Único de Aportantes a que alude el inciso final del presente artículo. En ningún caso las entidades administradoras podrán modificar unilateralmente tales declaraciones, salvo que se trate de simples errores aritméticos o del período de cotización en salud.

Agotada la etapa persuasiva de control a que alude el inciso anterior sin que el aportante acepte corregir la situación anómala detectada por la administradora, ésta deberá dar traslado de las actuaciones surtidas a la entidad que resulte competente para conocer de las mismas, según el riesgo de que se trate. En el caso del Sistema de Seguridad Social en Salud, dicha competencia recaerá en la Superintendencia Nacional de Salud. En los casos que correspondan al Sistema de Seguridad Social en Pensiones o Riesgos Profesionales, será competente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Además de las obligaciones establecidas en la presente disposición, las entidades administradoras de los distintos riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y las entidades administradoras de los regímenes especiales que existan en materia de seguridad social, tendrán la obligación de suministrar a la entidad encargada de la administración del Registro Único de Aportantes, RUA, la información relativa a sus aportantes, afiliados y beneficiarios dentro de los términos y con los requisitos que establezca el reglamento. El Registro Único de Aportantes, RUA, deberá contar con la información completa, confiable y oportuna sobre los aportantes, afiliados y beneficiarios al Sistema de Seguridad Social Integral y a los regímenes especiales en materia de seguridad social, de tal manera que el mismo se constituye en una herramienta para el control del cumplimiento de las obligaciones que la ley establece en materia de seguridad social”.

ARTÍCULO 91 de la Ley 488 de 1998. Modificado por el art. 99 Ley 633 de 2000, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1406 de 1999. Normas aplicables a la recaudación y administración de contribuciones y aportes a la nómina.

El artículo 54 de la Ley 383 de 1997, quedará así: “El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje, las Cajas de Compensación Familiar, el Instituto de Seguros Sociales, la Escuela Superior de Administración Pública, la Superintendencia Nacional de Salud, la Superintendencia Bancaria y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, **tendrán amplias facultades de fiscalización y control frente a las contribuciones y aportes inherentes a la nómina que les correspondan respectivamente, de acuerdo con sus actuales competencias y conforme con aquellas normas del Libro V del Estatuto Tributario Nacional que sean compatibles con el ejercicio de sus funciones.** El Gobierno Nacional, al reglamentar la presente disposición, deberá armonizar las normas del Libro V del Estatuto Tributario Nacional con las particulares características que tienen los distintos subsistemas que integran el Sistema de Seguridad Social Integral; la naturaleza que tienen las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, y la índole y capacidad operativa que tienen las entidades que los administran. Con base en estas consideraciones, el Gobierno Nacional establecerá el marco de las competencias para ejercer las funciones en materia de control al cumplimiento de las obligaciones que la Ley establece en materia de aportes parafiscales.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente disposición, el Gobierno Nacional pondrá en operación el Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral. Dicho registro se conformará con base en la información que sobre sus aportantes deberán mantener actualizada las distintas entidades administrativas de riesgos, y cuyas especificaciones técnicas serán establecidas por los órganos de control del sistema. Este Registro Único de Aportantes deberá contar con la información completa, confiable y oportuna sobre los aportantes, afiliados y beneficiarios al sistema, de tal manera que se convierta en una herramienta para el control del cumplimiento de las obligaciones que la ley establece en materia de seguridad social y para la adecuada prestación de

PROCESO: Ordinario Laboral
RADICACIÓN: 110013105009-2021-00080-01
DEMANDANTE: Esperanza Carvajal Villamil
DEMANDADO: Colfondos S.A. y otros.

SLT 625 de 2019, SLT 3413 y 3387 de 2020 y SLT 941 de 2022³, por no pertenecer a la naturaleza del reconocimiento y pago del derecho pensional por vejez objeto de discusión

los servicios y reconocimiento de los derechos que el mismo contempla." **ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

³ Radicación N°65374 MP. Omar Ángel Mejía Amador "...bajo ese panorama, considera esta sala que, como quiera que la mayoría de sus integrantes en pronunciamiento de tutela donde se analizaron situaciones similares a las que hoy ocupa su atención, concluyó que, de acuerdo con el estatuto tributario la acción de cobro de las acciones fiscales prescriben en el término de cinco años, en el sub examine, conforme se desprende de las providencias objetos de censura, el a-quo libro mandamiento de pago en favor de la entidad ejecutante por concepto de las obligaciones pensionales dejadas de pagar en el mes de octubre de 2018 y todas las posteriores que se causen, por lo que la sociedad ejecutante tenía hasta el 2023 para promover las acciones ejecutivas del caso, procediendo como tal, dentro del término establecidos para ello, por tanto el fenómeno prescriptivo respecto al pago de esos aportes a pensión no había operado.

STL 3387 de 2020 MP. Gerardo Botero Zuluaga "... Ahora bien, con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador.

Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones, no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral, pues de aceptarse que la acción de cobro que debe adelantar la AFP frente al empleador moroso de los aportes al sistema general de pensiones, es de carácter imprescriptible, se desconocería la finalidad de las diferentes facultades de fiscalización, de control, acciones precoactivas y coactivas, otorgadas por el legislador a dichas entidades, a efectos de hacer efectivo el pago de los aportes por parte del patrono renuente.

Resulta relevante advertir, que no es el trabajador el que sufre las consecuencias de la prescripción de sus aportes, sino la entidad administradora de pensiones, quien debe responder con su propio patrimonio por todos y cada uno de los aportes que dejó de cobrar en tiempo con su correspondiente rendimiento, o dicho en otras palabras, que dejó prescribir por su incuria o negligencia, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 21 del Decreto 656 de 1994.

En concordancia con lo expuesto, al ser los aportes a la seguridad social, contribuciones parafiscales, para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 del 97, según el cual, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobros contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y los aportes inherentes a la nómina, tanto en el sector privado como en el público, establecidas en las leyes 58 del 63, 27 de 74, 21 del 82, 89 del 88 y 100 del 93. Así las cosas, conforme al artículo 17 del Estatuto Tributario, que fue modificado por el artículo 53 de la Ley 1739, se establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años..."

STL 3413 de 2020 MP Gerardo Botero Zuluaga "...Al ser los aportes a la seguridad social, contribuciones parafiscales, para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 del 97, según el cual, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobros contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y los aportes inherentes a la nómina, tanto en el sector privado como en el público, establecidas en las leyes 58 del 63, 27 de 74, 21 del 82, 89 del 88 y 100 del 93.

Así las cosas, conforme al artículo 17 del Estatuto Tributario, que fue modificado por el artículo 53 de la Ley 1739, se establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años.

Para finalmente explicarle a la parte ejecutante, que:

Antes de finalizar, es importante precisar, que no es posible afirmar como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte ejecutante que su legitimación es extraordinaria, y que cuando la administradora actúa lo hace como representante de los derechos del trabajador en razón a que como se ha reiterado en diversas oportunidades, la mora en el pago de aportes y el incumplimiento de la administradora en efectuar el cobro, no puede perjudicar al afiliado que en condición de trabajador dependiente cumplió con el deber que le asiste a la seguridad social de prestarle servicio y así causar la cotización, y en este caso es importante decir que por el contrario no estaría defendiendo la administradora cuando está haciendo este tipo de cobros al afiliado como tal sino al sistema, porque es obligación de ella, con base en las facultades de cobro que le dieron, bien sea ejecutivas o coactivas de acuerdo a la naturaleza que tenga el realizar estos cobros de manera oportuna.

Analizado lo expuesto, se advierte que la decisión del Tribunal censurado, de confirmar la providencia del A quo, de declarar probada la excepción de prescripción de la acción de cobro frente a los aportes pensionales incluidos en título ejecutivo, tuvo sustento en que de acuerdo conforme lo establecido en el Estatuto Tributario, la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescriben en el término de cinco años, razón por la cual la demanda compulsiva iniciada por el accionante fondo de pensiones, se encontraba parcialmente prescrita; razonamiento que como se insiste, fue edificado de conformidad a las pruebas allegadas al proceso, las normas aplicables al caso, la jurisprudencia y a la autonomía judicial, lo cual no comporta arbitrariedad o capricho alguno.

De suerte que, es claro que la conclusión a la que arribó el operador judicial, se encuentra dentro del marco de lo razonable y de los parámetros de la hermenéutica jurídica, sin que le sea dable interferir al juez constitucional, en los asuntos de resorte de los jueces naturales, bajo el argumento de tener una mejor interpretación jurídica o fáctica, ya que lo cierto es que si la otorgada por aquellas tiene mínimas exigencias de argumentación y fundamentación, tal como pasa con la providencia atacada, ésta debe permanecer amparada bajo el principio constitucional de autonomía e independencia judicial, inclusive luego de ser cuestionada en sede de tutela, máxime cuando la autoridad judicial encartada, edificó su decisión de conformidad con los preceptos normativos que gobiernan el caso en concreto.

Es relevante enfatizar que, esta Sala ha reiterado que quien acuda a la acción de tutela, no puede pretender enervar decisiones judiciales alegando meramente una interpretación diferente a la realizada por el juez competente, presentando así su disenso o su inconformidad frente a las mismas, como si se tratase del trámite constitucional de una instancia adicional establecida dentro de los cauces ordinarios, toda vez que los simples criterios dispares de quienes hacen uso del mecanismo constitucional, no son suficientes para desvirtuar providencias judiciales que, si se encuentran dentro del marco de lo razonable, no pueden sino mantenerse como válidas dentro del ordenamiento jurídico.

No está por demás, advertirle a la sociedad accionante, que la sentencia de tutela que aduce guardar idénticos supuestos jurídicos, no tiene lugar a su aplicación, en tanto que contrario a lo afirmado por el tutelista, el resguardo otorgado en ese momento, se dio

del **sub litem**, las controversias suscitadas entre los fondos pensionales y los empleadores por el no pago de los aportes pensionales causados por los trabajadores afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS-, en vigencia de su relación laboral, esta Corporación no advierte el cumplimiento de los presupuestos indispensables para ordenar la integración de **Rafael Acosta Wagner**, como litisconsorte necesaria por pasiva en el **sub judice** -*no se puede resolver sin la debida integración del contradictorio*-; puesto que, el cobro de los aportes pensionales causados en vigencia relación laboral que motivó la afiliación de la actora al RAIS –*septiembre 07 de 1994*-, deben de ser zanjados por las sendas procesales coactiva –*realizado por la misma AFP*- o, ejecutiva promovida ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, motivo por el cual, se torna en improcedente la vinculación pretendida.

En efecto, sí el querer de la recurrente es el integrar al contradictorio a **Rafael Acosta Wagner** con ocasión de la mora presentada en el pago de los aportes pensionales causados en vigencia de la relación laboral que sostuvo el aludido empleador con la actora del **sub judice**, esta debió acudir a las referidas sendas procesales para materializar el recaudo de los dineros pertenecientes al RAIS; así las cosas, y contrario a lo manifestado por la recurrente, el objeto del litigio del **sub examine**, *reconocimiento y pago de la garantía mínima de pensión de vejez en el RAIS*, puede resolverse sin intervención alguna de **Rafael Acosta Wagner**, cuya integración como litisconsorcio necesario por pasiva se solicita, circunstancia que desvirtúa el presupuesto esencial que viabiliza la prosperidad del medio exceptivo dilatorio consagrado en el numeral 9º artículo 100 del Código General del Proceso, “*no se puede resolver sin la debida integración del contradictorio*” precepto jurídico aplicable al **sub examine** en virtud del principio de integración normativa consagrado en el canon 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, motivo por el cual, por no redundar ni en provecho o perjuicio del otro, se confirmará la decisión proferida en primera instancia.

5.- COSTAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la improsperidad de la impugnación presentada por la demandada **COLFONDOS S.A.**, se le condenará en costas a favor de la demandante, **ESPERANZA**

PROCESO: Ordinario Laboral
RADICACIÓN: 110013105009-2021-00080-01
DEMANDANTE: Esperanza Carvajal Villamil
DEMANDADO: Colfondos S.A. y otros.

CARVAJAL VILLAMIL, sanción que se liquidará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia.

Se fija como valor de las agencias en derecho en esta instancia, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se ordenará que, por Secretaría, se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

DECISIÓN

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido el día 29 de noviembre de 2023, por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **COLFONDOS S.A.**, al pago de las costas procesales causadas en esta instancia en favor de la demandante, **ESPERANZA CARVAJAL VILLAMIL**, condena que se liquidará de manera concentrada por el juez de primer grado.

Se fija como agencias en derecho en esta instancia, a cargo de cada una de las recurrentes, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: En firme esta providencia, por la Secretaría de esta Corporación **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, **Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

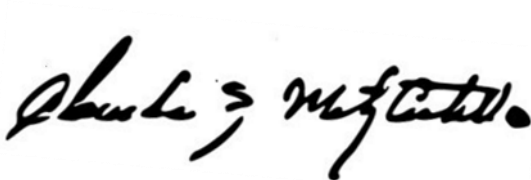
PROCESO: Ordinario Laboral
RADICACIÓN: 110013105009-2021-00080-01
DEMANDANTE: Esperanza Carvajal Villamil
DEMANDADO: Colfondos S.A. y otros.



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADA



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

Expediente digital: [11001310500920210008001](#)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105036-2022-00024-01
DEMANDANTE: NELLY ESPERANZA PEÑUELA PALACINO
DEMANDADO: PORVENIR S.A. y otros.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105036 2022 00024 01
DEMANDANTE: NELLY ESPERANZA PEÑUELA PALACINO
DEMANDADO: JUAN DAVID FETIVA PEÑUELA, LAURA VALENTINA
SEBASTIÁN FETIVA PEÑA Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA
DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
- en adelante PORVENIR S.A.-
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO

Bogotá D.C. treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, contra el auto proferido el día diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por el **JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, providencia que declaró infundado el medio exceptivo previo denominado “*falta de integración del litisconsorcio necesario*”

2. ANTECEDENTES:

2.1-. DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105036-2022-00024-01
DEMANDANTE: NELLY ESPERANZA PEÑUELA PALACINO
DEMANDADO: PORVENIR S.A. y otros.

Mediante escrito radicado el día 22 de enero de 2022, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., NELLY ESPERANZA PEÑUELA**, demandó a **PORVENIR S.A.**, solicitando se condené a la AFP demandada al reconocimiento y pago de la sustitución pensional causada el día 8 de diciembre de 2020, fecha del fallecimiento de su cónyuge, señor Daniel Fetiva Díaz.

2.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando haberse dado cabal cumplimiento a los requisitos formales del libelo introductorio, el **Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante proveído adiado 18 de mayo de 2022, dispuso su admisión, ordenó la integración al contradictorio de **SEBASTIÁN FETIVA PEÑA y JUAN DAVID FETIVA PEÑUELA** como litisconsortes necesarios por pasiva y ordenó surtirle al extremo pasivo de la litis **PORVENIR S.A., SEBASTIÁN FETIVA PEÑA y JUAN DAVID FETIVA PEÑUELA**, el traslado para contestar demanda.

2.3.- CONTESTACIÓN.

SEBASTIÁN FETIVA PEÑA, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso la excepción de mérito de “...*ausencia de los requisitos exigidos por la ley para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes...*”.

PORVENIR S.A., oportunamente contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones previas y de mérito que denominó “...*falta de integración del litisconsorte necesario por pasiva –Seguros Alfa S.A., Sebastián Fetiva Peña, Juan David y Laura Victoria Fetiva Peñuela; buena fe; compensación; prescripción de acción y perjuicio reclamado; cobro de lo no debido por ausencia de causa por inexistencia de la obligación; compensación e innominada o genérica...*”

JUAN DAVID FETIVA PEÑUELA, pese de ser debidamente notificado de la génesis de esta actuación, optó por guardar silencio.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105036-2022-00024-01
DEMANDANTE: NELLY ESPERANZA PEÑUELA PALACINO
DEMANDADO: PORVENIR S.A. y otros.

Argumentando la legitimidad en la causa por pasiva que le asiste a **LAURA VICTORIA FETIVA PEÑUELA**, hija del causante, señor *Daniel Fetiva Díaz*, el a-quo mediante proveído calendado octubre 27 de 2022, dispuso su vinculación como litisconsorte necesaria por pasiva; sujeto procesal que pese de ser debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, optó por guardar silencio.

2.4.– AUTO RECURRIDO E IMPUGNACIÓN.

Asegurando la inexistencia de los presupuestos previstos en el artículo 61 del Código General del Proceso para la conformación del litisconsorcio necesario por pasiva, puesto que, el derecho de recobro pretendido por la demanda **PORVENIR S.A.**, contra Seguro Alfa S.A., ante las eventuales condenas que se llegaren a imponer en el **sub judice**, puede tramitarse por senda procesal independiente, *suma adicional por seguro previsional*, el **Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante proveído calendado enero 19 de 2024, declaró infundado el medio exceptivo previo de *“falta de integración del litisconsorcio necesario”*.

Inconforme con la decisión, refutando que, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley 100 de 1993, en caso de existir condena en el **sub judice**, le correspondería a Seguros Alfas S.A., responder por las obligaciones que se llegaren a imponer, **PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de apelación contra la providencia de primer grado.

2.5.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Surtido en debida forma el traslado para alegar de conclusión, en febrero 06 de 2024, las partes procesales guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

3. PROBLEMA JURÍDICO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105036-2022-00024-01
DEMANDANTE: NELLY ESPERANZA PEÑUELA PALACINO
DEMANDADO: PORVENIR S.A. y otros.

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 65N°3 y 66 A del C.P.T. y de la S.S., ésta Sala de Decisión pasará a resolver el siguiente problema jurídico:

- ¿Acertó o no, el juzgador de primer grado al desestimar la excepción previa prevista en el artículo 100 numeral 9 del C.G.P.: “*falta de integración del litisconsorcio necesario*”?

3.1.-EXCEPCIÓN PREVIA DE NO HABERSE COMPRENDIDO EN LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORCIO NECESARIOS.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 61 y 100 N°9 del Código General del Proceso¹, preceptos jurídicos aplicables al ***sub judice*** por expresa remisión normativa prevista en el canon 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, ha de entenderse por litisconsorcio necesario como aquella institución jurídico procesal en la que, por su naturaleza o por disposición legal, es necesario integrar a todos los sujetos de derecho que intervinieron o tenga interés en las relaciones, hechos y/o actos jurídicos cuyos efectos legales se pretenden declarar, determinar, regular y/o ejecutar con el desarrollo de la actuación procesal; así las cosas, con el fin de evitar sentencias inhibitorias, el juez, a solicitud de parte o de oficio, deberá ordenar la integración al contradictorio de todos aquellos sujetos de derechos sin los cuales no podrá resolver de fondo la controversia puesta en su conocimiento, acontecer que no implica la definición de algún tipo de derecho, responsabilidad o solidaridad en la relación debatida, que son temas de los que debe ocuparse preferentemente la sentencia que pone fin al litigio.

4. CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión, el recurso de apelación interpuesto por la recurrente **PORVENIR S.A.**, no tiene vocación de prosperidad por los argumentos que seguidamente se exponen:

Acorde con lo decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencias SL-6094 de 2015, SL-929 de 2018 y SL-3223 de 2021, por no pertenecer a la naturaleza del reconocimiento del derecho pensional por sobrevivencia en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, las controversias suscitadas entre los fondos

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105036-2022-00024-01
DEMANDANTE: NELLY ESPERANZA PEÑUELA PALACINO
DEMANDADO: PORVENIR S.A. y otros.

pensionales y las sociedades aseguradoras con ocasión de la suscripción de los seguros previsionales, esta Corporación no advierte el cumplimiento de los presupuestos indispensables para ordenar la integración de Seguros Alfás S.A., como litisconsorte necesaria por pasiva en el **sub judice**; puesto que, el reembolso pretendido por la recurrente con ocasión del seguro previsional celebrado con Seguros Alfás S.A., a causa de la afiliación del causante puede ser zanjado en senda procesal independiente del **sub examine**, motivo por el cual, se torna en improcedente la vinculación pretendida.

En efecto, si el querer de la recurrente es el integrar al contradictorio a Seguros Alfás S.A., con ocasión de la relación contractual que las vincula -seguros previsionales-, negocio jurídico del que puede derivar el reembolso por ella pretendido, esta debió acudir a la institución jurídico procesal denominada llamamiento en garantía, figura procedimental que, tiene por finalidad integrar, por solicitud de parte, a aquellos sujetos de derechos de los que las partes puedan solicitar reembolsos e indemnizaciones totales o parciales con ocasión del proferimiento de la sentencia que finalice la actuación procesal, circunstancia que, por no acaecer, impide la integración de Seguros Alfás S.A., mediante litisconsorcio necesario por pasiva.

Así las cosas, y contrario a lo manifestado por la recurrente, el objeto del litigio del **sub judice** *cobro de la sumas adicionales por seguro previsional*, puede resolverse sin intervención alguna de **Seguros Alfa S.A.**, cuya integración como litisconsorcio necesario por pasiva se solicita, circunstancia que desvirtúa el presupuesto esencial que viabiliza la prosperidad del medio exceptivo dilatorio consagrado en el numeral 9º artículo 100 del Código General del Proceso, “*no se puede resolver sin la debida integración del contradictorio*” precepto jurídico aplicable al **sub examine** en virtud del principio de integración normativa consagrado en el canon 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social”, motivo por el cual, por no redundar ni en provecho o perjuicio del otro, se confirmará la decisión proferida en primera instancia.

5.- COSTAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la improsperidad de la impugnación presentada por la demandada **PORVENIR S.A.**, se le condenará en costas a favor de la demandante, **NELLY**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105036-2022-00024-01
DEMANDANTE: NELLY ESPERANZA PEÑUELA PALACINO
DEMANDADO: PORVENIR S.A. y otros.

ESPERANZA PEÑUELA PALACINO, sanción que se liquidará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia.

Se fija como valor de las agencias en derecho en esta instancia, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se ordenará que, por Secretaría, se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

DECISIÓN

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido el día 19 de enero de 2024, por el **Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **PORVENIR S.A.**, al pago de las costas procesales causadas en esta instancia en favor de la demandante, **NELLY ESPERANZA PEÑUELA PALACINO**, condena que se liquidará de manera concentrada por el juez de primer grado.

Se fija como agencias en derecho en esta instancia, a cargo de cada una de las recurrentes, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: En firme esta providencia, por la Secretaría de esta Corporación **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, **Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

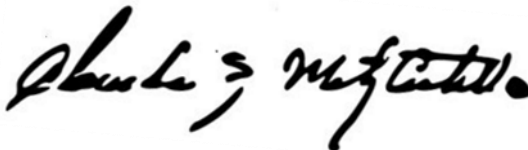
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105036-2022-00024-01
DEMANDANTE: NELLY ESPERANZA PEÑUELA PALACINO
DEMANDADO: PORVENIR S.A. y otros.



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADA



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

Expediente digital: [11001310503620220002401](#)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SALA LABORAL-

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la sala la viabilidad de conceder el recurso de casación interpuesto dentro del término legal por la parte **demandada**, contra la sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el veintinueve (29) del mismo mes y año, providencia proferida por esta Corporación en el proceso ordinario laboral que promovió **ANA NOEMÍ VIDALES SILVA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que se acredite el *interés jurídico para recurrir* previsto en el artículo 86 del CPTSS, estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, que para el caso en estudio, asciende a la suma de **\$156'000.000.oo**.

Bajo este postulado, el Alto Tribunal señaló que la determinación del interés económico emerge del agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del **demandado**, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado¹.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó al extremo demandado, decisión que, apelada, fue confirmada en su integridad por este juez colegiado.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en las instancias, esto es, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora ANA NOEMI VIDALES SILVA en su condición de compañera permanente del causante LUIS FRANCISCO VALDERRAMA LÓPEZ, en cuantía inicial igual al 100% de lo percibido por este último, cuyo retroactivo pensional que liquidado a partir del 25 septiembre de 2018² y debidamente indexado, permite la siguiente estimación:

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 358,703,077.4
<i>Intereses moratorios</i>	\$ 81,334,310.0
Total	\$ 440,037,387.4

Una vez liquidado el valor de las condenas impuestas a la demandada, se establece en la suma de **\$440,037,387.4**, cuantía que supera el interés jurídico que demanda la Ley; así las cosas, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley

¹ Corte Suprema de Justicia. AL568-2023. Rad. 95.438. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz. 22 de marzo de 2023
² Para su liquidación se tuvo en cuenta el valor de la mesada pensional para el año 2000 en cuantía inicial de 1'714.071,75, reconocida al causante Luis Francisco Valderrama López.

712 de 2001, se **concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **DEMANDADA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



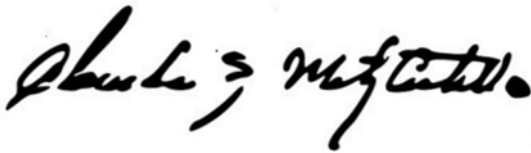
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

Proyectó: Catalina B.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105 **030 2017 00420 01**
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
COMPENSAR
DEMANDADA: ADRES
ASUNTO: SOLICITUD ACLARACION Y ADICION DE LA
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Bogotá, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- AUTO

Procede la Sala a resolver solicitud de aclaración y adición de sentencia proferida en segunda instancia el 31 de octubre de 2023.

2.- CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P. establece que la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga concretos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Por su parte, el artículo 287 del C.G.P., en punto a la adición de las

providencias judiciales señala que: *«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»*

En el caso bajo estudio, solicita la parte demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR** que, se aclare porque el conteo que se realizó al aplicar el término de caducidad, se realizó desde la fecha de presentación del recobro, y no, desde la fecha de notificación del resultado de la auditoría, fecha ésta última desde la cual, **COMPENSAR** conoció el daño causado. Así mismo, adicione la providencia, en el sentido de expresar cual tratamiento se le dio a la reclamación administrativa de que trata el Art. 6 del CPT y SS, en relación a la suspensión de la prescripción para la presentación de la acción. Finalmente, solicita se corrija la sentencia de segunda instancia, en el evento en que se realice un nuevo estudio y conteo de caducidad.

Así las cosas, lo primero que advierte esta Corporación es que, efectivamente lo anterior fue objeto expreso de apelación por las partes, situación que en efecto fue resuelto en la sentencia calendada octubre 31 de 2023.

En ese orden de ideas, esta Colegiatura **NO ACCEDERÁ** a la solicitud de **aclaración, corrección y adición** de la sentencia proferida en segunda instancia, como quiera que, en la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 resolvió lo atinente al término de caducidad, aunado al hecho que realizó el respectivo conteo, sin embargo, la solicitud de la parte demandante conllevaría a la modificación y estudio de fondo del asunto, sin que sea dable entrar a realizar un nuevo estudio sobre la caducidad, máxime si se tiene en cuenta que, las partes tienen los recursos de Ley para atacar el fallo proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 30 2017 00420 01
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR
DEMANDADA: ADRES

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

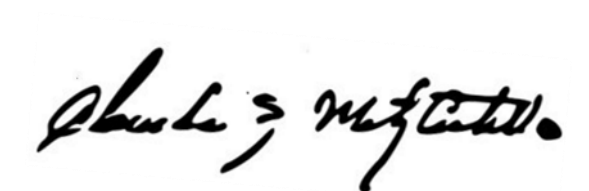
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Marina Ibáñez Hernández', written in a cursive style.

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Claudia Angélica Martínez Castillo', written in a cursive style.

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 25 2014 00036 02
DEMANDANTE: EVELYN LILIANA RAMIREZ SALCEDO Y JIMMY ALEJANDRO RAMÍREZ SALCEDO en calidad de herederos determinados e indeterminados del señor JAIME RAMIREZ YEPEZ (QEPD)
DEMANDADA: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105 **025 2014 00036 02**
DEMANDANTE: EVELYN LILIANA RAMÍREZ SALCEDO Y
JIMMY ALEJANDRO RAMÍREZ SALCEDO
en calidad de herederos determinados y
herederos indeterminados del señor JAIME
RAMIREZ YEPES (QEPD)
DEMANDADA: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
BUSES VERDES LTDA EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: ACLARACION Y COMPLEMENTACIÓN DE LA
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Bogotá, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- AUTO

Procede la Sala a resolver solicitud de aclaración y complementación de sentencia proferida en segunda instancia el 22 de marzo de 2024, presentada por la parte demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA EN LIQUIDACIÓN**, así como solicitud de adición presentada por la parte actora.

2.- CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P. establece que la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga concretos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Por su parte, el artículo 287 del C.G.P., en punto a la adición de las providencias judiciales señala que: *«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»*

En el caso bajo estudio, solicita la parte demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA** que, se estudie la excepción de prescripción respecto de la condena impuesta por concepto de sanción por no consignación de cesantías, el cual fue objeto expreso de apelación, reparo respecto del que, en su consideración, esta Colegiatura omitió pronunciamiento, más si se tiene en cuenta que, confirmó la condena impuesta por el a-quo.

Por su parte, los demandantes presentaron solicitud de adición de sentencia, en atención a que la condena por concepto sanción por no consignación de cesantías de los años 2009, 2010 y 2011 no se ven afectados por el fenómeno de prescripción, además que, por el fenómeno de devaluación de la moneda debe condenarse a la indexación.

Por razones de método, se procede a resolver lo relativo a la petición presentada por la parte actora de adición de la sentencia en cuanto a la solicitud de indexación, solicitud frente a la cual **NO SE ACCEDERÁ**, como quiera que, al revisar de manera detalla el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, audible desde el minuto 51:00 hasta el minuto 1:00:03 de la sentencia proferida en primera instancia, no se presentó inconformidad alguna respecto de la indexación, en consecuencia, en virtud del principio de consonancia dispuesto en el artículo 66A del CPT y SS, la sentencia de segunda instancia, que ordena que deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso, se despacha sin éxito su solicitud.

En otro giro, solicitan las partes complementar y adicionar la sentencia de segundo grado, por cuanto, la prescripción de la sanción por no consignación se declaró parcialmente probada, siendo dable condenar por este concepto, la causada para el año 2009, a partir del 15 de febrero de 2010, sin embargo, para los demandantes, debió condenarse desde el año 2009.

Así las cosas, lo primero que advierte esta Corporación es que, efectivamente lo anterior fue objeto expreso de apelación por las partes, situación que en efecto fue resuelto en la sentencia calendada marzo 22 de 2024.

En efecto, se resolvió lo atinente a la excepción de prescripción, en el sentido en que se modificó el ordinal cuarto de la sentencia apelada, para declarar probada parcialmente la excepción de prescripción de todos aquellos derechos y acreencias laborales causados con anterioridad al **31 de enero de 2010**.

Ahora, se expresó en dicha oportunidad: *“(...) El auxilio de las cesantías del año 2009, se debía consignar en el fondo a más tardar del 14 de febrero del 2010 y la demanda se presentó el 29 de enero 2014, es decir, que, entre el 15 de febrero del 2010 al 29 enero del 2014, hay más de 3 años, luego opera el fenómeno de la prescripción, no solo sobre la del año 2009, sino también obviamente sobre las anteriores anualidades respecto de las cuales, acertadamente, el a-quo declaró la prescripción.”*

Adicionalmente, a folio 14 de la providencia en segundo grado se resolvió lo relacionado con la excepción de prescripción de la sanción por no consignación de cesantías establecida en el Núm. 3 del Art. 99 de la Ley 50 de 1990.

Teniendo en cuenta lo expresado, la sala **NO ACCEDERÁ** a la solicitud de **COMPLEMENTACIÓN** de la sentencia proferida en segunda instancia, como quiera que, las solicitudes de las partes pretenden se modifique de fondo el asunto, sin que sea dable para esta Colegiatura entrar a verificar de fondo sobre la excepción de prescripción y/o causación de la sanción por no consignación de cesantías establecida en el Núm. 3 del Art. 99 de la Ley 50 de 1990.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 1100131050 25 2014 00036 02

DEMANDANTE: EVELYN LILIANA RAMIREZ SALCEDO Y JIMMY ALEJANDRO RAMÍREZ SALCEDO en calidad de herederos determinados e indeterminados del señor JAIME RAMIREZ YEPEZ (QEPD)

DEMANDADA: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



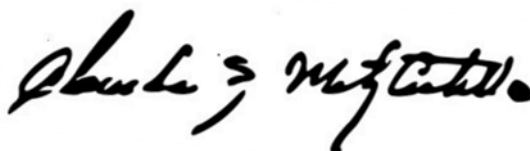
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

[11001310502520140003602](https://radicaciones.cjec.gov.co/radicaciones/verDetalle/11001310502520140003602)

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARIA CONCEPCIÓ PÉREZ DE LEÓN
Demandada: COLPENSIONES
Radicado: 110013105 003 2021 00219 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicado: 110013105 03 2021 00219 01

Demandante: MARIA CONCEPCIÓN PÉREZ DE LEÓN

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante-
COLPENSIONES

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Se deja constancia que el presente asunto fue ingresado al Despacho el día 29 de abril de 2024, a fin de resolver requerimiento efectuado por la H. Corte Suprema de Justicia.

Aclarado lo anterior, se observa que, mediante providencia calendada diciembre 13 de 2023, la H. Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia afirma que el auto mediante el cual se concedió el recurso extraordinario de casación no fue firmado por todos los magistrados de la Sala, razón por la cual se ordenó la devolución del expediente a esta Colegiatura a fin de que sea corregida la irregularidad mencionada.

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARIA CONCEPCIÓ PÉREZ DE LEÓN
Demandada: COLPENSIONES
Radicado: 110013105 003 2021 00219 01

Así las cosas, efectivamente reposa auto adiado agosto 18 de 2023, mediante la cual, esta Corporación a través de Sala dual, concedió recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, en virtud que la Sala Segunda de Decisión estaba conformada con el Dr. Miller Esquivel Gaitán, quien falleció el 07 de julio de 2023, y, solo hasta el 1 de septiembre de 2023 se posesionó la Dra. Luz Marina Ibáñez Hernández, quien lo reemplazó de manera provisional.

En consecuencia, aclarada la situación fáctica, **dese cumplimiento** al ordinal segundo del auto calendado 18 de agosto de 2023, esto es, en firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. – Por secretaría, **dese cumplimiento** al ordinal segundo de la providencia calendada 18 de agosto de 2023.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Albeiro Chavarro Poveda', written over a light blue grid background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ EFRAÍN ZERDA LÓPEZ
DEMANDADOS:	ASESORES EN DERECHO S.A., FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -en adelante COLPESIONES.
RADICADO:	110013105006-2017-00410-02
PROVIDENCIA:	AUTO

I. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **JOSÉ EFRAÍN ZERDA LÓPEZ**, contra el auto proferido el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, providencia que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

II. ANTECEDENTES.

2.1.- DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Mediante escrito radicado el día 16 de junio de 2017, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, **JOSÉ EFRAÍN ZERDA LÓPEZ**, demandó a **ASESORES EN DERECHOS, COLPENSIONES, FEDERACIÓN NACIONAL**

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: José Efraín Zerda López

Demandada: Colpensiones y otros

Radicado: 110013105006-2017-00410-02

DE CAFETEROS, FIDUPREVISORA y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO

PÚBLICO, solicitando se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido que en octubre 30 de 1983 celebró con la **Flota de Mercantes Grancolombiana S.A.**, vínculo laboral fenecido en abril 24 de 1991 (...SIC.); en consecuencia, se condenen a las demandadas al pago del cálculo actuarial, al reconocimiento y pago de su pensión de vejez, costas procesales y agencias en derecho.

Surtido el trámite de rigor, mediante sentencia calendada 21 de mayo de 2019, el *a-quo* accedió parcialmente a las suplicas impetradas, reconociendo la existencia del contrato de trabajo a término indefinido que, desde el día 03 de octubre de 1983 hasta el día 28 agosto de 1990 el demandante celebró con **Flota de Mercantes Grancolombiana S.A.**, condenó a la demandada **FIDUPREVISORA** a pagar el cálculo actuarial que realice **COLPENSIONES** en favor del demandante, por los periodos comprendidos entre 03 de octubre de 1983 hasta el día 28 agosto de 1990, absolvió a la parte pasiva de las demás pretensiones e impuso condena en costas y agencias en derecho a cargo de la demandada **FIDUPREVISORA** por la suma de 3.000.000 M/cte, condena que se pagará en favor del demandante.

Inconformes con esa determinación, las partes la apelaron; sentencia que en segundo grado fue modificada parcialmente por esta Colegiatura en providencia calendada 17 de julio de 2019, proveído en el que dispuso la responsabilidad solidaria que le asiste a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** del pago del cálculo actual por los periodos comprendidos entre 03 de octubre de 1983 hasta el día 28 agosto de 1990.

Refutando el pronunciamiento de segunda instancia, la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, interpuso recurso extraordinario de casación, medio de impugnación resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia calendada 28 de junio de 2023, providencia en la que la Alta Corporación **NO CASÓ** el proveído dictado por esta Colegiatura en julio 17 de 2019.

Efectuada la liquidación de costas por parte de la Secretaría del Juzgado de origen, mediante el proveído materia de censura, proferido el 22 de agosto de 2023, se le impartió aprobación por la suma de \$13.600.000 M/cte.

Inconforme con esa determinación, alegando en síntesis que, la estimación de las agencias en derecho causadas en primera instancia no seguía los lineamientos decantados por el

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: José Efraín Zerda López

Demandada: Colpensiones y otros

Radicado: 110013105006-2017-00410-02

Consejo Superior de la Judicatura para la tasación del enunciado emolumento, así como la ausencia de consideración alguna sobre duración del proceso, actuación procedimental que perduró por más de 6 años, su naturaleza y las pretensiones en él concedidas, condenas que asciende a la suma de \$526.299.798 M/cte., la parte actora interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación; denegado el primero de los medios de impugnación formulados, mediante el proveído adiado febrero 29 de 2024, se concedió el segundo.

2.2.- ALEGACIONES DE LAS PARTES EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad procesal las partes alegaron de conclusión, la recurrente reiteró sus reparos contra el proveído recurrido; por el contrario, la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, solicitó su confirmación.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme los argumentos expuestos por el demandante en su impugnación y atendiendo lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal de Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia, con las previsiones contenidas en los cánones 365 y 366 del Código General del Proceso¹, para la resolución de la controversia, se procede a plantear el siguiente problema jurídico:

-Por las actuaciones desarrolladas en el **sub iudice**, ¿Acertó o no, el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, al aprobar la liquidación de costas y agencia en derecho de primera instancia, fijando su valor en la suma de \$3.000.000 M/cte.?

3.2.- SOBRE LAS COSTAS PROCESALES

El concepto de costas procesales primordialmente se concreta en los gastos que son precisos de hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho; para tasarlas, el legislador inicialmente adoptó el criterio subjetivo, conforme el cual la imposición se encontraba subordinaba a la malicia o temeridad con que actuara la parte en el proceso,

¹ Aplicables al asunto por remisión expresa del canon 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: José Efraín Zerda López

Demandada: Colpensiones y otros

Radicado: 110013105006-2017-00410-02

posteriormente, la doctrina moderna, y con ella nuestra actual ley procesal, en esta materia ha acogido el criterio objetivo, según el cual, corren en todo caso a cargo del sujeto procesal que ha sido vencido al interior del litigio².

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 366 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión expresa del canon 145 del C.P.L. y S.S., aquellas se encuentran conformadas por dos rubros distintos: i) las expensas y ii) las agencias en derecho; las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderado, los cuales, conforme a la disposición adjetiva en cita, hacen referencia a: los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia y en general a todos los gastos surgidos en el curso de aquel; Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

3.3.- CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO

Para la tasación de las agencias en derecho, el numeral 4º del mencionado artículo 366 *ibidem*, dispone que “...deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”, precisando además, que “...si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Bajo ese contexto, puede sostenerse entonces que, la imposición del valor de las agencias en derecho debe fijarse y estar acorde con las normas vigentes al momento en que se profiera la decisión³; esto es, cuando se resuelve en forma definitiva sobre la actuación que las impone, de la que emerge diáfano que, en el presente caso, es imperioso tener en cuenta

² En relación, el Consejo de Estado, en sentencia 00036 de 2019, precisó. “Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho. siguiendo en este punto, se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento, teoría moderna como lo señala Chioyenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)”

³ Salvo disposición en contrario, tal y como se consagra en el artículo 7º del Acuerdo PSAA 10554 de 2016, que dispone: “ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: José Efraín Zerda López

Demandada: Colpensiones y otros

Radicado: 110013105006-2017-00410-02

las previsiones contenidas en los artículos 3°, 4° y 6° Acuerdo PSAA 10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura,

En suma, las normas contenidas en el literal b, numeral 1° del artículo 5° del mencionado Acuerdo, fijan el criterio para establecer el valor de las agencias en derecho en los procesos declarativos en primera instancia—*análogos de los ordinarios laborales*—:

“Primera instancia. *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V...*”

En ese orden de ideas, se percata esta Corporación en la imprecisión en la que incurrió el a-quo al momento de liquidar las costas impuestas en primera instancia, puesto que este acudió primeramente a una norma inaplicable al **sub judice**—Acuerdo 1887 de 2003, y seguidamente las fijó en una categoría no prevista en la normatividad en cita—*millones de pesos y no en S.M.L.M.V*, motivo por el cual, esta Colegiatura modificará el proveído recurrido y, en su lugar, procederá fijar las costas de primera instancia en la categoría correspondiente conforme la normatividad aplicable al **sub lite** - Acuerdo PSAA 10554 de 2016.

Advierte esta Sala de Decisión que las condenas impuestas a las demandadas **FIDUPREVISORA y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** en el **sub judice**, se centraron en la realización del pago en favor de **COLPENSIONES** del valor del cálculo actuarial de los aportes pensionales causados por el actor dentro de los periodos comprendidos desde el 03 de octubre de 1983 hasta el día 28 agosto de 1990, entidad que, una vez recaudados los aludidos emolumentos, deberá analizar la procedencia del reconocimiento del derecho pensional pretendido por el accionante, condena confirmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia adiada junio 28 de 2023.

Así las cosas, se logra determinar que la naturaleza de las obligaciones contenidas en los proveídos en referencia, es de hacer y no de dar—*realización de las actuaciones necesarias para el reconocimiento del derecho pensional del actor*—, motivo por el cual, al no reconocérsele suma pecuniaria alguna al accionante, esta corporación debe fijar y liquidar las costas en primera instancia conforme lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso y el literal b, numeral 1° del artículo 5° Acuerdo PSAA 10554 de 2016:

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: José Efraín Zerda López

Demandada: Colpensiones y otros

Radicado: 110013105006-2017-00410-02

Primera instancia. *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V...*"

Conforme lo expuesto, atendiendo las actuaciones surtidas en primera instancia, la gestión profesional desplegada por el apoderado judicial de la parte actora y el resultado obtenido con la contención, estima la Corporación que las costas de primera instancia deben fijarse en la suma de 5 S.M.M.L.V.⁴, para el momento en el que se profirió la sentencia de primer grado, -4.140.580 M/CTE⁵.

3.4.- COSTAS

Ante la prosperidad de la apelación no se impondrá condena en costas a la parte demandante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICAR el auto proferido el 22 de agosto de 2023, por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en el sentido de señalar como

⁴ El salario mínimo de 2019 estaba en 828.116

⁵ AOL 010-2015-00763-04, MP. Marceliano Chávez Ávila " ...Por lo tanto, observadas las sentencias dictadas tanto por el Juzgado de conocimiento, como por esta instancia, junto con lo resulto en el recurso extraordinario de casación, se logra determinar, que se trataron únicamente de obligaciones de hacer, ya que se ordenó a COLPENSIONES elaborar el cálculo actuarial, así mismo se ordenó a las demandadas FIDUPREVISORA y a ASESORES EN DERECHO, en calidad de mandataria con representación del patrimonio autónomo PANFLOTA a remitir a COLPENSIONES la información necesaria y certificación con el salario y los demás factores salariales devengados por el actor por el periodo comprendido entre el 12 de julio de 1982 y el 28 de agosto de 1990, para la elaboración del cálculo actuarial; se condenó a la compañía ASESORES EN DERECHO SAS, a expedir el acto administrativo de reconocimiento del cálculo pensional, se ordenó a la FUDIPREVISORA, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota a PAGAR a COLPENSIONES el valor correspondiente al cálculo actuarial, igualmente se condenó de manera subsidiaria en caso de que en el Patrimonio Autónomo no obren los dineros suficientes para el cumplimiento de la condena, a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como administradora y con cargo a los recursos del Fondo Nacional del Café a efectuar el pago de la suma liquidada por concepto de cálculo actuarial que determine Colpensiones y finalmente se condenó a COLPENSIONES a computar en la historia laboral, los tiempos laborados por el demandante en la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante. De lo anterior nótese, como si bien las suplicas invocadas por el actor fueron despachadas de manera favorable, ninguna ordenó pagar o dar suma alguna al accionante, si no por el contrario, se trataron de obligaciones de hacer, cuyo cumplimiento está a cargo de una de las entidades enunciadas, una vez gestionen las actividades que les corresponden...

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: José Efraín Zerda López

Demandada: Colpensiones y otros

Radicado: 110013105006-2017-00410-02

agencias en derecho, por el trámite de primera instancia, la suma de 5 S.M.M.L.V. para el año 2019 -4.140.580 M/CTE.

SEGUNDO: APROBAR en consecuencia, la liquidación de costas, en la suma total de \$14.740.580 M/cte.

TERCERO: SIN CONDENA en costas de la instancia.

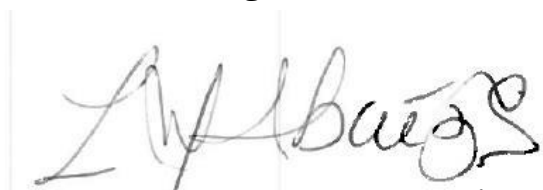
CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al **SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



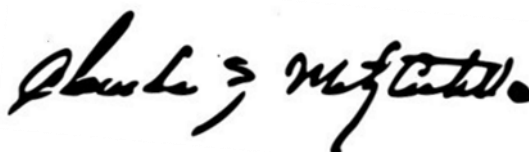
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310500620170041002](https://expediente.digita.gov.co/11001310500620170041002)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	RICARDO ERNESTO CASTRO SUÁREZ
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A. –en adelante COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
RADICADO:	110013105011-2021-00530-01
PROVIDENCIA:	AUTO

I. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, contra el auto proferido el día dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO DÉCIMO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, providencia que rechazó el llamamiento en garantía promovido por el impugnante.

II. ANTECEDENTES.

2.1.- DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Mediante escrito radicado el día 17 de noviembre de 2021, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Décimo Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, **RICARDO ERNESTO CASTRO SUÁREZ**, demandó a **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.**, y **SKANDIA**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Ricardo Ernesto Castro Suárez
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105011-2021-00530-01

PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., solicitando se declare la nulidad del traslado pensional del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –*en adelante RPMD y RAIS respectivamente*–, del que fue sujeto en el año de 1995; en consecuencia, se ordene a las demandadas **PORVENIR S.A., y SKANDÍA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a devolver a **COLPENSIONES** los bonos pensionales y cotizaciones junto sus rendimientos financieros causados por su afiliación al RAIS, costas procesales y agencias en derecho.

2.2.-ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando haberse dado cabal cumplimiento a los requisitos formales del libelo introductorio, el **Juzgado Décimo Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C**, mediante proveído adiado 12 de julio de 2022, dispuso su admisión y ordenó surtirle a las accionadas traslado para contestar demanda.

2.3.-CONTESTACIONES

COLPENSIONES y PORVENIR S.A., oportunamente contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones y propusieron como excepciones las de “... *errónea e indebida aplicación del artículo 1604 del Código Civil; descapitalización del sistema pensional; inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida; caducidad; inexistencia de causal de nulidad; no procedencia al pago de costas instituciones administradora de seguridad social del orden público; prescripción; buena fe; inexistencia de la obligación; compensación y la genérica...*”

SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contestó el libelo introductorio, se opuso a las pretensiones, propuso las excepciones de mérito de “...*Skandia no participó ni intervino en el momento de selección de régimen; el demandante se encuentra inhabilitado para el traslado de régimen en razón de la edad y tiempo cotizado; inexistencia de violación al debido proceso para el momento de la afiliación al RAÍS; ausencia de falta al deber de asesoría e información; los supuestos fácticos no son iguales o similares al contexto de las sentencias invocadas por el demandante; lo accesorio sigue la suerte de lo principal; falta de interés negociable; prescripción de la acción; buena fe y genérica...*” y llamó en garantía a **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**

2.3.-AUTO RECURRIDO E IMPUGNACIÓN

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Ricardo Ernesto Castro Suárez

Demandada: Colpensiones y otros

Radicado: 110013105011-2021-00530-01

Considerando no cumplirse los requisitos formales del llamamiento en garantía promovido por la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, sujeto procesal que suscribió con **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, contrato de seguro previsional, negocio jurídico que, no tiene por objeto la cobertura de la condena que se llegare a imponer a la llamante en *sub judice* –*declaratoria de ineficacia de traslado pensional*-, el **Juzgado Décimo Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante auto calendado agosto 02 de 2023, denegó el llamamiento en garantía instaurado por la impugnante.

Inconforme con la decisión, aduciendo la accesoriedad que le asiste al contrato de seguro previsional suscrito con **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, negocio jurídico que, ante la declaratoria de ineficacia de traslado pensional que se llegare a proferir en el *sub judice*, conllevaría a dejar sin valor ni efecto la póliza N° 9201407000002¹, circunstancia que obligaría a la aseguradora llamada a reembolsar los dineros pagados por concepto de prima de seguro, **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, apeló la decisión de primera instancia.

2.2.- ALEGACIONES DE LAS PARTES EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad procesal para alegar de conclusión, *octubre 10 de 2023*, las partes guardaron silencio.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme los argumentos expuestos por el recurrente en su impugnación y atendiendo lo dispuesto en los artículos 65N2° y 66 A del Código Procesal de Laboral y de la Seguridad Social, para la resolución de la controversia, se procede a plantear el siguiente problema jurídico:

-. ¿Acertó o no, el juez de primer grado al denegar el llamamiento de garantía realizado por **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, contra **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**?

3.2.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA²

¹ Contrato de seguro que tuvo vigencia del 1 de enero de 2007 a 31 diciembre 2018.

² Corte Constitucional, sentencia C-170 de 2014, MP. Dr. Alberto Rojas Ríos "...LLAMAMIENTO EN GARANTIA-Concepto: El llamamiento en garantía corresponde a "(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Ricardo Ernesto Castro Suárez
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105011-2021-00530-01

De conformidad con lo previsto en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, preceptos jurídicos aplicables al **sub judice** por expresa remisión normativa dispuesta por el cánón 145 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social; ha de entenderse por llamamiento en garantía como aquella institución jurídico procesal mediante la cual; las partes aduciendo la existencia de una relación legal o contractual pretenden el resarcimiento e indemnización de perjuicios o, el reembolso total o parcial del pago que tuvieran que hacer a causa de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva; así, quién pretenda dicha vinculación, podrá solicitarla en la demanda o, dentro del término para su contestación; siendo requisito indispensable para ello, el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 25 del CPT y SS, y demás normas aplicables.

Conforme lo expuesto, acreditado el cumplimiento de las aludidas exigencias y de ser procedente el llamamiento; el juez, ordenará notificar personalmente al convocado, siempre y cuando el llamado en garantía no sea parte dentro del proceso o, actúe como representante legal de alguna de ellas, ya que, de ser así, se le notificará la providencia por estados; sujeto procesal que contará con término de traslado igual al de la demanda inicial, estadio procesal en el que éste podrá contestar demanda y llamamiento, solicitar pruebas y convocar en garantía. De no lograrse dentro de los seis meses siguientes al proferimiento del aludido proveído, la notificación del llamamiento, éste será ineficaz.

3.4. CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, tiene vocación de prosperidad por las razones que seguidamente se exponen:

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 64 del Código General del Proceso, evidencia esta Colegiatura el cumplimiento de los presupuestos esenciales para dar viabilidad al llamamiento en garantía promovido por **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**,

de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante”.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA-Actos procesales que puede ejercer el llamado en garantía como tercero
El llamado en garantía como tercero, puede ejercer actos procesales tales como (i) la facultad de adicionar la demanda si es llamado por el demandante; (ii) contestar la demanda si es llamado por el demandado; (iii) proponer excepciones previas, mixtas o de mérito; y, (iv) en términos generales negarse o no aceptar el llamamiento. Sin embargo, el llamado en garantía no es parte, sino un tercero, que como se dijo, tiene una relación sustancial con una de las partes, el llamante. Relación de la que se deriva la obligación de que el garante responda por quien lo ha llamado...”.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Ricardo Ernesto Castro Suárez
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105011-2021-00530-01

puesto que la recurrente al momento de instaurar la convocatoria en garantía, adujo y/o afirmó la existencia de la relación contractual de la cual pretende derivar el derecho de reembolso de **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, sobre los emolumentos que llegare a pagar con ocasión de la sentencia que finalice la instancia, circunstancia que torna procedente la solicitud de integración al contradictorio formulada por la impugnante.

En efecto, se percata esta Corporación en el desatino que incurrió el juez de primer grado, quien mediante el proveído que resolvió sobre la admisión de la convocatoria en garantía – *auto de rechazo*-, pretendió zanjar la controversia suscitada entre el llamante y el llamado, decisión que, atendiendo su naturaleza –*atribución de responsabilidad sobre el objeto del litigio/llamamiento*-, debe proferirse en la providencia que finalice la litis y no, en ningún otro proveído que se dicte en la actuación procesal³.

Conforme lo expuesto, por encontrarse acreditada en el plenario la existencia de la relación contractual de la cual el recurrente pretende el reembolso de los dineros que tuviere que pagar en el **sub judice**, génesis que en este estadio procesal únicamente se verifica formal más no materialmente su cumplimiento –*el objeto de cobertura de contrato será definido en la sentencia que finalice la actuación*-, esta Sala de Decisión revocará la decisión proferida en primera instancia; en su lugar, ordenará al a-quo realizar estudio de admisibilidad sobre el llamamiento en garantía de conformidad con lo preceptuado en los artículos 25, 25ª, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social –*requisitos formales del llamamiento en garantía*..

Por último, estima esta Colegiatura necesario precisar que la integración de **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, al proceso, redundará en beneficio del demandante, quien en últimas contara con una mayor probabilidad de obtener el pago de los créditos o prestaciones que reclamada en esta actuación procedimental.

3.4.- COSTAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la prosperidad de la impugnación presentada por la demandada **SKANDIA**

³ AOL 021-2022-00096-01 MP. Chávez “...Así las cosas, considera esta Sala que esa relación jurídica, no debe ser definida en esta etapa procesal, sino que debe ser analizada de manera íntegra y con mucho detenimiento al proferir sentencia, conforme a los amparos solicitados, sujetos a las condiciones generales y particulares de cada acuerdo, por lo que se hace necesario admitir la intervención de ese tercero, a efectos de verificar los efectos y cobertura de esa póliza, pero ello solo se logra tal como ya se precisó, al momento de emitir sentencia...”

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Ricardo Ernesto Castro Suárez
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105011-2021-00530-01

PENSIONES Y CESANTÍA S.A., esta Colegiatura se abstendrá de imponer condena en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR el auto proferido el día 02 de agosto de 2023, por el **JUZGADO DÉCIMO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO DÉCIMO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, realizar el estudio de admisibilidad sobre los requisitos formales del llamamiento en garantía instaurado por la llamante **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, examen que se deberá realizar atendiendo lo dispuesto en los artículos 25, 25ª, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO DÉCIMO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Ricardo Ernesto Castro Suárez

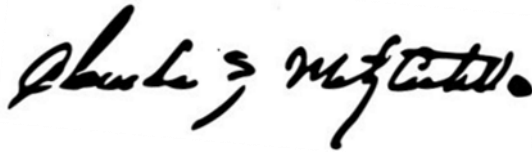
Demandada: Colpensiones y otros

Radicado: 110013105011-2021-00530-01



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310501120210053001](#)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ESPERANZA VALDERRAMA ROA
DEMANDADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y
CESANTÍAS COLFONDOS S.A., SKANDIA
PENSIONES Y CESANTÍA S.A. *-en adelante*
COLPENSIONES, SKANDIA S.A., y COLFONDOS S.A.-
RADICADO: 110013105017-2021-00370-01
PROVIDENCIA: AUTO

I. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLFONDOS S.A.**, contra el auto proferido en audiencia celebrada el día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, providencia que denegó la solicitud de nulidad propuesta por la recurrente.

II. ANTECEDENTES.

2.1.- DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Mediante escrito radicado el día 10 de agosto de 2021, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Décimo Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, **ESPERANZA VALDERRAMA ROA**, demandó a **SKANDIA S.A.**, **COLFONDOS S.A.**, y

COLPENSIONES, solicitando se declare la ineficacia del traslado pensional del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –*en adelante RPMD y RAIS respectivamente*–, del que fue sujeto en el año de 1996; en consecuencia, se ordene a las demandadas **SKANDIA S.A., y COLFONDOS S.A.**, a devolver a **COLPENSIONES** los bonos pensionales y cotizaciones junto con sus rendimientos financieros, causados por su afiliación al RAIS, costas procesales y agencias en derecho

2.2.-ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando haberse dado cabal cumplimiento a los requisitos formales del libelo introductorio, el **Juzgado Décimo Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C**, mediante proveído adiado 23 de septiembre de 2021, dispuso su admisión y ordenó surtirle el traslado a **SKANDIA S.A, COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES**, para contestar demanda.

2.3.-CONTESTACIONES

COLPENSIONES, oportunamente contestó el libelo introductorio, se opuso a las pretensiones, propuso las excepciones de mérito de “... *prescripción; validez de la afiliación al RAIS; inexistencia de la obligación por falta de causa para pedir; buena fe y la genérica...*”

SKANDIA S.A., contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones: “...*prescripción; prescripción de la acción de nulidad; cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación...*”; además, formuló llamamiento en garantía contra Mapre Colombia Vida Seguro S.A.

MAPRE COLOMBIA VIDA SEGURO S.A., contestó la demanda y el llamamiento en garantía, se opuso a las pretensiones y al acto de convocatoria, propuso las excepciones de “...*el acto jurídico de afiliación al RAIS fue debidamente informado y todas las decisiones tomadas por la voluntad sin mediar error o vicio alguno del consentimiento siendo está absolutamente lícita y válida; inexistencia de motivo que tipifique alguna causal de nulidad material o invalidación del acto jurídico de afiliación de la demandante a la AFP; legalmente de la demandante se encuentre culpabilidad para el traslado del régimen; genérica, entre otras...*”.

COLFONDOS S.A., ante el presunto silencio por ella guardado, el a-quo mediante proveído calendado junio 07 de 2022, tuvo por no contestada la demanda por parte **COLFONDOS. S.A.**

2.3.-AUTOS RECURRIDOS E IMPUGNACIONES

Instalada la audiencia de trámite y juzgamiento, en diciembre 12 de 2023, considerando que no fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, puesto que la remisión del referido proveído se surtió en dirección electrónica distinta a la por ella designada para la notificación de los procesos judiciales que se le promueva en su contra – se envió a jemartinez@colfondos.com.co y no a procesosjudiciales@colfondos.com.co –, **COLFONDOS S.A.**, interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el aludido proveído; resuelto desfavorablemente el primero de los referidos medios de impugnación, el juez de primer grado, concedió el segundo.

2.2.- ALEGACIONES DE LAS PARTES EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad procesal para alegar de conclusión, *febrero 13 de 2024*, la recurrente reiteró los reparos formulados en su recurso de apelación; por su parte, la actora guardó silencio.

3.- CONSIDERACIONES.

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 65Nº6 y 66 A del C.P.T. y de la S.S., ésta Sala de Decisión pasará a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Acertó o no, el juzgador de primer grado al desestimar la solicitud de nulidad formulada por el recurrente?

3.- INCIDENTE DE NULIDAD Y SU OPORTUNA INTERPOSICIÓN.

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 132 y ss., del Código General del Proceso, en adelante C.G.P, preceptos jurídicos aplicables al **sub examine** por expresa remisión normativa prevista en el canon 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en adelante C.P.T. y S.S., ha de entenderse por incidente de nulidad, aquel instrumento jurídico procesal que propugna por la purgar y/o subsanación de las vicisitudes procedimentales presentadas en el transcurso de las actuaciones jurisdiccionales.

Así, conforme a los principios de lealtad procesal, legitimidad, preclusión, protección, saneamiento, taxatividad y trascendencia que, regula el enunciado trámite incidental; advertida por la parte afectada la ocurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P.⁴, es su carga alegar, mediante la referenciada actuación incidental, la existencia de la vicisitud, acontecer que, de no acaecer, conlleva al saneamiento del estadio irregular⁵.

3.2.- NOTIFICACIÓN, COMO MEDIO DE COMUNICACIÓN DE LAS PROVIDENCIA JUDICIALES⁶.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, 289, 291, 292, 295, 296, 297, 298, 299, 300 y 301 del C.G.P., mandatos jurídicos aplicables al ***sub lite*** en virtud del principio de integración normativa previsto en el canon 145 del C.P.Ty S.S., se ha de entender por notificación, aquella institución jurídico procesal y/o prerrogativa constitucional, por medio de la cual se les garantiza a los sujetos procesales el conocimiento de las providencias judiciales que se profieran en desarrollo de las actuaciones jurisdiccionales –*principio de publicidad*⁷, herramienta procesal que tiene por finalidad, permitirle al interesado el debido ejercicio de los medios judiciales puestos a su disposición para la defensa de sus intereses jurídicos - *derechos de debido proceso y defensa*.-

Así las cosas, surge como imperativo de las autoridades jurisdiccionales, no solo el deber de notificar sus pronunciamientos a las partes procesales, sino a todos aquellos sujetos de derechos que tenga interés con la resulta del proceso; circunstancia que, de no acaecer, conllevaría una notoria afrenta al principio de legalidad previsto en el artículo 29 constitucional, acontecer que, facultaría la aplicación del remedio excepcional y residual denominado “*nulidad procesal*”, ya sea a solicitud de parte u oficiosamente.

3.3. CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por **COLFONDOS S.A**, tiene vocación de prosperidad por las razones que seguidamente se exponen:

Acorde con las piezas documentales obrantes a folio 2° y 23 de este expediente –*demandante e incidente de nulidad*-, se percata esta Colegiatura de la indebida calificación al libelo introductorio en la que incurrió el juez de primera instancia, funcionario jurisdiccional que,

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Esperanza Valderrama Roa
Demandada: Colpensiones y otros.
Radicado: 110013105017-2021-00370-01

desconociendo los mandatos previstos en los artículos 26 N°4 y 85 de los Códigos Procesal del Trabajo y de la Seguridad social y General del Proceso –*aportación del certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas, Colfondos S.A y Skandia S.A.*, admitió la demanda ordinaria laboral presentada por **ESPERANZA VALDERRAMA ROA**, contra **SKANDIA S.A, COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES**, sin el lleno de los requisitos legales –*no se aportó los certificados de existencia y representación legal de las AFP demandadas*, omisión que ocasionó la nulidad procesal alegada por la recurrente, dado que para la fecha de presentación del escrito demandatorio, *agosto 10 de 2021*, ante la falta del certificado de existencia y representación legal de **COLFONDOS S.A**, allegado mediante el aludido acto procesal, no sé tiene certeza sobre la dirección electrónica designada por **COLFONDOS S.A.**, para la recepción de las notificaciones de los procesos judiciales iniciados en su contra en la referida calenda–*existe incertidumbre si jemartinez@colfondos.com.co, era la dirección electrónica de notificaciones judiciales de Colfondos S.A.*; circunstancia que, por constituir una carga procesal de la parte actora, los efectos adversos acaecidos por su indebida realización, negativamente le atañen a esta.

Conforme lo expuesto, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la recurrente, esta Corporación declarará la nulidad parcial del proveído calendado junio 07 de 2022, para en su lugar, al haberse notificado **COLFONDOS S.A.**, por conducta concluyente desde el día 12 de diciembre de 2023, calenda en la que manifestó expresamente el conocimiento que tiene sobre el **sub lite** –*incidente de nulidad*–; no obstante lo cual, ante el hecho evidente que la demandada no ha tenido oportunidad procesal para hacerlo, se ordenará al a-quo, que simultáneamente con el auto de obediencia a lo aquí dispuesto, corra traslado a **COLFONDOS S.A**, para que conteste la demanda, sujeto procesal que deberá realizar el aludido acto procesal en el término y condiciones previstas en los artículos 31 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3.4.- COSTAS

En atención al resultado obtenido con el recurso de apelación formulado por la demandada **COLFONDOS S.A**, esta Colegiatura se abstendrá de imponer condena en esta instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR el auto proferido por el **JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en audiencia celebrada en diciembre 12 de 2023, providencia que denegó la nulidad por indebida notificación propuesta por la recurrente.

SEGUNDO. - DEJAR PARCIALMENTE SIN VALOR NI EFECTO, el auto calendado junio 07 de 2022, en lo que refiere, a tener por no contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A.**

TERCERO. - TENER por notificada a **COLFONDOS S.A.**, por conducta concluyente desde el día 12 de diciembre de 2023, calenda en la que propuso la nulidad por indebida notificación del *sub lite*, en consecuencia, **CÓRRASELE** traslado para contestar demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: En firme esta providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A. Chavarro Poveda', written over a light blue grid background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

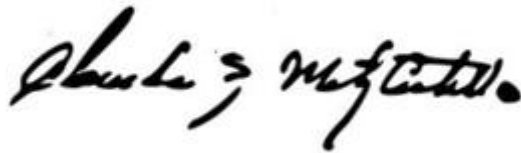
Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Esperanza Valderrama Roa
Demandada: Colpensiones y otros.
Radicado: 110013105017-2021-00370-01



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310501720210037001](https://expediente.digita.gov.co/11001310501720210037001)